

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIÓDICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle de San Bartolomé, número 14, cuarto principal.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

## PARTE OFICIAL.

### SECCION PRIMERA.

#### REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES. (1)

**HACIENDA.** *Buques americanos.* En real orden de 14 de junio, publicada en la *Gaceta* del 20, se manda que los buques anglo-americanos sean considerados en la Península é islas adyacentes como los nacionales en cuanto á los derechos de puerto y navegacion, en reciprocidad de lo que se practica con los buques españoles, de la misma procedencia, en los puertos de los Estados-Unidos respecto de los espresados derechos.

**GOBERNACION.** *Servicio de correo de Zaragoza á Tudela y de Arévalo á Salamanca.* En reales decretos de 9 de junio, publicados en la *Gaceta* del 21, se manda lo siguiente:

«No habiendo ofrecido ningun resultado las subastas celebradas para contratar en pública licitacion el servicio de un correo diario de Zaragoza á Tudela; y estando previsto este caso en la escepcion octava, artículo 6.º del real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Gobernacion para que se contrate el referido servicio sin las formalidades de subasta pública.»

«No habiendo ofrecido ningun resultado las tres subastas celebradas para contratar en pública licitacion el servicio de un correo diario de Arévalo á Salamanca»

(1) Véase el núm. 304, pág. 726.

TOMO V. (Primer semestre de 1854.)

ca; y estando previsto este caso en la escepcion octava, art. 6.º del real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Gobernacion para que se contrate el referido servicio sin las formalidades de subasta pública.»

**GOBERNACION.** *Real decreto sobre expedicion de cartas certificadas.* Publicado en la *Gaceta* del 23 de junio.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de rebajar el porte de las cartas certificadas, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas certificadas que circulen en el interior del reino se franquearán préviamente, segun dispone el art. 5.º del real decreto de 24 de octubre de 1849.

Art. 2.º Al franquear las referidas cartas se adoptará la tarifa establecida para las ordinarias, ó lo que es lo mismo, se pondrá en el sobre un sello de seis cuartos por cada media onza de peso.

Art. 3.º Además de los sellos que espresa el artículo anterior, se pondrá tambien á cada carta ó pliego certificado, sea cualquiera su peso, un sello de dos reales.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones existan en oposicion á lo que determina el presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

**GOBERNACION.** *Servicio de correo de Madrid á San Ildefonso.* En real decreto de 21 de junio, publicado en la *Gaceta* del 23, se dice lo siguiente:

«No habiendo ofrecido resultado alguno las dos su-

bastas celebradas para contratar el servicio de la conduccion del parte diario y de los extraordinarios que ocurran entre San Ildefonso y Madrid durante mi permanencia en aquel real sitio, vengo en autorizar al ministro de la Gobernacion, oido el Consejo Real y conformandome con el parecer de mi Consejo de Ministros, para que se contrate el espresado servicio sin las formalidades de nueva subasta, segun lo que establece el párrafo sétimo, art. 6.º de mi real decreto de 27 de febrero de 1852 sobre contratos públicos.»

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Real orden, sobre la renovacion de las comisiones provinciales de Instruccion primaria.* Publicada en la *Gaceta* del 25 de junio.

En vista de la consulta hecha á este ministerio por el gobernador de Ciudad-Real sobre la manera mas conveniente de dar cumplimiento á la real orden de 19 de abril último, en que se dispuso la renovacion de las comisiones provinciales de Instruccion primaria, la reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que en lo sucesivo se renueven cada cuatro años todos los vocales de las comisiones de provincia, menos el inspector; pero de manera que cada uno de ellos cese y sea reemplazado en un año distinto; el diputado provincial cuando termine el plazo de la diputacion, y los demas, segun designe la suerte, en los tres años de cada cuatro en que no haya de renovarse el vocal diputado.

2.º Que todos los vocales pueden ser reelegidos, y están facultados para renunciar el cargo cuando lo estimen así.

3.º Que se renueven tambien las comisiones locales, segun estas reglas, en cuanto les sean aplicables:

Y 4.º Que esta medida se considere provisional y duradera hasta que se publique una nueva ley de instruccion pública general, ú otra cosa disponga S. M. en virtud de los resultados que la experiencia acredite.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1854.—Domenech.—Señor gobernador de la provincia de...

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Real orden, sobre las facultades de las comisiones superiores de Instruccion primaria.* Publicada en la *Gaceta* del 14 de junio.

En vista de algunas dudas consultadas á este ministerio, y con el objeto de que las comisiones superiores de Instruccion primaria procedan con uniformidad en la ejecucion de los reales decretos de 23 de setiembre de 1847 y 30 de marzo de 1849, la reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, entre otras cosas, que se recuerde á los gobernadores de provincia que no están facultados para resolver por si ni con acuerdo de las comisiones la reduccion de las escuelas de un grado á otro, ni mucho menos nombrar maestros propietarios para el desempeño de estas sin prévia oposicion, sean cualesquiera los méritos y circunstancias que en ellos concurran.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de junio de 1854.—Domenech.—Señor gobernador de la provincia de...

**FOMENTO.** *Nombramiento.*—(Extracto publicado en la *Gaceta* del 24 de junio.)

Por real orden de 12 del corriente se ha digna-

do S. M. mandar que mientras el ordenador genera de este ministerio desempeña la comision que se le ha confiado, se encargue de la ordenacion del mismo el director general de Agricultura, Industria y Comercio D. Juan de la Cruz Osés.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Real decreto, creando un Tribunal correccional en Madrid.* Publicado en la *Gaceta* del 27 de junio.

Señora: Entre las varias reformas que reclama imperiosamente nuestra administracion de justicia, acaso es la principal la de crear tribunales colegiados de correccion que, ofreciendo mayor garantia de acierto en sus fallos, descarguen al propio tiempo á las Audiencias y jueces del cúmulo enojoso de procesos en que entienden con formas escritas siempre, y con una lentitud y dispendios para las partes que es causa de continuas quejas y de irremediables vejaciones.

Esta reforma viene siendo reclamada hace mucho tiempo por la opinion pública, y los tribunales y corporaciones, consultados en distintas épocas por el gobierno, han reconocido constantemente que era de las mas urgentes, y debia ser tambien de las mas provechosas para la justicia.

Los tribunales correccionales, tengan ó no aneja la jurisdiccion ordinaria civil en primera instancia, ofrecen en otros paises resultados sorprendentes, ora se consideren bajo el aspecto de la moralidad pública, ora bajo el legal, ora bajo el político.

La opinion pues de acuerdo en este extremo con lo que enseña la esperiencia, se halla preparada para recibir esta mejora que es por otra parte una necesidad indeclinable en algunas poblaciones, especialmente en Madrid, donde diez jueces de primera instancia y cuatro Salas ordinarias y extraordinarias de la Audiencia no bastan por notoriedad para el rápido despacho de la multitud de causas que instruyen y sentencian; mucho menos despues que el Código penal les ha impuesto nuevas y gravisimas obligaciones, cuyo exacto desempeño exige á veces gran meditacion y profundo estudio.

Los procesados ven entre tanto pasarse los dias y los meses, cuando no se completan años enteros entre el horror de las prisiones, ocasionando además su larga permanencia en ellas enormes gastos á los fondos públicos.

El deseo de que desaparezcan tan graves males mueve al ministro que suscribe á elevar á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, que es solo un ensayo de esta reforma saludable, circunscrito por ahora al territorio de los partidos judiciales de Madrid.

El caracter provisional de la nueva institucion, y la conveniencia de amoldarla al estado actual de las restantes gerarquias judiciales y á los usos y costumbres de nuestra España, han obligado á introducir en ella supresiones y modificaciones que se desvian algo de sus condiciones normales, y que mañana tal vez convendrá que desaparezcan, si, como debe esperarse, corresponden sus resultados al anhelo de V. M. en favor de la justicia y á las rectas intenciones del gobierno.

El pais, suficientemente ilustrado ya sobre las ventajas teóricas del nuevo sistema, debe ver en breve con agradable sorpresa que hay medios de que ciertos procesos finalicen con una rapidez desconocida; que las enormes cantidades que hoy se invierten en el abono de costas judiciales quedan reducidas á sumas notablemente módicas, y que la administracion de justicia puede obtener, en fin, una publicidad de

que siempre ha carecido entre nosotros, á pesar de ser la primera garantía de libertad é imparcialidad en las sentencias que reconocen de consuno la ciencia y el espíritu y texto de la moderna legislación española.

Abrigando confiadamente estas lisonjeras esperanzas, secundando y desenvolviendo los principios del Código penal que en su art. 82 establece este sistema como el mas adecuado para su exacta aplicacion, y estimando indispensable esta medida para la cumplida ejecucion del mismo, encargada especialmente al gobierno por el art. 4.º de la ley de 19 de marzo de 1848, el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de junio de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones espuestas por el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece en Madrid un tribunal que se denominará *Correccional*, cuyas facultades se extenderán á conocer y fallar en primera y única instancia todas las causas respectivas á la jurisdiccion ordinaria instruidas en persecucion de hechos que constituyan como delito único ó principal alguno de los comprendidos en el párrafo segundo, art. 6.º del Código penal, que deben ser castigados con pena correccional.

Art. 2.º El tribunal correccional de Madrid ejercerá su jurisdiccion en toda la demarcacion correspondiente en el interior y afueras de la corte, á los diez juzgados de primera instancia existentes en ella.

Art. 3.º El personal de dicho Tribunal constará de un presidente y tres magistrados con la misma categoría y sueldo que los de la audiencia de Madrid, y de un secretario y un vice-secretario que le auxiliarán en sus trabajos en la forma que el Tribunal designe, ambos letrados con el haber y categoría, el primero de juez de primera instancia de Madrid y el segundo de juez de ascenso.

Art. 4.º El ministerio fiscal se ejercerá por un fiscal y un teniente, el primero con la misma categoría y sueldo que el de la audiencia de Madrid, y el segundo con la categoría y haber del primer teniente fiscal de la referida audiencia.

Art. 5.º Serán suplentes del Tribunal los jueces de primera instancia de Madrid por orden de antigüedad; del fiscal el teniente, y de este los promotores fiscales, siguiendo el mismo orden.

Art. 6.º Los jueces de primera instancia de Madrid serán por ahora jueces instructores del Tribunal correccional en todos los asuntos tocantes á su jurisdiccion, y asistirán como tales, pero sin voto deliberativo, á las vistas públicas del mismo cuando fueren llamados con tal objeto por estimarse conveniente su asistencia.

Art. 7.º Para el servicio ordinario del Tribunal se crearán un uger y los porteros y mozos de estrados que por reglamento se designen.

Art. 8.º El uger practicaré las citaciones y notificaciones en forma legal, y desempeñará las demas comisiones del servicio que el Tribunal le confiera en los casos en que segun derecho no sea necesaria la intervencion ó presencia del juez.

Para el servicio de su cargo podrán auxiliarle los porteros en la forma que el Tribunal determine.

Art. 9.º Los funcionarios de planta del Tribunal correccional de Madrid no devengarán derechos algunos por razon de su oficio, ni podrán percibirlos directa ni indirectamente bajo pena de cohecho.

Art. 10.º Los sueldos y gastos de dicho Tribunal se abonarán desde luego por el presupuesto de Gracia y Justicia con cargo á los respectivos capitulos del personal y material del mismo, y sin perjuicio del reintegro al Estado en la parte que alcancen á cubrir las condenaciones de costas.

Art. 11.º Los sentenciados á cualquier pena por el Tribunal correccional abonarán por razon de costas correspondientes á las actuaciones del propio Tribunal, y sin perjuicio de satisfacer ademas las restantes que se devenguen por los que no fueren sus funcionarios retribuidos, las cantidades siguientes:

Cinco duros cuando la duracion de la pena impuesta no esceda de un mes.

Dos duros sobre aquella cantidad por cada mes completo de aumento en la pena hasta un año.

Y un duro de aquí adelante en la propia forma.

Estas cuotas podrán ser alteradas en vista de los resultados de la recaudacion.

Art. 12.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, si la pena fuere de multa se cargará por razon de costas una tercera parte de su importe; y si la cuota no fuere asignable, el Tribunal señalará en su sentencia una cantidad equivalente con arreglo á las circunstancias del delito; pero ni en uno ni en otro caso podrá escederse del máximo establecido en el anterior artículo.

Art. 13.º El secretario del tribunal desempeñará las funciones de relator, escribano de cámara, repartidor, tasador, y canciller del mismo, y cuidará además de la cobranza de las partidas exigibles como costas, recaudándolas y dando cuenta de su importe en la forma que se le prevenga por el ministerio de Gracia y Justicia.

Por este último trabajo se le abonará el 3 por 100 de gratificacion.

Art. 14.º Un reglamento especial determinará el modo y forma en que deberá ejercer sus atribuciones el tribunal correccional de Madrid, que empezará á funcionar desde 1.º de agosto próximo.

Art. 15.º El gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de este decreto.

Dado en Palacio á veinte y tres de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

Para la plaza de presidente del tribunal correccional de Madrid, creada por mi real decreto de este dia, vengo en nombrar á D. Pablo Gimenez de Palacios, magistrado de la audiencia de Madrid; y para magistrados del mismo tribunal á D. Anacleto Toron, fiscal de la audiencia de Zaragoza, á D. Juan de Dios Guzman y á D. Miguel Chacon y Duran, presidentes de sala de la audiencia de Sevilla.

Para la plaza de fiscal de dicho tribunal, vengo en nombrar á D. José María Cáceres, que lo es de la audiencia de Valencia.

Dado en Palacio á veinte y tres de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia.—Jacinto Félix Domenech.

## REGLAMENTO DEL TRIBUNAL CORRECCIONAL DE MADRID.

Artículo 1.º Los jueces de primera instancia de Madrid, en su calidad de instructores del tribunal correccional, continuarán desde 1.º de agosto próximo previniendo y completando como hasta hoy todos los sumarios sobre delitos cometidos desde la referida fecha, correspondientes á la jurisdiccion del mismo tribunal, al cual darán cuenta de las prevenciones y ejecutarán las órdenes que el mismo les dicte en la forma actualmente establecida para las audiencias.

Art. 2.º Luego que estimen que un sumario prevenido desde dicha fecha está concluido, lo remitirán al tribunal correccional, haciéndolo entregar al secretario, por quien se asentará su ingreso en el libro-registro que llevará á este fin, y al propio tiempo pasarán noticia al presidente participándole la remesa.

Art. 3.º Si el juez instructor dudase fundadamente sobre la naturaleza de la pena que deba recaer, consultará inmediatamente á la audiencia con remesa de las actuaciones, y hará lo que con audiencia fiscal se le ordene por la misma.

Art. 4.º El tribunal correccional mandará pasar el proceso al fiscal, quien encontrando perfecto el sumario, probado legalmente el delito y que el asunto es de la competencia de aquel, propondrá desde luego su acusacion en forma. En otro caso solicitará el sobreseimiento ó lo que proceda con arreglo á derecho, y el tribunal fallará en iguales términos.

Art. 5.º De la acusacion fiscal se dará comunicacion á los procesados, entregándoles copia íntegra de la misma, y se les citará y emplazará igualmente que al acusador ó interesado particular, si lo hubiere, y al fiscal para que concurren al juicio público con los testigos y documentos que les convengan presentar.

Art. 6.º En el acto del emplazamiento se encargará al acusado que en el término de veinte y cuatro horas nombre procurador que le represente y abogado que le defienda, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le nombrarán de oficio en la misma forma que hoy se practica, y hasta que así se verifique no correrá respecto de ellos el término del emplazamiento.

Art. 7.º La vista de los procesos en juicio público no podrá señalarse hasta pasados seis días despues del último emplazamiento. Este término podrá estenderse de oficio ó á petición de parte hasta 15 días más, cuando las circunstancias del asunto así lo reclamaren al prudente arbitrio del tribunal.

Art. 8.º Durante los términos del emplazamiento estará el proceso de manifiesto en la secretaría para que las partes ó sus representantes puedan instruirse de su mérito y sacar cuantos apuntes les convenga. Tambien se les facilitará por el secretario en el dia mismo que la pidan, lista comprensiva del nombre, circunstancias y vecindad de los testigos que hubiesen declarado en el sumario.

Art. 9.º Dentro del término que hubiere sido designado para el emplazamiento, presentarán las partes y el fiscal lista de los testigos de que intenten valerse en el juicio público, con expresion de sus profesiones ú oficios y casas que habitan, los cuales serán citados para que concurren á este acto, haciéndose constar así debidamente.

A cada una de las partes se pasará copia de la lista de los testigos de que intenten valerse las contrarias para que puedan proponer en el juicio público las tachas legales que les convengan.

Art. 10.º De los testigos del sumario solo serán citados los que espresamente sean señalados por las

partes ó por el ministerio público, manifestando que tienen que contradecir sus declaraciones.

Art. 11.º Si conviniese á las partes que se practique algun reconocimiento pericial lo manifestarán así dentro del término del emplazamiento. El tribunal elegirá dos peritos á lo menos, y se notificarán sus nombres á las mismas partes á los efectos ordinarios de derecho.

Art. 12.º Trascurrido el término del emplazamiento, y citadas todas las partes y personas que deben concurrir al juicio, se señalará dia para la vista. A ella asistirán los citados bajo pena de multa de 5 á 50 duros si no justificasen impedimento legitimo y suficiente antes de principiarse el acto.

Art. 13.º El tribunal, no obstante la disposicion anterior, podrá relevar de la obligacion de comparecer personalmente á aquellos testigos que por su edad, estado ú otras circunstancias muy especiales y notorias, lo reclamaren así antes de principiarse el acto. En este caso será previamente examinado el testigo con citacion y derecho de repreguntarle de parte de todos los interesados, jándose al efecto comision al juez instructor ó á un magistrado del tribunal.

Art. 14.º El acusador privado y el acusado podrán concurrir á las sesiones del tribunal, asistidos de sus letrados y procuradores; pero será su asistencia inescusable si el tribunal lo ordenare por conceptuarla precisa. El procesado que no se presentase personalmente sin mediar causa justificada, será reducido á prision.

Art. 15.º Los juicios del tribunal serán siempre públicos para todas las partes y sus legitimos representantes, pero se verificarán no obstante á puerta cerrada en los procesos en que así lo exija la decencia pública.

Art. 16.º En el caso de no comparecer un testigo ó persona citada y no escusada legalmente, el tribunal mandará suspender la vista por el término puramente necesario para su presentacion, ó acordará que aquella siga adelante si estimase que su declaracion debe carecer completamente de importancia ó puede suplirse de otro modo, oyendo para todo las esplicaciones de las partes y el dictámen verbal del fiscal.

Art. 17.º La vista ó sesiones del tribunal empezarán por la relacion del proceso, que hará el secretario ó el vice-secretario, leyendo literalmente las declaraciones de los testigos y diligencias ó documentos mas importantes, y las inquisitivas de igual clase del procesado. En seguida se le hará á este por el presidente el interrogatorio que estime oportuno con arreglo á las circunstancias del proceso. Despues se procederá al juramento y exámen ó ratificacion de los testigos, empezándose por los del actor ó fiscal, y haciéndoseles á todos por conducto del presidente, y no en otra forma, las preguntas y repreguntas que se estimen pertinentes por el tribunal. En igual forma prestarán su declaracion los peritos.

Art. 18.º Los testigos antes de declarar no deberán oír las declaraciones que vayan prestando los demás, á cuyo efecto el presidente tomará las precauciones convenientes.

Tampoco se les permitirá que rindan sus declaraciones por escrito, sino verbalmente.

Art. 19.º Las partes podrán presentar asimismo y pedir la lectura de los documentos que les convengan.

Art. 20.º Luego que haya concluido el exámen de testigos y demas actuaciones de prueba, el ministerio público reasumirá el resultado del proceso y establecerá las conclusiones que crea procedentes. A continuacion concederá el presidente la palabra al actor

particular, si lo hubiere, y seguirán por su orden las defensas de los procesados.

Art. 21. Solo el presidente llevará la voz en el juicio, haciendo que se guarde por todos la debida compostura y el mas respetuoso silencio, llamando al orden y amonestando á todos los que de cualquier modo lo perturben dentro del salon ó en sus inmediaciones, y mandándolos espeler ó arrestar en el acto, segun la naturaleza del esceso.

Si este constituye falta grave á juicio del Tribunal, se podrá corregir en el acto disciplinariamente á su autor con pena de arresto que no pase de 15 dias ó multa de 5 á 50 duros. Si el hecho constituyese delito sujeto á la jurisdiccion del Tribunal, instruirá las oportunas diligencias uno de sus magistrados ó el juez instructor que el presidente designe; y si mereciere pena superior á la correccional, se remitirán las diligencias con el reo al juez competente.

Art. 22. El presidente, de acuerdo con el Tribunal, tomará cuantas medidas de prudente precaucion crea necesarias para mantener en completa libertad é independencia á los testigos, peritos y partes interesadas en el proceso; concederá, negará y retirará por sí la palabra; dirigirá el curso del debate; suspenderá con justas causas y levantará las sesiones del Tribunal, y sus órdenes serán obedecidas por todas las personas que asistan al juicio, cualquiera que sea su clase y representacion, bajo las penas establecidas en el anterior artículo.

Art. 23. Los presidentes requerirán el auxilio de la fuerza pública siempre que la necesiten, y reclamarán su asistencia á las sesiones y actos oficiales del Tribunal cuando asi lo estimasen conveniente para la conservacion del orden público.

Las sesiones diarias del Tribunal durarán cuatro horas, sin perjuicio de que se proroguen por otra hora mas cuando sea posible concluir dentro de ella un juicio ya principiado.

Art. 24. El secretario estenderá dentro del dia un acta concisa, pero suficientemente espresiva, de cuanto hubiere ocurrido en el juicio; esta acta será rubricada siempre por el presidente y se dará lectura de ella en las sesiones posteriores si el juicio no hubiese concluido en la primera.

Art. 25. Si en vista de las actuaciones verbales del juicio creyese el Tribunal que convenia suspenderlo para practicar cualquiera diligencia útil que no pudiese verificarse en el acto, lo acordará asi y tendrá lugar aquella con citacion de las partes, prosiguiéndose el juicio con nuevo señalamiento y estendiéndose de todo el acta prevenida en el artículo anterior, con cuya lectura y la del resultado en su caso de las nuevas diligencias se dará principio al acto de la continuacion del juicio.

Art. 26. Concluidas las pruebas y el informe oral del ministerio fiscal, cuando las partes no quisieren ejercitar sus derechos de defensa, el presidente declarará fenecido el acto con la fórmula de *visto*, y mandará despejar. El Tribunal, dentro de las 24 horas siguientes, pronunciará sentencia que leerá sin dilacion el presidente en audiencia pública.

Art. 27. No obstante lo dispuesto en el anterior artículo, el Tribunal podrá usar en todo caso de la facultad que le está concedida por el art. 25.

Art. 28. El cumplimiento de las ejecutorias del Tribunal correccional corresponde, bajo la inmediata inspeccion del mismo y del ministerio fiscal, al juez instructor del sumario.

Art. 29. El presidente, magistrados y fiscales de dicho Tribunal son responsables de sus actos, segun la Constitucion y las leyes, ante el Tribunal Supremo de Justicia, quien decidirá asimismo las competencias que se susciten con los Tribunales especiales y con las audiencias, únicas que podrán denunciárselas al Tribunal correccional en el fuero ordinario.

Art. 30. Para el servicio del Tribunal habrá un ugiere, cuatro porteros y un mozo de estrados; el primero con el sueldo de 10,000 rs., los segundos con el de siete y el tercero con el de cuatro.

Art. 31. En todo lo que no se halle espresamente ordenado por el presente reglamento, observarán el Tribunal y sus jueces instructores las disposiciones generales de derecho, ordenanzas, reglamentos y prácticas vigentes en las audiencias y juzgados, que sean aplicables á su instituto, y ejercerá además dicho Tribunal sobre los jueces instructores, sobre sus subordinados y personas que intervengan en los actos de su competencia, la misma autoridad, inspeccion y jurisdiccion disciplinaria que corresponde á aquellos segun las leyes.

Madrid 23 de junio de 1854.—Aprobado por S. M.—Domenech.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.** *Crédito extraordinario.*—En real decreto de 19 de junio, publicado en la *Gaceta* del 28, se dispone lo siguiente:

«Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el presidente de mi Consejo de ministros, y de cuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar:

»Artículo 1.º Se concede al ministerio de la Guerra un crédito extraordinario de 7.600,000 rs. para atender á la construccion de 53,000 fusiles de percusion, que completarán el número de 100,000 necesario para el ejército.

»Art. 2.º De esta disposicion, el gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes.»

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.** *Real orden, mandando abrir una suscripcion para erigir un monumento á Cristobal Colon, en la isla de Cuba.* Publicada en la *Gaceta* del 20 de junio.

Exemo. Sr.: En vista de la carta de V. E. número 232, fecha 12 de mayo próximo pasado, la reina ha tenido á bien autorizar al ayuntamiento de esa capital para abrir una suscripcion general con el fin de levantar un monumento adonde trasladar las cenizas de Cristóbal Colon. Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. manifieste á V. E., para satisfaccion de la municipalidad, que ha visto esta propuesta con muy particular agrado; y que se ha dignado nombrar para que se haga cargo de las cantidades que con el dicho objeto ingresen en la Peninsula al duque de Veragua, el cual deberá entenderse con V. E. acerca de este asunto, pudiendo V. E. nombrar en esa isla la persona á quien hayan de entregarse las sumas que en la misma se recauden con el fin espresado.

De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de junio de 1854.—San Luis.—Señor gobernador capitán general de la isla de Cuba.

## SECCION SEGUNDA.

## SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SOBRE COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

## COMPETENCIA 76. (1)

**CRIMINAL. JURISDICCIONES ORDINARIA Y MILITAR.—  
Golpes dados á unos paisanos por unos soldados.**

**DECISION.** El conocimiento de las faltas en juicio verbal corresponde á los alcaldes y sus tenientes, por privilegiado que sea el fuero de los reos.

En los autos de competencia entre el juzgado de la capitanía general de Castilla la Vieja y el primer teniente alcalde de la villa de Benavente sobre conocimiento de las actuaciones instruidas con motivo de los golpes que se supone dieron á unos paisanos tres soldados del escuadrón de remonta del regimiento de caballería de Aragon en la noche del 17 de enero último con unas espadas que llevaban desnudas y sacaron debajo de sus capotes, pero sin que resultase herida ni contusion alguna, conocimiento que preten de el juzgado militar fundándose principalmente para ello en la primera de las disposiciones transitorias del Código penal vigente, diciendo que, bien se considere el hecho atribuido á los soldados como abuso de armas, alboroto ó riña, se encuentra penado en los artículos 52, 53 y 63 del título décimo, tratado octavo de las ordenanzas del ejército, y el teniente alcalde se apoya para sostener su competencia en la regla primera y en el párrafo segundo de la quincuagésima-sesta de la ley provisional para la aplicacion del Código, que le atribuyen el conocimiento en juicio verbal de toda falta comun, como lo es la que se dice cometida por los soldados dando de golpes á los paisanos, ofreciendo pasar despues el testimonio oportuno á la autoridad militar para la penalidad correspondiente á los demás hechos que resulten infracciones de las ordenanzas militares:

Vistos:

Considerando que el caso ocurrido es de los que comprende el libro tercero del Código penal, tratándose principalmente de una falta que desde luego aparece comun y no militar:

Considerando que las reglas primera y quincuagésimasesta, párrafo segundo de la ley provisional para la aplicacion del Código, atribuyen á los alcaldes y sus tenientes el conocimiento privativo de las faltas en juicio verbal, por privilegiado que sea el fuero de los reos:

Considerando que los artículos de las ordenanzas del ejército citados, en que la jurisdiccion militar se apoya, no comprenden en sus hechos el de que se trata en estos autos, como se convence del simple cotejo de su letra con la falta atribuida á los soldados;

Y considerando, por fin, que la circunstancia de ser ordenanza uno de los tres soldados, y demás que se refiere á infraccion de órdenes del cuerpo y otras que se indican, no ha de juzgarlo el teniente alcalde, sino la autoridad militar competente en vista del testimonio ó tanto correspondiente de culpa, que remitirá el primero á la segunda oportunamente, y que el hecho de los golpes no es incidental de infracciones del servicio militar, sino independiente de este,

Declaramos que el conocimiento de estos autos compete al teniente alcalde de Benavente, al que se remitan todas las actuaciones para que proceda conforme á derecho.

(1) Véase el número 296, pág. 397.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia, presidiéndola el Excmo. Sr. presidente del mismo D. Francisco de Olavarrieta; Garcia Goyena, presidente de ella; Barona, Lopez Vazquez y Gamarra, en Madrid á 13 de mayo de 1854.

(Publicada en la Gaceta del 17 de mayo.)

Se esponen con tanta claridad en la decision que antecede, los fundamentos en que el Tribunal Supremo la apoya, que no creemos conveniente explicarlos ni ponerlos mas en relieve. El hecho es harto sencillo en sí mismo, y lo es tambien la doctrina legal que se le aplica, para que sea necesario esclarecerla mas. La jurisprudencia que en ella se sanciona, se desprende de un texto explícito y terminante de la ley, de un precepto que no es susceptible de ser interpretado en uno ú otro sentido.

## COMPETENCIA 77.

**CIVIL. JURISDICCIONES ORDINARIAS Y DE HACIENDA.—  
Cobranza de costas en causa de contrabando.**

**DECISION.** El juez competente para conocer de las tercerías es el mismo ante quien radica la demanda principal á que se refieren.

En los autos de competencia entre el Juzgado de Hacienda de Cáceres y el de primera instancia de Allariz, de los que resulta que habiendo librado exhorto el primero al segundo para hacer cobro de unas costas en que fué condenado Antonio Gonzalez, vecino de Bustaballe, en causa que se le formó por delito de contrabando, y despachada la ejecucion por el juez exhortado se dedujeron ante él dos demandas de tercería; la primera por un sugeto que, como acreedor preferente, reclamaba 12,000 rs., y la segunda por Juana Otero, mujer del Gonzalez, en razon de su dote; y que durante la sustanciacion de dichas demandas se suscitó esta competencia, en la que el juez de Allariz alega en apoyo de su jurisdiccion que se trata de un negocio cuestionado entre personas del fuero comun, á las que por otra parte se les causaria graves perjuicios sacándolas de su juez natural, y por el contrario el de Hacienda sostiene la suya fundándose en que por haber conocido de la causa principal, le corresponde asimismo conocer de todas sus incidencias, y en que, comisionado únicamente el de Allariz para efectuar la exaccion de costas, no le corresponde decidir cuestiones que pueden afectar al resultado de la sentencia ejecutoria:

Vistos:

Considerando que las tercerías de que se trata son cuestiones incidentales, necesariamente conexas con la principal, y que el juez competente para conocer de esta lo es forzosamente tambien para entender y determinar en aquellas;

Declaramos que el conocimiento de dicho negocio corresponde al juzgado de Hacienda de Cáceres, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho, pasándose copia certificada de esta providencia á la redaccion de la Gaceta del gobierno para su insercion en la misma. Y en cuanto á papel sellado, lo acordado.

Así lo proveen y declaran los señores de la Sala segunda de este Tribunal Supremo de Justicia, presidiéndola el Excmo. Sr. presidente del mismo don Francisco de Olavarrieta; Garcia Goyena, presidente

de ella; Barona, Gamarra, y Arriola, rubricándola en Madrid á 13 de mayo de 1854.

(Publicada en la Gaceta del 17 de mayo.)

Esta decision es análoga á la del núm. 23, si bien lleva mas allá la doctrina legal consignada en ella. En la primera solo se establecía el principio de que, devuelto el exhorto no podia el juez exhortado oír reclamacion alguna que con él tuviese relacion, puesto que, cumplimentado ya, habia cesado la jurisdiccion que el juez exhortante le habia conferido. En el presente caso se establece que toda reclamacion de terceria, sea del carácter que quiera, debe considerarse como cuestion incidental del asunto á que se refiere, y por lo tanto su conocimiento corresponde única y esclusivamente al tribunal en que este radica. Esto parece lo procedente y lo legal, así por principio de derecho de que lo accesorio sigue á lo principal, como porque el que reclama debe seguir el fuero ó domicilio legal del demandado; y esto es indudablemente el del tribunal que conoce del asunto en que se interpone la terceria ú otra reclamacion de análogo carácter.

#### COMPETENCIA 78.

**CRIMINAL JURISDICCIONES ORDINARIA Y MILITAR.—**  
**Celebracion de un juicio de faltas.**

**DECISION.** El conocimiento de los juicios de faltas corresponde á los alcaldes y sus tenientes, con derogacion de todo fuero.

En los autos de competencia entre el ayudante militar de marina de San Feliu de Guixols y el alcalde de la misma villa, de los cuales resulta, que habiendo conocido este último de un juicio de faltas contra el matriculado Feliciano Basart con arreglo á lo prevenido en las reglas 1.<sup>a</sup> y 56, párrafo segundo de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, remitió copia de la providencia dictada en dicho juicio al citado ayudante militar, quien en cumplimiento de las órdenes de sus superiores, y fundándose principalmente en que aquella ley no ha sido circulada por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en que sobre el particular se ha consultado al gobierno de S. M., provocó la presente contienda de jurisdiccion que ha sido aceptada por el mencionado alcalde:

**Vistos:**

Considerando que con arreglo á las disposiciones 1.<sup>a</sup> y 56 de la ley provisional dictada para la aplicacion del Código penal corresponde á los alcaldes y sus tenientes el conocimiento privativo de las faltas en juicio verbal:

Considerando que en su virtud son inadmisibles los fundamentos espuestos por el ayudante militar de marina de San Feliu de Guixols;

Declaramos que el conocimiento de estos autos pertenece al alcalde constitucional de dicha villa, á quien se remitan todas las actuaciones á los efectos que haya lugar en derecho.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, mar-

qués de Gerona, presidente; Morejon, Carramolino, Cotera y Roncali, en Madrid á 19 de mayo de 1854.

(Publicada en la Gaceta del 21 de mayo de 1854.)

Esta decision es igual á la del número 76 y tan clara como ella, por lo que no necesita ser esplicada.

#### COMPETENCIA 79.

**CRIMINAL. JURISDICCION ORDINARIA Y MILITAR.—**

**Presentacion de un individuo como prófugo, sin serlo.**

**DECISION.** El fraude cometido por un quinto en presentar á otro como prófugo sin serlo, es un delito comun de que debe conocer la jurisdiccion ordinaria.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena, de Sevilla, y el de la capitania general de Andalucia sobre el conocimiento de la causa que en este último se sigue contra los autores y cómplices del fraude cometido en la presentacion del prófugo Domingo Vidal Romero, de los cuales resulta que en el reemplazo del ejército del año de 1849, con el objeto de libertar del servicio al quinto José Rodriguez que habia ingresado en caja, se aprehendió y presentó en nombre del mismo á Domingo Vidal Romero, haciéndole aparecer como prófugo sin serlo:

Que declarado inútil Vidal Romero sin que su aprehension pudiese aprovechar al Rodriguez, y habiendo este cubierto su plaza por medio de sustituto, se procedió por el juzgado militar contra el mismo Domingo Vidal Romero y cómplices por el indicado fraude, en cuyo estado el juzgado ordinario, fundándose en que se trata de un delito comun y en que los presuntos reos, paisanos todos, están sujetos á su jurisdiccion, ofició á aquel para que se inhibiese del conocimiento de dicha causa y se la remitiese para proceder en ella con arreglo á derecho, á cuyo requerimiento no se accedió por la jurisdiccion militar, sosteniendo que este caso es de aquellos en que segun el espíritu de las leyes el fuero de guerra ejerce jurisdiccion estensiva por ser análogo á los en que se contribuye á la desercion, ó se incita á la rebellion á algun súbdito militar, y que causan desafuero por la sola consideracion de que tienden á disminuir la fuerza ó la disciplina del ejército:

**Vistos:**

Considerando que el delito que se persigue en estas actuaciones no es de los comprendidos en el artículo 109, título diez, tratado octavo de las reales ordenanzas, en el que especifica y determinadamente se enumeran los delitos militares que pueden cometerse en los casos del alistamiento para el ejército:

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdiccion ordinaria: en su virtud remítanse todas las actuaciones al juez de primera instancia del distrito de la Magdalena, de Sevilla, para lo que proceda conforme á derecho. Así lo proveyeron y rubricaron los Sres. de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, marqués de Gerona, presidente; Morejon, Carramolino, Cotera y Roncali, en Madrid á 27 de mayo de 1854.

(Publicada en la Gaceta del 30 de mayo de 1854.)

La jurisprudencia que establece el Tribunal Supremo en el fallo que antecede es la mas conforme á los



buenos principios de la ciencia del derecho. Todo lo que no está declarado como escepcion, debe considerarse comprendido en la regla general. Así pues, siendo todo fuero especial una escepcion de la jurisdiccion ordinaria, deberá entenderse que pertenece á esta lo que la ley no asigne clara y terminantemente á aquel. El delito que se persigue en el caso actual, ó sea el fraude cometido en el hecho de presentar como prófugo al que realmente no lo es, no esta comprendido entre los delitos militares, que corresponden al fuero de guerra; y por lo tanto su conocimiento toca á la jurisdiccion comun, que es lo que decide el Tribunal Supremo en el antecedente fallo.

### COMPETENCIA 80.

**CIVIL.**—DOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.—**Pleito sobre pago de cantidad.**

**DECISION.** El fuero del domicilio es el general y preferente.—La accion ejecutiva no puede acumularse á la ordinaria, por ser ambas de diferente índole.

En los autos de competencia entre los juzgados de primera instancia de la ciudad de Santiago y el de Maravillas de esta corte sobre conocer de la demanda ejecutiva preparada ante este á nombre de D. Narciso Cepedano en reintegro y cobro del importe de un pagaré librado en Santiago el 1.º de enero de 1853 por la condesa de Gimonde á favor de D. Miguel Roffignac, y endosado por este y valor recibido al del don Narciso Cepedano; resulta que al vencimiento del plazo de dicho pagaré se pidió por los condes de Gimonde en el juzgado de Santiago, la declaracion de nulidad y rescision de él; mas citado Roffignac para contestar á esta demanda, ha reclamado en el juzgado de Arzua el fuero de domicilio como vecino que es de aquel partido judicial, dando esto ocasion á que se haya suscitado competencia entre ambos juzgados, al mismo tiempo que se ha provocado otra por el de Santiago al de Maravillas de esta corte, que está conociendo de la reclamacion de Cepedano contra los mismos condes, para que le reintegren del importe del pagaré, fundándose para ello en que la condesa, á pesar de que ahora reside en Madrid, no ha dejado el domicilio de Santiago; y que habiendo en su juzgado una litis-pendencia, procede la acumulacion, lo cual impugna el de Maravillas de esta corte negando haya una verdadera litis en aquel, y que la condesa reside en Santiago, sino en Madrid, donde tiene el domicilio su marido:

Vistos:

Considerando que el fuero del domicilio es el general y preferente; que el domicilio del marido lo es tambien de su muger; que se ha reconocido que el conde de Gimonde ha estado y está domiciliado en la corte, á causa de su honorífico destino, desde 1852, y que por esto sin duda no han declinado la jurisdiccion del juzgado del distrito de Maravillas en las diversas providencias que les han sido notificadas:

Considerando además que no puede haber litis-pendencia ni procede la acumulacion cuando no consta aun la competencia del juzgado para conocer en la via ordinaria de la demanda intentada por la condesa de Gimonde por no haberse notificado al demandado, y porque el juzgado de Arzua le disputa la competencia:

Considerando que en ningun caso procedería la acumulacion de la via ejecutiva correspondiente al acreedor con la ordinaria intentada pocos dias antes en nombre de la condesa, por ser aquella de distinta índole, mas rápida y privilegiada, porque la sentencia dada en ella no produciría excepcion de cosa juzgada para la via ordinaria, y porque no debe ser permitido al deudor privar (con buena ó mala fé) al acreedor del beneficio que la ley le concede;

Declaramos corresponder al juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas el conocimiento de los autos promovidos en él contra la condesa de Gimonde, y para ello se le remitan sus actuaciones, así como al juzgado de Santiago las suyas para que proceda con arreglo á derecho;

Así lo declaran, mandan y rubrican los señores de la sala del Tribunal Supremo de Justicia, García Goyena, presidente; Barona, Lopez Vazquez, Gamarra, Arriola, en Madrid á 31 de mayo de 1854.

(Publicada en la Gaceta del 4 de junio de 1854.)

Dos eran los fundamentos que alegaba el juzgado de Santiago para sostener su competencia con el de Madrid en el caso que antecede: uno, que la condesa de Limonde, aunque residente en Madrid, no habia perdido su domicilio en Santiago; y otro, que en aquel juzgado radicaba una demanda ordinaria intentada por la condesa contra el primer tenedor del pagaré, cuyo abono se reclamaba en Madrid de dicha señora en la via ejecutiva. El Tribunal Supremo observa, con el asiento que tiene de costumbre, que el primer fundamento no es atendible, por cuanto es un hecho que el marido de la condesa de Limonde tiene un honroso destino en la corte desde 1852, siendo este por lo tanto el lugar de su domicilio, y el de su esposa; y que tampoco puede tomarse en cuenta el segundo, por cuanto no debe acumularse á una demanda ordinaria otra ejecutiva que goza por la ley de trámites mas rápidos y de una sustanciacion especial. En virtud de estas consideraciones decide la antecedente competencia á favor del juzgado de Madrid, y así nos parece que ha debido hacerlo, si bien conveniremos en que el juzgado de Santiago ha tenido motivos para sostener esta competencia de buena fé y en la creencia de que le asistia derecho para ello.

### COMPETENCIA 81.

**CRIMINAL.** JURISDICCION ORDINARIA Y MILITAR.—**Insulto y amenazas á un alcalde por unos soldados.**

**DECISION.** El conocimiento de los delitos de desacato á la autoridad produce desafuero, y sus autores quedan sometidos á la jurisdiccion ordinaria.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia de Medina de Pomar y el de la capitania general de Búrgos sobre el conocimiento de la causa formada en averiguacion de la culpabilidad de los hechos ocurridos el 2 de noviembre pasado entre el alcalde pedáneo de Irús de Mena y dos soldados del cuerpo de carabineros del reino, á quienes de su orden desarmaron algunos vecinos de dicho pueblo por haberle insultado y golpeado en el acto de hacer





cumplir á una mendiga la órden de trasladarse al pueblo de su domicilio que le habia ordenado ejecutar el alcalde constitucional del valle de Mena, su principal, cuyo conocimiento pretende el juzgado militar corresponderle, apoyado en la real órden de 8 de noviembre de 1846, que corrobora las anteriores disposiciones sobre fuero militar, y el de Medina de Pomar sostiene su jurisdiccion y pretende su conocimiento en conformidad á lo dispuesto en la ley 9.<sup>a</sup>, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y en la real órden de 8 de abril de 1831:

Vistos:

Considerando que los alcaldes pedáneos, en sus demarcaciones, ejercen jurisdiccion porque representan á los tenientes de alcalde, y que el desacato contra ellos produce desafuero con arreglo á la ley 9.<sup>a</sup>, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y á la real órden de 8 de abril de 1831, que está vigente:

Considerando que los carabineros Manuel Ibañez y José Montoya, no solo insultaron y maltrataron de obra al alcalde pedáneo de Irús cuando estaba ejerciendo su autoridad, sin que ignorasen su carácter y representacion porque en el acto se lo anunciaron algunos testigos, sino que hasta apuntaron con una carabina, segun que todo resulta acreditado en el sumario instruido por la justicia real ordinaria;

Y considerando por fin que el desarme de estos fué tan solo una medida preventiva para evitar otros resultados y posterior á los sucesos, y con la idea de conducirles, como se verificó, á las órdenes del alcalde constitucional de Mena, quien en seguida les entregó las armas, y ordenó volver á llenar sus deberes,

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al juzgado de primera instancia de Medina de Pomar, al que se remitan ambas sumarias, encargándole que en casos iguales sustancie las competencias con las autoridades competentes;

Los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, García Goyena, presidente; Barona, Lopez Vazquez, Gamarra, Arriola, así lo declaran, mandan y rubrican en Madrid á 31 de mayo de 1854.

(Publicada en la Gaceta del 4 de junio de 1854.)

La jurisprudencia de esta decision es la misma del número 51. En ella no se hace mas sino consignar el principio que hemos formulado en el epigrafe que la encabeza, á saber; que el desacato á la autoridad produce desafuero, de suerte que aunque sea esta del órden civil, y militares los autores de este delito, quedan sujetos á la jurisdiccion comun. Así lo establece en efecto una ley de Novísima Recopilacion que cita el Tribunal en su primer considerando.

## COMPETENCIA 82.

**CRIMINAL.** — JURISDICCIONES MILITAR Y DE HACIENDA. Fuga de un reo de contrabando confiado á la guardia civil.

**DECISION.** Corresponde á la jurisdiccion de Hacienda el conocimiento de los delitos conexos con el de contrabando y defraudacion.

En los autos de competencia suscitada entre el juzgado de Hacienda de Lérida y el de la capitania general de Cataluña sobre conocer del grado de culpa-

bilidad en que hayan incurrido dos guardias civiles, á quienes se habia encargado la conduccion de un reo de contrabando y defraudacion, por la fuga de este, cuyo conocimiento pretende el juzgado militar corresponderle, fundándose para ello en que no tiene conexion alguna en el caso de que se trata la fuga del reo con el delito de contrabando y de defraudacion, y por el contrario alega el juzgado de Hacienda que, considerada la fuga como delito conexo, es de su jurisdiccion perseguirle y penarle conforme á lo prevenido en los articulos 17, números 7 y 20 del real decreto de 20 de Junio de 1852:

Vistos:

Considerando que con arreglo á las citadas disposiciones del mencionado Real decreto corresponde privativamente á la jurisdiccion de Hacienda el conocimiento y fallo sobre los delitos comunes conexos con los de contrabando y defraudacion:

Considerando que el delito de encubrimiento es uno de los necesariamente conexos con el principal que se persigue:

Considerando que segun lo definido en el artículo 14, núm. 3, del Código penal vigente, son encubridores los que proporcionan la fuga del culpable, siempre que concorra la circunstancia de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor:

Considerando finalmente que en el caso de que se trata los guardias civiles obraban en virtud de mandato y como auxiliares de la autoridad de Hacienda;

Declaramos que la averiguacion y conocimiento del delito de encubrimiento imputado á dichos guardias civiles corresponde al juzgado de Hacienda de Lérida, el cual, sino resultare debidamente justificado el espresado delito conforme á la letra y espíritu de los preceptos legales que se han citado, remitirá á la jurisdiccion militar el tanto de culpa correspondiente á los efectos que hubiere lugar con arreglo á las ordenanzas generales del ejército, y mandamos que devolviéndose los autos al referido juzgado de Hacienda, proceda conforme á lo que va declarado;

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia marqués de Gerona, presidente; Morejon, García de la Cotera y Roncali, en Madrid á 1.<sup>o</sup> de junio de 1854.

(Publicada en la Gaceta del 5 de junio de 1854.)

Las observaciones del Tribunal Supremo en el caso que antecede, están perfectamente ajustadas á la letra y espíritu de la ley. Conforme á esta la jurisdiccion de Hacienda debe conocer de los delitos conexos con la de contrabando y defraudacion, y tal parece ser en el caso presente el de la fuga de un reo de esta especie entregado á la guardia civil para su conduccion. Decide, pues, el Tribunal Supremo muy acertadamente, que la jurisdiccion de Hacienda comience la instruccion de este proceso; y que si de él no resultare debidamente justificado el delito conforme á la letra y espíritu de los preceptos legales citados, esto es, como un delito conexo con el de contrabando ó relacionado con el mismo, remita á la jurisdiccion el tanto de culpa correspondiente para los efectos de ordenanza; porque en tal caso deja de existir ese delito conexo con el de defraudacion, que es el que pertenece á la jurisdiccion de Hacienda, y queda solo una falta en cumplimiento del servicio, que el tribunal militar graduará y castigará como lo crea justo.

## COMPETENCIA 85.

## CRIMINAL. JURISDICCIONES ORDINARIA Y MILITAR.—

## Heridas á un carabiniere.

DECISION. Los insultos y atropellos cometidos con los individuos del cuerpo de Carabineros, cuando no están de servicio, están sujetos á la jurisdiccion comun.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia de Tudela y el de la capitania general de Navarra, de los cuales resulta: que hallándose jugando á las chapas algunos paisanos en la tarde del 2 de abril último á las inmediaciones de la cárcel de dicha ciudad, dos carabineros de Hacienda pública que acertaron á pasar por aquel sitio, sin hallarse de servicio, observaron que dos de los paisanos referidos se disponian á reñir, y con el objeto de evitarlo, intentaron y lograron separarlos, viéndose á este fin en la necesidad de hacer uso de la bayoneta que acostumbran á llevar ceñida, lo cual ocasionó que otros paisanos empezaran á insultar y aun apedrear á los carabineros, resultando uno de estos levemente herido en la cabeza y otro contuso en el brazo. Instruidas las oportunas diligencias así por la jurisdiccion militar como por la ordinaria, el juzgado de primera instancia ofició al capitán general para que manifestase si el suceso de que se trata era de aquellos cuyo conocimiento se habia reservado al dictar el bando de 23 de febrero anterior, por el que fue declarada la provincia en estado de sitio, á lo cual contestó aquella autoridad, conforme con el dictámen de su auditor, que si bien no consideraba la ocurrencia con el carácter de sedicion y rebelion la conceptuaba no obstante como insulto á la fuerza armada de carabineros, y que por lo mismo no podia corresponder su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria.

En su virtud se promovió la presente competencia, esponiéndose por parte del juzgado militar que, segun el reglamento de 11 de noviembre de 1842 y los artículos 1.º, 8.º y 10 del de 18 de marzo de 1850, el cuerpo de carabineros se halla organizado militarmente, goza del fuero de guerra y le son aplicables las disposiciones de las ordenanzas del ejército:

Que por lo tanto los individuos de dicho cuerpo al intervenir en la espresada ocurrencia lo hicieron como fuerza armada que cumplia con uno de los deberes de su instituto, conservando el orden público, y que el atropello é insulto á los mismos causaba consiguientemente el desafuero conforme al art. 4.º, título tercero, tratado octavo de las reales ordenanzas. El juzgado de primera instancia de Tudela sostiene por el contrario que, segun el art. 97 del reglamento del cuerpo de carabineros de 1842, antes citado, no pueden ser estos considerados en servicio sino en los actos propios de su instituto, y de manera alguna podian serlo al ir particularmente de paseo uno ó dos individuos, sin que por otra parte, el llevar la bayoneta ceñida, como lo tienen de costumbre, pudiera darles el carácter de centinelas ó salvaguardias á que se refiere la espresada disposicion de las Ordenanzas del ejército:

Vistos:

Considerando que en el caso de que se trata los carabineros de Hacienda pública no desempeñaban acto alguno del servicio, y que en tal concepto el insulto y atropello de los paisanos no pertenece á la clase de delitos de que habla el art. 4.º, título tercero, tratado octavo de las Ordenanzas del ejército:

Considerando que fuera de los casos especiales allí designados no se causa el desafuero que ha reclamado la jurisdiccion militar en la presente competencia:

Declaramos corresponde el conocimiento de estas diligencias al juez de primera instancia de Tudela, á quien se remitan todas las actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia marqués de Gerona, presidente; Morejon, Colera, y Roncali, en Madrid 2 de junio de 1854.

(Publicada en la Gaceta del 7 de junio de 1854.)

La jurisprudencia de la decision que antecede no es otra que la que brevemente dejamos consignada en el epigrafe de la misma. Los insultos y atropellos cometidos contra los individuos del cuerpo de carabineros, cuando están de servicio, deben ser juzgados por la autoridad militar; pero cuando se cometen contra estos mismos individuos en actos que están fuera del servicio, son de la competencia de los tribunales ordinarios. Esta es la doctrina que se consigna en la presente decision, y que se desprende clara y sencillamente del simple relato del negocio que no ofrece dificultad alguna.

El error del juzgado militar no ha podido ciertamente consistir en que ignorase esta doctrina, sino en haber interpretado equivocadamente el acto por el cual los carabineros separaron á los paisanos que reñian. Este acto, por mas que fuese, como lo fue, laudable y honroso para los carabineros, ¿era propio y peculiar de las atribuciones que la ley concede á este cuerpo? Hé aquí el punto que pudo ser cuestionable, y que, decidido por el Tribunal Supremo en sentido negativo, es mas bien que una regla de jurisprudencia una aplicacion exacta de la legislacion del ramo, que señala los objetos sobre que debe recaer el servicio del cuerpo de carabineros, sin confiarles el cargo de vigilar por la conservacion del orden público; por mas que en circunstancias especiales se les emplee por la autoridad en sostenerlo. En casos extremos corresponden estos actos, no ya á los cuerpos militares de cualquier especie, sino hasta á los simples paisanos; pues todos estamos obligados á contribuir á la conservacion del orden, y á evitar el mal siempre que tenemos ocasion y medios para ello.

CRIMINAL.— JURISDICCIONES MILITAR Y DE HACIENDA. — Juzgado de un feo de costumbre confiado á la guardia civil.

DECISION. Corresponde á la jurisdiccion de Hacienda el conocimiento de los delitos conexos con el contrabando y defraudacion.

En los autos de competencia suscitada entre el juzgado de Hacienda de Lérida y el de la capitania general de Gerona sobre conocer del grado de culpa

## SECCION CUARTA.

## DECISIONES DEL CONSEJO REAL.

48. (1)

## AUTORIZACION.

**EXACCION DE MULTAS EN METALICO.** Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Zafra para procesar al alcalde de la Parra, acusado de haber impuesto y exigido multas en metálico á varios vecinos de dicho pueblo. (Publicada en la «Gaceta» del 28 de marzo de 1854.)

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José de la Barrera, alcalde de la Parra, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Zafra pide autorizacion para procesar á D. José de la Barrera, alcalde de la Parra: resulta:

Que el promotor fiscal manifestó al juzgado en un escrito que habia recibido un parte del síndico del ayuntamiento de la Parra denunciando al alcalde de aquella villa por haber impuesto y exigido en metálico varias multas, y no en el papel creado al efecto; y como estos abusos constituian delitos públicos, que era preciso castigar, previas las fórmulas del juicio criminal, procedia prevenir desde luego el sumario recibiendo declaracion á los multados, y practicando las demás diligencias correspondientes:

Acordado así por el juzgado, dijeron varios testigos que habian pagado en metálico las multas impuestas por el alcalde; unas por haber encontrado faltos de peso el pan que vendian sus respectivas mujeres; otras por haber entrado sus ganados en los sembrados, ó llevar las bestias sin bozal; por daños causados en los montes, y otras causas análogas, procedentes todas de infraccion de los bandos de policia y buen gobierno.

Con vista de estas diligencias, dijo el promotor fiscal, que apareciendo de las mismas haber sido cometidos los excesos que se atribuyen á D. José de la Barrera, alcalde de la Parra, en el ejercicio de sus funciones administrativas, antes de llevar adelante las actuaciones, se estaba en el caso de pedir la autorizacion al gobernador de la provincia, remitiéndole compulsas de lo obrado, con lo cual se conformó el juzgado, y así lo ejecutó.

Oído el alcalde, contestó que con el objeto sin duda de inhabilitarle para las elecciones de concejales, hicieron creer sus adversarios á los multados, que declarando en contra de él, les iban á devolver las multas en dinero; pero que esta acusacion quedaba desvanecida con los registros y papel de multas que presentaba, y que se hallan unidos al expediente, en los que se descubria la lenidad con que habia procedido contra los infractores á los bandos de policia, cuyas medidas se vió precisado á adoptar para contener los abusos que de antiguo se cometian.

Oído por último el Consejo provincial, y conforme el gobernador con su dictámen, denegó al juzgado la autorizacion solicitada:

Visto el art. 75 de la ley de ayuntamientos, que faculta á los alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones que en el mismo se espresan:

(1) Véase el núm. anterior, pág. 744.

Visto el real decreto de 14 de abril de 1848, por el cual se prohíbe á todas las autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico, sino en la clase de papel que por el mismo se crea:

Considerando que el alcalde de la Parra D. José de la Barrera pudo imponer y exigir multas gubernativamente á los infractores á los bandos de policia y buen gobierno, conforme con las facultades consignadas en el artículo citado de la ley de ayuntamientos:

Considerando que segun el registro de las multas impuestas gubernativamente por el alcalde, aparecen satisfechas en papel creado al efecto, y que esto mismo se acredita con los medios pliegos unidos al expediente, única comprobacion que en el dia existe, en los que constan las notas y demás requisitos prevenidos en el real decreto citado, quedando por consiguiente desvanecido el cargo en que funda el juzgado el procedimiento;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Badajoz, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado la reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1854.—San Luis.—Señor gobernador de la provincia de Badajoz.

Del antecedente relato aparece que las multas impuestas por el alcalde de la Parra á varios vecinos de dicho pueblo, fueron satisfechas en metálico, puesto que así lo declaran las personas multadas. Resulta así mismo que mas tarde se presentó el papel correspondiente á estas multas, y este último hecho no desvirtúa, á nuestro juicio, la fuerza del primero, sin la falta que lleva consigo. Creemos por lo tanto que mientras este no se hubiese desvanecido, mientras no se hubiese probado que era falsa la acusacion de haber cobrado multas en metálico, no debió haberse denegado la autorizacion, porque no entra, á nuestro juicio, en la mente de la ley el que la autoridad que impone las multas y las cobra en metálico, emplee luego su importe en papel correspondiente, como aquí pudo suceder. Lo que la ley quiere indudablemente, es que la autoridad que impone multas no las perciba jamás en metálico, sino que los interesados vayan por sí mismos á comprar el papel correspondiente. Todo lo demás es contrario á su espíritu y á su testo terminante.

49.

## AUTORIZACION.

**CERRAMIENTO DE UNA TABERNA.** Se deniega la autorizacion solicitada para procesar al alcalde de Carmona, por haber mandado cerrar una taberna, cuyo dueño se querelló contra esta providencia. (Publicada en la «Gaceta» del 28 de marzo de 1854.)

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Antonio Quintanilla, alcalde de Carmona, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Carmona pide autoriza-

cion para procesar á D. Antonio Quintanilla, alcalde de dicha ciudad, resulta:

Que dicho alcalde pasó oficio al gobernador de la provincia manifestando que siendo demasiadas en aquella poblacion las tabernas que podian ser consideradas como otros tantos focos de corrupcion y perjudiciales al bienestar de los vecinos, y especialmente á los jornaleros, que malgastaban en ellas el fruto de su trabajo, ocasionándose de aquí quimeras y aun algunas muertes, le habia parecido conveniente dirigirse á su autoridad para que le autorizase á cerrar algunos de dichos establecimientos que fuesen mas marcados por sus antecedentes; y en efecto, autorizado por el gobernador, procedió á cerrar el establecimiento de José Alfonso, poniéndolo en conocimiento de dicha superior autoridad:

Acudió el interesado al gobernador en queja de la providencia del alcalde, que reducía á la miseria á su familia, atribuyéndolo á las elecciones para diputado á Cortes, en las que ni él ni sus parciales eran adictos á la candidatura que les habia indicado el alcalde; y despues de hacer ver el atentado cometido contra la propiedad, con tan arbitraria providencia, pidió se le entregase el establecimiento con las debidas formalidades, y se condenase al alcalde á la indemnizacion de los daños y perjuicios que se le habian irrogado con aquella medida. El gobernador, con vista de lo informado por el alcalde, aprobó la determinacion de este por hallarla en el circulo de sus atribuciones, y haber habido motivo suficiente para dictarla, resolviendo á la vez que concediera permiso á José Alfonso para abrir su establecimiento, bajo ciertas prevenciones, por considerar bastante castigada la falta con el tiempo que le habia tenido cerrado:

Acudió de igual manera dicho interesado al juzgado pidiendo se le recibiese justificacion de los hechos espuestos; y que evacuada, se le entregasen las actuaciones para deducir las acciones convenientes. El juzgado defirió esta solicitud; y en vista de las declaraciones recibidas, de las que resultan comprobados aquellos extremos, se querelló grave y criminalmente del alcalde, pidiendo contra el mismo varias penas por los excesos cometidos. El juzgado admitió la querrela, y conforme con lo propuesto por el promotor fiscal, pasó al gobernador compulsiva de las diligencias pidiendo la autorizacion para procesar al alcalde, que le fué denegada de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial:

Visto el art. 8.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845, segun el cual los funcionarios ó agentes inferiores al jefe político (hoy gobernador de provincia) están obligados á obedecer y cumplir las órdenes y disposiciones que se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Visto el párrafo 12, art. 8.º del Código penal, que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que el alcalde de Carmona D. Antonio Quintanilla procedió á cerrar la casa-taberna de José Alfonso en virtud de la autorizacion que para ello le dió previamente el gobernador de la provincia, quien aprobó á mayor abundamiento los actos del alcalde, por cuya razon, caso de que haya lugar á responsabilidad, no debe pesar sobre dicho alcalde, que se limitó á ejecutar las órdenes de su inmediato superior, sino sobre la autoridad que se la dictó;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Sevilla, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1854.—San Luis.—Señor gobernador de la provincia de Sevilla.

La teoria de que el obrar en virtud de debida obediencia exime de responsabilidad criminal, con la cual justifica el Consejo Real la conducta de los alcaldes en muchos casos en que cometen detenciones arbitrarias y otras faltas ó excesos, no nos satisface por sí sola en la cuestion presente. Diremos respecto de ella que la providencia del alcalde, considerada en sí misma y en la manera como el mismo la explica, á saber como, encaminada á disminuir uno de los focos de corrupcion que habia en la ciudad cuyo régimen municipal estaba á su cargo, parece digna de elogio en lugar de merecer censura sin castigo; pero que no resultando justificados los excesos á que la misma daba lugar, ni sabiéndose si este será asunto de elecciones, como manifiesta el tabernero perjudicado, en lugar de ser un acto de administracion de justicia, no ha debido tal vez ser denegada la autorizacion sin acreditarse previamente estos extremos. Así, y no de otra manera, es como podriamos conocer si la resolucion del Consejo es conforme á justicia, sobre lo cual no podemos manifestar hoy esta opinion, porque faltan los hechos y los fundamentos en que debiera apoyarse.

50.

**SENTENCIA.**

**APROVECHAMIENTO DE YERBAS.** Se revoca el auto del Consejo provincial de Navarra de 30 de noviembre de 1852, por el cual admitió la apelacion interpuesta contra el que dictó en 26 del mismo mes, en pleito entre el ayuntamiento de Izalzu y el de Ochagavia, decidiendo legalmente un artículo de inhibicion propuesto por el de Izalzu, porque siendo la providencia involuntaria, no era apelable. [Publicado en la «Gaceta» del 28 de marzo de 1854.]

«En el expediente que por recurso de apelacion pende ante mi Consejo Real entre partes, de la una el ayuntamiento de Izalzu en la provincia de Navarra, y su abogado representante el licenciado D. Simon Santos Lerin, apelante, y de la otra el ayuntamiento de Ochagavia en la misma provincia, en union con don Pedro Juan Ibañez, D. Severino Compains, D. Martin Lampreabe, D. Juan Gabriel Eserverri y D. Juan Angel Saucet, vecinos de la misma villa, representados por el licenciado D. Valeriano Casanueva, apelados, sobre revocacion ó confirmacion en su caso de la providencia en que se admitió la pelacion del auto por el cual el Consejo provincial de Navarra declaró no haber lugar á inhibir del conocimiento de la demanda deducida por Ochagavia para que se anulase el arrendamiento hecho por Izalzu de las yerbas de ciertas tierras de su propiedad, en cuyo aprovechamiento tienen parte aquellos vecinos de Ochagavia:

Visto:

Vista la providencia del gobernador de la provincia de 7 de octubre de 1852, dictada, previa instrucion del oportuno expediente, á instancia del ayuntamiento de Ochagavia reclamando contra el citado ar-

riendo, por la cual se acordó, que siendo probado por la sentencia compromisal que los vedados de Azpilaya y Betatuberra debían permanecer íntegros, precipuos y privativos de la villa de Izalzu, permitiendo herbagear en ellos á nueve dueños de bordas con cuatro cabezas de ganado vacuno, sin que aquella disposicion se hubiese alterado por las escrituras de 13 de abril de 1826 y 9 de setiembre de 1849, se mantuviera el arriendo de las yerbas en los términos que lo habia acordado el ayuntamiento de la misma, sin embargo de la reclamacion presentada en contrario:

Vista la sentencia arbitral que en 3 de octubre de 1836 pronunció D. Juan Mariño de la Barrera, oidor del Consejo de Navarra, á quien á peticion de las partes por real cédula de 16 de julio del espresado año, se autorizó y mandó aceptar el compromiso para dirimir las contiendas pendientes entre las villas de Izalzu y Ochagavia sobre la pertenencia de los terrenos y montes que las dos villas poseian *pro indiviso*, por la cual declaró pertenecer á la de Izalzu los vedados de Azpilaya y Betatuberra, permitiendo herbagear en ellos cuatro cabezas de ganado vacuno á cada uno de los dueños y sucesores de las bordas que se citan en ella, con la precisa condicion de que las cuatro cabezas de ganado habian de ser propias de los dueños de las espresadas bordas; y vistas las escrituras de 1826 y 1849:

Vista el acta de remate de arrendamiento acordado por el ayuntamiento de Izalzu en 13 de julio de 1851, con facultad de la diputacion provincial, de las yerbas de los referidos vedados, incluso el solar del monte reservado para el goce de ganado lanar, previniéndose que el goce del ganado vacuno quedaba en el mismo estado que si no se hubiese celebrado el arriendo, el cual se llevó á efecto en 17 del propio mes:

Visto el recurso del ayuntamiento y varios vecinos de la villa de Ochagavia ante la diputacion provincial de Navarra en solicitud de que se rescindiese ó dejase ineficaz el mencionado arriendo, y se mandase que los pastos de los vedados en cuestion se disfrutasen cual anteriormente se hacia, sin perjuicio del derecho de las partes en posesion y propiedad; y el decreto de la diputacion provincial declarando que la facultad concedida al ayuntamiento de Izalzu se entendiese sin perjuicio de tales derechos:

Vista la demanda entablada por Ochagavia contra dicha providencia gubernativa ante el Consejo provincial, fundándola en los antecedentes enunciados, y con la pretension de que se declarase nulo y sin efecto el arriendo de las yerbas de que se ha hecho mérito, lo mismo que la reduccion verificada en la estension de los vedados cerrando una porcion de terreno de los mismos, y se mandase que desde el momento saliese de los terrenos arrendados el ganado del arrendatario, dejándolos en la propia estension que antes tuvieron para el disfrute de sus yerbas entre las dos villas en la manera que se estableció por la sentencia y escrituras referidas, condenando al ayuntamiento de Izalzu al abono de daños y perjuicios:

Visto el escrito de Izalzu, en que proponiendo artículo de prévio pronunciamiento, pidió que sin atribuir al Consejo mas jurisdiccion que la que le competia de derecho, y esta, declinándola en forma, se inhibiese del conocimiento de dicha demanda declarando que correspondia á los tribunales civiles ordinarios, puesto que se trataba de una cuestion reservada á dichos tribunales por la disposicion 7.<sup>a</sup> del art. 8.<sup>o</sup> de la ley de 2 de abril de 1845:

Vista la contestacion de Ochagavia al traslado de este artículo, oponiéndose á su admision por tratarse

de un acto administrativo reconocido y aceptado por Izalzu que menguaba el uso de los aprovechamientos de los vedados, cuestion agena de la propiedad y apreciacion de los títulos producidos por las partes:

Visto el auto del Consejo provincial de 26 de noviembre de 1852, por el que declaró que siendo la cuestion actual sobre el herbajo entre dos pueblos, que antiguamente fué comunal, no habia lugar á la inhibicion solicitada, y que se diese traslado del presente escrito para la correspondiente tramitacion del expediente:

Visto el recurso de apelacion interpuesto contra la anterior providencia por el ayuntamiento de Izalzu, y el auto de su admision en ambos efectos:

Visto el escrito de Ochagavia pidiendo reposicion de dicho auto, por cuanto era interlocutoria la providencia apelada, y que se sobreyesa en él, y se mandase contestar desde luego derechamente á la demanda, con protesta en otro caso de hacer valer donde compitiera el recurso de nulidad correspondiente:

Visto el auto del mismo Consejo, por el que acordó que en observancia del art. 35 del reglamento no habia lugar al sobreseimiento:

Vista la demanda de agravios, en que el representante de este ayuntamiento pretende que se declare nulo y de ningun valor el auto apelado, y se mande que los demandantes deduzcan sus derechos en el tribunal competente, todo sin perjuicio de que quede en su fuerza y vigor la escritura de arrendamiento de las yerbas de los vedados de que se trata, con lo demás que su conclusion contiene:

Visto el escrito de contestacion y documentos presentados por el ayuntamiento y vecinos de Ochagavia, solicitando que desestimándose las pretensiones contrarias, se derogue la providencia del Consejo provincial de 30 de noviembre de 1852, por la que se admitió á Izalzu la apelacion que interpuso de la de 26 del mismo mes, y se mande que esta parte conteste á la demanda, ó en otro caso que se confirme el referido auto apelado:

Visto el art. 8.<sup>o</sup> de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de abril de 1845:

Vistos los artículos 35 y 72 del reglamento sobre el modo de proceder los consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion, y el 272 del de procedimientos ante mi Consejo Real:

Considerando que con arreglo al citado art. 72 no puede apelarse de las providencias interlocutorias:

Considerando que la providencia del consejo provincial de Navarra, conservando el conocimiento de la demanda deducida ante el mismo por el ayuntamiento y vecinos de Ochagavia, es por su naturaleza interlocutoria, y solo podria considerarse como definitiva en el caso de haber accedido á la inhibicion solicitada por el ayuntamiento de Izalzu:

Considerando que con esta genuina y legal distincion de casos aparece en perfecta consonancia la disposicion del citado art. 72 del reglamento de consejos provinciales, con la deducion á que dá lugar lo determinado en el 35 del mismo reglamento, y con el contenido del art. 272 del procedimiento contencioso ante mi Consejo Real;

Oido el mismo Consejo,  
Vengo en revocar el auto de 30 de noviembre de 1852, por el cual el consejo provincial de Navarra admitió la apelacion interpuesta contra el que dictó en 26 del mismo mes, decidiendo negativamente el artículo de inhibicion propuesto por el ayuntamiento de Izalzu para conocer de la demanda deducida por el de Ochagavia.

Dado en palacio á primero de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion-Luis José Sartorius.»

La cuestion del caso que antecede es sumamente sencilla, como que se reduce á un punto de mero procedimiento. Conforme al artículo 72 del reglamento sobre el modo de proceder de los consejos provinciales, no son admisibles las apelaciones de providencias interlocutorias, sino que el perjuicio que en estas haya podido sufrirse se reparará al mismo tiempo que se conozca de lo principal en el tribunal de alzada por el recurso de revision ó nulidad; y como era una providencia interlocutoria la que se apeló en el caso actual, el Consejo ha decidido que no es admisible la espresada apelacion, y revoca por lo mismo el auto del Consejo en que fué admitida.

54.

**SENTENCIA.**

**PROPIEDAD DE MINAS.** Se desestima el recurso de revision interpuesto por D. Francisco Ardoix y consortes, contra la sentencia del Consejo Real, en el pleito seguido entre los mismos y la direccion general de fincas del Estado sobre propiedad de varias minas de grafito ó lapiz-plomo, situadas en el cerro de Natias, término jurisdiccional de Benahavis. (Publicada en la «Gaceta» del 28 de marzo de 1854.)

«En el pleito que en mi Consejo Real pende entre partes, de la una D. Francisco Ardoix y D.<sup>a</sup> María de la O de Prados, D. Juan Chinchilla como marido de D.<sup>a</sup> Manuela Oñate, viuda é hijos de D. Juan Diaz Oñate, vecinos de esta corte, y en su nombre el licenciado D. Francisco Guerrero Barrio, su abogado defensor, y de la otra la direccion general de fincas del Estado, representada por mi fiscal en dicho Consejo, sobre revision de mi real decreto de 2 de febrero de 1853, expedido como resolucion final del pleito seguido en primera y única instancia ante el mismo Consejo entre los referidos sobre propiedad de varias minas de grafito ó lapiz-plomo, situadas en el cerro de Natias, término jurisdiccional de Benahavis, correspondiente al distrito de Marbella:

Visto:

Visto el real decreto citado de 2 de febrero último, que publicado en mi Consejo Real en 3 de marzo, se notificó en 23 del mismo mes, por el cual se desestimó la demanda interpuesta á nombre de D. Francisco Ardoix y consortes contra la real orden de 13 de febrero de 1851, la cual se guardara, cumpliera y ejecutase en todas sus partes:

Visto el recurso de revision interpuesto por el licenciado Guerrero Barrio, fundado en la contradiccion que encontraba entre el contenido del referido real decreto y la real orden de 26 de abril de 1852, por la que se declaraba procedente la via contenciosa ante mi Consejo, y en que el mismo gobierno que dictó la ley de minas de 1825, por la cual se adjudicaron al Estado las de que se trata, modificó siete años mas tarde su pensamiento en el mismo sentido que le ha dado el recurrente por medio de una real orden espedida en 18 de noviembre de 1832, la cual no se publicó en la *Gaceta Oficial*, ni por lo mismo ha llegado hasta ahora á su noticia:

Vista la contestacion de mi fiscal, en que se opone á la admision del recurso porque la real orden de 26 de abril de 1852 no prejuzgaba cuestion alguna sobre

el fondo del negocio ni sobre la competencia de mi Consejo, y porque no presentándose la real orden cuya nueva adquisicion se alega, y siendo en todo caso posterior á ella la ley de 11 de abril de 1849, no cabe su derogacion ni por la via gubernativa ni por la contenciosa:

Visto el párrafo primero, art. 228 del reglamento de 30 de diciembre de 1846 sobre el modo de conocer el Consejo Real en los negocios de la administracion, en que se previene que habrá lugar á la revision de una definitiva si hubiere contrariedad en sus disposiciones:

Visto el párrafo primero, art. 231 del mismo reglamento, en que se determina que habrá lugar á la revision de una definitiva si despues de pronunciada se recobrasen documentos decisivos detenidos por fuerza mayor, ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado:

Considerando que el defensor de los recurrentes no ha justificado la fuerza mayor ni los medios empleados de parte de la administracion para evitar que antes de ahora hayan tenido noticia del nuevo documento que invoca:

Considerando que no existe en la sentencia ó real decreto resolutorio á que se refiere el recurso de revision la contradiccion que segun el párrafo primero, art. 228 del reglamento citado, puede dar lugar á dicho recurso, porque la que se supone existia entre la real orden en que se remitió el conocimiento de este asunto á la jurisdiccion contenciosa en el Consejo Real, y la declaracion de ser este incompetente para decidirlo, no es contradiccion en los términos de la definitiva consultada por mi Consejo, y confirmada por mi real decreto de 2 de febrero de 1853:

Considerando que tampoco son contradictorias las disposiciones de la sentencia por haberse reconocido en los considerandos que no podia decidirse por la via contenciosa, y haber resuelto á la vez la demanda que habia servido de fundamento á las actuaciones, por cuanto los términos de la resolucion definitiva coincidieron enteramente con la idea fundamental del considerando, habiéndose limitado como se limitó á desestimar dicha demanda por ser contraria á la ley vigente, sin que haya coartado á los demandantes los derechos de que se crean asistidos á la propiedad de las minas:

Considerando que cualquiera que sea el contenido de la real orden de 18 de noviembre de 1832 que invoca la parte recurrente, y que debió acompañar como fundamento de su recurso, el último estado de la legislacion, en el punto de que se trata, es el contexto claro y terminante de la ley de 11 de abril de 1849, en la cual se declararon de nuevo incorporadas al Estado las minas de grafito de Marbella;

Oído mi Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso de revision interpuesto por el licenciado D. Francisco Guerrero Barrio á nombre de D. Francisco Ardoix y consortes, contra mi real decreto de 2 de febrero último, el cual se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion-Luis José Sartorius.»

El Consejo Real funda el antecedente fallo, por el cual declara improcedente el recurso de revision contra la sentencia pronunciada por el mismo en el pleito sobre propiedad de minas entre Ardoix y la administracion, en los términos con que se formuló la espresada

sada sentencia, los cuales esplica de la manera que juzga conveniente para demostrar que no hay contradiccion en ellos, y no procede por lo tanto el recurso á que dá lugar el art. 228 del reglamento de 30 de diciembre de 1846. Para juzgar si el Consejo Real procede con acierto sosteniendo su primera sentencia y explicándola del modo que lo hace, seria necesario tenerla á la vista, puesto que esta es una cuestion de mera interpretacion, para cuya solucion es indispensable tener presente el testo mismo que se interpreta. No siendo así, no podemos formular opinion alguna sobre esta decision, si bien nos inclinamos, por lo que de su esposicion resulta en favor del recurso que por ella aparece denegado.

52.

**COMPETENCIA.**

**ILEGALIDADES EN EL REPARTIMIENTO DE CONTRIBUCIONES.** Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Hacienda de Leon, para procesar á los alcaldes y ayuntamientos de Rueda, Vegas del Condado y Gradefes, por ilegalidades cometidas en el repartimiento de las contribuciones de los años 1849, 1850, y 1851. (Publicada en la «Gaceta» del 29 de marzo de 1854.)

«En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Leon y el juzgado de hacienda de la misma, de los cuales resulta que por parte de D. Manuel Moratiel, vecino de Santa Olaya de Eslorza, se denunciaron al juzgado varios hechos que en su sentir eran infracciones del Código penal, cometidas por los alcaldes y ayuntamientos de Rueda, Vegas del Condado y Gradefes, en el repartimiento de las contribuciones de los años de 1849, 1850 y 1851:

Que admitida esta querrela se dió auto mandando oficiar al gobernador para que el administrador de rentas facilitase los repartimientos indicados, y disponiendo que los alcaldes de los pueblos de que se trata remitiesen al juzgado las listas cobratorias de aquellos años:

Que despues de trascurrido algun tiempo la administracion de contribuciones dirigió al juzgado los repartimientos pedidos:

Que segun resulta de los mismos, estos permanecieron espuestos al público durante el tiempo prevenido por la ley, y habiéndolos examinado la administracion oportunamente los halló arreglados en un todo á las condiciones y requisitos prescritos, y á propuesta suya recayó en ellos la aprobacion del gobernador:

Que así las cosas, el querellante presentó escrito haciendo diferentes cargos de falsedad á los concejales que los habian autorizado, y solicitando que, con el objeto de comprobar sus acusaciones, fuesen interrogados al tenor de ciertas preguntas varios concejales y vecinos:

Que se practicó esta diligencia, y que del contesto de algunas declaraciones resulta que en ciertos puntos los alcaldes pedáneos y encargados de la cobranza en los años indicados no exigieron á todos los vecinos la cuota que les estaba asignada en el repartimiento aprobado por el gobierno de la provincia, sino otra que solo les correspondia en virtud de una distribucion estraoficial, hecha por el mismo pueblo, del cupo de contribuciones que al mismo se habia señalado en el reparto general del ayuntamiento:

Que despues de recibidas estas declaraciones, ha-

biendo formalizado su querrela D. Manuel Moratiel, el juzgado, oido el ministerio público, se consideró en el caso de solicitar del gobernador la autorizacion necesaria para proceder contra los concejales, peritos y demas personas que parecian comprometidas en este asunto; pero que el gobernador denegó la autorizacion y le requirió de inhibicion, resultando esta competencia:

Visto el art. 1.º de la ley de 25 de agosto de 1851, con arreglo al cual el Tribunal de cuentas ejercerá privativamente la autoridad superior para el exámen, aprobacion y fenecimiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los fondos y pertenencias del Estado:

Visto el art. 20 de la misma ley de 25 de agosto de 1851, el cual establece que cuando en estas cuentas apareciesen indicios de falsificacion, malversacion, ó cualquier otro delito cometido por los empleados en el manejo de los fondos públicos, habrá de remitirse el tanto de culpa que corresponda al tribunal competente:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe la provocacion de competencias en materia criminal, á menos que en virtud de la ley corresponda á la autoridad administrativa decidir alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los tribunales hayan de pronunciar

Considerando, 1.º Que segun resulta de los repartimientos facilitados por la administracion, y de las declaraciones prestadas por los alcaldes pedáneos, y que constituyen el fundamento de la denuncia, consiste en que para exigir á cada vecino la cuota de contribuciones no se ajustaron á las que estaban fijadas en los repartimientos aprobados por el gobernador, sino que procedieron con arreglo á unas listas cobratorias formadas convencionalmente en los ayuntamientos y pueblos para distribuir el cupo que á cada uno de estos últimos se habia señalado, siguiendo los trámites marcados por la ley:

2.º Que este hecho, ó puede ser objeto de reclamaciones por parte de los contribuyentes que entonces tienen espeditos los recursos necesarios para solicitar de la administracion el desagravio á que haya lugar, ó constituir, como parece que sucede en el conflicto presente, motivo de culpabilidad respecto de las personas comprometidas en el abuso, en cuyo caso tambien corresponde á la administracion, con arreglo á las disposiciones preinsertas, apreciar y decidir en vista de lo que arrojen de si las cuentas y demas documentos, á qué genero de responsabilidad debe sujetarse á los funcionarios y otras personas culpables:

3.º Que por consiguiente hasta que la administracion, hecho el exámen y censura de las cuentas en uso de sus atribuciones, haya creído que son fundados estos cargos y que prestan materia para proceder criminalmente, no puede darse por terminada la cuestion previa, sin cuya resolucion no tiene estado el asunto de que aquí se trata para que empiece á conocer de él la autoridad judicial;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á veinte y dos de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.»

Este caso es enteramente análogo al de la decision 35, inserta en el número anterior página 729, véase lo dicho en el lugar á que nos referimos.

## A LOS ANTIGUOS SUSCRITORES AL FARO NACIONAL.

Cuando en 5 de marzo de 1851 escribió el autor de esta primera página de EL FARO NACIONAL, consagró las primicias de sus pensamientos á las distinguidas clases que sirven en la administracion de justicia, manifestandoles los sentimientos de gratitud de que se hallaba poseido su corazón hácia ellas, por la benévola y aun entusiasta acogida que dispensaron al solo anuncio de la fundacion de un periódico, grave, razonador y celoso, que sostuviera su dignidad, que protegiera sus derechos, y que contribuyera con sus trabajos al esplendor de la institucion santa de la justicia, al mejoramiento de la condicion social de sus funcionarios, y á las útiles reformas y progresos de la ciencia jurídica. Cuatro años hace que EL FARO NACIONAL puso la primera piedra de su edificio, y en tan largo espacio de tiempo, apesar de las perturbaciones de la época, de lo difícil de las circunstancias y de los sacrificios penosos de toda especie que estas han exigido, ni la fé de sus redactores ha desmayado ni se ha disminuido su celo, ni el favor ni la benevolencia de los suscritores les han faltado un solo momento.

La constancia en el trabajo, la perseverancia y la fé en el triunfo de la buena doctrina y la confianza en Dios, han sido la noble divisa de la redaccion del periódico, y el lema de los que han seguido todos sus pasos con decision inalterable.

Hoy es el dia en que llegamos al término de la primera parte de nuestra jornada, concluyendo la publicacion de EL FARO NACIONAL en su PRIMERA ÉPOCA de periódico puramente jurídico y literario; y antes de dar principio pasado mañana á los nuevos y mas amplios trabajos que vamos á emprender en beneficio de nuestros suscritores, debemos consagrar tambien á los sentimientos de la gratitud nuestras últimas palabras, como lo hicimos en 1851.

Reciban, pues, en ellas nuestros constantes favorecedores la expresion sincera y profunda del alto aprecio que su noble conducta nos merece: porque si bien es cierto que nuestros trabajos han sido penosos y continuos, hasta el punto de haber debilitado con ellos nuestra misma salud, ¿quién ha sostenido nuestro valor por tan largo espacio de tiempo, quién ha fortificado nuestro espíritu, conservado nuestra fé, y alentado nuestra debilidad, sino el continuo favor de nuestros suscritores, que inflamaban mas y mas cada dia nuestro corazón en el amor á la justicia, y en el puro entusiasmo por las glorias del saber y por los progresos de la ciencia que ellos y nosotros cultivamos? A ellos por lo tanto es á quienes principalmente se debe el que EL FARO NACIONAL, consolidando su existencia desde el primer número que vió la luz pública, haya adquirido despues, entre las clases á quienes se ha consagrado y seguirá consagrándose en lo sucesivo, el crédito y aprecio que disfruta; y á ellos se debe tambien, el que, suponiéndosele no sin razon por los gobiernos y por la opinion del país, el fiel intérprete de los sentimientos de dichas clases, y de las necesidades de la administracion de justicia, se le haya atendido y respetado en multitud de ocasiones, adoptándose tantas y tantas medidas y reformas de alta importancia que seria prolijo enumerar, en conformidad con sus principios y doctrinas.

A los suscritores y á nosotros deben sernos altamente satisfactorios estos resultados, que vienen á demostrar el invencible poder de la constancia en los trabajos, y el gran porvenir que está reservado á la pre-

dicacion de la buena doctrina, cuando esta predicacion se hace con lealtad, con fé ardiente, y con absoluta INDEPENDENCIA de todo compromiso de partido, de toda afeccion que pueda perjudicar á la noble causa del bien público.

BAJO LAS MISMAS CONDICIONES vamos á emprender desde 1.º de julio los trabajos de EL FARO NACIONAL en su NUEVA ÉPOCA, trabajos que son sin duda penosos y difíciles, pero que tambien serán mas útiles y gloriosos. En la altura á que habia llegado nuestro periódico, con la ayuda de Dios y con el favor del público, no cabia ya dentro de su limitada esfera, y tenia necesidad de estender sus miradas al campo de la RELIGION y de la CIENCIA POLÍTICA, tomando parte en todas las grandes cuestiones que afectan al porvenir de la sociedad en general, y muy eficaz y particularmente á las beneméritas clases á quienes estamos consagrados hace cuatro años. POR ELLAS Y PARA ELLAS vamos á seguir trabajando en adelante con el mismo celo, pero con mayores esperanzas que hasta ahora: y tenemos, no ya fundados motivos, sino una seguridad tan completa como puede desearse, de que nuestros apreciables compañeros siguen con fé y confianza, la bandera que hemos enarbolado. Decision y constancia, y el triunfo será nuestro; y tal vez dentro de poco la magistratura y el foro de España, que son de sus mas ilustres y distinguidas clases, tendrán la gloria de haber fundado con sus esfuerzos una publicacion, que si bien dirigida por quien hoy se halla á su frente no podrá acaso sostener una competencia ventajosa en el concurso de los sabios, se distinguirá siempre por la pureza de las doctrinas, por la lealtad de los sentimientos, y sobre todo, y mas que todo, por la IMPARCIALIDAD é INDEPENDENCIA de su conducta en cuyos limpios blasones creemos que no se habrá visto al cabo de cuatro años ni un solo lunar que los empañe.

Otro tanto sucederá, Dios mediante, en la NUEVA ÉPOCA. Siga con nosotros en ella la constancia de nuestros actuales suscritores, de la que ya estamos asegurados, y arrostremos con frente serena los peligros que la predicacion de la verdad pueda presentar en nuestro camino, repitiendo para alentarnos aquellas hermosas palabras del poeta Virgilio á su héroe:

*Nunc animis opus Aenea, nunc pectore firmo.*

Madrid 29 de junio de 1854.

EL DIRECTOR DE EL FARO NACIONAL,  
FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

**ADVERTENCIA.** Formada ya la lista general de los suscritores al FARO NACIONAL en su SEGUNDA ÉPOCA, en los términos que anunciamos en nuestra CARTA CIRCULAR de 10 de mayo último, se les servirá á todos el periódico desde 1.º de julio. El pago de sus respectivas cuotas, pueden realizarlo en las mismas épocas y por iguales conductos que lo han hecho hasta aquí, sin que sobre estos puntos se establezca novedad alguna.

El tomo que concluye con este número, se completará por medio de suplementos, como se ha hecho otras veces.

Director propietario,  
D. Francisco Pareja de Alarcon.

IMPRESA DE TEJADO, CALLE DE SAN BARTOLOMÉ,  
número 14.



DE

# EL FARO NACIONAL,

CORRESPONDIENTE AL JUEVES 29 DE JUNIO DE 1854 (1).

## PARTE OFICIAL.

### SECCION CUARTA.

### DECISIONES DEL CONSEJO REAL.

54. (2)

#### SENTENCIA.

**ABONO DE OBRAS HECHAS EN EL EX-CONVENTO DE SAN MARTIN.** Se desestima la demanda entablada por D. Manuel Lopez contra la real orden expedida por el ministerio de la Gobernacion en 5 de febrero de 1851, en que se declaró que el referido Lopez no tenía derecho á la indemnizacion que solicitaba por obras que decia hechas en el convento de San Martin de Madrid. (Publicada en la «Gaceta» del 29 de marzo de 1854.)

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una don Manuel Lopez, vecino de Madrid, representado por el licenciado D. Manuel Seijas Lozano, demandante; y de la otra mi fiscal, en representacion de la administracion del Estado, demandada, sobre que se revoque la real orden expedida por el ministerio de la Gobernacion en 5 de febrero de 1851, y se declare á D. Manuel Lopez con derecho á ser indemnizado de 199,560 rs., importe de las obras por él practicadas en la parte del ex-convento de San Martin de esta corte, donde tuvo establecida una fábrica de pastas, por haberle sido arrendado dicho local en 1828 por Fr. Justo Calvo, administrador de la comunidad que habitaba el convento, á condicion de que le serian abonadas; y que además se le abone sobre el importe de las referidas obras el de los réditos á él correspondientes al interés de un 6 por 100, á contar desde el dia en que la Hacienda, subrogada á la comunidad, desalojó de la tienda al demandante, con mas los daños y perjuicios ocasionados.

Visto.—Visto el espediente gubernativo instruido ante el ministerio de Hacienda, y especialmente la solicitud que le promovió, presentada por D. Manuel Lopez en 1.º de mayo de 1848 pidiendo el reintegro de los gastos que el establecimiento de su fábrica en 1828 le habia ocasionado, en virtud á haber arrendado el local con esta condicion, y a que varios, entre los referidos gastos se habian invertido en obras destinadas á impedir la ruina del local por aquella parte, inhabitable cuando fué por él arrendada;

Vista al pié de la referida solicitud una nota firmada por tres testigos, espresando ser cierto cuanto Lopez esponia en apoyo de su reclamacion:

Vista la nueva solicitud que presentó en 20 de dichos mes y año, acompañada de dos documentos que eran: primero, un contrato de arrendamiento estendido en papel simple y suscrito en 1.º de mayo de 1828 por Fr. Justo Calvo, quien como administrador de la comunidad que habitaba el convento de S. Martin, arrendaba á Lopez la tienda penúltima de la calle del Arenal, con sótanos y habitaciones bajas en 150 rs. mensuales, obligándose á abonar al arrendatario á su salida todos los gastos que hubiese hecho, tanto para montar la fábrica de pastas, como para mejorar el mismo local y edificio; y segundo, un papel simple suscrito en 15 de noviembre de 1835 por D. Felix Vicente Orihuel, espresando, como arquitecto, que habia reconocido y tasado, de orden de D. Manuel Lopez, las obras hechas en el local referido; que las calculaba en mas de 200,000 rs.; y que no sólo eran necesarias para su conservacion, sino que de seguro hubiera peligrado y venido á ruina completa el edificio sin dichas mejoras:

Vistos los informes elevados al ministerio por las oficinas de administracion de fincas del Estado, en los cuales se dice: que habiéndose hecho cargo la Hacienda pública en octubre de 1835 del convento, no habia encontrado entonces, ni posteriormente, registrados los libros de inquilinatos, y hecho el inventario, referencia ni memoria alguna del documento presentado por Lopez, quien habia continuado pagando los alquileres:

Vistas las diligencias practicadas en virtud de real orden de 3 de julio de 1849, de las cuales resulta que habiéndose cotejado por peritos firmas auténticas de Fr. Justo Calvo, con la inserta en el papel de inquilinato, fueron declaradas idénticas al parecer:

Que igual identidad ofrecian, segun dichos peritos, la puesta por el arquitecto Orihuel, muerto en 1847, en la certificacion á que se ha hecho referencia, y otras del mismo individuo, sobre cuya conducta y antecedentes informó el director de la Academia de San Fernando:

Vista la real orden de 3 de enero, dada por el ministerio de Hacienda en 1850, mandando que pasase el espediente para la oportuna resolucion al ministerio de la Gobernacion:

Vistos los informes elevados á este ministerio por el gobernador de Madrid, y especialmente el de 7 de enero de 1851, opinando que debia desestimarse la reclamacion de Lopez:

Vista la real orden expedida, de conformidad con el precitado dictámen, en 5 de febrero de dicho año:

(1) Comprende este suplemento toda la parte oficial, en sus varias y diversas secciones, que resta aun hasta comprender en el tomo del primer semestre de 1854 todo lo publicado en la Gaceta del Gobierno hasta fin de junio, con los Indices correspondientes á la parte doctrinal y oficial; todo lo cual se encuadernará con el referido tomo.

(2) Vease la pagina 759.

Vistas las leyes 24, partida 5.<sup>a</sup> y 41, tít. 28, partida 3.<sup>a</sup>

Vistas las actuaciones seguidas en esta instancia, y especialmente el otro sí del escrito de réplica, en que el demandante pedia, caso necesario, nuevo reconocimiento y tasación pericial de las obras:

Visto el auto de la sección de lo contencioso dado en 23 de marzo de 1852, mandando que para mejor proveer, pasase á reconocer el local donde Lopez tuvo la tienda el arquitecto D. Annibal Alvarez:

Vista la certificación por este librada en 8 de junio, en que dice:

Que habiendo pasado, con asistencia de un apoderado de Lopez por hallarse este enfermo, á reconocer el local donde tuvo la tienda, no había encontrado rastro ni vestigio alguno de las obras que el interesado pretende haber hecho:

Que tampoco se advertía alteración alguna en las sillerías, puertas y ventanas correspondientes á aquella parte del edificio:

Que aunque tales vestigios hubiera, nunca podría haber ascendido el importe de las obras á la suma que Lopez supone invertida:

Y que cuando se destinó el edificio á cuartel de la Guardia civil había sido necesario sostener con pies derechos el suelo ocupado por la tienda de Lopez, y posteriormente para un hundimiento ocurrido en el mismo local, habiendo sido dicha tienda la que se encontró en peor estado:

Considerando que no resulta probado que D. Manuel Lopez practicase las obras cuyo importe reclama; y que lejos de haber probado no se encontró vestigio alguno de su existencia al hacer en el local el reconocimiento pericial, acordado por la sección de lo contencioso en su auto de 23 de marzo de 1852;

Oído mi Consejo Real, vengo en desestimar la demanda deducida por D. Manuel Lopez en 25 de febrero de 1851, y en mandar que se guarde y cumpla la real orden expedida en 5 de los mismos mes y año por el ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.»

Del reconocimiento hecho en el convento de San Martín por el arquitecto D. Annibal Alvarez, resulta que no había encontrado rastro ni vestigio alguno de las obras que D. Manuel Lopez decía haber hecho en el mismo, y cuyo abono solicitaba: así consta al menos de lo que se expresa en el último visto del Consejo con referencia á la certificación del expresado arquitecto; y siendo así, el Consejo ha creído que la sentencia de este pleito ha debido ser la que pronuncia denegando la pretensión de D. Manuel Lopez.

Una cosa, sin embargo, nos permitiremos observar aquí. En un punto que es de hecho, y en que se trata sólo de justificar éste de un modo completo y absoluto para aplicarle en seguida el derecho, parece que deja desear todavía mayor esclarecimiento lo actuado en este expediente tal como resulta de su relato. En el presente caso se encuentra, además de la petición formal del demandante, que reclama el abono de las obras un certificado de un arquitecto que tasa las obras, cuyo importe reclama el mismo, en mas de

200,000 rs., en oposición con la declaración de otro arquitecto, que no se encuentra rastros ni vestigio de las expresadas obras. El hecho, por lo tanto, queda en cierto modo dudoso, y del mismo modo parece que podría resolverse en pro que en contra del demandante. Creemos que no hubiera estado de mas alguna mayor ilustración, y que los reconocimientos periciales en estos y en otros casos análogos debieran hacerse por dos individuos porque el testimonio á que la ley da valor, es al de *dos testigos* unánimes y contestes, doctrina de que se prescinde á veces en la práctica, confiándose los reconocimientos en materias especiales á un solo profesor del arte ó ciencia, lo cual no asegura bastante la fuerza de su testimonio. En el presente caso, además de producirse por esta falta una verdadera informalidad, á nuestro juicio, se da lugar á una duda que nadie puede decidir, y no sería lo mismo, en verdad, si, en vez de uno, hubiesen sido dos los arquitectos que hubiesen reconocido de oficio el ex-convento, porque su declaración hacia completa en juicio. En lo legal, en lo que es puramente de ley y de derecho, y cuando no tienen lugar las consideraciones de equidad y de conveniencia pública, debe cumplirse terminantemente la ley, para dar á las decisiones judiciales toda la fuerza moral y todo el prestigio que debe rodearlas.

54.

#### SENTECIA.

**MEJORA DE CLASIFICACION.** Se desestima el recurso intentado por D. José Gordo Saez, intendente militar de segunda clase, jubilado, contra la real orden expedida en el expediente de su clasificación como cesante. [Publicada en la «Gaceta» del 30 de marzo de 1854.]

«En el recurso que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una Don José Gordo Saez, intendente militar de segunda clase, jubilado, demandante, y la administración del Estado, y en su nombre mi fiscal, demandado, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Vista la real orden de 23 de marzo de 1853, con la cual se pasó á mi Consejo Real para su decisión en la vía contenciosa el expediente de clasificación y recurso del interesado contra la real resolución gubernativa:

Visto dicho expediente, en que resulta que por real orden de 22 de noviembre de 1836 quedó Gordo Saez separado de su destino de pagador de ejército de Castilla la Vieja, previa instancia del mismo, pidiendo que por el mal estado de su salud se le declarase cesante: Que por otra real orden de 9 de junio de 1840, á nueva instancia del interesado, se mandó fuese admitido á clasificación con derecho á ser reemplazado cuando hubiese vacante de su clase, lo cual tuvo efecto en 12 de setiembre de 1843, en que se le ordenó volver al servicio activo con destino á la intervención general, continuando en él hasta que por real orden de 22 de mayo de 1852 se le concedió el empleo de intendente militar de segunda clase con el sueldo de reglamento, habiendo despues obtenido su jubilación en 10 de junio siguiente:

Vista la real orden de 3 de marzo de 1852, expedida á solicitud del interesado, por la cual, de conformidad con el parecer del Supremo Tribunal de Guer-

ra y Marina, se declaró, como ampliación á la concesión hecha en favor del expediente en la de 9 de junio de 1840, que le fuese de abono por mitad y para solo el caso de jubilación el tiempo transcurrido desde que fué separado hasta que ingresó en servicio activo en la intervención general:

La dirección opina que se confirme el acuerdo de la junta, declarando en su virtud que don José Gordo Saez solo tiene derecho como jubilado, por el tiempo que se le ha reconocido, al haber de 12,000 reales anuales, dos quintas partes de los 30,000 que han servido de sueldo regulador.»

Visto el recurso de don José Gordo Saez, en que reclamando contra la anterior real orden, pretende que se declaren de abono los tres años, cuatro meses y 25 días que le concede la de 3 de marzo ya citada, ó bien los tres años y 28 días como cesante por supresión del destino de pagador militar de Castilla la Vieja desde que por real decreto de 17 de julio de 1837 fueron suprimidas las pagadurías militares; y que en su consecuencia le corresponden tres quintas partes del sueldo regulador por acreditar en uno ú otro caso mas de 25 años de servicios:

Visto el escrito de contestación de mi fiscal con la solicitud de que se desestime la pretensión antes referida y se lleve á efecto la real orden reclamada:

Vista la primera parte del art. 18 de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, según la cual á los cesantes que lo sean por separación del destino que desempeñaban se les abonará la cuarta parte del sueldo si cuentan 15 años de servicio, y la mitad si pasan de 20:

Vista la real orden de 16 de junio de 1836, en que se apoya el recurrente, expedida por el ministerio de Hacienda como disposición general aclaratoria de la citada ley de presupuestos, en cuya regla segunda se previene que los empleados que hayan sido separados por opiniones sin actos que las comprueben, mientras que por una ley no se decida otra cosa, sean clasificados como comprendidos en la primera parte de la mencionada disposición décimo octava de las generales de la misma ley:

Vista la real resolución de 17 de febrero de 1853, dictada de conformidad con el dictamen de la dirección general de lo contencioso de Hacienda pública, que dice así:

«Visto el expediente instruido en la junta de clases pasivas para la clasificación de don José Gordo Saez, intendente militar de segunda clase, jubilado:

Visto el acuerdo de la misma declarando que solo le son de abono legítimo 21 años, 11 meses y 24 días por los cuales únicamente tiene derecho á 12,000 reales anuales, dos quintas partes de los 30,000 que han servido de sueldo regulador:

Vista la instancia del interesado reclamando en contra de la anterior decisión, y solicitando que se lleve á efecto lo dispuesto en la real orden de 3 de marzo último mandando le sea de abono por mitad y para el caso de jubilación el tiempo transcurrido desde 22 de noviembre de 1836 en que fué separado, hasta 12 de setiembre de 1843 que ingresó en servicio activo en la intervención militar:

Visto el real decreto de 11 de junio de 1851, por el cual se declaró que sin embargo de lo dispuesto en las reales órdenes de 12 de julio y 26 de octubre de 1844 no pueden abonarse á los empleados del ministerio de Estado los años de cesantía á que dichas reales órdenes se refieren:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Considerando que el abono de tiempo concedido á Gordo Saez por la referida real orden de 3 de marzo es de todo punto improcedente, en atención á que está en completa contradicción con lo dispuesto en la mencionada ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y en el real decreto también mencionado de 11 de julio de 1851:

Considerando por tanto que no puede reconocérsele mas tiempo de servicio que los 21 años, 11 meses y 24 días que se han abonado;

Vista la segunda parte del art. 21 de dicha ley de presupuestos, en que se declara que á los cesantes que hayan sido separados de su empleo no se les hará abono alguno de tiempo para las jubilaciones desde 1.º de enero de 1835:

Visto el art. 4.º del real decreto de 28 de diciembre de 1849, que dice así:

«Se rectificarán todas las clasificaciones que se hubiesen hecho sin estar estrictamente arregladas á las leyes de que va hecho mérito en el artículo anterior, y las órdenes generales expedidas por el ministerio de Hacienda con el único objeto de explicar su espíritu:»

Considerando que el art. 2.º de la referida real orden de 16 de junio de 1836, á que se acoge el interesado, de ninguna manera es aplicable al caso presente, porque si bien declaró á los empleados separados por causas políticas no probadas en juicio con derecho al sueldo por cesantía de 15 y 20,000 rs., según los años de servicio efectivo, nada previno respecto al abono de tiempo durante la cesantía, dejando en cuanto á esto en su fuerza y vigor lo prescrito en la segunda parte del art. 21 antes mencionado:

Considerando que por lo tanto la resolución contenida en la real orden que ha motivado el recurso, es justa y conforme á las disposiciones legales vigentes en la materia:

Oído mi Consejo Real,  
Vengo en desestimar el recurso interpuesto por don José Gordo Saez contra mi real orden de 17 de febrero de 1853, y en mandar se lleve esta á debido efecto.

Dado en Palacio á 30 de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.»

(Véanse nuestras observaciones al núm. 56.)

55.

#### SENTENCIA.

MEJORA DE CLASIFICACION. Se desestima el recurso intentado por D. Pedro Luis Robles, oficial mayor cesante de la recibiduría general de la orden de San Juan de Jerusalem, contra la real orden expedida en el expediente de su clasificación como cesante. (Publicada en la Gaceta del 30 de marzo de 1854.)

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia y por vía de recurso entre partes, de la una D. Pedro Luis Robles, oficial mayor cesante de la recibiduría general de la orden de San Juan de Jerusalem, vecino de esta corte, y de la otra la administración del Estado, defendida por mi fiscal, sobre mejora de la clasificación de Robles que se hizo en real orden de 19 de noviembre de 1852:

Visto:

Visto el expediente gubernativo sobre clasificación del referido Robles, que con real orden de 8 de enero de este año, autorizando la vía contenciosa, se remitió á mi Consejo Real, de cuyo expediente resulta que en 20 de junio de 1830 fué nombrado Robles oficial supernumerario de la referida recibiduría por el recibidor general, jefe de dicha dependencia, sin

sueldo fijo alguno, y con opcion á la primera vacante que se verificara;

Que en 15 de enero de 1833, tambien por nombramiento del recibidor, pero aprobado de real orden, ascendió á oficial tercero de la citada recibiduría, y posteriormente á segundo y primero en la misma forma:

Que en 1.º de abril de 1848 quedó cesante por haberse suprimido la recibiduría; y habiendo procedido a su clasificacion la junta de calificacion de derechos de los empleados civiles, por acuerdo de 17 de febrero de 1849, le reconoció 15 años, 2 meses y 15 dias de servicios contados desde el 15 de enero de 1833 en que obtuvo plaza de planta en la recibiduría, y con derecho al haber de 3,230 rs. y 30 mrs. vn., cuarta parte del sueldo mayor que disfrutó como activo, cuya clasificacion fué aprobada por real orden de 8 de marzo del mismo año, espedida por el ministerio de Estado:

Que establecida la junta de clases pasivas, pidió Robles que se le mejorase su clasificacion, reconociéndole el tiempo que sirvió de oficial supernumerario en la recibiduría, cuya pretension se desestimó por acuerdo de la junta de 25 de setiembre de 1851, el cual fué confirmado en real orden de 19 de noviembre de 1852:

Visto el recurso interpuesto por Robles ante mi Consejo Real, solicitando que contra lo resuelto en dicha real orden se mande abonar para su clasificacion el tiempo que permaneció de oficial supernumerario en la suprimida Recibiduría general de la orden de San Juan de Jerusalem:

Vista la contestacion de mi fiscal, pidiendo que se confirme en todas sus partes la real orden citada de 19 de noviembre de 1852:

Vistos los artículos 12 y 28 del real decreto de 3 de abril de 1828, que disponen se abone para la clasificacion de los empleados cesantes y jubilados el tiempo que hubiesen servido en clase de meritorios, aun cuando fuese sin sueldo, siempre que fueran admitidos con real aprobacion ó en plaza de reglamento:

Vistas las disposiciones que acerca de clases pasivas contiene la ley de 26 de mayo de 1835 con referencia á los emplados cesantes:

Considerando que no habiendo sido derogados por las disposiciones de la ley de 26 de mayo de 1835, que se refieren á los emplados cesantes, ni por ninguna otra posterior, los artículos 12 y 28 citados del real decreto de 3 de abril de 1828, se halla vigente en la actualidad cuanto en ellos se previene acerca de la referida clase de empleados:

Considerando que el nombramiento de Robles de 20 de junio de 1830 no contiene ninguna de las dos circunstancias que se requieren en los artículos 12 y 28 del real decreto de 3 de abril de 1828 para el abono de servicios, pues no fue aprobado de real orden; y por la calificacion de oficial supernumerario que en él se dá á Robles se demuestra evidentemente que no estaba comprendido en la dotacion ordinaria de empleados que tenia la Recibiduría:

Oido mi Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Luis Robles contra lo resuelto en real orden de 19 de noviembre de 1852, y en mandar que se guarde y cumpla esta en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.»

(Véanse nuestras observaciones al núm. 56.)

ABRIL DE 1854.

56.

SENTENCIA.

MEJORA DE CLASIFICACION. Se desestima el recurso intentado por D. Francisco Fernandez Mon, oficial primero cesante de la administracion de rentas del suprimido partido de Sigüenza, contra la real orden espedida en el expediente de su clasificacion como cesante. (Publicada en la «Gaceta» de 1.º de abril de 1854.)

«En el pleito que por via de recurso pende en mi Consejo Real en primera y única instancia entre partes, de la una D. Francisco Fernandez Mon, oficial primero cesante de la administracion de Rentas del suprimido partido de Sigüenza, provincia de Guadalajara, demandante, y de la otra mi fiscal en representacion y defensa de la Hacienda pública, demandada, sobre mejora de la clasificacion acordada respecto del interesado por real orden de 5 de octubre de 1852:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que en 15 de octubre de 1823 empezó á servir el demandante como auxiliar de la contaduría de Rentas del partido Sigüenza, á virtud de nombramiento del visitador de la provincia:

Que en 16 de noviembre siguiente se elevó consulta por el intendente de Guadalajara á la direccion de rentas para que resolviese sobre el nombramiento de Fernandez Mon y de otros dos empleados que se hallaban en igual caso:

Que como no contestase la direccion general, determinó dicho intendente en 29 de marzo de 1826 que se incluyese en nómina al interesado:

Que en 14 de abril de 1828 tomó posesion de una plaza de escribiente de la referida contaduría, á virtud de nombramiento de los jefes de provincia, autorizados al efecto de real orden:

Que este nombramiento fué confirmado por reglamento aprobado por S. M. en 5 de mayo de 1829; que por real orden de 12 de enero de 1833 fué nombrado oficial segundo de la contaduría, habiendo obtenido el ascenso de oficial primero en real orden de 3 de setiembre de 1838:

Que en 1.º de agosto de 1845 tomó posesion del destino de oficial primero de la administracion de rentas de Sigüenza, que se le hubo conferido en 12 de julio anterior;

Y últimamente, que en 26 de julio de 1847 la direccion general del ramo le separó de su destino por falta de asistencia:

Visto el acuerdo de la junta de clases pasivas de 8 de diciembre de 1847, declarando á Fernandez Mon sin derecho á disfrutar haber de cesantia por considerarle comprendido en la disposicion del párrafo primero de la real orden de 16 de junio de 1836:

Visto el nuevo acuerdo tomado por la junta en 10 de febrero de 1849, declarando al interesado con derecho á disfrutar como cesante 1,250 reales anuales, cuarta parte de los 5,000 que formaban su sueldo regulador, por reconocerle como tiempo abonable entre lo servido 18 años, 2 meses y 21 dias, habiendo sido hecha esta clasificacion á virtud de real orden de 9 de octubre de 1848, espedida á consecuencia de haber justificado Fernandez Mon su falta á la oficina:

Vista la instancia reclamando contra el último acuerdo de la junta, presentada por el interesado en 14 de diciembre de 1841, en solicitud de que se le abonase tambien, como tiempo útil para su cesantia, el servido de auxiliar y de escribiente de la contaduría:

ría desde octubre de 1823 hasta 15 de abril de 1828:

Visto el nuevo acuerdo tomado por la junta en 31 de diciembre de 1851, declarando abonables al interesado 19 años, 3 meses y 11 días, ó sea el tiempo servido desde 15 de abril de 1828 hasta el día en que se le separó del destino:

Vista la nueva solicitud de 16 de julio de 1852, en que el interesado elevó al ministerio de Hacienda la pretension últimamente hecha á la junta:

Visto el dictámen de la direccion de lo contencioso de 16 de setiembre de 1852, consultando al ministerio que debia confirmar el último acuerdo de la junta, y eliminarse á Fernandez Mon el tiempo servido desde octubre de 1823 hasta 15 de abril de 1828, en razon á carecer sus nombramientos de los requisitos exigidos por la ley de 23 de mayo de 1835 y demás disposiciones vigentes, toda vez que habian sido hechos por el visitador y por el intendente de la provincia sin superior aprobacion:

Vista la real orden de 5 de octubre de 1852, de conformidad con el precitado dictámen, y del último acuerdo de la junta:

Vista la demanda interpuesta por via de recurso en 22 de noviembre de 1852, con la repetida pretension por parte del demandante de que se le abone todo el tiempo de sus servicios:

Vista la contestacion dada por mi fiscal en 10 de febrero de 1853, pidiendo que se confirme la real orden de 5 de octubre precitada:

Visto el real decreto de 23 de mayo de 1835 y demás disposiciones legales relativas á la clasificacion de cesantes:

Considerando que segun la disposicion 26 del citado decreto, entre las generales para clases pasivas, y demás disposiciones vigentes, el tiempo de servicio para las cesantías debe contarse desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento real ó de las Córtes; y que por consiguiente no puede abonarse al interesado el que sirvió como auxiliar de la contaduria por disposicion del visitador de la provincia, ó sea el trascurrido desde 15 de octubre de 1823 hasta 15 de abril de 1828;

Oido mi Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por don Francisco Fernandez Mon, oficial primero cesante de la administracion de rentas del suprimido partido de Sigüenza, y en mandar que se guarde y cumpla la real orden de 5 de octubre de 1852.

Dado en Palacio á treinta de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.»

En las tres decisiones que anteceden aparecen denegados otros tantos recursos dirigidos al Consejo Real por empleados cesantes, para obtener mejora de sus clasificaciones, hechas por la junta de clases pasivas y aprobadas despues de real orden, por no estimarse atendibles los motivos en que descansan sus solicitudes. Los fundamentos de las dos últimas de estas decisiones son análogos, y consisten en el principio de que no puede empezar á contarse el tiempo de los servicios de un interesado, al hacer su clasificacion como cesante, sino desde el día en que ha ejercido su primer empleo con nombramiento hecho por el Rey ó las Córtes ó por funcionario competentemente autorizado al efecto. Esta doctrina la hemos esplanado re-

petidas veces, escusándonos de hacerlo ahora por este motivo, y tambien porque descansa en una disposicion legal, clara y terminante. El primero de los tres casos que anteceden es el que se presenta algo mas oscuro, el que no reconoce por base de su decision uno de esos principios generales que rigen en la materia de clasificaciones con aplicacion á todos los hechos de su género que puedan ocurrir; pero la lectura de la misma decision basta para conocer que el interesado apoyaba su recurso en una real orden expedida á su favor en 3 de marzo de 1840, contradictoria á otra disposicion anterior, ó sea á la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y que siendo esta última la vigente en la materia y estando mandado además en 1849 que se revisasen todas las clasificaciones que no estuviesen arregladas á la misma, el fallo del Consejo, como el acuerdo de la junta de clases pasivas y la real orden que lo aprobó, parecen justas y conformes á derecho en el expediente á que nos referimos.

57.

#### SENTENCIA.

**DENUNCIO DE UNA MINA.** Se desestima el recurso de apelacion interpuesto por D. Juan Paco Oliva, de la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en el pleito con D. Antonio José Romero, sobre denuncia de la mina plomiza «Simeladan» antes «Zulema». (Publicada en la «Gaceta» del 5 de abril de 1854.)

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante mi Consejo Real entre partes, de la una D. Juan Paco Oliva, vecino de Mazarron, apelante, y en su nombre el licenciado D. Manuel Corlina, su abogado defensor, y de la otra D. Antonio José Romero, vecino de Aguilas, apelado, en rebeldia sobre validez ó nulidad del denuncia hecho por Oliva con el nombre de «Purísima Concepcion» de una mina plomiza «Simeladan», antes «Zulema», situada en los perules de Mazarron, distrito de Aguilas, provincia de Murcia:

Visto:

Visto en las actuaciones de primera instancia, seguidas ante el Consejo provincial de Murcia, el expediente gubernativo instruido ante el inspector de minas del distrito de Aguilas á instancia de Ginés Andreu, de quien deriva su derecho D. Antonio José Romero, de cuyo expediente resulta:

1.º Que en 18 de julio de 1848 denunció con el nombre de «Zulema», y como abandonada, una mina plomiza situada en los perules de Mazarron, que se conocia con el título de «Simeladan»:

2.º Que practicados los reconocimientos y demas diligencias consiguientes, menos la notificacion al anterior poseedor D. Miguel Perez, que no tuvo lugar hasta el 5 de octubre de 1850, se admitió definitivamente el denuncia en 11 de setiembre de 1848; y por no haber habido oposicion en los términos que señala el art. 97 de la instruccion de 18 de diciembre de 1825, pidió Andreu en 11 de diciembre, que en atencion á tener habilitada la labor legal, se le diera la posesion definitiva, cuyo escrito se unió á los antecedentes, sin que produjera resolucion alguna anterior.

3.º Que habiendo comprado D. José Belmas el derecho de Andreu por escritura pública de 8 de febrero de 1849, pidió en escrito de 9, presentado el 12 del mismo mes, que se lanzara á unos trabajadores que se habian intrusado en la mina, y que se le diera

la posesion solicitada por su causante, á lo cual, y por decreto del 13, dispuso el inspector que se verificara el lanzamiento, y que sobre la demarcacion se proveeria lo conveniente cuando se supieran los fundamentos del denuncia hecho por D. Juan Paco Oliva.

4.º Que verificado el lanzamiento con fecha 17 de febrero, D. Antonio Azcoya, á nombre de Oliva, acudió en 24 al inspector del distrito, manifestando que con fecha 27 de enero habia denunciado con el nombre de «Virgen de la Caridad» la mina «Simeladan», cuyos trabajos habia tenido que suspender á consecuencia del lanzamiento de sus operarios acordado con fecha del 13 de febrero, y que habiendo perdido D. José Belmas cualesquiera derechos que le confiriera el denuncia de la mina por haberla luego abandonado, no debian interrumpirse las labores, pudiendo Belmas usar de su derecho, si se creia perjudicado, ante el tribunal competente.

5.º Que con fecha 26 de febrero dispuso el inspector se citase á Oliva y á Belmas á juicio de avenencia, cuyo precepto se repitió en 28 de diciembre á virtud de un escrito de Romero, en que se quejaba de la falta de comparecencia de Paco Oliva.

6.º Y que celebrado que fué el referido juicio con fecha 5 de enero de 1850 sin haber habido conformidad, pidió Romero se señalara á Oliva, como se le señaló, el término de un mes para deducir su demanda, con la cual tuvo principio el pleito de que se trata:

Visto en las mismas actuaciones el expediente instruido ante el propio inspector por D. Juan Paco Oliva, del que resulta:

1.º Que en 26 de enero de 1849 denunció con el nombre de «Purísima Concepcion» la referida mina «Simeladan», la cual se hallaba abandonada y en suspenso sus labores por mas tiempo del que permite la ley.

2.º Que admitido el denuncia con fecha 29 de enero, publicado en debida forma y notificado en 10 de mayo al representante de Romero como anterior poseedor, no se hizo oposicion alguna en el término legal.

3.º Que habiendo pedido Oliva en 24 de julio que se procediera á la demarcacion y posesion, se hizo por el ingeniero el reconocimiento de la labor legal en 5 de febrero de 1850, y en el mismo dia se hizo la demarcacion y se dió la posesion, contra cuyo acto protestó D. José Belmas á nombre de Romero, por tener este denunciada con anterioridad la misma mina.

4.º Y que con fecha 21 de febrero formalizó Romero ante el inspector la protesta que hizo en el acto de la posesion, pidiendo se declarara esta nula y de ningun valor ni efecto, cuya solicitud fué denegada en providencia de 11 de marzo, mandándose en ella que interin se decidia la cuestion contenciosa, se concediera á Romero en las labores de la mina «Purísima Concepcion», antes «Simeladan», la intervencion que marca el art. 53 del reglamento de minas de 11 de abril de 1849, depositándose los minerales estraidos ó que se estraigan, á menos que se otorgue la fianza correspondiente:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Murcia por D. Juan Paco Oliva en 15 de marzo de 1850, con la solicitud de que se le mantenga en la posesion de la mina «Purísima Concepcion» por haber caducado el denuncia que con el nombre de «Zulema» hizo Ginés Andreu, cuyos derechos han recaido en D. Antonio José Romero, pues ni se habilitó la labor legal en la forma que previene el art. 7.º

del real decreto de 4 de julio de 1825, ni hizo oposicion al denuncia del demandante en el término que al efecto señala el art. 97 de la instruccion provisional de 18 de diciembre del mismo año:

Visto el escrito de contestacion producido ante el inferior por D. Antonio José Romero para que se declare nula y de ningun valor ni efecto la posesion dada á Oliva de la mina «Simeladan», y se proceda á la demarcacion y posesion de la denunciada por el esponente con el nombre de «Zulema», pues en este denuncia se llenaron todos los requisitos que exige la legislacion del ramo, se habilitó en tiempo oportuno la labor legal, y se opuso dentro del término competente al denuncia de Oliva, como se deduce del escrito en que pidió el lanzamiento de unos operarios:

Vistas las pruebas practicadas por una y otra parte en primera instancia, de las que aparece:

Primero. Que 30 testigos presentados por Oliva aseguran de ciencia cierta que la mina en cuestion estuvo abandonada desde 1.º de julio de 1849, en que Oliva empezó sus trabajos, sin que en dicho período de tiempo se hubiera habilitado la labor legal.

Segundo. Y que 10 testigos, examinados á instancia de Romero, aseguran tambien de ciencia cierta que se ejecutó la labor legal desde principios de octubre hasta fines de diciembre de 1848; que desde enero de 1849 se vienen haciendo trabajos de explotacion, hasta que en 5 de febrero de 1850 fueron lanzados sus operarios, y que al conferirse á Oliva la posesion se encontraron fuera del pozo mas de 200 quintales de mineral:

Vista la sentencia dictada en 7 de agosto de 1850 por el Consejo provincial de Murcia, en que se absolvió de la demanda á D. Antonio José Romero; declaró nula la posesion conferida á Oliva, y mandó que continuase hasta su conclusion el expediente del denuncia «Zulema»:

Visto el escrito de agravios presentado en 17 de octubre de 1850 ante mi Consejo Real por el licenciado D. Manuel Cortina á nombre de D. Juan Paco Oliva, en que pretende se declare nula la referida sentencia, ó cuando menos se reforme, declarándose caducado el denuncia «Zulema», y mandando se le sostenga en la posesion de la mina:

Visto el escrito presentado por el mismo licenciado Cortina en 24 del espresado mes de octubre, en que acusa la rebeldia al apelado, y el auto de la seccion de lo contencioso del Consejo de 25 del mismo mes, en que la hubo por acusada para los efectos del artículo 255 del reglamento de 30 de diciembre de 1846:

Visto el art. 7.º y el caso primero del art. 30 del real decreto de 4 de julio de 1825, segun los cuales, en el término de 90 dias despues de admitido el denuncia, debe habilitarse, sopena de caducidad del derecho adquirido, una labor de pozo ó cañon, á lo menos de 10 varas:

Visto el art. 8.º del mismo real decreto, en que se previene que el inspector señalará el dia en que haya de practicarse el reconocimiento de la labor por uno de los ingenieros, cuyo acto se hará por ante escribano y en presencia del mismo inspector, ó del sugeto á quien comisione; y en seguida se procederá á la demarcacion del terreno y fijacion de estacas ó mojoneiras, y se pondrá en posesion formal al interesado dándose cuenta á la direccion general del ramo.

Visto el art. 97 de la instruccion provisional de minas de 8 de diciembre de 1825, que prohíbe se admita demanda alguna sobre la posesion de una mina cuando no se haya hecho oposicion legal dentro de los

90 días siguientes á haberse hecho saber el denunció al anterior poseedor :

Visto el art. 99 de la misma instrucción, en que se determina que cumplidos los 90 días, y verificada en ellos la labor ó escavacion respectiva, de que dará aviso el interesado, se proveerá auto de adjudicacion y se procederá al reconocimiento, demarcacion y posesion de la mina :

Visto el art. 100 de la repetida instrucción provisional, en que se previene, que para cumplir las anteriores disposiciones, nombrará el inspector un perito con el fin de que haga el exámen de la labor legal y el reconocimiento y demarcacion de la mina :

Considerando que denunciada la mina «Simeladan» con el nombre de «Zulema» en 18 de julio de 1848 por Ginés Andreu, causante de D. Antonio José Romero, y no habiéndose hecho oposicion á su denunció dentro de los 90 días precisos que señala la ley citada, se siguieron en la tramitacion de este espediente todos los requisitos que la misma ley exige, y hasta se habilitó la labor legal dentro de los mismos 90 días que ella señala, como se deduce del escrito presentado por Andreu en 11 de diciembre de 1848, y de lo que han asegurado los testigos examinados á su instancia ante el inferior durante el término de prueba :

Considerando que con arreglo al art. 8.º del real decreto arriba citado, el inspector del distrito de Aguilas debió, en vista de la referida manifestacion, disponer el reconocimiento de la labor, con el fin de depurar si se habia cumplido con los requisitos que el propio decreto exige, tanto en la forma como en el tiempo en que debió ejecutarse :

Considerando que no habiéndose hecho oposicion al denunció de Andreu en el término competente, y no habiéndose hecho constar que hubiera incurrido en ninguno de los casos por que se pierde el derecho á una mina denunciada, el inspector del distrito no podia suspender el curso del espediente, ni menos dar entrada á un nuevo denunció, cuya admision suponía la caducidad del anterior, y esta no habia recaído, ni podido recaer, no existiendo, como no existia, causa alguna que la motivara :

Considerando que pedida por Andreu la posesion de la mina en 11 de diciembre de 1848, y habiendo insistido Romero en que se le diera en escrito de 9 de febrero de 1849, nada decidió sobre este incidente el gobernador, reservándose determinar para cuando se supieran los fundamentos del denunció de don Juan Paco Oliva, y cuando se concluyó este espediente le mandó dar y dió la posesion en 5 de febrero de 1850, sin tener en cuenta las anteriores pretensiones análogas de Andreu y Romero, y que por ello esta posesion fué ilegal y abusiva, y no pudo conferir á Oliva ningun derecho, ni perjudicar los que tuvieran adquiridos los otros interesados :

Oido mi Consejo Real

Vengo en desestimar el recurso de apelacion interpuesto por el licenciado D. Manuel Cortina, á nombre de D. Juan Paco Oliva, y en confirmar en todas sus partes la sentencia dictada en 7 de agosto de 1850 por el Consejo provincial de Murcia, mandando que el gobernador de la provincia disponga el reconocimiento facultativo de la labor legal de la mina de que se trata, y resultando que se ha hecho en la forma que establece el citado real decreto, proceda á su demarcacion y posesion con arreglo á lo que previene la legislación del ramo.

Dado en Palacio á treinta de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la

real mano.—El ministro de la Gobernacion-Luis Jos Sartorius.»

Esta decision, no obstante su estenso relato, es sumamente sencilla, si se examinan con alguna detencion los hechos espuestos por el Consejo. De ellos resulta que Ginés Andreu, causante de D. Antonio José Romero, denunció en julio de 1848 con el nombre de «Zulema» y como abandonada, la mina «Simeladan», cuyo denunció se admitió definitivamente en setiembre siguiente, pidiendo el mismo la posesion en 11 de diciembre, sin resultado alguno; y habiendo renovado esta peticion en 8 de febrero siguiente D. José Belmas, que habia comprado el derecho de Romero, pidió que se lanzaran unos trabajadores que se habian intrusado en ella, con cuyo motivo el 17 del mismo mes acudió D. Juan Paco Oliva al inspector del distrito por medio de apoderado, manifestando que habia denunciado la mina «Simeladan», como abandonada, en 27 de enero con el título de «Virgen de la Caridad», y que se le permitiera continuar las labores comenzadas. Seguidas actuaciones sobre este asunto ante el ingeniero del distrito, se dió en posesion á Oliva en 5 de febrero de 1850; y habiendo acudido Belmas al Consejo provincial de Murcia, decidió esta cuestion en favor de Romero, declarando nula la posesion dada á Oliva.

El Consejo, á cuyo conocimiento ha subido este asunto por el recurso de apelacion de Oliva, confirma la espresada sentencia, porque ni se hizo oposicion legal por parte de este al denunció de Romero en los noventa días que á este efecto concede la ley, ni puede decirse que dejó de practicarse por Romero la labor legal dentro de los mismos noventa días despues de la admision del denunció, respecto á que aseguran este hecho diez testigos contestes. Cree por lo tanto que el ingeniero no debió dar la posesion á Oliva, sino proceder al reconocimiento facultativo de la labor legal, con el fin de depurar si se habia cumplido con los requisitos que exige el decreto vigente en esta materia; y manda que así se practique ahora para proceder á la demarcacion y posesion conforme á lo que previene la legislación del ramo. Tal es el espíritu de esta decision, cuya jurisprudencia puede decirse encaminada á reencargar la observancia de los artículos 97, 99 y 100 de la Instrucción provisional de minas de 8 de diciembre de 1825 en los casos análogos al presente que puedan ocurrir.

38.

#### SENTENCIA.

MEJORA DE CLASIFICACION. Se desestima el recurso intentado por doña Camila Gutierrez de Perez, azafata que fué de la real servidumbre, contra la real orden en la que se declaró á esta interesada sin derecho á haber alguno como cesante. (Publicada en la «Gaceta» del 4 de abril de 1854).

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante mi Consejo Real entre partes, de la una Doña Camila Gutierrez de Perez, azafata que fué de la real

servidumbre, demandante, y en su nombre el licenciado D. Antonio Guzman, y de la otra la administracion del Estado, demandada, en su representacion mi fiscal en dicho Consejo, sobre confirmacion ó derogacion de la real órden de 13 de febrero último, segun la cual se declaró á Doña Camila sin derecho á los 12,000 rs. que disfrutó de sueldo en activo servicio:

Visto:

Vista la reclamacion de esta interesada solicitando volver al goce de los 12,000 rs. de sueldo, en cuya virtud se instruyó el oportuno expediente en la junta de clases pasivas, del que resulta que en su concepto debe reintegrarse á Doña Camila Gutierrez en el goce del referido sueldo de 12,000 reales:

Visto el dictámen de la direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, aprobado por real órden de 13 de febrero último, en el que se propone que Doña Camila Gutierrez no tiene derecho á lo que solicita, y que por tanto no puede accederse de modo alguno á su pretension:

Vista la demanda de agravios que ante el referido Consejo Real presentó el licenciado D. Antonio Guzman, abogado defensor de Doña Camila Gutierrez, contra la anterior resolucion, solicitando se declare que tiene derecho á volver al goce de 12,000 reales que disfrutó de sueldo como azafata de la real servidumbre:

Vista la contestacion de mi fiscal en dicho Consejo, oponiéndose á la pretension de Doña Camila Gutierrez por considerarla contraria á las disposiciones vigentes sobre clases pasivas:

Vista la regla tercera de la real órden de 16 de noviembre de 1834 que á la letra dice así: «Cesarán de abonarse todas las gratificaciones, asignaciones socorros y limosnas señaladas por órdenes particulares del pretendiente, subsistiendo solamente las viudedades y pensiones que hayan obtenido la real aprobacion; pero reservándose S. M. tomar conocimiento de unas y otras para resolver lo que estime justo:»

Visto el art. 1.º de la propia real órden de 16 de noviembre de 1834, por el que se establece que todos los individuos que fueron de las oficinas, servidumbre y cualquiera otra dependencia de los ex-infantes disfrutarán la quinta parte del sueldo que hubiesen gozado por el reglamento si no contasen diez años de servicio; la cuarta parte pasando de diez y no llegando á los veinte, y la tercera si escudiese de este último número:

Vistos los expedientes y resoluciones relativas á doña Luciana Gomez de Segura, doña Pilar de Arce, doña Dolores Vera y doña Manuela Salcedo, que para mejor proveer fueron pedidos al ministerio de Hacienda, y remitidos por el mismo, con real órden de 3 de noviembre de 1853:

Considerando que la concesion del haber de 12,000 reales que disfrutó doña Camila Gutierrez, como azafata de S. M., con destino al cuarto del ex-infante D. Carlos, únicamente puede verificarse en el concepto y con el caracter de pension que le dá la misma interesada:

Considerando que las razones de equidad que alega la interesada, fundadas en el goce y posesion en que están las personas de la servidumbre de D. Carlos con el caracter de pensionistas, si son dignas de tenerse en cuenta para conceder á la doña Camila Gutierrez una gracia de la misma especie no constituyen ningun derecho á su favor ni son estimables en la via contenciosa:

Oido mi Consejo real;

Vengo en declarar incompetente á mi Consejo Real para resolver este asunto en su actual estado, acuda esta parte donde y como viere convenirle.

Dado en Palacio á veinte y cinco de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.»

La antecedente resolucion del Consejo nos parece arreglada á derecho. Segun las disposiciones vigentes, ni Doña Camila Gutierrez tiene opcion á haber alguno como cesante, ni se ha concedido á otras personas que se hallaban en su mismo caso. Los hechos que esta interesada alega respecto á algunas otras que disfrutaban pension por gracia especial, la autorizan, como observa el Consejo, para solicitar la misma gracia y son dignos de tenerse en cuenta para que se le conceda; pero no constituyen un derecho á su favor, ni son estimables en la via contenciosa: en este concepto, pues, su solicitud debia ser denegada, procediendo con arreglo á estricta justicia.

59.

#### COMPETENCIA.

**VENTA DE LEÑAS DESGAJADAS.** Se declara mal formada, y no haber lugar á decidirla, la competencia suscitada entre el gobernador de Málaga y el juez de Estepona, con motivo del conocimiento de un incidente relativo á la venta de unas leñas desgajadas hecha por el alcalde de Jubrique, de propia autoridad. (Publicada en la «Gaceta» del 5 de abril de 1854.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Málaga y el juez de primera instancia de Estepona, de los cuales resulta que en 5 de junio de 1852 acudieron D. Diego Ruiz Torres, síndico del ayuntamiento de Jubrique, y otros varios concejales al gobernador de la provincia manifestando que habiéndose causado en los montes correspondientes á los propios de la villa, y por efecto de las nieves y temporales, repetidos daños, cuyo reconocimiento habia ordenado verificar aquella corporacion, el alcalde D. Diego Ruiz Torres habia procedido, por autoridad propia y sin formacion de expediente, á la venta de las leñas derribadas, percibiendo por ello cantidades, de las cuales solo una cuarta parte habia ingresado en la depositaria municipal:

Que en 8 de julio siguiente dió parte el alcalde al gobernador de haberse acordado por el ayuntamiento adjudicar las ramas desgajadas por los temporales á los dueños útiles de los terrenos en que se hallaban los árboles, concluyendo por solicitar la aprobacion de aquel acto:

Que como el gobernador resolviese que por la comisaria de montes de la provincia se formase el oportuno expediente en averiguacion del hecho denunciado, ofició, mientras este seguia su curso, el síndico Ruiz al promotor fiscal del juzgado de Estepona, dándole parte de aquel, con el objeto de que, tomándole en cuenta, procediese como estimase conveniente:

Que á propuesta de dicho promotor, se dirigió el juzgado al gobernador, reclamándole el expediente de que queda hecha mencion; mas aquella autoridad oido el consejo provincial, y juzgando que á el competia la apreciacion de la conducta observada por el alcalde en este asunto, tanto por lo que toca al estre-



mo de si en la venta de las leñas se observaron las reglas establecidas por las disposiciones legales, cuanto en lo relativo á si existió desfaldo en los fondos municipales, le requirió de inhibicion como caso comprendido en el art. 3.º, párrafo primero del real decreto de 4 de junio de 1847:

Que conceptuando el juzgado que la declaracion de competencia ó incompetencia no podia verificarse por su parte sin conocimiento de los datos que arrojaba el expediente en cuestion, volvió á pedir al gobernador le remitiese copia certificada de él; peticion á la cual se negó aquel, en cuya virtud, y despues de nuevas contestaciones con la autoridad administrativa, declaróse competente, resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 6.º del real decreto de 4 de junio de 1847, en el que se dispone que el jefe político que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se hallare entendiendo un tribunal ó juzgado especial, deberá requerirle inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten y el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando, 1.º Que teniendo por objeto la remision del expediente gubernativo, reclamada por el juzgado de Estepona, á propuesta del promotor fiscal, el que pudiese servir de base á la denuncia que contra el alcalde de Jubrique se le escitó á verificar por el síndico de dicho pueblo, no puede considerarse aquella gestion como un acto de conocimiento, sino como paso preliminar y preparatorio del mismo.

2.º Que en tal concepto, y siendo condicion precisa, segun el art. 6.º del real decreto de 4 de junio de 1847 para que proceda el requerimiento de inhibicion por parte de los gobernadores, el que del asunto, cuyo conocimiento se reclame, esté entendiendo un tribunal ó juzgado especial, no procedia visiblemente la provocacion del conflicto entablado por el gobernador de Málaga, el cual, si por cualquier razon no creia del caso la remision de los documentos que el juzgado pretendia, debia limitarse á rehusarle su remesa.

3.º Que la naturaleza de los hechos sobre que giran la comunicacion del síndico y expediente gubernativo referido, así como la necesidad de que si de este resulta la existencia ó presuncion de hechos criminales, no se suspenda ni un momento la accion de los tribunales, son circunstancias que exigen la adopcion de una medida especial;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla; y respecto del extremo á que se refiere el tercer considerando, lo acordado.

Dado en Palacio á veinte y nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

La razon legal de esta decision está espuesta en el segundo considerando de la misma. Para que pueda decirse bien formada una competencia, es preciso que un tribunal ó juzgado especial esté conociendo de un asunto que el gobernador crea propio de la jurisdiccion administrativa; y aquí no tenia lugar esta circunstancia indispensable, porque el juzgado se limitaba á pedir antecedentes para ver si le correspondia el conocimiento del asunto en cuestion, por lo cual no debió provocarse la competencia, esperando para ve-

TOMO V.—SUPLEMENTO—PLIEGO 3.

rificarlo á que hubiese llegado el caso de empezar a conocer del mismo. No estando por lo tanto la expresada competencia instruida con arreglo á la ley, no há lugar á decidirla, porque es un procedimiento vicioso sobre el que no puede recaer una resolucion que tenga fuerza y validez legal: y en casos análogos al presente, los gobernadores deben limitarse á la denegacion de los documentos ó antecedentes que les fuesen pedidos, si creen que no toca al juzgado ordinario conocer del asunto á que se refieren, omitiendo un requerimiento de inhibicion, que es innecesario é impropio.

En la segunda parte de esta decision, el Consejo Real, con la frase ordinaria de *lo acordado*, indica la adopcion de alguna providencia encaminada á poner en claro los hechos del alcalde de Jubrique, con el laudable objeto de que la accion de los tribunales no se detenga un momento, si de ellos resulta alguna criminalidad que merezca ser castigada. Esta providencia habrá sido comunicada probablemente al gobernador de la provincia para que examinando los hechos, vea si el alcalde ha contravenido á la ley y lo ponga á disposicion del Tribunal de Justicia, en el caso de que así haya sucedido.

60.

#### SENTENCIA.

MEJORA DE CLASIFICACION.—Se deniega el recurso intentado por don Mariano Montañés, sargento de carabineros de la Hacienda pública, contra la real orden dictada en el expediente de su clasificacion como cesante. (Publicada en la «Gaceta» del 5 de abril de 1854.)

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una don Mariano Montañés, sargento de carabineros de Hacienda pública, cesante, y el licenciado D. Cándido Ainz y Marvaida, su abogado defensor, demandante; y de la otra mi fiscal, representante de la administracion del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:—El ministro de la Gobernacion.

Vista la real orden de 8 de enero último, por la que se mandó pasar á mi Consejo Real para su decision en la via contenciosa el expediente de clasificacion de este interesado con su recurso en queja de la resolucion gubernativa dictada en dicho expediente:

Vistos los documentos que en él existen, de los cuales resulta que Montañés, en virtud del reglamento de los resguardos militares que obtuvo la real aprobacion en 1.º de diciembre de 1821, fue nombrado cabo de infanteria del resguardo de la provincia de Sevilla, cuyo título fué espedido en 21 de setiembre de 1822 por el intendente de la misma provincia, segun le estaba prevenido en dicho reglamento, sirviendo su destino hasta 21 de octubre de 1823, en que se disolvió el espresado cuerpo:

Que en 6 de setiembre de 1838 pasó á servir la plaza de sargento de la comandancia de carabineros de Hacienda pública de la provincia de Huesca, por nombramiento de la direccion general de aduanas y resguardos, conforme á lo dispuesto en real decreto de 31 de agosto del mismo año, y despues en 1849 y 1851 en clase de dependiente de infanteria del resguardo de salinas de las provincias de Guadalajara y

Sevilla, nombrado por la direccion de estancadas en uso de sus facultades:

Vista la decision de la junta de clases pasivas de 25 de mayo de 1852, declarando á Montañés sin derecho á señalamiento de haber pasivo:

Vista la real orden de 16 de noviembre de 1852, conformándose con el dictámen de la direccion general de Hacienda pública, que dice así:

Visto el expediente instruido en la junta de clases pasivas para la clasificacion de D. Mariano Montañés, carabinero de Hacienda pública, cesante:

Visto el acuerdo de la misma declarando que no tiene opcion á goce alguno pasivo:

Vista la instancia de Montañés, fecha 15 de junio último, reclamando en contra de la anterior decision:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y demas que rigen en la materia:

Considerando que estas han sido justas y exactamente aplicadas al caso presente, toda vez que este interesado no ha servido destino alguno de real nombramiento antes del real decreto de 7 de febrero de 1827, y los que despues de esta fecha ha servido ha sido en clase de subalterno;

La direccion opina que se confirme el acuerdo de la junta, declarando en su virtud que D. Mariano Montañés no tiene derecho á señalamiento de haber pasivo como cesante:

Visto el recurso del interesado contra dicha real orden, en que pretende se providencie en justicia, puesto que sus servicios en el ejército y en rentas no pueden dejar de ser premiados de algun modo, á pesar de carecer de real nombramiento:

Visto el escrito de mi fiscal sosteniendo la validez de la resolucion gubernativa, por estar conforme con las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que es justa la aplicacion que de las mismas disposiciones se ha hecho á la cuestion de que se trata;

Oído mi Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por don Mariano Montañés contra la citada real orden de 16 de noviembre de 1852, y en mandar que está se lleve á debido efecto.

Dado en Palacio á treinta de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.»

La decision que antecede es arreglada á estricta justicia, porque se funda en el texto de ciertas disposiciones segun las cuales no tiene derecho á haber alguno el interesado á quien afecta. En verdad aparece muy digna de tomarse en cuenta la indicacion del interesado espresada en el primer visto del Consejo, de que sus servicios en el ejército y en el ramo de rentas no pueden dejar de ser premiados de algun modo á pesar de carecer de real nombramiento; pero esto es solo atendible en el terreno de la equidad, la cual en este caso no puede sobreponerse á la ley escrita. Ya hemos indicado en otras ocasiones que este mal es hasta cierto punto irrevocable, y que el Estado tiene el derecho de exigir ciertas formalidades y un caracter especial en esos servicios que ha de reconocer y recompensar en un tiempo en que han dejado ya de prestarse, dejando sin opcion á estos derechos á los que careciesen

de tales requisitos. El abono de cesantía es en efecto una gracia, aunque gracia legal, que no puede menos de someterse á ciertas condiciones. Sucede aquí una cosa semejante á lo que ocurre en otros varios asuntos públicos, y en especial á los que se refieren á la administracion de justicia, en que no basta tener un derecho indisputable y reconocido á una cosa, sino que es preciso justificarlo con los títulos ó documentos que exige la ley, y es asimismo necesario que en estos concurren las ritualidades y circunstancias prevenidas por las mismas leyes. La falta de ellas invalida á veces un derecho justísimo, y este mal se sufre, porque la sociedad ha creído conveniente para el mejor orden y para la seguridad de los intereses sociales, la escrupulosa observancia de algunos requisitos, cuya omision hace nulos los espresados derechos, por mas que realmente existan y haya en el fondo de ellos una verdad y un valor moral que no puede desconocerse.

64.

**COMPETENCIA.**

**USO DE AGUAS CORRIENTES.** Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Palencia y el juez de Saldaña, con motivo del conocimiento de un incidente relativo al aprovechamiento de las aguas del arroyo de los Vadillos en el pueblo de Gañiñas. [Publicada en la «Gaceta» del 6 de abril de 1854.]

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Palencia y el juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta que Clemente y Pedro Laso, vecinos del pueblo de Gañiñas, perteneciente al ayuntamiento de Pedrosa de la Vega, abrieron un cáuce ó arroyo de cierta estension y profundidad con objeto de que las aguas de comun aprovechamiento, denominadas de los Vadillos, llegasen mas pronto y directamente á un molino de su propiedad:

Que á consecuencia de esta obra Hermenegildo de Francisco, vecino de Moslares, lugar que tiene asimismo el aprovechamiento comun de las referidas aguas, acudió al juzgado por sí y á nombre de sus vecinos, quejándose de que con el cambio de direccion que las daba el arroyo se les habia perturbado en la posesion en que estaban de ellas para los usos domésticos, ocasionándoles cuando menos el perjuicio de tener que ir á buscarlas á mayor distancia, y propuso en consecuencia un interdicto de despojo:

Que admitido en efecto, y practicada la oportuna informacion testifical de que resultaron comprobados los hechos que el demandante refirió, se dictó auto reintegrando al Francisco en la posesion solicitada y condenando al Clemente y Pedro Laso á cubrir el arroyo y al pago de las costas causadas, habiéndose llevado á cabo de oficio el primero de los dos extremos; por último, que habiendo recurrido los condenados al gobernador, este requirió de inhibicion al juez, el cual se declaró competente contra el dictámen del promotor; y no conformándose el gobernador, insistió en su peticion, previa audiencia del consejo provincial, resultando así formalizada la contienda de que se trata:

Vista la real orden de 22 de noviembre de 1836, en la cual se declaró atribucion de los jefes políticos la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas á la conservacion de las obras,

policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, y en la que tambien se dispuso que en las cuestiones contenciosas relativas á estas materias conociesen los jueces de primera instancia mientras se resolviese sobre la existencia de los tribunales contencioso-administrativos:

Vista la real orden de 20 de julio de 1839 reproduciendo las disposiciones de la anterior:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 74, párrafos cuarto y décimo de la propia ley, que conceden al alcalde, como administrador del pueblo, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural, y representarle en juicio:

Vista la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, en cuyo art. 8.º, párrafo primero, se dispone que estos conozcan como tribunales en las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales; y en el noveno se reserva á los mismos todo lo contencioso de los diversos ramos de la administracion, para los cuales no se hayan establecido juzgados especiales:

Considerando, 1.º Que siendo el agua á que la cuestion se refiere de comun aprovechamiento, la alteracion en su curso constituye solo una forma de uso; y bajo este concepto reclamó Hermenegildo de Francisco contra aquella novedad, sin mezclar para nada la cuestion de pertenencia.

2.º Que admitido este supuesto innegable, ó existen ó no reglamento ú ordenanzas para aquel aprovechamiento, correspondiendo en la afirmativa su aplicacion al gobernador y al alcalde respectivamente, á tenor de lo dispuesto en las mencionadas reales órdenes; y en el caso contrario al ayuntamiento, que debe arreglarle por medio de acuerdos, segun lo dispuesto en el artículo y párrafo que tambien se citan de la ley de 8 de enero de 1845.

3.º Que teniendo el asunto ademas de este aspecto el de ser un hecho que altera el curso establecido de una corriente, llevado á cabo por un particular en beneficio propio, forma parte de la policia rural, puesta á cargo del alcalde segun el artículo y párrafo de la misma ley, que igualmente se espresa.

4.º Que en uno y otro concepto la cuestion no pudo ni debió someterse al juzgado de primera instancia, siendo por otra incompetente para hacerlo Hermenegildo de Francisco en nombre del vecindario de Moslares; pues si bien las leyes comunes facultan á los vecinos para representar al comun en juicio, deben considerarse derogadas por el artículo y párrafo de que se hace mérito, segun el cual corresponde al alcalde, como administrador del pueblo, aquella representacion.

5.º Que la principal razon de incompetencia del juzgado consiste en la naturaleza misma de la cuestion, de la cual, con el carácter de contenciosa debe conocer el Consejo provincial en virtud de los artículos que se han citado de su ley orgánica; y ante él pudo acudir Francisco cuando la providencia administrativa, que sus gestiones no hubieran dejado de producir, lastimase algun derecho suyo personal;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la administracion.

Dado en Palacio á veinte y nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de

la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

La decision que antecede se funda en ese principio establecido por la ley y sancionado en numerosas decisiones del Consejo Real, de que las cuestiones relativas al mero uso y aprovechamiento de las aguas comunes, son del dominio de los tribunales de justicia. Sobre este punto puede consultarse el catálogo de las cuestiones administrativas con que cerramos el tomo correspondiente al primer semestre de 1853, donde se encontrarán citadas muchas decisiones sobre casos de esta especie. Esta doctrina suele ofrecer dificultades cuando se rozan con las cuestiones de mero uso y aprovechamiento, otras de propiedad y posesion. Entonces la administracion invade muchas veces el terreno que legitimamente corresponde á los tribunales ordinarios, y la justicia de las decisiones del Consejo Real suele parecerse dudosa en muchos casos, aunque creamos siempre que el Consejo obra impulsado por el deseo del acierto y de esta misma justicia. Pero en el presente caso la cuestion es tan sencilla que no cabe duda sobre este punto, ni puede dejar de conocerse que está en su lugar el fallo pronunciado en el mismo.

62.

**SENTENCIA.**

**MEJORA DE CLASIFICACION.** Se declaran de abono á D. Juan Crisóstomo Echevarria, catedrático de cánones de la suprimida Universidad de Oñate, jubilado, algunos años de servicio en su carrera como tal catedrático, que no se le habian reconocido por la junta de clases pasivas al hacer su clasificacion como cesante. (Publicada en la «Gaceta» de 7 de abril de 1854.)

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una don Juan Crisóstomo Echevarria, catedrático de término de cánones de la suprimida Universidad de Oñate, jubilado, demandante, y de la otra mi fiscal, á nombre de la administracion del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vista la real orden de 28 de abril de 1851, por la que se mandó pasar á mi Consejo Real, para su decision en la via contenciosa, el expediente de clasificacion de este interesado:

Visto dicho expediente, en el cual consta que por real orden de 8 de julio de 1848 se concedió su jubilacion á D. Juan Crisóstomo Echevarria, con el haber que por clasificacion le correspondiese:

Que al efecto acreditó haber regentado por sustitucion, en virtud de nombramiento del claustro del colegio-universidad de Oñate, la cátedra de elementos de matemáticas, vacante á la sazón, durante el curso académico de 1822 á 23:

Que en este último año hizo oposicion á una beca y cátedra aneja de instituciones civiles, la cual le fué conferida en propiedad por el espresado colegio-universidad, en virtud del privilegio que en aquella época conservaba, y continuó ejerciendo hasta 5 de agosto de 1833, en que dejó de tener efecto por orden de la Inspeccion general de Instruccion pública:

Que en abril de 1827 fué nombrado por el mismo

colegio-universidad, previa oposicion, catedrático propietario de la historia y disciplina particular de la Iglesia de España, que desempeñó hasta la supresion de la Universidad en 1842, desde cuyo tiempo hasta 1847, aceptando su oferta, el jefe político de Vizcaya le facultó para regentar una cátedra de matemáticas en el Instituto de Oñate:

Vista la informacion de testigos suministrada por esta parte, de la cual resulta que el colegio-universidad de Oñate no estuvo cerrado durante la guerra civil, sino solo interrumpidos sus estudios y suprimida la enseñanza en el curso académico de 1834 y 1835, en que únicamente dejó Echevarria de servir su cátedra, no obstante haberse presentado á desempeñarla, y que el sueldo que este habia disfrutado, y gozaba al suprimirse dicho establecimiento, era de 15,000 reales anuales, con arreglo al plan de estudios de 1824:

Vista la decision de la junta de calificacion de derechos de los empleados civiles, en que se le reconoció como servicios abonables 26 años, cinco meses y ocho dias, deducidos cinco años, once meses y dos dias desde que principió la guerra en las provincias Vascongadas, hasta el convenio de Vergara, en que el pueblo de Oñate estuvo ocupado por la faccion carlista, y le consideró con derecho á las tres quintas partes de los 15,000 rs. asignados á la cátedra de término de cánones:

Visto el acuerdo de la nueva junta de clases pasivas, declarando á Echevarria sin derecho á los beneficios de clasificacion, por faltarle el requisito de real nombramiento en las cátedras que obtuvo:

Vista la real orden de 15 de febrero de 1851, por la que, de conformidad con el dictámen de la direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, tuve á bien confirmar el acuerdo de la junta de clases pasivas:

Visto el recurso de agravios presentado por Echevarria, con la solicitud de que se deje sin valor ni efecto la declaracion contenida en mi citada real orden, y se mande clasificarle con el sueldo correspondiente:

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal, en que pide que se declare válida y subsistente la real orden mencionada, por ser justa y conforme á las disposiciones vigentes en la materia:

Vistos los antecedentes que por auto de la seccion de lo contencioso de mi Consejo Real se pidieron para mejor proveer y remitió el gobernador de la provincia de Guipúzcoa, entre ellos especialmente la bula de ereccion y fundacion del colegio-universidad de Oñate en 1540, con las mismas atribuciones y facultades que estaban concedidas á las Universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá y Bolonia; la real provision de 6 de octubre de 1590, confirmando las constituciones del fundador con las reformas hechas en ellas por los visitadores del colegio, que en nada afectaban al privilegio de nombrar este por sí sus catedráticos; y la real cédula de 4 de abril de 1815, en que se hace mérito de la de 22 de julio de 1814, por la cual se restableció el colegio-universidad de Oñate en el modo y forma que tenia antes de su extincion en 1807, aunque con la obligacion de sujetarse en la enseñanza al plan general de estudios vigente, ó que se estableciese en adelante:

Vista en los mismos antecedentes la orden de la inspeccion general de instruccion pública de 5 de agosto de 1833, por la cual, fundándose en los documentos antes enunciados, acordó que en lo sucesivo se le remitiesen las propuestas y expedientes de

oposiciones á cátedras para espedir á los agraciados las reales cédulas de sus nombramientos:

Vista la disposicion 12.<sup>a</sup>, art. 332 del citado plan general de estudios de 14 de octubre de 1824, en el que se respetaron los derechos de patronato de las Universidades y cualquiera otro título legitimo y reconocido:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Vista la real orden de 10 de junio de 1836, espedida por el ministerio de Hacienda, en cuyo artículo 1.<sup>o</sup> se dispone que fuesen considerados como hechos por el rey los nombramientos de empleados de reglamento de aquellos establecimientos cuyos jefes hubiesen obtenido la competente facultad para nombrarlos: y la de 19 de julio del mismo año, en que se declara estensiva esta disposicion á los empleados de todos los ministerios.

Considerando que aun cuando no sea de abono el tiempo que Echevarria desempeñó por sustitucion la cátedra de elementos de matemáticas, lo es el que sirvió en propiedad las de instituciones civiles y de historia y disciplina particular de la Iglesia de España, en razon á hallarse comprendido en la disposicion de la citada real orden de 10 de junio de 1836, por cuanto la facultad que competia de muy antiguo al claustro del colegio-universidad de Oñate de nombrar sus profesores, con arreglo á las constituciones del mismo, se fundaba en la aprobacion terminantemente y repetida de estas constituciones, y en costumbre jamás alterada ni contradicha, cuyos títulos las disposicion duodécima, art. 332 del plan de estudios de 1824 mandó que fuesen respetados:

Oido mi Consejo Real,

Vengo en declarar que son de abono á D. Juan Crisóstomo Echevarria el tiempo que desempeñó en propiedad la cátedra de instituciones civiles, y el que en la misma forma tuvo á su cargo la de historia y disciplina particular de la Iglesia de España, y en mandar que la junta de clases pasivas proceda con arreglo á esta declaracion á la clasificacion de los servicios del interesado.

Dado en palacio á diez y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—Et ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.»

Entre los servicios que deben reconocerse para los derechos de jubilacion ó cesantía, se cuentan los prestados en destinos conferidos por corporaciones ó autoridades que han recibido esta facultad del gobierno, ó que gozan de ella á virtud de sus constituciones aprobadas por el mismo. El catedrático de la suprimida universidad de Oñate, á que se refiere la autecedente decision, contaba algunos servicios de esta clase que no se les habian reconocido al tiempo de hacer su clasificacion: el Consejo Real, llamando á la vista los antecedentes que cita en uno de sus vistos, y fundado en las consideraciones que espone de los demas, los declara abonables, aunque sin hacer estensiva esta gracia al poco tiempo que el interesado desempeñó una cátedra interinamente. La doctrina jurídica de esta decision, es, pues, la de que son de abono los servicios prestados en virtud de nombramientos hechos por corporacion ó autoridad facultada competente-

mente para ello por el gobierno, y no lo son los prestados en interioridades y supliendo las faltas del que ejerce el destino en propiedad.

63.

**SENTENCIA.**

**APROVECHAMIENTO DE MONTES Y PASTOS.** Se declara desierto el recurso de apelacion interpuesto por los ayuntamientos de San Vicente, Leon y los Llares, contra la sentencia del consejo provincial de Santander en el pleito contra los de Arenas, Molledo y Riovaldeiguña, sobre aprovechamiento de los montes y pastos pertenecientes al antiguo valle de Iguña. (Publicada en la «Gaceta» del 7 de abril de 1854.)

«En el pleito que en mi Consejo Real pende por recurso de apelacion y nulidad entre partes, de la una los ayuntamientos de San Vicente, Leon y los Llares, en la provincia de Santander, apelantes en rebeldía, y de la otra los ayuntamientos de Arenas, Molledo y Riovaldeiguña, en la misma provincia, apelados, y en su representacion el licenciado D. Luciano Bautista Muñoz, sobre aprovechamiento de los montes y pastos pertenecientes al antiguo valle de Iguña:

Visto:

Vista la sentencia pronunciada por el consejo provincial de Santander en 27 de junio último, por la que declaró que los aprovechamientos de montes y pastos, cuya mancomunidad con las villas de San Vicente, Leon y los Llares se suponía cedida por la escritura de concordia de 1791 y por el acuerdo de 1844, pertenecían exclusivamente á los ayuntamientos de Arenas, Molledo y Riovaldeiguña, demandantes, revocando en esta partela decision gubernativa dictada sobre este asunto:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos por los ayuntamientos de San Vicente, Leon y los Llares en 4 de julio siguiente; el auto de 5 del propio mes, por el cual se admitió el de apelacion; y la notificacion de esta providencia practicada á las partes en el mismo dia:

Visto el escrito del licenciado D. Luciano Bautista Muñoz de 4 de noviembre próximo, en que á nombre de los ayuntamientos apelados acusó la rebeldía á los apelantes por no haber comparecido á mejorar la apelacion dentro del término de los dos meses señalados al efecto en el art. 252 del reglamento de 30 de diciembre de 1846:

Visto el auto de la seccion de lo contencioso de mi Consejo real de 8 de dicho mes de noviembre, teniendo por acusada la rebeldía para los efectos del artículo 254 del mencionado reglamento:

Vistos los referidos artículos 252 y 254:

Vista la real orden de 17 de mayo de 1838:

Considerando que desde el 5 de julio último, en que fué notificado á las partes el auto de la misma fecha, por el que se admitió el recurso de apelacion á los ayuntamientos demandados hasta el 4 de noviembre siguiente en que se les acusó la rebeldía, trascurrieron con mucho exceso los dos meses concedidos por dicho reglamento para mejorar la apelacion, sin que aquellos ayuntamientos se hubiesen presentado á efectuarlo:

Considerando que los ayuntamientos apelados acusando la rebeldía á los apelantes cumplieron con el requisito prevenido en el art. 254, y que por tanto se está en el caso de la declaracion contenida en este mismo artículo:

Considerando que si bien con arreglo á los artículos 8.º y 9.º de la ley de 2 de abril de 1845 compete á los consejos provinciales el conocimiento y decision de las cuestiones contenciosas, relativas al aprovecha-

TOMO V.—SUPLEMENTO—PLIEGO 4.

miento de los pastos públicos, deben limitarse sus fallos á mantener á una de las partes litigantes en el uso y disfrute de los derechos disputados, segun el espíritu de la real orden de 17 de mayo antes referida, reservando las cuestiones de posesion plenaria y propiedad para los tribunales ordinarios;

Oído mi Consejo Real,

Vengo en declarar desierto el recurso de apelacion interpuesto con el de nulidad por los ayuntamientos de San Vicente, Leon y los Llares, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia pronunciada en estos autos por el consejo provincial de Santander en 27 de junio último, sin perjuicio de las cuestiones de posesion plenaria y propiedad que podrán ventilarse ante los tribunales ordinarios.

Dado en Palacio á diez y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.»

La antecedente decision es sumamente sencilla en su parte primera y principal; pues solo envuelve la declaracion de quedar desierto un recurso de apelacion interpuesto ante el Consejo Real de una sentencia del consejo provincial de Santander, por haber dejado transcurrir con exceso el apelante el tiempo señalado por la ley para mejorarla y habersele acusado por el apelado la rebeldía que en este caso procede. La segunda parte de la sentencia deja abierta la misma cuestion para que pueda ventilarse ante los tribunales ordinarios, manifestándose en ella que á los consejos provinciales solo toca en casos de este género mantener á una de las partes litigantes en el uso y disfrute de los derechos disputados, reservando á los tribunales ordinarios las cuestiones de posesion y propiedad. En esta parte solo observaremos que el indicado principio, si bien muy razonable, no es sin embargo, á nuestro juicio, el mismo que en otros casos análogos ha sostenido el Consejo Real. Ya hemos indicado antes de ahora, con motivo de un caso relativo al uso y aprovechamiento de aguas comunes, que su jurisprudencia no tiene, á nuestro modo de ver, toda la fijeza que fuera de desear en la resolution de esta clase de cuestiones.

64.

**SENTENCIA.**

**PAGO DE CANTIDADES PROCEDENTES DE IMPUESTOS.** Se declara no haber lugar al recurso intentado por el ayuntamiento de Liérganes contra la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Santander entre el mismo y el arrendador de arbitrios D. Manuel de la Higuera, sobre pago de una cantidad procedente de un recargo impuesto á varias especies para cubrir el déficit del presupuesto provincial. (Publicada en la «Gaceta» del 8 de abril de 1854.)

«Visto el pleito que en grado de apelacion pende ante mi Consejo Real entre partes, de la una el ayuntamiento de Liérganes, apelante, representado por mi fiscal en dicho Consejo, y de la otra D. Manuel de la Higuera, de la misma vecindad, apelado, y en su nombre D. Pedro de la Puente y Apecechea, su abogado defensor, sobre pago de 3,040 rs., procedentes de ciertos arbitrios impuestos para cubrir el déficit que aparecia en el presupuesto provincial de Santander:

Visto:

Vistas las certificaciones remitidas por el gobernador de la provincia de Santander, en que se comprende el espediente gubernativo que dió origen á estos procedimientos, de todo lo cual resulta:

1.º Que á consecuencia de la real órden de 4 de unio de 1850 en que se concedía para cubrir el déficit provincial, según lo propuesto por el gobernador, la imposición de un real en arroba de vino forastero y de Liébana, 24 mrs. en la de chacolí, 3 rs. en arroba de aguardiente hasta 20 grados, y un 10 por 100 sobre el valor de las maderas y leñas que se cortasen en los montes comunes de la provincia, el gobernador previno á los ayuntamientos de ella que desde el día 15 de junio del referido año exigieran los arbitrios que en aquella órden se conceden, los cuales, con arreglo á la instrucción de 8 de junio de 1847, habían de recaudar los rematantes de los derechos del Tesoro, y su importe, en proporción á los impuestos y productos de estos, lo entregarían á los ayuntamientos, para que estos lo remitieran á la depositaria del gobierno de provincia.

2.º Que el ayuntamiento de Liérganes acordó llamar para celebrar una conferencia á D. Manuel de la Higuera, arrendador que era de los arbitrios del Tesoro de aquellas especies, y celebrada que fué, teniéndose en cuenta que ya se hallaba consumido el chacolí de los cosecheros del distrito, cuyo género no podía conservarse mas que hasta la presente estación sin alterarse, convinieron en que Higuera entregase, como entregó, en la depositaria del ayuntamiento la cantidad de 1,790 reales en los plazos marcados en las condiciones y reales resoluciones sobre la materia:

3.º Que en 16 de agosto de 1852 pasó á Higuera un oficio el alcalde de Liérganes reclamándole 3,040 reales que era en deber como resto de dichos arbitrios, en vista de lo cual acudió al gobernador de la provincia pidiendo que declarara, que con la entrega que hizo de la cantidad convenida había cumplido todo lo á que se obligó, y que por lo mismo se hallaba á cubierto de toda responsabilidad:

4.º Que el gobernador de la provincia, conformándose con el dictámen del negociado, acordó en 19 de agosto que habiéndose prevenido al comunicar la órden sobre imposición de arbitrios, que los rematantes de los derechos del Tesoro los recargasen en el consumo y respondiesen del pago en proporción á los valores de dichos derechos, en estos términos debe responder Higuera sin admitirle reclamación alguna, porque si hizo el convenio con el ayuntamiento, no debió ni pudo realizarles, pudiendo, si le conviene, repetir por separado contra el mismo ayuntamiento; pero sin detener el pago que se pide por los trámites administrativos.

5.º Y que habiendo repetido Higuera sus gestiones en solicitud de que se alzara el comisionado de apremio y se le diera algún respiro para el pago, el gobernador le concedió el plazo de dos meses; pero como no accedió á la exención del pago, promovió ante el Consejo provincial de Santander la demanda que dió lugar al presente pleito:

Vista la referida demanda de D. Manuel de la Higuera, en que solicita se declare que con el pago de los 1,790 rs. estipulados en su contrata ha llenado su obligación relativa al nuevo arbitrio para fondos provinciales para el año de 1850, ajustado en la misma suma, y que todo déficit que resulte y se le exija por tal concepto es del exclusivo cargo del ayuntamiento de Liérganes, con los gastos, daños y perjuicios que se le sigan, condenándole en su consecuencia á que indemnice completamente del uno y de los otros; pues

habiendo el esponente llenado por su parte la obligación que se impuso en el contrato, el ayuntamiento debe solventar cualquiera diferencia que resulte, sin perjuicio de que quede su derecho salvo para repetirla de su sucesor:

Vista la contestación dada por el presidente del ayuntamiento de Liérganes en que solicita se absuelva á la municipalidad de la demanda de Higuera, declarando espresamente que con arreglo á la legislación vigente debe responder de toda la cantidad que se le exige, pues habiéndose encargado de la recaudación del arbitrio á consecuencia de lo dispuesto en el art. 54 de la instrucción de 8 de junio de 1847, y no pudiendo hacerse por los ayuntamientos transacciones ni rebajas en las cuotas que han de recaudar sin legitimar el acto con la aprobación del jefe político, con arreglo al art. 81 de la ley municipal, no puede servirle de excusa ese convenio para dejar de pagar el todo de la cantidad en que se ha presupuestado el arbitrio.

Vista la sentencia dictada en 26 de noviembre de 1852 por el consejo provincial de Santander, por la cual condenó al ayuntamiento de Liérganes, y en su nombre al alcalde que lo representa, al abono de los 3,040 rs. de que la administración activa había declarado responsable á D. Manuel de la Higuera, y al reintegro de las dietas de la comisión de apremio que se libró contra el mismo, con las costas de la instancia:

Visto el escrito de agravios presentado por mi fiscal ante el Consejo Real, en que solicita se declare nula la sentencia del inferior, porque la demanda se dirigió contra los individuos que compusieron el ayuntamiento de Liérganes en el año de 1850, y el emplazamiento y todas las diligencias sucesivas se han dirigido contra el ayuntamiento actual; y que, si á esto no hubiere lugar, se revoque como injusto el definitivo apelado, absolviendo al ayuntamiento de la demanda, é imponiendo á Higuera perpétuo silencio, con todas las costas; porque equivaliendo el contrato de que se trata á una rebaja en el importe de la cuota que el arrendatario debía pagar por los nuevos arbitrios y siendo por consiguiente uno de los actos que para su ejecución necesitan de la aprobación del jefe político, es nulo en todas sus partes, pues no consta que fuera aprobado en la forma indicada:

Vista la contestación dada por el Dr. D. Pedro de la Puente y Apecechea á nombre de D. Manuel de la Higuera, en que pretende se desestime el recurso de nulidad interpuesto por el apelante, porque el contrato se celebró entre su defendido y el ayuntamiento de Liérganes, y contra este fué contra quien dirigió su demanda ante el consejo provincial, de lo cual resulta que la sentencia es conforme con la demanda; y que se confirme en todas sus partes dicha sentencia, imponiendo al ayuntamiento las costas de esta instancia, porque no habiéndose rebajado el impuesto por el convenio celebrado entre Higuera y el ayuntamiento, sino tan solo fijado la suma que se calculó corresponderle por el prorrateo que se hizo, sin perjuicio de que la municipalidad arbitrara medios para cubrir el déficit que resultaba, no debe hacerle cargo á Higuera de que el ayuntamiento no cumpliera por su parte, ni menos de que no cuidase de impetrar la aprobación que el acto necesitaba del jefe político:

Visto el art. 79 del reglamento de 1.º de octubre de 1845 sobre el modo de proceder ante los consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administración, en el cual se determinan los casos en que tendrá lugar el recurso de nulidad contra las senten-

Cias definitivas dictadas por dichos consejos:

Vistos los párrafos quinto y final del art. 81 de la ley municipal de 8 de enero de 1845, en que se determina que los ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun, y que los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al jefe político, sin cuya aprobacion, ó la del gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto:

Vistos los artículos 55 y 56 de la ley de organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales, publicada en 8 de enero de 1845, en que se determina que es de su competencia entre otros objetos repartir entre los ayuntamientos de la provincia las derramas para gastos provinciales de cualquiera clase, decidir las reclamaciones que contra estos repartimientos se hicieren, y deliberar sobre las condiciones con que hayan de hacerse los arrendamientos:

Visto el art. 51 de la instruccion de 8 de junio de 1847, en que se previene que cuando los arbitrios concedidos para cubrir el déficit de algun presupuesto recaigan sobre especies sujetas á los derechos de consumo que marca la tarifa de 23 de mayo de 1845, no se verificará la subasta, si á la fecha en que se aprueben los arbitrios estuvieren ya subastados los derechos del Tesoro, y el rematante de estos se encargará desde luego de la recaudacion de los arbitrios de que se trata, entregando al ayuntamiento la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno:

Vista la ley 3.<sup>a</sup>, titulo 1.<sup>o</sup>, partida 5.<sup>a</sup>, por la cual se dispone que no puedan reclamarse los préstamos hechos á iglesias, concejos, menorias de 25 años, á menos que no pruebe el demandante que el préstamo fué útil á cada uno de estos deudores, y que se entienda haberlo sido cuando el deudor se halle «en tan gran premia, que lo habia mucho menester.»

Considerando, en cuanto a la nulidad, que si bien se pidió por el actor que fuesen citados y emplazados los concejales de Liérganes del año de 1850, la demanda se propuso directamente contra el ayuntamiento del mismo pueblo, solicitando se le condenase al reembolso de la cantidad reclamada, habiéndose por tanto seguido el litigio válidamente contra el alcalde y cuerpo municipal:

Considerando, respecto de la apelacion, que el gobernador de Santander exigiendo á D. Manuel de la Higuera, arrendador que era en 1850 de los derechos de consumo pertenecientes al Tesoro, el pago integro del recargo impuesto al distrito municipal para cubrir el déficit del presupuesto de la provincia, y apremiándole para que lo hiciese efectivo, se atemperó á lo prescrito en el art. 51 de la instruccion de 8 de junio de 1847, segun el cual solo se reconoce inmediatamente responsable á la administracion de las caudales, arbitrios recargados á los arrendadores de los derechos del Tesoro sobre consumos de los respectivos distritos:

Considerando que si por defecto de aprobacion del gobernador de la provincia es irregular é ineficaz el convenio propuesto por el ayuntamiento de Liérganes y aceptado por D. Manuel de la Higuera, reduciendo á 1,790 rs. la suma que por los nuevos arbitrios se habia cargado al pueblo, ni es justo que el ayuntamiento invoque en su favor su propio descuido en no haber solicitado la confirmacion superior de su acuerdo, ni pueden desconocerse las notorias ventajas, las utilidades positivas que se siguieron al vecindario de aquella estipulacion, pues fiel á ella el arrendador dejó de recaudar las cantidades que por sus producciones y consumos debieron satisfacer los cosecheros

y vecinos, evitándoles que hubiesen sido fiscalizados compelidos y apremiados por sus adeudos; de manera que el pago realizado de la cantidad de 3,040 rs., sin haber sido D. Manuel de la Higuera reembolsado de ella por el pueblo, coloca á este en el caso previsto por la ley citada de partida, de hacerse anticipaciones de fondos y préstamos á los concejos y menores, que le son de evidente utilidad:

Oido mi consejo Real,

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de nulidad intentado por el ayuntamiento de Liérganes contra la sentencia pronunciada en este pleito en 26 de noviembre de 1852 por el consejo provincial de Santander, y aprobando los actos de la administracion dirigidos contra el arrendador D. Manuel de la Higuera para hacer efectivo el alcance de 3,040 rs. 20 maravedises condenar al mencionado ayuntamiento á que reintegre de esta suma á dicho arrendador en la forma establecida por las leyes y reglamentos vigentes. Se revoca la citada sentencia de 26 de noviembre en lo que se oponga al presente decreto, y en lo demas se confirma.

Dado en Palacio á diez y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Esta rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.»

La sentencia dictada en este pleito por el Consejo provincial de Santander, y confirmada en parte por el Consejo Real, parece justa. El ayuntamiento de Liérganes convino con el arrendador de derechos de consumos de esta villa, en que satisficiera 1,790 rs. por un recargo impuesto sobre varias especies para cubrir el déficit provincial, y dos años despues le reclamaba otros 3,040 rs. mas por este mismo concepto, manifestando que debió ascender hasta la suma que componen ambas partidas lo que pagara el pueblo de Liérganes por el espresado recargo: el arrendador se negó á su pago, alegando que habia cumplido el convenio hecho con el ayuntamiento; pero precisado á hacerlo, repitió contra el mismo, manifestando que si este habia padecido error en la suma que se le habia exigido, era culpable de la equivocacion, y no debia imputársele á él, que habia hecho su distribucion conforme á la suma exigida. Contra esta consideracion alega el ayuntamiento que el convenio celebrado no obtuvo la aprobacion del gobernador, y por lo tanto era nulo; pero el consejo provincial no estimó, como no debia estimar, esta consideracion como suficiente para dejar de respetar un convenio que el espresado arrendador habia contraido de buena fé y en que habia cumplido aquello á que por su parte se habia obligado. Así, pues, si bien se aprueba el acto del gobernador de la provincia, que exigió del espresado arrendador los 3,040 rs. en cuestion, se reserva á este su derecho para reclamarlos del ayuntamiento, que es el que debe abonarlos si el convenio no tuvo, como parece, validacion legal, porque no recayó sobre él la aprobacion del espresado gobernador.

Y esto parece lo regular y lo justo, porque la falta de aprobacion del convenio por parte del gobernador, no puede quitar á este el caracter de verdadero

contrato, con toda la fuerza legal y moral que en este concepto le corresponde.

65.

**SENTENCIA.**

**REINTEGRO DE CARTAS DE PAGO.** Se desestima la demanda deducida por D. Jaime Ceriola contra la real orden en la que se mandó exigirle el reintegro de 175 cartas de pago que había entregado por cuenta de un contrato de anticipos en 1.º de noviembre de 1839 y que resultaron duplicadas y falsas despues de admitidas. (Publicada en la «Gaceta» del 8 de abril de 1854)

En el pleito que en mi Consejo Real pendé en primera y única instancia entre partes, de la una D. Jaime Ceriola, vecino y del comercio de esta corte, demandante, representado por su abogado defensor el licenciado D. Manuel Cortina, y de la otra mi fiscal á nombre de la Hacienda pública, demandada, sobre derogacion de la real orden de 18 de mayo de 1848, en la que se dispuso que la direccion general del Tesoro exigiese á Ceriola el reintegro del importe de 175 cartas de pago que habia entregado por cuenta de su contrato de anticipos de 1.º de noviembre de 1839 y que resultaron duplicadas y falsas despues de admitidas:

Visto:

Vista la real orden de 2 de setiembre de 1851, por la cual se devolvió á mi Consejo Real la demanda interpuesta por Ceriola para que se sustanciase y fallase por la via contenciosa:

Vistos los expedientes remitidos con dicha real orden, instruidos en el ministerio de Hacienda y en la direccion del Tesoro, de los cuales resulta que en 18 de diciembre de 1845 la comision de liquidacion y conversion de créditos por contratos remitió al director general del Tesoro una nota de las cantidades que debia entregar D. Jaime Ceriola á consecuencia de su contrato de anticipos de 1.º de noviembre de 1839, en la cual figuraban dos millones en libranzas vencidas y no pagadas á cargo de la direccion general del Tesoro ó de la pagaduría general del ejército, ó bien giradas por ambas dependencias, ó por las direcciones de rentas á cargo de las tesorerías y depositarias de provincia:

Que por real orden de 20 del propio mes y año, espedita á instancia de Ceriola, se mandó que en cambio de libranzas se admitiese metálico con sujecion y bajo el tipo establecido en la real orden de 8 de abril del mismo.

Que en 14 de mayo siguiente presentó D. Jorge Flaquer, por orden de Ceriola y á cuenta de los dos millones citados, 176 cartas de pago espeditas por la pagaduría militar de Aragon, por valor de 1.400,209 reales 33 mrs., y adquiridas (segun dice el mismo Flaquer en su comunicacion) al verificar la otra remesa que, por valor de 617,904 rs. 33 mrs. habia hecho en 31 de diciembre del año anterior.

Que habiéndose resuelto por real orden de 8 de julio de 1846, en contestacion á la consulta elevada por la direccion del Tesoro, que D. Jaime Ceriola podia usar de la gracia concedida en la citada real orden de 20 de diciembre de 1845, ó bien no usar y pagar en libranzas, se pasaron estas en 9 del mismo mes á la intendencia general militar para que informara, segun costumbre, sobre su legitimidad; y habiendo devuelto aquella dependencia militar las 176 cartas de pago con la nota en cada una de ellas de «comprobadas y conformes con las cuentas de las pagadurias,» se estendió en 22 de julio de 1846 el correspondiente cargarme, que fué autorizado por el sub-contador general del reino, y en el mismo dia se estendió á fa-

vor de D. Jaime Ceriola carta de pago de 1.400,209 reales 33 mrs., importe de dichas 176 libranzas:

Que á consecuencia de lo propuesto por la contaduría general del reino, donde un expediente instruido al intento dió por resultado que las libranzas presentadas por Ceriola y admitidas por la direccion del Tesoro eran duplicadas y falsas, y en conformidad de lo informado por la seccion de Hacienda del Consejo Real se dispuso entre otras cosas por real orden de 18 de mayo de 1848, confirmada por otra de 27 de setiembre del mismo año, que hallándose defraudado el Tesoro del importe de los documentos falsos entregados por Ceriola, procediese la direccion del Tesoro á exigirle el reintegro, conforme al contrato, y que se pasarán los documentos que aparecian falsificados al juzgado de la intendencia general militar para que procediese activamente á la persecucion del delito y castigo de sus perpetradores:

Que á virtud de lo espuesto y alegado por Ceriola, y en vista de los informes emitidos por la comision de liquidacion y conversion de créditos por contratos, por la contaduría general del reino y por el Consejo Real en pleno, se resolvió por real orden de 12 de febrero de 1850 que, con arreglo á la de 18 de mayo de 1848, Ceriola repusiera los documentos falsos; pero que, no pudiendo desconocerse su derecho á no conformarse con aquella resolucion gubernativa sin recurrir primero á la via contenciosa en juicio competente ante el Consejo Real, se autorizase la conversion de los créditos procedentes del contrato de anticipos de Ceriola, siempre que consignase previamente y en formal depósito, créditos legítimos contra el Tesoro, de los que le fuesen pagaderos con arreglo al presupuesto de aquel año y demas disposiciones vigentes, ó bien una cantidad en metálico al tipo establecido por un valor igual al de las cartas de pago que hubiese entregado ó hubiesen resultado falsas ó dudosas, y que dicho depósito quedase á disposicion del Tribunal que conociere del juicio de responsabilidad de dicho contratista á la reposicion de los efectos falsos, convirtiéndose no obstante en paga real, y formalizándose su ingreso en el Tesoro por tal concepto si dentro del plazo de un mes no recurriese Ceriola por la via contenciosa, á hacer valer el derecho que pretendiese asistirle:

Que accediendo á lo pedido por Ceriola, y á propuesta de la direccion del Tesoro, se resolvió por real orden de 27 de marzo de 1850 que el plazo de un mes que se le habia concedido para acudir al Consejo Real no debia empezar á contarse hasta que se decidiese definitivamente la admision ó no admision de otras libranzas presentadas como devolucion de garantías del contrato y que se hallaban pendientes de reconocimiento; y por último, que habiendo sido declaradas admisibles algunas de estas libranzas, habiendo entregado metálico en equivalencia de las demas y depositado en la Tesoreria central 587,693 reales 14 mrs. en metálico, en equivalencia de 1.399,269 rs. 33 mrs., importe de las 175 cartas de pago falsificadas, se anunció al vicepresidente del Consejo Real por real orden de 16 de agosto de 1851 que desde el dia 23 de julio anterior habia principiado á correr el plazo de un mes para reclamar por la via contenciosa:

Vista la demanda presentada en 19 de dicho mes de agosto de 1851 por el licenciado D. Manuel Cortina, en la que solicita se declare á D. Jaime Ceriola sin responsabilidad á reponer las 175 cartas de pago, importantes 1.399,269 rs. 33 mrs., que despues de admitidas por la Direccion del Tesoro resultaron falsas, mandando se le devuelvan los 587,693 rs. que puso en depósito y quedaron afectos, en virtud de las rea-



les órdenes mencionadas, á las resultas de este pleito:

Vista la contestacion de mi fiscal, en que pide se desestime la pretension del demandante y se declare válida y subsistente la real órden de 18 de mayo de 1848:

Vistas las comunicaciones de las oficinas militares en que se espresan:

1.º Que al estampar el conforme con la cuentas de los pagadores no habian respondido de otra cosa que de la conformidad que habia en fechas y cantidades entre los documentos presentados y las espresadas cuentas:

2.º Que á esta conformidad se habia limitado siempre el reconocimiento de dichas oficinas:

3.º Que nunca este habia sido estensivo á la legitimidad intrínseca de los documentos, de la cual les era imposible asegurarse, sobre todo desde que por real órden de 25 de mayo de 1837 se mandó que cesara la contaduría de la Hacienda pública de remitir á la Intendencia general militar las notas de recibos de cargos y cartas de pago que espandian las pagadurías militares por las cantidades que recibian del Tesoro, segun estaba prevenido en la de 15 de marzo de 1827, y despues que por una ley se declararon endosables dichos documentos sin estar preparados para ello:

Y 4.º Que por esta razon constantemente se habian negado á contestar á las personas particulares que habian acudido á ellas con el fin de comprobar la legitimidad de los mismos:

Vista la órden de la regencia provisional de 4 de marzo de 1841, espedida en virtud de informe del director general de la Caja de Amortizacion, por la cual se determinó que cesase como perjudicial el sistema de obligar á los tenedores de títulos y demas documentos de la deuda pública á responder de su procedencia, limitándose la Caja á inutilizar en el acto de su presentacion los que resultasen falsos, como se verificaba con la moneda, sin causar otro vejámen que el de la pérdida del documento falso:

Vistas las leyes 1.ª y 3.ª, título 14, partida 5.ª, segun las cuales «el pagamento debe ser fecho de manera que el que debe recibir alguna cosa finque pagado de ella, ó débese facer de tales cosas como fueron puestas ó prometidas en el pleito:»

Vista la ley 32, título 5.º, partida citada que dice así: «Quita é libre de todo embargo debe ser entregada la cosa vendida al comprador:»

Vistas las leyes 28 y 33 de dicho título 14 en que se dispone que «si alguno ficiese paga por yerro, probándolo, debe ser tornado en todas guisas lo que asi oviere pagado; y aquel contra quien fué dada sentencia por falsas cartas, probándolo, bien puede cobrar lo que oviere dado en razon de la sentencia:»

Vista la ley 13, título 22, partida 3.ª, estableciendo que «todo juicio que fuere dado por falsos testigos, ó por otra falsedad cualquiera, maguer aquel contra aquel contra quien fuere dado non se alzase dél, puedelo desatar cuando quier fasta 20 años, probando que el juicio fué dado por aquellas pruebas ó razones falsas:»

Vistas las sentencias dictadas en segunda y tercera instancia por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y la pronunciada en primera instancia por el juzgado de la intendencia general militar de Castilla la Nueva, por las cuales se declara que son falsas y falsificadas, de ningun valor ni efecto las 175 cartas de pago presentadas en el tesoro por D. Jaime Ceriola:

Considerando que segun las leyes de partida citadas, el que contrata dar á otro una cosa no queda libre de la obligacion hasta que efectivamente hace entrega de las cosas que fueron prometidas en el contra-

to, de manera que el que hubiese de recibirlas quede pagado de ellas, y que igualmente el que satisface alguna cantidad, aun cuando sea en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, dada en virtud de documentos falsos, tiene derecho á reclamarla, si se prueba la falsedad:

Considerando que declaradas por el tribunal competente falsas y falsificadas las libranzas dadas por Ceriola en cumplimiento de su contrato de 1.º de noviembre de 1839, ni su entrega constituye verdadero pago, ni él puede considerarse libre de la obligacion de reponerlas con otras legítimas, ni el Estado ha perdido el derecho á exigir que así se verifique, pues de lo contrario quedaria privado de las cantidades entregadas en virtud de falsos documentos.

Considerando que el reconocimiento practicado por las oficinas militares antes de espedir la carta de pago se limitó, segun costumbre, á examinar la conformidad de las libranzas, en fecha y cantidades, con los registros de las cuentas de las pagadurías militares de distrito, sin contener declaracion alguna acerca de su intrínseca legitimidad, ni estampar respecto de esta certificacion alguna en dichos documentos:

Considerando que ni el reconocimiento, ni la admission consiguiente de las espresadas libranzas por el Tesoro pudieron libertar á Ceriola de la obligacion legal á responder de ellas en todo evento:

Considerando que la real órden de 4 de marzo de 1841 no es aplicable en manera alguna al caso presente; y que aun cuando lo fuera, solo exime del procedimiento criminal al tenedor de documentos falsos, pero al mismo tiempo que previene se inutilicen en el acto, no le priva de las acciones civiles que le correspondan contra las personas que se los hubiesen entregado;

Considerando que por lo espuesto es infundada la reclamacion de Ceriola contra mi real órden de 8 de mayo de 1848;

Oido mi Consejo Real,

Vengo en desistimar la demanda deducida por don Jaime Ceriola contra mi espresada real órden de 18 de mayo de 1848, y en mandar se lleve esta á debido efecto.

Dado en Palacio á diez y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.»

La resolucion dictada en el pleito que antecede nos parece completamente justa. D. Jaime Ceriola, obligado á cumplir una obligacion contraida con el Estado, que importaba próximamente dos millones de reales, entregó como parte de ella ciento setenta y cinco cartas de pago, cuyo valor era de mas de un millon cuatrocientos mil reales, y que resultaron duplicadas y falsas, despues que las oficinas militares los habian estampado el «conforme.» Reclamada nuevamente á Ceriola la cantidad en cuestion, se negaba á su abono, apoyándose en la espresada declaracion de conformidad; pero como esta declaracion no fué mas allá de manifestar la que existia, en fechas y cantidades, entre los documentos presentados y las cuentas, á lo cual se habia limitado siempre en casos análogos sin hacerse estensivo á la legitimidad intrínseca de los mismos documentos, de la cual era imposible asegurarse, el Consejo ha creido, con fundado motivo, que semejante declaracion no puede servir de obstáculo para

el reintegro, el cual procede en todo rigor de justicia y de derecho, atendiendo los fundamentos legales que espone en los considerandos de su fallo, y que son incontestables. La absolucion ó la condenacion de una persona, lo mismo en materia civil que en la criminal, hecha en virtud de documentos falsos, es completamente nula, y debe deshacerse luego que la falsedad se descubra. Esta doctrina no puede ser combatida, ni en el terreno de la estricta justicia, ni en el de la mera equidad.

66.

**SENTENCIA.**

**DESLINDE DE TÉRMINOS DE DOS PUEBLOS.** Se señala la línea divisoria que debe separar á los pueblos de Bejar y Candelario, en vista de los antiguos deslindes presentados en el pleito seguido entre ambos pueblos sobre este asunto, en la parte en que dicha línea se ofrecia como litigiosa. (Publicada en la «Gaceta» del 8 de abril de 1854.)

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el ayuntamiento de la villa de Candelario, en la provincia de Salamanca, y el licenciado D. Alejandro Diaz Zafra, su abogado defensor; y de la otra el de la ciudad de Bejar, en la misma provincia, y el licenciado D. Fernando Ortega y Pastorfido que le representa, apelado, sobre deslinde de términos municipales para aprovechamiento de terrenos del comun:

Visto:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo provincial de Salamanca en representacion del ayuntamiento de Candelario solicitando se dejara sin efecto el deslinde de los términos municipales de Bejar y Candelario, que por comision del gobernador de la provincia y con su aprobacion habia practicado el comisario de montes de la misma en noviembre de 1850, y se mandaran restablecer las cosas al ser y estado que de antiguo tenian, de manera que resultaran dentro del término de Candelario las hojas llamadas Helechosa y Galindo con algunos terrenos eriales:

Vista la contestacion presentada á nombre del ayuntamiento de Bejar oponiéndose á la demanda, y pidiendo re mandara respetar el deslinde mencionado del comisario de montes de la provincia:

Visto el referido deslinde y la demas prueba documental y de testigos que las partes han suministrado ante el inferior:

Vista la sentencia pronunciada por el consejo provincial de Salamanca en 15 de mayo de 1852 aprobando el deslinde que practicó el comisario de montes de la provincia en todo lo que se halle conforme con el que tuvo lugar en el año de 1587:

Vista la apelacion interpuesta contra la referida sentencia por la parte de Candelario que se admitió en ambos efectos para ante mi Consejo Real:

Visto lo alegado por las partes en la segunda instancia:

Vista la ley 15.<sup>a</sup>, título 18, partida tercera, que dispone que los documentos públicos hagan mayor fé en juicio que la prueba testifical, si el escribano que lo recibió era de buena fama:

Considerando que el presente litigio versa acerca de la demarcacion existente de antiguo de los términos municipales de Bejar y Candelario, con el objeto espreso y terminante de aprovecharse por los vecinos de una ú otra poblacion ciertos terrenos situados en la ribera izquierda del rio Cuerpo de Hombre:

Considerando que la única prueba documental, directa y fehaciente que han presentado las partes es el deslinde de los referidos términos municipales de Bejar y Candelario, practicado en el año de 1587, y consignado en un documento público:

Considerando que cualquiera duda que respecto á los terrenos litigiosos pudiera en el dia ofrecer aquel deslinde, queda desvanecida con el exámen de los documentos que se han presentado, y particularmente por el del que se practicó en 1595 y se renovó en 1730 para señalar á la ciudad de Bejar una dehesa boyal, pues que espresándose que la dehesa estuviera situada dentro del término de Bejar, se amojonó en terrenos cuyo aprovechamiento es objeto del presente pleito:

Considerando que dichos deslindes no fueron reformados por ninguno de los que se han acreditado tuvieron lugar en los años 1719 y 1752, en los cuales no se trató de la division de términos sino de la demarcacion de hojas y propiedades particulares, ni tampoco por el que se dice verificado en 1818, el cual, si bien pudo tener por objeto la designacion de la línea de los términos de Candelario y Bejar, ni resulta justificado en las actuaciones, pues solo se ha presentado en ellas una minuta incompleta sin fecha y sin ninguna autorizacion, ni se ha encontrado acta de acuerdo ninguno en los archivos de los pueblos litigantes:

Considerando que las pruebas de testigos suministradas por las partes, ademas de hallarse en contradiccion entre sí no pueden tener fuerza legal, segun la ley de partida citada, contra el terminante contenido de documentos públicos preexistentes al pleito, cuya validez y exactitud no se ha puesto en duda:

Oido mi consejo Real,

Vengo en resolver que la línea divisoria de los términos municipales de Bejar y Candelario debe descender desde el punto denominado Peña-Negra en línea recta hasta la peña circular del Teso de Arrebata-Capas, y siguiendo desde allí por el arroyo de los Alisos hasta donde desemboca este en el rio Cuerpo de Hombre, continuar por la margen de dicho rio hasta concluir en el puente de Nevazo: confirmando la sentencia apelada en cuanto fuere conforme con esta resolucion, y revocándola en lo que fuere contraria sin perjuicio de los derechos de mancomunidad de pastos y demas aprovechamientos que las partes litigantes puedan tener en dichos términos.

Dado en Palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.— Está rubricado de la real mano.— El ministro de la gobernacion, Luis José Sartorius.»

La sentencia que antecede esta contraida a un punto de hecho, ó sea á fijar la línea de demarcacion que debe separar á los pueblos de Bejar y Candelario por cierta parte en que habia desavenencia entre los mismos; y el Consejo Real se ha atendido en ella, segun se infiere de la esposicion que le precede, á lo que resulta de antiguos deslindes verificados entre estos dos pueblos hace cerca de tres siglos. Para juzgar esta sentencia seria preciso tener á la vista los espresados documentos, y sin ellos cualquier juicio que emitiésemos aqui, seria aventurado y hasta infundado. Nos abstenemos pues de hacerlo, porque en el presente caso no hay un solo punto de doctrina en que pudieran fijarse nuestras observaciones, que no ocupe un

lugar muy secundario en la decision á que nos referimos.

67.

**SENTENCIA.**

**SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO.** Se declara á D. Lorenzo Mirapeix desistido y apartado de la reclamacion que dedujo contra una real orden en que se concedió á D. Pedro Folguera y á D. Salvador Bonaplata la servidumbre legal de acueducto sobre terrenos de aquel. (Publicada en la «Gaceta» del 10 de abril de 1854.)

«En el pleito que en primera y única instancia pendió ante mi Consejo Real entre partes, de la una Don Lorenzo Mirapeix, vecino de Barcelona, y en su nombre el licenciado D. Joaquin Maria de Paz, su abogado defensor, y de la otra la administracion general del Estado, representada por mi fiscal en dicho Consejo, sobre revocacion ó confirmacion de la real orden de 27 de febrero de 1852, por la cual se concede á D. Pedro Folguera y D. Salvador Bonaplata servidumbre legal de acueducto sobre las tierras de Mirapeix.

Visto:

Vista la referida real orden de 27 de febrero de 1852, expedida por el ministerio de Fomento en que se concedió á Folguera y Bonaplata la servidumbre legal de acueducto que habian solicitado sobre las tierras de Mirapeix en los términos que propone el ingeniero del distrito:

Vista la demanda deducida ante mi Consejo Real por el licenciado Paz, á nombre de Mirapeix, con fecha 20 de abril de 1852, en que solicita se deje sin efecto la real orden indicada de 27 de febrero, y en su consecuencia se deniegue la pretension de Bonaplata y Folguera para establecer un nuevo acueducto por las tierras de su representado:

Vista la contestacion de mi fiscal, en que pide se desestime la demanda del actor, y se declare válida y subsistente la concesion del nuevo acueducto:

Visto el escrito del licenciado Paz de 29 de mayo último, en que se desiste del seguimiento del pleito, mediante á haber transigido su principal con D. Pedro Folguera y D. Salvador Bonaplata las diferencias que en él litigaban.

Vista la escritura de transaccion otorgada en Barcelona á 28 de febrero de 1853 ante el notario José María Mairola, por virtud de la cual D. Pablo Folguera y D. Lorenzo Mirapeix convinieron mediante la entrega de cierta suma, en que quedasen terminadas las cuestiones que los interesados Folguera y Bonaplata tenian pendientes con Mirapeix, el cual desistia de sus reclamaciones y se obligaba á sufrir la servidumbre de acueducto en la forma que se expresa:

Visto el escrito de mi fiscal en que manifiesta que en vista de la anterior escritura, no tiene reparo en que se lleve á efecto, y quede terminado este expediente:

Oído mi Consejo Real,

Vengo en declarar á D. Lorenzo Mirapeix por desistido y apartado de la reclamacion que dedujo contra la real orden de 27 de febrero de 1852, y en mandar se sobresea en este expediente y se archive.

Dado en palacio á diez de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.»

La sentencia que antecede se limita á aprobar una transacion celebrada entre dos particulares sobre un punto en que litigaban ante el Consejo Real. Es pues innecesaria toda explicacion ó comentario sobre ella.

68.

**SENTENCIA.**

**MEJORA DE CLASIFICACION.** Se desestima el recurso entablado por D. Ramon Ballesteros, guarda mayor cesante del resguardo de Osuna, contra la real orden dictada en el expediente de su clasificacion como cesante. (Publicada en la «Gaceta» del 10 de abril de 1854.)

«En el pleito que en primera y única instancia pendió ante mi Consejo Real entre partes, de la una don Ramon Ballesteros, guarda mayor cesante del resguardo de Osuna, recurrente, y de la otra la administracion general del Estado, representada por mi fiscal, sobre revocacion ó confirmacion de mi real orden de 17 de junio de 1852 que declaró que este interesado no tiene derecho á señalamiento de haber pasivo por cesantía:

Visto:

Visto el expediente instruido en la junta de clases pasivas y el dictámen de la misma rectificando la anterior clasificacion de D. Ramon Ballesteros, en que propone que este interesado no tiene opcion á haber como cesante por no haber desempeñado destino alguno con nombramiento real ó de las Cortes, cuyo sueldo pueda servir de regulador.

Vista la real orden de 17 de junio de 1852 en que, conformándose con el dictámen de la direccion general de lo contencioso del ministerio de Hacienda, tuve á bien confirmar el acuerdo de la junta, declarando:

1.º Que D. Ramon Ballesteros no tiene derecho á señalamiento de haber por cesantía, y

2.º Que á su consecuencia cese en el percibo de los 1,260 rs. que actualmente disfruta:

Vista la demanda que contra la anterior resolucion dedujo D. Ramon Ballesteros ante mi Consejo Real, en que solicita se le continúe abonando el haber que por cesantía tenia señalado:

Vista la contestacion de mi fiscal en que pretende se confirme en todas sus partes la referida real orden de 17 de junio de 1852:

Vista la hoja de servicios de este interesado y los documentos justificativos que la acompañan, de todo lo cual resulta:

1.º Que en 24 de marzo de 1816 obtuvo licencia absoluta como individuo de la real brigada de carabineros, por hallarse comprendido en la real orden de 16 de febrero del mismo año:

2.º Que por disposicion del intendente de la provincia de Sevilla, y con fechas de 21 de mayo de 1821, 23 de agosto de 1822, y 15 de marzo de 1824, fué nombrado sucesivamente soldado del resguardo mititar de la provincia, cabo del mismo y dependiente de la partida montada de la Puebla de Guzman.

3.º Que en 1.º de junio de 1830 fué nombrado por el primer jefe del resguardo interior de la provincia individuo del arma de caballería.

4.º Que por el mismo intendente fué ascendido á aventajado del cuerpo, y agregado en 26 de diciembre de 1831 á la comision temporal destinada á la persecucion del contrabando.

5.º Que por orden de la direccion general de rentas de 14 de marzo de 1832 fué nombrado dependiente de á pié del resguardo interior de Sevilla.

6.º Que en 19 de abril de 1836 obtuvo del propio intendente nombramiento de guarda empajador interino de las fábricas de sal de Osuna, cuyo destino desempeñó hasta el 9 de octubre de 1840, en que fué separado por la junta de gobierno de la provincia.

7.º Y que habiendo sido clasificado en 18 de diciembre de 1844, se le reconocieron 26 años, 4 meses y 24 dias de servicios abonables, y el derecho por

ellos al haber de 1260 rs. anuales, mitad del que disfrutó como cabo del resguardo militar:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y especialmente la vigésima que dice así: «Para fijar la cuarta parte, tercera ó mitad del sueldo á los cesantes, servirá de regla el empleo efectivo del mayor sueldo que hayan desempeñado en propiedad con real nombramiento ó de las Cortes.»

Considerando que los diversos destinos que ha desempeñado D. Ramon Ballesteros, ninguno de ellos reúne la circunstancia de ser de real nombramiento ó de las Cortes, necesaria segun la regla transitoria de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, para que su sueldo pueda servir de regulador del haber que pudiera corresponderle por cesantía:

Oido mi Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por este interesado contra mi real orden de 17 de junio de 1852, la cual se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.»

Para fijar la parte de sueldo que han de disfrutar los cesantes como tales, debe servir de regulador el mayor sueldo que hayan obtenido en destino desempeñado en propiedad con nombramiento real ó de las Cortes. Así lo dispone la ley de presupuestos de mayo de 1835 á que se ajustan las clasificaciones del género de la presente. Como el interesado en el expediente que antecede, no cuenta un solo destino servido con las circunstancias que requiere la ley, al revisar su clasificacion, como está mandado, se le declaró sin derecho á haber alguno en concepto de cesante, y privado por lo tanto del que antes percibía como tal. Esta resolucíon, aunque dura y onerosa para el interesado, es conforme al testo estricto de la ley.

69.

### SENTENCIA.

**REGISTRO DE MINAS.** Se declara nulo todo lo actuado en el pleito entre las sociedades mineras tituladas «La Amistad» y «Firmeza» sobre preferencia entre el registro ó denuncia de una mina, por incompetencia de la jurisdiccion contenciosa por conocer de este asunto. (Publicada en la «Gaceta» del 10 de abril de 1854.)

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una la sociedad minera titulada «La Amistad,» y en su representacion y defensa el licenciado D. Luis Diaz Perez, apelante, y de la otra la sociedad minera titulada «Firmeza,» representada por el licenciado D. Manuel de Seijas Lozano, apelado, sobre preferencia entre el registro ó denuncia de la mina de cobre gris argentífero denominada «Santisima Trinidad» por el registrador, y «Nuestra Señora del Carmen» por el denunciante, sita en el punto llamado la Corte, en la Solana del Cerro, término del pueblo de Torres, provincia de Teruel.

Visto:

Visto el expediente gubernativo instruido en el gobierno político de dicha provincia, del que resulta que en 15 de abril de 1851 presentó una esposicion Don Tomás Jimenez Orguendo, vecino de Orihuela, solicitando del teniente de alcalde de Torres permiso para

hacer calicatas en busca de toda clase de minerales por aquella parte de terreno en que se halla colocada la mina en cuestion:

Que con fecha 16 se otorgó al esponente el permiso solicitado:

Que en este mismo dia presentó Jimenez Orguendo otra esposicion al gobernador de la provincia, pidiendo que le fuese admitido y se hiciese constar el registro á su nombre de la mina á que llamaba «Santisima Trinidad,» á virtud de hallarse en terreno franco y con criadero descubierto por el mismo interesado, que acompañaba muestras de mineral:

Que en 22 del mismo mes recayó providencia del gobernador admitiendo el espresado registro, y mandando que el ingeniero del ramo pasase al punto indicado para practicar el oportuno reconocimiento:

Que hecho este por el ingeniero inspector D. José Ruiz Ordoñez, á tenor de lo prevenido, informó en 11 de mayo no haber encontrado en el sitio del reconocimiento descubierto el criadero á que se referia este expediente:

Que en 10 del propio mes se presentó al gobernador una solicitud de D. Pedro Rojo, cirujano de Orea, provincia de Guadalajara, denunciando como abandonada una mina cuyo nombre ignoraba; pero que habia pertenecido á D. Sebastian Bronchales, vecino de Torres, y á D. Vicente Nogués, residente en Teruel, situada en el cerro de la corte, y pidiendo en consecuencia que con arreglo á la ley se declare la caducidad de la primitiva concesion:

Que en 17 de junio, previa audiencia de D. Vicente Nogués, que espresaba en su comunicacion del 11 ser cierto el abandono de la mina á que aludia Rojo, se declaró la caducidad solicitada por este, previniéndose en el mismo auto la tramitacion de costumbre.

Que por nuevo decreto del gobernador de 9 de setiembre, de conformidad con lo consultado en 6 por el consejo provincial, se accedió á la pretension de registro de la mina disputada, á favor de Don Pedro Rojo, con el nombre de «Nuestra Señora del Carmen» no obstante la oposicion de Jimenez Orguendo á nombre de la sociedad «Firmeza,» y últimamente, que seguido el expediente en pretensiones contrarias por ambos interesados respectivamente, se decretó en 23 de octubre por el gobernador de Teruel la admision del registro de Orguendo, á cuya providencia siguió oponiéndose Rojo:

Vista la certificacion que corre unida al expediente gubernativo, librada en 22 de mayo de 1851 por el alcalde de Torres, manifestando haber comparecido y declarado á su presencia Manuel Bronchales, hijo del difunto Sebastian, que cedia en nombre propio y en el de sus hermanos á favor de Jimenez Orguendo los derechos que á la mina titulada «El Pilar,» en el cerro de la Corte, habia heredado de su padre, primer descubridor de la misma:

Vista la demanda presentada en el Consejo provincial de Teruel por la sociedad titulada *Amistad*, subrogada en D. Pedro Rojo, pidiendo que, revocándose la providencia del gobernador de 23 de octubre, se declarase el derecho de la demandante á la mina abandonada por Bronchales y Nogués, preferente al que sustentaba Jimenez Orguendo:

Vista la contestacion de la sociedad *La Firmeza*, pidiendo ser absuelta de la demanda precitada, y que se procediese á hacer la demarcacion, adjudicando á favor suyo la mina *Santisima Trinidad*, con dos pertenencias:

Vista la certificacion unida á los autos en primera instancia, librada por el alcalde y secretario del

ayuntamiento de Torres en 18 de junio de 1840, manifestando haberseles en aquel día presentado Sebastian Bronchales y declarado que habia trabajado en la mina del Cerro de la Corte de orden de D. Vicente Nogués:

Vistas las pruebas practicadas por las partes respectivamente ante el Consejo provincial:

Vista la sentencia dictada por dicho Consejo en 26 de octubre de 1852, por la cual se absolvió de la instancia á la sociedad «Firmeza»:

Vista la apelacion que de esta sentencia interpuso en tiempo y forma la sociedad «Amistad» y el escrito mejorándola, presentado á su nombre ante mi Consejo Real por el licenciado D. Mariano Gil y Lopez, con la pretension de que se declare la nulidad de lo actuado desde el 19 de junio de 1851, mandando que se entiendan repuestas y repongan de hecho las cosas al estado que tenian en aquella fecha, ó que en otro caso se revoque la sentencia apelada y se declare admitido legalmente el denunciado hecho por D. Pedro Rojo en 10 de mayo de 1851; y nulo y de ningun efecto el registro pretendido por D. Tomás Jimenez Orguendo en 16 de abril del mismo año:

Vista la contestacion á este escrito en el presentado por el licenciado D. Francisco Guerrero Barrio, pidiendo á nombre de la «Firmeza» que se confirme la sentencia del Consejo provincial de Teruel precitada, y se impongan las costas del pleito á la parte apelante:

Vistos los párrafos primero y segundo, artículo 33 de la ley de minas de 11 de abril de 1849, que trata de los tribunales que deben conocer en asuntos de minas, y los casos en que este conocimiento corresponde á los Consejos provinciales, con apelacion al Real:

Visto el párrafo primero, art. 60 del reglamento de 31 de julio de 1849, que dispone:

Que demarcada una pertenencia, en el preciso término de 15 dias, se remitirá al ministerio hoy de Fomento, el expediente original, acompañando los de oposiciones, si estas no hubiesen quedado definitivamente allanadas:

Visto el art. 61 que previene la manera de completar en la superioridad estos expedientes:

Visto el art. 62, que dice «completa la instruccion del expediente, lo resolverá el ministro, contra cuya resolucion podrá la parte que se considere agraviada recurrir al Consejo Real.»

Visto el número cuarto del art. 103, en que se dice que el denunciante no podrá ser parte en el juicio de caducidad, porque mientras esta no se declare no se le ofende ningun derecho:

Visto el número quinto de dicho artículo que dice «sin embargo cuando el jefe político desestimare el denunciado, el denunciante podrá recurrir al ministro.»

Considerando que si la sociedad minera titulada «Amistad» practicó sus actuaciones con el carácter de denunciante, no tendría derecho á recurrir á la via contenciosa con arreglo á lo dispuesto en el art. 103 del reglamento de 31 de julio de 1849, y que si su reclamacion se considera tan solo como oposicion al registro hecho en nombre de la sociedad «Firmeza», tampoco procedería la via contenciosa en su actual estado, sino que deberá resolverse previamente por el ministro de fomento, conforme á los artículos 60, 61 y 62 del reglamento citado.

Oido mi Consejo real,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito por incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de este asunto en su

TOMO V.—SUPLEMENTO—PLIEGO 6.

actual estado: acudan las partes donde y como correspondan.

Dado en palacio á quince de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Esta rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion, Luis Jos: Sartorius.»

De lo espuesto en el estenso relato que antecede, de las disposiciones que oportunamente inserta en el mismo el Consejo Real, se deduce que la sociedad minera titulada «Amistad» no ha debido recurrir en la via contencioso-administrativa bajo ningun aspecto que se considere su demanda, sino en la via gubernativa, de la manera que dejan conocer las espresadas disposiciones. Era pues lo procedente declarar nulo todo lo actuado en este pleito por incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa, y asi lo hace el Consejo en el fallo definitivo pronunciado en el mismo.

70.

### SENTENCIA.

CREDITOS PROCEDENTES DE ABONO DE SUMINISTROS. Se confirma la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Vizcaya en el pleito entre los ayuntamientos de Amorevieta y Vedia, sobre pago de 27,300 reales, procedentes de suministros hechos durante la última guerra civil. (Publicada en la «Gaceta» del 11 de abril de 1854.)

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante mi Consejo Real entre partes, de la una el ayuntamiento de Vedia, apelante, y en su nombre el licenciado D. Manuel Perez Hernandez, su abogado defensor, y de la otra el ayuntamiento de Amorevieta, apelado, representado por el licenciado D. Gregorio de Miota, sobre pago de 27,300 reales 2 mrs. procedentes de suministros hechos durante la última guerra civil:

Visto:

Visto el reglamento que con objeto de regularizar el servicio de bagajes y víveres con que los pueblos de la provincia de Vizcaya debian auxiliar á las tropas de la Reina durante la última guerra civil circuló la diputacion general del Señorío con fecha 15 de enero de 1834, por el cual se distribuyó el territorio en nueve distritos ó demarcaciones, de una de las cuales seria capital la villa de Durango, y se dispuso que el día 1.º de cada mes enviarían las justicias de los pueblos á la junta del distrito los bonos y recibos que tuvieren procedentes del mes anterior: que la junta, haciendo una masa de todo, abriría una cuenta á cada pueblo cargándole lo que le correspondiera, y abonándole lo que hubiese suministrado, para que si fuere dable que fijando de conformidad un precio á las especies suministradas, se hiciera una nivelacion y mútuo pago de los alcances respectivos; pero si no pudieren ponerse de acuerdo sobre este punto, se tendria presente en los suministros y servicios del mes entrante el pueblo ó pueblos que menos hubieran contribuido para recargarlo en la debida proporcion, y que en las juntas de partido se dispondria sin demora que los pueblos que hasta entonces no habian contribuido á este servicio, concurrieran á los primeros pedidos para que asi se consiga que á fin de aquel mes se hallaran nivelados en lo posible:

Vista el acta de la junta del distrito de Durango, celebrada en 24 de enero de 1834, con asistencia de

los representantes de las ante-iglesias de Amorevieta y Vedia, en que acordaron se cumplimentase en todas sus partes el anterior reglamento, y nombraron director y contador de la junta:

Vistas las actas de la misma junta, celebradas en 16 de marzo y 24 de abril de 1834, con asistencia de los representantes de Amorevieta y Vedia, en que fijaron precios á los artículos que habian de ser objeto de los suministros, y se aprobó la liquidacion de los servicios causados por los pueblos del partido á las tropas de la reina en los cuatro meses de noviembre y diciembre de 1833, y enero y febrero de 1834, acordándose que para hacer efectivo el descubierto que resultaba, se circularan las correspondientes pólizas á todos los pueblos, con espresion de su respectivo dividendo:

Vistas las actas de 27 de junio y 14 y 19 de julio, á las que concurrió el representante de la ante-iglesia de Vedia, y la parte compulsada de las de 7 y 30 de agosto, en las cuales se acordó imponer la multa de 20 reales á los que no concurrieran; fijar los precios para el abono de los servicios de mayo, junio y julio, y aprobar la nivelacion de gastos de suministros y bagajes entre Vedia y Amorevieta:

Vistas las actas de 21 de marzo y 1.º de abril de 1835, en que se aprobó la cuenta de suministros y servicios del mes de diciembre anterior, y la de gastos de enero y febrero siguientes, y se acordó que se espidieran los oportunos libramientos á favor de los pueblos que habian pagado de mas contra los que resultaban deudores, á fin de que hubiera entre ellos la debida igualdad proporcional:

Vistos los dividendos hechos por el contador del distrito de Durango D. Antonio de Aguirre-Veitia á los de su demarcacion en 10 de agosto y 3 de octubre de 1843, de los que aparece que habiéndose negociado varios créditos de suministros, se distribuyó su producto entre los ayuntamientos del distrito, habiendo percibido el representante de Vedia 3,252 reales en el primer reparto, y 1,601 reales y 22 mrs. en el segundo:

Vista el acta de la junta del distrito de Durango de 30 de noviembre de 1846, á que asistieron los apoderados de Amorevieta y Vedia, en la cual, teniéndose presente que estaban liquidados, nivelados y delegados los suministros hechos hasta fin de febrero de 1835, y liquidados tambien los posteriores, aunque no nivelados, se acordó dar poder á D. Antonio de Aguirre-Veitia para que formara una liquidacion general del total importe de los suministros, sin perjuicio de que surtieran todo su efecto las delegaciones hechas hasta febrero de 1835 inclusive, y del derecho que cada pueblo acreedor tuviera contra los deudores:

Vista la liquidacion que en uso de la anterior autorizacion y con fecha 1.º de diciembre de 1847 hizo D. Antonio de Aguirre-Veitia, de la cual se deduce que la ante-iglesia de Amorevieta tenia derecho á ser reintegrada de la suma de 187,662 rs. 8 mrs.; la de Aspe, de 51,571 rs. 20 mrs., y la de Vedia, de 62,944 reales y 25 mrs.

Vista la certificacion del secretario del ayuntamiento de Durango, espedida de orden de su presidente en 6 de marzo de 1852, en la cual se espresa que las delegaciones hechas á favor de la ante-iglesia de Amorevieta contra la de Vedia ascendian á la suma de 23,731 rs. 26 mrs., y las que resultaban contra la última y á favor de la ante-iglesia de Aspe ascendian á 3,569 rs. 25 mrs.

Vista la escritura otorgada en 13 de marzo de 1841

ante el escribano de Durango D. José Maria Astiazaran, por la cual la ante-iglesia de Aspe cedió á la de Amorevieta el referido crédito en 3,569 rs. 25 maravedis que á su favor y en contra de Vedia resultaba de la antedicha cuenta de suministros;

Visto el decreto del jefe político de Vizcaya de 16 de diciembre de 1847, en que de acuerdo con el dictamen del consejo provincial, reconoció como de legítimo abono las deudas de la ante-iglesia de Vedia, entre ellas la de 27,302 reales, á favor de la de Amorevieta, graduada en quinto lugar, y mandó que en el presupuesto del año de 1848 incluyera Vedia en la seccion de cargas los 5,000 reales que en sesiones de 19 y 23 de febrero de 1843 convino con los acreedores en pagarles anualmente, cuidando de incluir igual consignacion en los años sucesivos hasta el total pago de las deudas:

Vista el acta de la junta general de Vizcaya, celebrada en 13 de mayo de 1850, en que se aprobó el informe de la comision de suministros relativo á la liquidacion y nivelacion entre los pueblos del señorío de todos los suministros y gastos militares y de guerra que habian sido objeto de este asunto, en que se proponia se aprobara la liquidacion y nivelacion hechas; y que para que los pueblos que aparecian haber prestado servicios excedentes fueran reintegrados de sus respectivos créditos, se destinase desde luego el producto íntegro del arbitrio de real y medio en verga de aguardiente en la forma que allí se refiere:

Visto el oficio del gobernador de la provincia de Vizcaya de 19 de mayo de 1851, en que con vista de lo manifestado por el alcalde de Amorevieta y atendiendo á que con fecha 22 de junio anterior habia concedido al alcalde de Vedia, de acuerdo con el dictamen del consejo provincial, la autorizacion para oponerse en juicio contencioso á la reclamacion del crédito, le advertia que en virtud de la espresada autorizacion podia proponer la demanda ante quien correspondiese y cuando lo tuviese por conveniente:

Vista la demanda que en 31 de mayo de 1851 dedujo ante el consejo provincial de Vizcaya el ayuntamiento de Amorevieta, en que solicita se condene al ayuntamiento de Vedia al pago de 27,300 reales 17 mrs. á que despues de deshecha una pequeña equivocacion, queda reducida su deuda con todas las costas á que dá lugar con su resistencia:

Visto el escrito de contestacion del ayuntamiento de Vedia, en que solicita se le absuelva de la accion contra él intentada por el ayuntamiento de Amorevieta, imponiendo á este perpétuo silencio y las costas:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica respectivamente presentados por los litigantes en la primera instancia:

Vistas las pruebas practicadas en primera instancia por cada una de las partes, de las que resulta:

1.º Que el ayuntamiento de Amorevieta pidió se compulsaran varios documentos con el fin de justificar su intencion y su contesto que queda referido mas arriba, fué ademas comprobado por el dicho de varios testigos examinados á su instancia:

2.º Y que á instancia del ayuntamiento de Vedia fueron examinados 11 testigos, de cuyas declaraciones resulta que desde principios de la guerra civil estaba la ante-iglesia de Vedia ocupada constantemente por partidas y cuerpos carlistas que bajo de graves penas impedian á sus vecinos y moradores obedecer y cumplir las órdenes que mandaban de los puntos ocupados por las tropas de mi ejército; y que en los

caminos y veredas que desde la ante-iglesia de Vedia conducen á la villa de Durango, habia siempre partidas carlistas que interceptaban el paso y castigaban severamente á quien cogian llevando suministros para mis tropas.

Vista la certificacion del contador general del Señorío de Vizcaya, espedida en 28 de enero de 1853, en virtud de auto para mejor proveer, dictado por el consejo provincial, de la que resulta que la liquidacion y nivelacion general de suministros y servicios de la última guerra civil, aprobada en 13 de mayo de 1850, se verificó por lo respectivo al distrito de Durango, y señaladamente á los pueblos de Amorevieta y Vedia, tomando por base la distribucion de abonos que hizo el encargado de él D. Antonio de Aguirre-Weitía en 1.º de diciembre de 1847, ni que se hubiese variado en lo mas mínimo dicha distribucion.

Vista la sentencia dictada en 18 de febrero de 1853 por el Consejo provincial de Vizcaya, en que declaró que el ayuntamiento de Vedia está obligado á pagar al de Amorevieta la suma de 27,300 rs. 2 mrs. reclamados en ta demanda, rectificando el equívoco de 15 maravedis, y sin hacer espresa condenacion de costas:

Visto el escrito de agravios presentando ante mi Consejo Real por el licenciado D. Manuel Perez Hernandez, en que á nombre del ayuntamiento de Vedia solicita se revoque la sentencia del inferior y se le absuelva de la demanda, con espresa condenacion de costas á su colitigante:

Visto el escrito del licenciado D. Gregorio de Miota, en que contestando al escrito de agravios á nombre del ayuntamiento de Amorevieta, pide se confirme la sentencia apelada, con espresa imposicion de las costas de ambas instancias á la parte apelante:

Considerando que el ayuntamiento ó ante-iglesia de Vedia, en justo y debido cumplimiento de la orden de la diputacion general de Vizcaya de 15 de enero de 1834, se obligó mancomunadamente con las demas municipalidades del distrito de Durango á contribuir con lo que proporcionalmente le correspondiera para las atenciones del ejército:

Considerando que la conformidad del ayuntamiento de Vedia y su consiguiente responsabilidad de los resultados del convenio, aparece acreditada por su asistencia á las juntas del distrito desde su instalacion hasta el 19 de julio de 1834, sin que en ninguna de ellas alegase la imposibilidad que luego ha invocado de contribuir al cumplimiento de los acuerdos de la junta:

Considerando que aunque el representante de Vedia dejó de asistir á las juntas de distrito desde el 19 de julio de 1834, no aparece que protestara contra sus resoluciones, fundándose en la ocupacion enemiga que despues ha alegado para resistir el pago de su contingente; y por el contrario resulta justificado en el pleito que con fecha 10 de agosto y 3 de octubre de 1843 percibió la parte que le correspondió de ciertos créditos procedentes de suministros que habia negociado el contador del distrito D. Antonio de Aguirre-Weitía:

Considerando que tambien resulta justificado que el representante del ayuntamiento de Vedia asistió á la junta de 30 de noviembre de 1846, en que se acordó dar poder al propio Aguirre-Weitía para que formara una liquidacion general de los suministros, sin perjuicio de que surtieran todo su efecto las delegaciones hechas hasta febrero de 1835 inclusive:

Considerando que todos esos actos patentizan la aquiescencia y conformidad de Vedia á obedecer los

acuerdos de las juntas del distrito de Durango y su consiguiente obligacion de sufrir las consecuencias que de los mismos acuerdos se desprenden:

Oido mi Consejo Real,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia dictada en 18 de febrero de 1853 por el consejo provincial de Vizcaya, sin haber espresa condenacion de costas.

Dado en Palacio á quince de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

La decision anterior es, á nuestro modo de ver, conforme á justicia, y recae sobre un hecho muy sencillo en si mismo, á pesar de lo estenso y complicado que aparece el antecedente relato. Los pueblos de la provincia de Vizcaya se regian desde el principio de la guerra civil por un reglamento circularizado por la diputacion del Señorío para el servicio de bagajes y víveres; siendo el pensamiento dominante en este reglamento, y el que presidió en las juntas celebradas en el distrito de Durango, el de que este servicio se hiciese con la mayor igualdad posible, y que cuando no pudiese observarse esta rigurosa exactitud, se hiciesen las compensaciones y nivelaciones que pareciesen justas. Partiendo de estos principios se concedió al pueblo de Amorevieta en 1852, de resultas de estas liquidaciones, un crédito contra la ante-iglesia de Vedia importante 27,731 reales 26 mrs., cuyo pago resistia su ayuntamiento, fundándose en que el estado en que se hallaba este pueblo desde los principios de la guerra civil, ocupado por partidas carlistas, no le permitia dar cumplimiento á las órdenes del gobierno de S. M. Pero el Consejo Real no ha creído que esta consideracion era bastante á eximirle del pago del crédito en cuestion, mediante la justa procedencia de este y las importantes razones que emite en los considerandos de su fallo, el cual, condenando al espresado ayuntamiento al pago de la cantidad reclamada, nos parece, segun hemos dicho, arreglado á derecho y conforme á justicia.

74.

#### SENTENCIA.

MEJORA DE CLASIFICACION. Se desestima el recurso intentado por D. José Izquierdo y Morales, administrador cesante de loterias, contra la real orden decretada en el expediente de su clasificacion como cesante. (Publicado en la «Gaceta» del 15 de abril de 1854.)

«En el pleito en que mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Izquierdo y Morales, administrador cesante de loterias, demandante, y de la otra la administracion del Estado, demandada, y en su representacion mi fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto: C. R. G. 13 de abril.

Vista la real orden de 28 de agosto de 1852, por la que se declaró la procedencia de la via contenciosa en este expediente, para cuya decision se acompañó el de clasificacion del interesado y el recurso del mismo en queja de la resolucion gubernativa:

Visto el citado expediente, del que consta que des-

pues de haber servido Izquierdo y Morales nueve años, un mes y 15 días en el cuerpo de guardias de la persona del rey, y en clase de teniente y capitán del batallón de Voluntarios de Navarra, según lo ha comprobado en esta instancia por medio de certificación testimoniada expedida por la Dirección general de Infantería, fué nombrado por real orden de 5 de abril de 1824 administrador de loterías de Jerez de la Frontera, cuyos emolumentos al tanto por 100 estaban graduados en 12,000 rs. para la satisfacción de la medida anata y los maravedís en escudo para el monte pío, que vino pagando hasta 7 de marzo de 1834 en que cesó en el desempeño de la administración de loterías de Zaragoza por haber salido alcanzado:

Vista la real orden de 10 de noviembre de 1850, por la cual, de conformidad con el parecer de la junta de clases pasivas y de la dirección general de lo contencioso de la Hacienda pública, se declaró á Izquierdo y Morales comprendido en los beneficios de la amnistía de 17 de octubre de 1846, con la consideración de cesante y con derecho al goce de haber pasivo en el caso de que debiese disfrutarlo por sus servicios con arreglo á las disposiciones vigentes:

Vista la real orden de 17 de junio de 1852, que motivó el presente recurso, conformándose con el dictamen de la referida dirección general de lo contencioso, el cual dice así:

«Visto el expediente instruido en la junta de clases pasivas para la clasificación de D. José Izquierdo y Morales, capitán que ha sido de voluntarios de Navarra y administrador de loterías:

Visto el acuerdo de la misma junta declarando que no tiene opción á goce alguno pasivo:

Vista la instancia del propio Izquierdo, fecha 8 de marzo último, reclamando en contra de la anterior decisión:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1836, y el real decreto de 7 de febrero de 1827, cuyos artículos 12 y 13 á la letra dicen así:

«Art. 12. Dichos subalternos gozarán mientras sirvan de las gracias y esenciones concedidas ó que se concediesen á los empleados de mi real hacienda en general; pero no tendrán derecho á ningún salario si dejaren de servir, cualquiera que sea el motivo.

Art. 13. Lo prevenido en el artículo anterior se entenderá también para con los administradores de los ramos decimales y demás que no disfruten sueldo fijo, y si un tanto por ciento de los productos de las rentas que administran, reputándose estos encargos por meras comisiones, aun cuando para ellas recaiga mi real nombramiento.»

Considerando que todos los destinos servidos por este interesado han sido de administrador de loterías y al tanto por ciento:

Considerando que en su consecuencia está de lleno comprendido en lo que establece el referido art. 13;

La dirección opina que se confirme el acuerdo de la junta, declarando en su virtud que D. José Izquierdo y Morales no tiene derecho á señalamiento de haber alguno como cesante.»

Visto el recurso del mismo contra la precedente real resolución, pretendiendo que revocándose esta, se declare que debe ser clasificado con el haber que le corresponde en consideración á los años de servicios que tiene prestados en la carrera militar y civil:

Visto el escrito de contestación de mi fiscal, con la solicitud de que se desestime dicho recurso, y se declare válida y subsistente la citada real orden de 17 de junio de 1852:

Considerando que son justos y arreglados á las disposiciones vigentes los fundamentos en que descansa la real resolución que ha motivado la presente instancia:

Oído mi Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por Don José Izquierdo y Morales contra mi real orden de 17 de junio de 1852, y en mandar se lleve esta á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano:—El ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.»

La antecedente decisión se limita á aplicar lo dispuesto en las reales disposiciones vigentes sobre clasificación de empleados, á un caso que está terminantemente comprendido en un artículo de una de ellas: por lo mismo el caso en cuestión, ni ofrece la mas leve duda, ni requiere para su mayor ilustración comentarios de ninguna especie.

72.

### AUTORIZACION.

**DETENCION DE VARIOS ESCRIBANOS.** Se deniega la autorización solicitada por el juez de Cuenca para procesar al alcalde-corregidor que fué de aquella ciudad, D. Leon Cappa, por haber procesado y mandado detener á varios escribanos de la misma, que no habían obedecido una orden suya. (Publicada en la «Gaceta» del 4 de abril de 1854.)

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Leon Cappa, alcalde-corregidor que fué de esa ciudad, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el gobernador de la provincia de Cuenca ha negado su autorización al juzgado de la capital para procesar á D. Leon Cappa, alcalde-corregidor que fué de dicha ciudad: resulta que en 25 de marzo de 1853 dictó dicha autoridad un auto, en el que dijo que en el día anterior habia pasado un atento oficio á los escribanos de número de dicha ciudad para que concurriesen á las procesiones que se habian de celebrar en la Semana Santa, acompañando á la autoridad que las presidiese, á fin de auxiliarla en los casos necesarios á la conservación del orden público; y mediante á que algunos escribanos habian faltado al indicado precepto, causando en el vecindario la estrañeza de ver desairada la autoridad que presidia las procesiones, agregándose á la falta de obediencia y respeto á la orden que se les comunico, el escándalo funesto para la autoridad, si se tolerase, de contestar que no estaban en el caso de obedecerla, teniendo los escribanos un pacto de no asistir á ninguna función religiosa presidida por las autoridades municipales; mandó levantar este auto, cabeza de proceso, que se constituyesen en clase de detenidos en la cárcel de la ciudad para satisfacción de la opinion pública respecto al escandaloso proceder de dichos funcionarios, y se les recibiese sus declaraciones indagatorias, haciéndoles saber el motivo de su detención, y examinando á los demás escribanos acerca del pacto que decían tener hecho para no asistir con las autoridades municipales.

Practicadas dichas diligencias, de que resultan comprobados los hechos consignados en dicho auto, dispuso pasase al juzgado para su prosecucion. El



promotor fiscal, á quien se oyó, dijo que para que adquirieran la validez legal necesaria, era indispensable se ractificaran en forma ante el juzgado, subsanándose ciertas faltas que se advertían, y que entretanto se alzara la detención que sufrían los tres escribanos, á quienes se impuso el castigo, con lo demás que se creyera conducente.

Así lo acordó el juzgado; y después de varias otras diligencias, dijo el promotor fiscal, que resultando de la causa lo bastante para proceder contra D. Leon Cappa por los actos que en la misma ejerció con incompetencia manifiesta, proveyendo detenciones como alcalde-corregidor, procedía la formación de causa contra el mismo, sacándose testimonio de los particulares referentes al asunto; y en efecto, acordado así por el juzgado, remitió al gobernador compulsiva de las diligencias, pidiendo su autorización, que le fué denegada, conforme con lo propuesto por el consejo provincial:

Vista la regla 5.<sup>a</sup> de la ley provisional para la aplicación del Código penal, según la cual los alcaldes-corregidores, como autoridades puramente gubernativas y políticas, no tienen jurisdicción para conocer de las faltas ni de los juicios de paz:

Vista la regla 29 de la propia ley provisional, según la cual, la autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviera á una persona, deberá ponerla á disposición del tribunal competente dentro de las 24 horas:

Visto el párrafo primero, art. 3.<sup>o</sup> del real decreto de 1.<sup>o</sup> de diciembre de 1847, en el que se dispone, que para el buen desempeño de su autoridad, deberá el jefe del distrito ó alcalde-corregidor instruir por sí mismo ó por sus subdelegados la sumaria información de los delitos cuya averiguación se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas en el término señalado por las leyes:

Considerando, que si bien no tienen jurisdicción los alcaldes-corregidores para conocer de las faltas ni de los juicios de paz, pueden y deben instruir sin embargo la sumaria información de los delitos cuya averiguación se deba á sus disposiciones, pasándola al tribunal competente en los términos que las leyes disponen:

Considerando que el pacto que tenían hecho los escribanos de no asistir á las funciones presididas por las autoridades municipales, en el cual se fundaron aquellos funcionarios para no cumplimentar las órdenes de dicho alcalde-corregidor, puede constituir un delito, ó por lo menos una falta, cuyas primeras diligencias tocaban á la misma autoridad, por lo mismo que sus disposiciones habían dado ocasión á él: y por último:

Considerando que las diligencias que instruyó sobre esto, las pasó con los detenidos al tribunal competente dentro de las 24 horas que previene la regla 29 citada, de todo lo cual se infiere que no hubo ilegalidad ni incompetencia en la detención de los escribanos, motivos en los cuales funda el juzgado su procedimiento;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Cuenca.»

Y habiéndose dignado S. M. la reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de abril de 1854.—San Luis.—Sr. gobernador de la provincia de Cuenca.

TOMO V.—SUPLEMENTO—PLIEGO 7.

Del relato que antecede no resulta, á nuestro juicio, un cargo contra el ex-alcalde corregidor de Ciudad-Real, D. Leon Cappa, por el que pueda procesarse criminalmente. En la negativa de algunos escribanos á acudir á la invitación que les había dirigido, y en el modo como aparece formulada esta negativa, pudo muy bien ver una falta de respeto á su autoridad, sea el que fuese (que aquí no tratamos de juzgarlo ahora) el motivo que dichos funcionarios tuvieron para obrar como lo hicieron. Además, al procesarlos por este motivo, no aparece que incurriese en abuso alguno de autoridad, ni en detención ilegal; por todo lo cual nos parece que está en su lugar el fallo pronunciado por el Consejo en dicho expediente.

73.

### AUTORIZACION.

ABUSOS DE AUTORIDAD COMETIDOS POR UN ALCALDE. Se declara necesaria y procedente en parte, é innecesaria en otra, la autorización solicitada por el juez de Ledesma para procesar al alcalde de Almenara, D. Pedro Hernandez, por abusos y excesos en el ejercicio de su autoridad. (Publicada en la «Gaceta» del 15 de abril de 1854.)

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Pedro Hernandez, alcalde que fué de Almenara, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado los adjuntos expediente y testimonio que remiten el gobernador de la provincia de Salamanca y el juez de primera instancia de Ledesma sobre si es ó no necesaria la autorización para procesar á D. Pedro Hernandez, alcalde que ha sido de Almenara: resulta que varios vecinos de esta villa presentaron una denuncia al juzgado, diciendo que por setiembre ú octubre de 1851 apareció en el término jurisdiccional de la misma una vaca, cuyas señas detallaban, de lo cual dió parte un boyero al entonces alcalde Pedro Hernandez, quien la tuvo mucho tiempo en la boyada; pero que por último fué degollada la vaca en un pajar, y su carne vendida por el alcalde, distribuyéndola entre ocho vecinos, uno de los cuales se contaba el mismo, dividiendo de igual manera la piel en trozos, y apropiándose el dinero que produjo sin instruir expediente alguno:

Que tampoco le instruyó para imponer y exigir en metálico varias multas que citan los denunciados, en número considerable, procedentes, según resulta de los motivos de su imposición, de infracciones á los bandos de policía y buen gobierno:

Y que como estos hechos constituían delitos, á fin de que se le impusieran las penas que el Código señala, pedían se les admitiera dicha denuncia.

Ratificados en esta denuncia sus autores, y recibidas varias declaraciones de que resultó su certeza, se recibió también la indagatoria al alcalde, quien dijo que se había concretado á tasar la vaca y poner un anuncio en el *Boletín* de la provincia; y que presentándosele posteriormente el dueño de aquella, le pagó su importe, según los documentos que obraban en su poder:

Que respecto de las multas, exigió muchas en dinero, pero para invertirlo en papel, porque los multados no quisieron comprarlo; y que otras cantidades que recibió en efectivo no fué por vía de multas, sino de penas, empleando su importe en pagar y gratificar á los guardas y en convites que daba al concejo,

Seguida la causa, dijo el promotor fiscal que como

el alcalde había cometido estos delitos ejerciendo funciones judiciales, no podía entender el juzgado por ser incompetente, sino que debía pasar lo obrado á la audiencia, á que correspondía conocer según el reglamento provisional para la administración de justicia.

Así lo proveyó el juzgado; y pasada la causa á dicho tribunal, que confirmó el auto del inferior, dió comision al mismo para que la continuara y remitiera luego que estuviera completo el sumario.

Con noticias que tuvo el gobernador de la provincia de esta causa, se dirigió al juzgado, para que con suspensión de todo procedimiento, le diese esplicaciones acerca de los motivos por los cuales estaba procediendo contra el alcalde, las cuales dió de orden de la audiencia.

En su vista requirió de nuevo el gobernador al juzgado para que le pidiese la autorización, porque el alcalde cometió los abusos por que se le procesaba en el ejercicio de sus funciones administrativas, y el juzgado, conforme con lo propuesto por el promotor fiscal, acordó que se pidiese la autorización para procesar al alcalde respecto de las multas que impuso en el ejercicio de sus funciones administrativas, según el estado demostrativo que acompaña, declarándola innecesaria respecto de la recogida de la vaca y la imposición de las demas multas, porque las diligencias que debió instruir en el primer caso eran de carácter judicial, y las multas fueron impuestas por infracciones á varios casos que comprende el Código penal.

Confirmado este auto por la audiencia del territorio se ha admitido el expediente á los efectos del artículo 12 del real decreto de 27 de marzo de 1850:

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la ley de ayuntamientos, según el cual corresponde al alcalde como administrador del pueblo cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 75 de la propia ley, según el cual podrá el alcalde aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones que en el mismo se contienen:

Visto el art. 505 del Código penal, que dispone que en las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la administración, no se establecerán mayores penas que las señaladas en el libro tercero de dicho Código, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas:

Visto el art. 1.º del real decreto de 27 de marzo de 1850, que establece las formalidades que se han de observar cuando hubiese de formarse causa á un empleado ó cuerpo dependiente del gobierno de la provincia por hechos que sean relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando, 1.º Que el hecho de recoger el alcalde de Almenara la vaca que apareció en el término de dicha villa, está dentro de sus facultades administrativas como encargado de la policía rural, según lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 74 citado.

2.º Que las cantidades que percibió dicho alcalde en concepto de multas fueron exigidas en virtud de sus atribuciones gubernativas, facultado por las disposiciones vigentes antes citadas, y que por lo tanto, caso de haber abusado en este concepto, se necesita de la previa autorización para procesarle.

3.º Que el hecho de haber cobrado en dinero las

referidas multas, y distribuido su importe en los objetos que le parecieron convenientes, es también un abuso en el ejercicio de sus atribuciones administrativas.

4.º Que el matar y vender la vaca no está dentro de los límites de la policía urbana ni rural, por cuya razón los excesos que en este concepto haya cometido el alcalde no puede decirse que han sido en el ejercicio de sus funciones gubernativas:

Y 5.º Que la exacción de las multas que califica de penas el mismo alcalde en sus diversas declaraciones, es asimismo un abuso de sus atribuciones judiciales, ya sea que esté mal formado el juicio que ha debido celebrar para la imposición, ya que indebidamente haya prescindido de él;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que es necesaria la autorización para proceder contra dicho alcalde por los abusos que haya podido cometer al recoger la vaca, al percibir las cantidades que espresa en concepto de multas, y exigir las en metálico; é innecesaria por el hecho de matar y vender la vaca y exacción de las multas que califica de penas dicho alcalde.»

Y habiéndose dignado S. M. la reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S., con devolución del expediente, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de abril de 1854.—San Luis.—Sr. gobernador de la provincia de Salamanca.

Nos limitaremos, por todo comentario á la decisión que antecede, á hacer notar el acierto y el buen juicio con que están en ella deslindados los hechos, y aplicado á cada uno de ellos el fallo que le corresponde. Esta decisión está, á nuestro modo de ver, tan perfectamente arreglada á justicia y es tan conforme á derecho, que merece ser estudiada, no solo por esta consideración, sino porque su doctrina puede sentar un precedente favorable para casos análogos. No hemos visto ciertamente la misma escrupulosidad en otras decisiones, en que el Consejo Real ha declarado no poderse proceder contra un alcalde por multas cobradas en metálico y por otros abusos semejantes á los que aquí se consideran punibles; y esta contradicción no nos merece censura, toda vez que, como aquí se ve, se abandona el sistema menos acertado por seguir el que es mas conveniente y justo.

74.

**COMPETENCIA.**

**ESCESOS EN LA COBRANZA DE CONTRIBUCIONES.** Se decide á favor de la administración la competencia suscitada entre el gobernador de Leon y el juez de Villafranca con motivo del conocimiento de una reclamación entablada contra D. Luis Diaz, alcalde pedáneo que había sido de dicho pueblo en el año 1830 á 1831, por excesos en la derrama y exacción de contribuciones. (Publicada en la «Gaceta» del 4.º de mayo de 1854.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Leon y el juzgado de primera instancia de Villafranca, de los cuales resulta que en 23 de febrero del año último acudió D. Francisco Gomez, en representación de Juan Cañedo, Manuel Alvarez, Francisca Alvarez y otros varios vecinos de San Pedro de Olleros, al juzgado de primera instancia de Villafranca, acusando á Luis Diaz, alcalde

pedáneo que fué de dicho pueblo desde 1850 á 1851 de haber repartido y cobrado de mas, al verificar la recaudacion de la contribucion correspondiente á este, segun comision que al efecto tenia del ayuntamiento, cabeza del distrito, que lo es Vega de Espinareda, la suma de 1,703 rs.; y añadiendo que sobre este hecho se habia dado queja al gobernador de la provincia, aunque sin otro resultado que la separacion de aquel funcionario:

Que admitida la denuncia por el juzgado, ofició al gobernador rogándole le comunicase los antecedentes relativos á la separacion de Diaz, y libró un despacho al alcalde de Vega de Espinareda ordenándole que le remitiese certificado de la cantidad de contribucion que correspondió al pueblo de San Pedro y cuenta exhibida por Diaz, así como del alcance que contra él resultare:

Que recibida la informacion de testigos que presentaron los denunciadores, y unidos á la causa los antecedentes reclamados por el juzgado, del primero de los cuales aparece que Luis Diaz fue separado por aparecer del espediente que se instruyó que en la cobranza de la contribucion territorial y de consumo se habia guiado por repartos distintos de los formados por el ayuntamiento; y del segundo, que por el resultado de las cuentas que rindió á dicha corporacion tenia contra sí un alcance de 1,125 reales, procedióse á tomarle declaracion indagatoria y al embargo de bienes, continuando la causa por sus trámites.

Que hatlándose corriendo el término de prueba, requirió el gobernador de inhibicion al juzgado, el cual contestó declarándose competente, dando esto ocasion al presente conflicto:

Visto el art. 40 de la ley de contabilidad de la Hacienda pública de 20 de febrero de 1850, segun el cual las cuentas de todos los funcionarios públicos que recauden y administren fondos del Estado, deberán ser rendidas á la contaduría general del reino, la que despues del competente exámen, habrá de pasarlo al tribunal de cuentas:

Vistos los arts. 1.º y 2.º de la ley de 25 de agosto de 1851, en los que se atribuye al tribunal de cuentas del reino el ejercicio de la autoridad superior para el exámen, aprobacion y fenecimiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los fondos del Estado, y se establece que cuando de exámenes de dichas cuentas resulten indicios de falsificacion, malversion ó cualquier otro delito cometido por los empleados en el manejo de los fondos públicos, habrá aquel de remitir el correspondiente tanto de culpa al tribunal competente:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los gobernadores provocar contiendas de competencia en materia criminal, á no ser que en virtud de la ley corresponda á la administracion decidir alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los tribunales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que el hecho sobre que gira la causa seguida al alcalde pedáneo de San Pedro de Olleros, es á saber: el de exaccion á los contribuyentes de mayores sumas que las consignadas en los respectivos repartos de contribucion, no es uno de aquellos cuya averiguacion puede verificarse por medios cuya ejecucion esté de una manera privativa en manos de la potestad judicial, sino que por la naturaleza de él es inseparable su probanza del exámen de las cuentas rendidas por dicho funcionario, ó lo que es lo mismo, de las de recaudacion de las contribuciones públicas correspondientes al distrito de Vega de Es-

pineda, de las cuales la de que se trata constituye una parte.

2.º Que en tal concepto no es dado al juzgado continuar el curso de la causa sin que una declaracion del tribunal administrativo, á quien compete dicho exámen, hecha en vista, así de las cuentas y repartos, como de las reclamaciones y cargos que ante él pueden y deben producirse, no ponga al referido juzgado en camino de verificarlo; siendo por lo mismo llegado el caso de escepcion que á la prohibicion general de provocar contiendas de competencia en materia criminal opone el art. 3.º, párrafo primero del real decreto de 4 de junio de 1847;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Repetidas son las ocasiones, en que, comentando otras decisiones análogas á la presente, nos hemos lamentado de la laxitud que concede á los alcaldes malversadores de los fondos municipales, ó poco justificados en el repartimiento y exámen de los impuestos, el principio de que no pueden ser procesados por estos hechos, aunque resulten plenamente justificados, en tanto que no se examinen las cuentas á que se refieren sus abusos, se aprueben ó reparen por el tribunal, y sepase en su consecuencia, si así se cree conveniente, el tanto de culpa contra el alcalde acusado. Nada añadiremos hoy á lo que con tanta insistencia hemos manifestado una y otra vez sobre este punto, doliéndonos de que la accion de la justicia quede así dependiente de un exámen que se aplaza para largo tiempo, durante el cual, si hay verdadero delito, goza el culpable de impunidad á vista del público y con marcada ofensa de sus acusadores, infundiéndose con esto un gran desaliento á los hombres honrados y amantes de la moralidad, para llevar a los tribunales acusaciones semejantes, por claros y manifiestos que aparezcan los delitos.

75.

#### COMPETENCIA.

APROVECHAMIENTO DE MONTES COMUNES. Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Lugo y el juez de Monforte, con motivo del conocimiento de un incidente relativo al aprovechamiento del monte de Corteizo y Corgo, sito en el término de Santa Maria de Castro de Rey. (Publicada en la «Gaceta» del 2 de mayo de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Lugo y el juez de primera instancia de Monforte, de los cuales resulta que Benito Lopez y Angel Ogea espusieron al juzgado que hallándose en la costumbre de aprovechar en el monte comun de Corteizo y Corgo, sito en término de Santa Maria de Castro de Rey, ayuntamiento de Paradela, y confinante con otro monte comun de la parroquia de Remesar, ayuntamiento de Bóveda, varios vecinos de dicho Remesar les habian perturbado en esta posesion, por lo cual pedian se les admitiese sobre ello informacion de testigos; y que recibida esta el juez impuso en 18 de abril 500 reales de multa y la

atisface ion de daños y perjuicios á los demandados, slos cuales apelaron de esta providencia:

Que á los tres dias de haberse dictado, D. Ramon Arias se querelló de Benito Lopez y consocios, alegando que los vecinos condenados eran jornaleros, que de órden suya habian hecho carbon en aquel monte, porque en virtud de foro de la condesa de Lemus y de cédula espedida por D. Carlos III, estaba en posesion de surtir de él una herrería de su pertenencia; y que el juzgado suspendió dar cumplimiento á su auto de 18 de abril, admitió copia de dicha real cédula é informacion sobre los hechos denunciados, y dictó en 25 del propio mes providencia amparando en la posesion al querellante con imposicion de pago de costas y daños y perjuicios á los demandados:

Que estos acudieron en queja al ayuntamiento, y que puesto de acuerdo el de Bóveda con el de Paradelá, nombraron ambos una comision de su seno, que oyendo á los ancianos y peritos, y con presencia de la documentacion necesaria, practicó el deslinde de ambas jurisdicciones, y declaró en vista de él que los vecinos de Remesar, jornaleros de D. Ramon Arias, se habian intrusado indebidamente en el monte del pueblo y ayuntamiento colindante:

Que su acuerdo fué aprobado por ambas municipalidades y por el gobernador de la provincia:

Que este, en consecuencia, requirió de inhibicion al juzgado, que despues de practicar inspeccion ocular habia confirmado su auto de 25 de abril y otorgado en un solo efecto la apelacion interpuesta de él, y el cual se declaró competente, resultando este conflicto:

Visto el real decreto de 9 de noviembre de 1832 que señaló las atribuciones de la secretaria del despacho de fomento, asignándole entre ellas la fijacion de limites de las provincias y pueblos:

Visto el art. 8.º, párrafo sexto de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos, cuando proceden de una disposicion administrativa, y llegan á hacerse contenciosas:

Visto el art. 81, párrafo sexto de la ley de 8 de enero de 1845, que faculta á los ayuntamientos para deliberar sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas:

Visto el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de abril de 1845, segun el cual los consejos provinciales deben actuar como tribunales en los asuntos contenciosos referentes al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes:

Considerando, 1.º Que el caso presente solo puede producir dos cuestiones, una relativa al deslinde de los términos de ambos ayuntamientos, y otra referente á la pertenencia de los aprovechamientos del monte comun de que se trata:

2.º Que la primera de estas cuestiones, es decir, la relativa al deslinde de los términos de ambos ayuntamientos, cualquiera que sea su aspecto, en virtud de lo establecido por el real decreto de 9 de noviembre de 1832 y el art. 8.º, párrafo sexto de la ley de 2 de abril de 1845, nunca puede ser ventilada y resuelta ante la autoridad judicial.

3.º Que en cuanto á la cuestion de pertenencia de los aprovechamientos del monte de que aquí se trata, aun cuando sea independiente y estraña á la demarcacion de limites, tambien está asignado á la admi-

nistracion su conocimiento respecto al punto de la posesion, que es el provocado por el interdicto en el caso presente, con arreglo al art. 81, párrafo sexto de la ley de 2 de abril del mismo año, salvo el derecho que en virtud de estas mismas disposiciones corresponde á los tribunales ordinarios de entender en ella en el juicio de propiedad;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á diez y nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

En el primero de los considerandos que contiene esta consulta se hallan indicadas con toda claridad y precision las dos cuestiones que comprende la presente competencia, referente la primera á la fijacion de limites y términos municipales, y relativa la segunda al aprovechamiento de leñas de un monte comun.

La primera de las dos cuestiones no podia ser objeto de conocimiento por parte de la jurisdiccion ordinaria, si se tiene presente lo dispuesto en el real decreto de 9 de noviembre de 1852, que atribuye á la administracion en la via *activa*, la fijacion de limites de los pueblos y provincias del reino. Estos asuntos son muy propios de la administracion, porque aun en ellos van generalmente envueltas consideraciones de gobierno que no pueden apreciarse debidamente los tribunales de justicia, y tal fué sin duda el espíritu y pensamiento de la real disposicion que cita el Consejo.

En órden á la segunda cuestion, sobre los aprovechamientos del monte, puede esta considerarse bajo dos diferentes aspectos: ó como cuestion de posesion ó como cuestion de propiedad. En el primer sentido su convencimiento es de la administracion, segun se desprende claramente del párrafo 6.º del art. 81 de la ley de 2 de abril de 1845 que cita el Consejo, perteneciendo á la jurisdiccion ordinaria el conocer de los juicios de propiedad, que se entablen sobre la materia. Asunto es este que ha sido ya mas de una vez objeto de nuestro exámen en diferentes comentarios á otras consultas análogas del Consejo; y por consiguiente omitimos aquí toda reflexion sobre el particular.

Llamamos sin embargo la atencion del público hacia los dos puntos que en este espediente aparecen cuestionados, por que cuando las disposiciones que los resuelven son tan claras y terminantes, seria de desear que meditando sobre ellos con toda detencion las autoridades administrativas y judiciales, fijaran una jurisprudencia constante é inalterable en esta materia, sin dar lugar á las frecuentes competencias que se suscitan acerca de estos negocios, tantas veces decididos por el Consejo, en el sentido del presente caso. El celo por defender cada autoridad la jurisdiccion que cree corresponderle es justo y laudable; pero si se le da demasiada latitud, la administracion pública no

puede menos de sufrir embarazos con el exámen y decision de ciertas contiendas jurisdiccionales que en nuestro sentir, no deberian llegar á promoverse.

76.

**COMPETENCIA.**

**DAÑOS CAUSADOS EN LOS MONTES.** Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el gobernador de Valladolid y el juez de Olmedo, con motivo del conocimiento de un incidente relativo á unos daños causados en la corta de los pinares de propios del pueblo de Mojados. (Publicada en la «Gaceta» del 3 de mayo de 1854.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Valladolid y el juez de primera instancia de Olmedo, de los cuales resulta que a consecuencia de los acuerdos que tomó el ayuntamiento de Mojados en los dias 10, 17 y 31 de enero de 1852 para averiguar los daños causados en los pinares de sus propios con motivo de la olivacion ó entresaca que en ellos se estaba realizando á virtud de una subasta verificada con la administracion, fueron comisionados dos regidores del mismo ayuntamiento, uniendo despues á ellos el guarda mayor de la comarca para hacer los oportunos reconocimientos y proceder segun lo que de ellos resultase:

Que el sindico del ayuntamiento D. Quintin Quinzanos se dirigió al promotor fiscal del juzgado manifestando que en la corta de los pinares se habian cortado y estraído indebidamente por los arrendatarios 245 piezas de pino, y quejándose contra el alcalde por su apatia en la instruccion de aquellas diligencias, con cuyo motivo el juzgado empezó á proceder, acordando como primera providencia librar despacho al alcalde para que las remitiese, dando razon de su demora; como en efecto lo verificó aquel, sincerándose del supuesto descuido con decir que siendo el asunto gubernativo en su origen, habia querido esperar la terminacion de los reconocimientos para remitirlo todo al gobierno de la provincia, á fin de que procediese como juzgase oportuno:

Que dada vista de las diligencias al promotor, pidió este que toda vez que resultaba, no solo un daño causado, sino tambien un hurto, procedia que los peritos que hicieron el reconocimiento, en union de otros que el juzgado nombrase, se ratificasen en él, con citacion de D. Feliz Diaz, Miguel Martinez y Pedro Lopez Casariego, responsables de la corta, tasando el valor de las maderas y separadamente el daño causado, reconociéndose tambien el que hubiese en el sitio del Montecillo, al cual se referia el alcalde:

Que acordado todo y nombrados como peritos adjuntos Matias Merino y Joaquin Muñoz, vecinos de Alcazaran, se empezó á practicar el reconocimiento mandado, del cual resultaba en efecto un daño considerable; mas cuando la diligencia seguia su curso, acudieron al gobernador de la provincia el comisario de montes y los arrendatarios de la entresaca y olivacion, manifestando el primero, que noticioso de la denuncia hecha, se habia dirigido al alcalde pidiéndole las diligencias practicadas en consecuencia del reconocimiento para proceder en su vista, y que aquel le contestó haberlas reclamado el juez; y los segundos, que tratándose de un asunto administrativo, á la autoridad superior correspondia conocer de él:

Que en mérito de ambas comunicaciones, el gobernador requirió al juez de inhibicion; y sustanciado el artículo en forma, dictó este auto declarándose com-

petente, resultando así la presente contienda: por último, que despues de obrar en el Consejo el espediente y los autos, se ha remitido una esposicion elevada por los peritos Muñoz y Merino, protestando contra su propia declaracion por suponerla hija de los amaños, coacciones y amenazas que sufrieron de parte del escribano D. Juan Carreño:

Visto el art. 5.º de las ordenanzas de montes de 22 de diciembre de 1833, y el real decreto de 2 de abril de 1835, que atribuyen á la jurisdiccion ordinaria la represion de los delitos y contravenciones de montes:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del real decreto de 4 de junio de 1847, que no permite á los jefes políticos provocar competencia en las causas criminales sino en el caso de que el castigo del delito ó falta de que se trate se halle reservado á la administracion por la ley, ó que en virtud de la misma deba dicha administracion resolver alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los tribunales ó juzgados hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que no es aplicable al caso actual la primera de las dos escepciones contenidas en el artículo y párrafo citados del real decreto de 4 de junio de 1847, porque con arreglo á las ordenanzas y real decreto igualmente citados, es absoluta y esclusiva la competencia de la autoridad judicial para castigar toda clase de abusos en materia de montes.

2.º Que tampoco es aplicable la segunda de dichas escepciones, porque constando por el pliego de subasta las reglas ó condiciones de la olivacion ó entresaca, la autoridad judicial posee todos los medios necesarios para apreciar si al llevar á efecto la operacion se guardaron ó no las cláusulas con que fue rematada, y por lo mismo, no solo falta la cuestion prévia de que habla el referido decreto de 1847, sino que no hay cuestion de ninguna especie.

3.º Que no debe pasar desapercibida la retractacion de los peritos Muñoz y Merino,

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y en mandar que se remita al juez de primera instancia de Olmedo la esposicion de los peritos nombrados para que proceda á lo que corresponda.

Dado en Palacio á diez y nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

La antecedente decision es conforme á otras que ha pronunciado el Consejo Real en espedientes instruidos sobre daños causados en los montes, en las que siempre ha partido del principio legal de que corresponde á la autoridad judicial el conocimiento de todas las causas que se susciten sobre corta de maderas en montes públicos y de particulares cuando la administracion no tenga que resolver alguna cuestion prévia, ni le esté reservado el conocimiento del delito. En los números 159 y 185 del FARO NACIONAL correspondientes á su primera época, hay dos decisiones dictadas en este sentido, único en que pudieran ser pronunciadas las que versan sobre casos de esta naturaleza, porque es bien terminante la legislacion en esta parte, y sus disposiciones no dejan lugar alguno á la administracion propiamente dicha para intervenir en el conocimiento de esta clase de causas criminales.

77.

**SENTENCIA.**

**COMPUTO DE LEGUAS.** Se deja sin efecto la real orden de 24 de mayo de 1853 por la que se declaran marítimas las conducciones de efectos estancados que hiciese de Sevilla á Cádiz D. Santiago Velasco é Ibarrola, mandando en su consecuencia que se consideren como terrestres. (Publicada en la «Gaceta» del 14 de mayo de 1854.)

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una don Santiago Velasco é Ibarrola, vecino de esta corte, demandante, y en su nombre el licenciado D. Ruperto Navarro Zamorano, y de la otra el licenciado D. Joaquín Francisco Pacheco, defensor de la administración, demandada, nombrado de real orden por escusa legítima de mi fiscal; sobre que se deje sin efecto la real orden de 24 de mayo de 1853 por la que se declararon marítimas y no terrestres las conducciones de efectos estancados, excepto la sal, efectuadas ó que efectuare el contratista Velasco é Ibarrola desde Sevilla á Cádiz y á los demas pueblos de la Península y vice-versa:

Visto:

Vista la escritura otorgada en 16 de diciembre de 1851 por la que se concedió al demandante el arriendo del servicio general de conducciones de efectos estancados, á escepcion de las sales por los cuatro años de 1852, 53, 54 y 55, y por el precio de 4 maravedises y 29 céntimos por arroba y legua en las conducciones terrestres, y 99 céntimos por quintal y legua las marítimas, sujetándose al pliego de condiciones y leguarios generales de las distancias desde las fábricas á las capitales de provincia, y provincial de las de otras capitales á los partidos y administraciones subalternas que acompañaron á la real orden de 21 de octubre anterior por la que se previno la subasta de dicho servicio:

Visto el citado pliego de condiciones, entre las cuales se hallan las siguientes:

Tercera. Este servicio se dividirá en dos clases:

1.<sup>a</sup> Conducciones terrestres, que comprenden las que se hagan desde las fábricas á las administraciones de provincia, desde esta á las administraciones de partido, de aquí á las subalternas ó cualquiera otro punto que sea necesario.

2.<sup>a</sup> Conducciones marítimas, que son las de puerto á puerto en el litoral y á las Baleares, desde los puertos de la Península; entendiéndose que las remesas que se hicieren por mar para puntos interiores se pagarán como marítimas desde el puerto de la salida al del desembarque, y como conducciones terrestres desde el puerto del desembarque al de su destino.

Cuarta. Si para algunas conducciones terrestres prefiriera el contratista hacerlas por mar, será de su cuenta el abono á precio de estanco de los efectos que en todo ó en parte resulten averiados, deteriorados ó mal acondicionados.

Décima cuarta. El contratista se someterá á los tribunales especiales de Hacienda en todas las cuestiones que se susciten sobre cumplimiento de este contrato cuando no se conforme con las disposiciones gubernativas que se acordaren.

Décima quinta. Los leguarios aprobados por S. M. que han de servir para el pago de estos trasportes son los que á continuación se insertan para que puedan enterarse de ellos los que quieran interesarse en esta contrata, siendo expresa condicion que el que resulte contratista no ha de poder pedir alteracion de los precios que queden estipulados con pretexto de inexac-

tud de dichos leguarios, porque á ellos se somete sin restriccion ni reserva alguna:

Vistos los referidos leguarios, en los cuales no aparece Sevilla sino como punto de fábrica, y consideradas sus distancias terrestres á las administraciones de provincia, entre ellas la de Cádiz, con 26 leguas:

Visto el espediente instruido en la direccion general de rentas estancadas á consecuencia de habersele pasado á informe por el ministerio de Hacienda en 2 de marzo de 1852 una nota en que se llamaba la atencion del gobierno sobre la mencionada subasta por los perjuicios que podian ocasionarse al Estado, puesto que confeccionándose solo en Sevilla los tabacos rapé y polvo, de allí habian de salir para todas las administraciones, y sin embargo, en el leguario no se consideraban como marítimas las conducciones desde Sevilla para el litoral, no obstante ser considerado puerto, y que los tabacos que de esta fábrica habian salido para dicho litoral, siempre habian sido conducidos por mar:

Visto el informe de la direccion, evacuado en 6 de dicho mes, en que manifestó que no habia esa posibilidad que se suponía en la nota de pagarse como terrestres las conducciones que se hiciesen desde Sevilla, y que no se citaria un solo caso en contrario, porque sobre ser un punto que nunca habia ofrecido duda, jamás se dejaba de espresar esta circunstancia, tanto en las órdenes como en las guías; y que si Sevilla no estaba comprendida en el leguario marítimo, consistia en que no siendo puerto de mar del litoral, nunca habia figurado como tal, y de consiguiente no habia necesidad de hacer la mas leve alteracion sobre su contenido:

Vista la esposicion que D. Santiago de Velasco é Ibarrola presentó en 8 del citado mes en la direccion de estancadas, solicitando se declarase que las conducciones de Sevilla á Cádiz y vice-versa se le pagaran como terrestres por no hallarse en su contrato distancia marítima de uno á otro punto, y que así se ordenara al director de la fábrica de tabacos de Cádiz al resolver la conducta que sobre el particular pensaba elevar á la superioridad:

Visto el acuerdo de la direccion, fecha del 10, resolviendo, por las razones anteriormente espuestas, que la contaduría de la fábrica de Cádiz habia obrado bien negándose á pagar otros portes que los correspondientes á una conduccion marítima, sin que sobre ello se volviera á admitir reclamacion alguna:

Vistas las instancias que el interesado repitió en 18 y 28 de mayo insistiendo en su anterior solicitud, de las cuales, á la primera, que tambien le fué denegada, dió motivo una conduccion de tabacos desde la Coruña á Sevilla; y á la segunda el acuerdo de 10 de marzo contra el cual protestó, consignando en ella las reservas y salvedades que le correspondiesen, para que en ningun tiempo se pudiese calificar su silencio de tácito consentimiento:

Visto asimismo el espediente instruido en la direccion general de fábricas (separada ya de la de estancadas) en virtud de haber recurrido á ella Velasco é Ibarrola en 3 de diciembre de dicho año, manifestando en su esposicion la necesidad de que se aclarase si las conducciones que se verificaban desde Sevilla á Cádiz y vice-versa eran y debian considerarse con arreglo al contrato terrestres ó marítimas; puesto que no era posible conformarse con el acuerdo de la direccion general. Que estas conducciones figuraban en el contrato como terrestres, segun la condicion tercera en que se definieron sus dos clases, y segun los leguarios donde se determinaron las distancias que

como tipo inalterable se fijaban para una y otra clase de trasportes y figuraban Sevilla y Cádiz como conducción terrestre, sin que Sevilla se encontrase como puerto en el leguario marítimo, ni determinada su distancia con Cádiz en este sentido:

Visto el informe que se pidió á la dirección general de lo contencioso de Hacienda pública, y á las secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real, que lo evacuaron favorablemente, espresando dichas dos secciones en el suyo que, consideradas como terrestres las conducciones desde Sevilla á Cádiz y desde este punto á Sevilla en un contrato solemne y eficaz, no podia desestimarse la reclamacion del interesado, aun cuando semejante consideracion fuese una cosa contraria á la realidad y á la economía que tanto se prestaba al abuso, y que desde luego habia dado lugar á un gravámen indebido para el Tesoro:

Vista la real orden de 12 de abril de 1853, espedita por el ministerio de Hacienda de conformidad con los precedentes informes, por la cual tuve á bien mandar que, teniendo celebrado D. Santiago de Velasco é Ibarrola con la Hacienda un contrato eficaz y solemne, que es la única ley á que deben atenerse las partes para su cumplimiento, se les satisficiesen y liquidasen como terrestres todas las conducciones que hubiere verificado desde 1.º de enero de 1852 en que empezó á regir su compromiso, y las que pudiesen originarse en lo sucesivo hasta fin de diciembre de 1855 en que concluía aquel, desde Sevilla á Cádiz y vice-versa; sin perjuicio de que en su día, y cuando se procediera á nuevo contrato, se reformaran por quien correspondiese las condiciones del pliego y designacion del leguario que hubiese de servir de base para contratos semejantes:

Vista la consulta hecha en 29 de abril por la administracion de la fábrica de la Coruña á la dirección del ramo, de resultas de la nueva reclamacion del contratista con objeto de hacer estensiva la real orden de dicho mes de abril á los demás puntos del litoral en sus trasportes con Sevilla y el dictámen de la dirección de que dichas conducciones estaban en igual caso que las de Sevilla á Cádiz, y procedia por consiguiente la misma resolucion:

Visto el decreto marginal, por el cual en 19 de mayo se mandó que mediante á que el expediente habia empezado en estancadas á quien debió oirse antes de tomar una resolucion definitiva, pasase á informe de la citada dirección de estancadas:

Visto el informe dado por esta dirección en 23 de dicho mes, de conformidad con el cual se dictó la real orden de 24 del mismo, que ha motivado este procedimiento y cuyo literal tenor es el siguiente:

«He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del expediente instruido á solicitud de D. Santiago de Velasco é Ibarrola, contratista de conducciones de efectos estancados, á fin de que se consideren y se le paguen como terrestres las que habia ejecutado y siguiera ejecutando desde Sevilla á Cádiz y desde Cádiz á Sevilla.

Enterada S. M. de que habiendo empezado á regir esta contrata el 1.º de enero de 1852, se presentó en 8 de marzo del mismo año la primera reclamacion ante la dirección general de rentas estancadas y de que fué desestimada por ella como improcedente:

Enterada de quel contratista continuó cumpliendo el servicio sin embargo de reservarse el uso de su derecho, y que mas tarde en vez de ejercer este derecho recurriendo á los tribunales especiales de Hacienda, como se previene en la condicion décimacuarta

del contrato, presentó una segunda solicitud con fecha 30 de diciembre á la dirección general de fábricas pidiendo lo mismo que se habia denegado por la de estancadas:

Enterada igualmente de que habiéndose considerado por la dirección de fábricas innecesario oír en este expediente á la de rentas estancadas que habia resuelto negativamente el primero la reclamacion informada por la dirección general de lo contencioso, por las secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real y por la misma dirección de fábricas, fué resuelta por real orden de 12 de abril último, disponiéndose en ella que se considerasen y pagasen como terrestres todas las conducciones que se hubiesen ejecutado desde 1.º de enero de 1852, y las que pudiesen verificarse en lo sucesivo desde Sevilla á Cádiz y vice-versa:

Enterada asimismo de que el contratista solicitó despues en el mes de abril del corriente año de las fábricas de Sevilla y de la Coruña que en virtud de lo dispuesto en la citada Real orden se considerasen y pagasen como terrestres, no solamente las conducciones entre Sevilla y Cádiz como en ella se mandaba, sino tambien todas las demas que se hicieran desde Sevilla á cualquier puerto del litoral y desde cualquier puerto del litoral á Sevilla:

Enterada de que la dirección general de fábricas, oyendo solo á los empleados de su dependencia, cuyos pareceres estuvieron discordes entre sí, resolvió esta última reclamacion como lo pedia el contratista:

Enterada en fin S. M. de las razones alegadas en favor y en contra de las reclamaciones del interesado, tanto en el primer expediente instruido por la dirección general de rentas estancadas, como en el segundo formado por la dirección general de fábricas; y considerando que, segun se establece en la segunda parte de la condicion segunda del contrato, son conducciones marítimas todas las que se verifiquen de puerto á puerto en el litoral, y á las Baleares desde los puertos de la Península:

Considerando que Sevilla y Cádiz, por su situacion topográfica y por sus condiciones administrativas, deben contarse, y se cuentan entre los puertos á que el contrato se refiere:

Considerando que al establecer en la condicion décimacuarta que el contratista no ha de poder pedir alteracion en los precios que se estipulen con pretexto de inexactitud en los leguarios, no se quiso decir, ni se dijo, que la omision de algunos puntos en los referidos leguarios podia alterar la índole verdadera y estipulada de las respectivas conducciones:

Considerando que lo que en la mencionada condicion décimacuarta se prohíbe es únicamente la alteracion de las distancias fijadas, y no la reparacion de las omisiones cometidas, cuando esta reparacion está de acuerdo con las demas cláusulas del contrato:

Considerando que tampoco se abona ni se justifica la reclamacion del contratista con la circunstancia de que en el leguario terrestre figuren Sevilla y Cádiz, porque figuran tambien Málaga y Alicante, Valencia y Barcelona y todos los puertos que son capitales de provincia, como puntos de partida que pueden ser para conducciones interiores y terrestres:

Considerando que segun resulta del primer expediente instruido por las direcciones generales de rentas estancadas en todos los tiempos anteriores, rigiendo toda clase de contrata, y sin que se haya dado jamas un solo ejemplo de lo contrario, se han considerado y pagado siempre como marítimas las conduc

ciones entre Cádiz y Sevilla, aun cuando tampoco figuraba este último punto en el leguario marítimo.

Considerando que no debiendo reputarse como terrestres las enunciadas conducciones, tampoco puede corresponder en ellas al contratista la facultad que le concede la condicion cuarta para hacerlas por mar cuando le conviniere, constituyéndose responsable de las averias y deterioros que los efectos padecieran:

Considerando que ni aun en el caso de que la real orden de 12 de abril hubiera de sancionarse y llevarse á cumplido efecto, podía deducirse de su letra ni de su espíritu, que la estimacion de terrestres que se hacia en ella de las conducciones entre Sevilla y Cádiz, debia nunca hacerse extensiva á las conducciones entre Sevilla y los demas puertos del litoral:

Considerando que de una y otra disposicion ha resultado grande menoscabo en el Tesoro público, puesto que segun aparece de los documentos oficiales que acompañan al expediente, el exceso liquidado en el año de 1852 por el importe de las conducciones terrestres sobre las marítimas, asciende próximamente á la suma de 200,000 reales, tratándose solo de los trasportes de la fabrica de Cádiz á la de Sevilla:

Y considerando ademas que solo la falta de instruccion suficiente pudo dar lugar á los dictámenes presentados por la direccion general de lo contencioso, por las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, y por la misma direccion general de fábricas, que motivaron la real orden de 12 de abril; S. M. en vista de lo referido y de lo espuesto se ha servido resolver:

1.º «Que quede derogada la real orden de 12 de abril último, por la cual se mandó que desde 1.º de enero de 1852 se considerasen y pagasen como terrestres las conducciones verificadas y que se verificasen desde Cádiz á Sevilla y desde Sevilla á Cádiz hasta la terminacion de la actual contrata de conducciones de efectos estancados.

2.º Que tampoco se consideren ni se paguen como terrestres, sino como marítimas las conducciones que se ejecuten desde Sevilla á cualquier puerto del litoral, y desde cualquier puerto del litoral á Sevilla.

3.º Que se restablezcan por consiguiente las cosas al ser y estado que tenian y debieron tener al tiempo de la celebracion de la contrata.

4.º Que se liquiden, si no se hubiesen liquidado ya, todas las conducciones consideradas como terrestres entre los citados puntos durante la contrata actual y se devuelvan á la Hacienda las cantidades que el contratista hubiese percibido demás por aquel concepto.

5.º Que se revisen y examinen todos los expedientes de contratas análogas que existan en las oficinas dependientes del ministerio de Hacienda, para dar cuenta á S. M. del estado en que se encuentren, y proponerle las medidas á que haya lugar.

6.º Que se escite á todos los administradores de provincia y directores de las fábricas para que cuiden de que se cumpla el servicio de una manera enteramente conforme á lo que se dispone en esta real orden, y para que den cuenta inmediata á las respectivas direcciones de los abusos que adviertan y de las dudas que se susciten.

7.º Que se deje espedito al contratista D. Santiago de Velasco é Ibarrola el derecho que le concede la condicion décimacuarta del pliego de condiciones para demandar lo que estimare convenir á su derecho sobre el cumplimiento de su contrato ante los tribunales especiales de Hacienda.»

Vista la demanda propuesta ante el Consejo Real por D. Santiago de Velasco é Ibarrola contra esta mi real resolucion, pretendiendo que se declare que por el contrato solemne de 31 de diciembre de 1851, viene obligada la Hacienda pública á liquidar y pagar como terrestres las conducciones que durante la contrata se hayan verificado y verifiquen desde Sevilla á Cádiz y demás puntos designados en el leguario terrestre y vice-versa, y que en su consecuencia se espida el correspondiente real decreto para que quede sin valor ni efecto la citada real orden de 24 de mayo en cuanto se refiere á aquellas conducciones, y en toda su fuerza y vigor la de 12 de abril anterior, por ser conforme al tenor y espíritu del contrato:

Vista la contestacion del abogado defensor de la administracion, con la solicitud de que se declare improcedente la demanda contraria y se condene en las costas á Velasco é Ibarrola, que sin razon ha promovido este litigio:

Vistos los documentos presentados por las partes durante el término de prueba á que fué recibido el pleito á solicitud de la demandada, y sobre los puntos de hecho que á propuesta del consejero ponente fijó en su auto la seccion de lo contencioso, conforme á reglamento, y entre ellos muy especialmente:

1.º El contrato para las conducciones de efectos estancados, celebrado en 29 de mayo de 1843, y el leguario que le acompaña, resultando del primero haberse establecido en la condicion segunda que el servicio se dividia en tres clases de conducciones, á saber: interiores desde las capitales de provincia á las administraciones subalternas; exteriores de unas á otras capitales y fábricas, y marítimas de puerto á puerto, apareciendo Sevilla en el leguario marítimo con 23 leguas de distancia con relacion á Cádiz.

2.º El contrato efectuado para igual servicio en 18 de febrero de 1848 con la casa de Miranda é hijo, en cuya condicion tercera se establecieron solo dos clases de conducciones, interiores ó terrestres, en que se comprendieron la primera y segunda del anterior, y marítimas; las cuales designaría la direccion general del ramo, previniéndolo antes á los intendentes de las provincias y directores de las fábricas, sin que en el leguario acompañado á este contrato figure Sevilla en relacion con las distancias marítimas desde Cádiz y Palma en Baleares, sino como punto de fabrica y administracion de provincia en su respectiva distancia con estas.

3.º La certificacion espedida á instancia del demandante y á virtud de real orden por la secretaria del Tribunal de Cuentas del reino en 2 de diciembre de 1853, de la cual consta que reconocida por las secciones y archivo de aquel tribunal las cuentas del Tesoro relativas á las provincias marítimas del año 1850 y seis primeros meses de 1852, para averiguar las conducciones de efectos estancados, excepto la sal, verificadas por el contratista Miranda é hijo desde 1.º de enero de 1851 hasta que terminó su compromiso desde Sevilla á Cádiz y demas puertos del litoral y vice-versa, asi como de un puerto á otro de los designados, habian sido liquidadas y pagadas, bien como marítimas, bien como terrestres, en los términos que espresaba el estado adjunto á dicha certificacion, segun lo disponia la direccion en virtud de la facultad que le concedia la condicion tercera del contrato de 18 de febrero de 1848:

4.º Los certificados de la direccion general de rentas estancadas, segun los cuales no resulta de antecedentes el que desde 1.º de enero de 1852 en que dió principio la contrata de Velasco é Ibarrola, hasta que



se espidió la real orden de 24 de mayo de 1853, se haya trasladado del leguario terrestre al marítimo ninguno de los puertos que constan en el mismo, excepto el de Sevilla que se consideró desde un principio como marítimo, aun cuando Sevilla figuraba en el leguario terrestre, cuyas conducciones con Cádiz y vice-versa durante dicha contrata y las dos anteriores, se han estimado y pagado como marítimas, no obstante no estar así clasificados en los respectivos leguarios.

5.º Y finalmente, la certificación de la misma dirección de estancadas, en que se dice que después de celebrada la contrata vigente se ha adicionado el leguario que sirvió de base para la subasta, con las distancias á las respectivas capitales de las administraciones subalternas que en ellas se citan, por haber omitido comprenderlas en el mismo como terrestres:

Que cuando se han variado las remesas de unos puntos á otros, se han señalado las correspondientes distancias:

Que á solicitud del actual contratista se declararon, con arreglo á la condicion tercera del contrato, conducciones mistas las de Valencia á Castellon, á pesar de figurar en el leguario como marítimas:

Y por último, que en las dos contrataciones anteriores estaban solo señaladas las distancias desde las fábricas á las administraciones de las capitales; pero no las de estas á las subalternas, que se graduaban por la práctica ó por los intendentes y directores de fábricas, de acuerdo con el contratista, con arreglo á las condiciones decimaoctava y decimatercera de sus respectivos contratos:

Visto el artículo 1.º del reglamento de 30 de diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administración, según el cual corresponde á dicho Consejo conocer en primera y única instancia de las demandas contenciosas sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las direcciones generales de los diferentes ramos de la administración.

Visto el 50 del mismo reglamento, que dice así:

«En los negocios que se entablen á instancia de la administración se incoará el procedimiento con una memoria que presentará al Consejo el fiscal á virtud de orden é instrucciones del respectivo ministro de la corona.»

Visto el art. 22 de la instrucción de 15 de setiembre de 1852 para llevar á efecto el real decreto de 27 de febrero del mismo año sobre contratacion de servicios y obras públicas, en que se dispone que ningún contrato celebrado con la administración para servicios públicos podrá someterse á juicio arbitral, y que las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos se resolverán por la vía contenciosa administrativa, respectivamente por los consejos provinciales ó por el Consejo Real, y después de apurados los trámites gubernativos:

Considerando que son dos las pretensiones de Ibarrola en este pleito:

Primero. Que se le paguen como terrestres las conducciones que verifique desde Sevilla á Cádiz.

Segundo. Desde Sevilla á los demás puertos del litoral.

Considerando que el primer extremo fué resuelto en real orden de 12 de abril de 1853 conforme á lo solicitado por el contratista:

Considerando que una vez establecidos en el real decreto de 30 de diciembre de 1846 los recursos ante

el Consejo Real, contra las reales órdenes dictadas sobre interpretacion de contratos, deben estas considerarse firmes mientras no sean revocadas en la vía contenciosa, pues en otro caso sería inútil y frustratoria:

Considerando que esto mismo supone la cláusula 14 del contrato, en la cual solamente se concede al contratista el recurso á los tribunales de Hacienda contra las disposiciones gubernativas que se acordaren, puesto que la regla debe comprender igualmente á las dos partes contratantes; y por consiguiente que estando á las reglas establecidas y á lo estipulado, no pudo revocarse por la vía gubernativa la real orden de 12 de abril ya citada:

Considerando que la reclamacion de D. Santiago de Velasco é Ibarrola contra lo dispuesto en el artículo 2.º de la real orden de 24 de mayo de 1853, en que se mandó que no se considerasen como terrestres sino como marítimas las conducciones que se ejecutaren desde Sevilla á cualquier puerto del litoral, y desde cualquier puerto del litoral á Sevilla, es una reclamacion que se funda en las cláusulas y condiciones del contrato y en la designacion que á su otorgamiento se hizo de las conducciones terrestres y marítimas, espresamente clasificadas en los leguarios que sirvieron de fundamento á dicho contrato.

Considerando que los fundamentos en que se apoya la real orden de 24 de mayo para justificar la disposicion contenida en el art. 2.º ya citado, no pueden alterar el texto literal del contrato, cualesquiera que sean las consideraciones, conveniencia y las interpretaciones que se adopten para realizarla:

Considerando que ya por estimarse vigente la real orden de 12 de abril en lo relativo á las conducciones de Sevilla á Cádiz y vice-versa ya por ser contraria á lo estipulado la segunda parte de la de 24 de mayo en lo concerniente á las conducciones desde Sevilla á los demás puntos del litoral contenidos en el leguario terrestre, no puede quedar subsistente esta última real orden que ha dado margen á la demanda.

Oido el Consejo Real,

Vengo en declarar sin efecto la real orden de 24 de mayo de 1853 y en mandar que se paguen como terrestres las conducciones, tanto de Sevilla á Cádiz, con arreglo á lo dispuesto en la de 12 de abril del mismo año, como desde Sevilla á los demás puntos y vice-versa, comprendidos en el leguario terrestre que sirvió de fundamento al contrato entre la administración y D. Santiago de Velasco é Ibarrola, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.»

Un sentimiento de justicia, que merece de nuestra parte los mas sinceros elogios, dictó la real orden de 24 de mayo de 1853, por la cual se mandó que se pagasen como marítimas, y no como terrestres, las conducciones de efectos estancados desde Sevilla á Cádiz á que se refiere el expediente cuyo estenso relato hace el Consejo para motivar el antecedente fallo. Concíbese, en efecto, que verificándose por mar todos los trasportes entre ambos puntos, y estando considerado Sevilla como puerto, especialmente para su comunicacion con todo el litoral, era un contrasentido manifiesto, era una notoria violencia á la razon y á la verdad de las cosas, al par que inferia un gravísi-

mo menoscabo a los intereses del erario público, el que se abonasen como terrestres las espesadas conducciones.

Así lo había reconocido ya la dirección de Estancadas, primera á que recurrió el contratista interesado en este expediente, en principios del año de 1852; pero habiendo acudido este á la de fábricas, se oyó entonces á las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, quienes opinaron que debía accederse á lo que pedía el interesado, aunque la consideración en que se fundaba *era una cosa contraria á la realidad*; y esto motivó que se defiriese á su pretensión en 12 de abril de 1853. Fácil es por lo mismo presumir que, emitida ya en este asunto la opinión del Consejo Real favorable á la pretensión del contratista, no podía menos de resolver como lo hace la reclamación que luego ha aducido este interesado contra una real orden que anuló la que había sido expedida de conformidad con su dictámen.

Séanos permitido observar con este motivo que la jurisprudencia del Consejo Real es á veces poco consecuente consigo misma en los principios fundamentales que le sirven de base. Con harta frecuencia el Consejo sacrifica el texto terminantemente de la ley á consideraciones de utilidad y conveniencia pública, procediendo á modo de un gran jurado, cuyo carácter se le atribuye por algunos: y otras veces, como sucede en este caso, sostiene la letra muerta de una disposición que establece *una cosa contraria á la realidad*, reconociéndolo y confesándolo el mismo. Con esta sola confesión está juzgado, á nuestro entender, el valor moral de este fallo del Consejo.

Si se leen y se meditan con detenimiento los *considerandos* en que se fundó la real orden de 24 de mayo de 1853, que pueden verse al final de la página 791 que antecede, se verá que su fuerza es poderosa é irresistible. Y pues son contrarias á la sentencia pronunciada en este pleito, con esto queda indicada nuestra opinión sobre la referida sentencia.

En nuestro concepto hay algo superior á la letra muerta de una disposición, y más si esta letra envuelve una omisión ó un error contrario á la verdad palmaria y evidente. Esta debe prevalecer siempre sobre todas las cosas.

No es esto decir que pueda encontrarse en la misma la más pequeña ilegalidad: se funda en el texto estricto de una disposición, y esto basta para que no pudiera censurársela en este concepto. Séanos permitido con esta ocasión lamentarnos de que el descuido se lleve entre nosotros al extremo de dejar correr sin la revisión oportuna un documento como el leguario á que aludimos; y sirvan estas contiendas de saludable lección para que no se miren con tan reprensible abandono asuntos que tanto afectan á los intereses del país.—A.

78.

## SENTENCIA.

IMPOSICION Y COBRANZA DE ARBITRIOS. Se confirma la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Navarra en el pleito entre el ayuntamiento de Torrelavega por una parte, y por otra los de Cartes, Viernoles, Miengo y Polanco, declarando que estos tienen el derecho de proponer, en union con aquel, arbitrios legales sobre el mercado de Torrelavega, y á percibir parte de ellos. (Publicada en la «Gaceta» del 6 de mayo de 1854.)

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelación entre partes, de la una el ayuntamiento de Torrelavega, representado por el doctor D. Pedro de la Puente Apezechea, apelante, y de la otra los ayuntamientos de Cartes, Viernoles, Miengo y Polanco, todos de la provincia de Santander, apelados, y en su representación el licenciado D. Valeriano Casanova, sobre que se revoque ó confirme la sentencia dictada en 28 de febrero de 1852 por el Consejo provincial de Santander, en el cual se declara á los ayuntamientos apelados con derecho á proponer, en union con el de Torrelavega, arbitrios legales sobre el mercado de esta villa, y á percibir del total importe la parte que les corresponda con arreglo á lo estipulado en la escritura de concordia otorgada en 9 de junio de 1799 por todos los pueblos que formaban entonces la jurisdicción de Torrelavega, y que hoy componen dichos cinco ayuntamientos:

Visto:

Vista la real cédula de 1.º de setiembre de 1767 concediendo á la villa de Torrelavega la facultad de establecer un mercado semanal y el derecho de utilizar sus productos:

Vista la escritura de concordia de 9 de junio de 1799, por la cual se establece en la cláusula tercera que los productos del mercado se repartiessen entre los 19 pueblos de la jurisdicción de Torrelavega contando á esta villa como á uno entre dichos 19: y en la décima que todos los pueblos de la jurisdicción á llevar con preferencia, sus productos á la villa de Torrelavega, á fin de que prosperase su mercado:

Vista la certificación expedida en 20 de diciembre de 1852 por el secretario del ayuntamiento de Cartes, de la cual resulta que en 16 de enero de 1845 se reunieron y acordaron una distribución de los productos del mercado de Torrelavega, el representante de esta villa y los respectivos de los pueblos que componían su antigua jurisdicción: y que el alcalde de Torrelavega ofició en 26 de setiembre de 1846 á los de los demás pueblos invitándoles á concurrir á una junta para acordar en ella la manera de restablecer en beneficio común los arbitrios del mercado suprimidos por la ley de 23 de mayo de 1845:

Visto el art. 7.º de esta ley estableciendo una imposición de consumos y refundiendo en ella las llamadas rentas provinciales compuestas de los derechos de alcabala:

Visto el testimonio del expediente gubernativo instruido ante las autoridades de la provincia de Santander, del cual resulta que en 15 de noviembre de 1845 el ayuntamiento de Torrelavega consultó á la intendencia de Santander sobre sí, á pesar de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 23 de mayo de 1845, podría continuar aquella municipalidad exigiendo arbitrios de los géneros que se presentasen en el mercado:

Que en 26 de dicho noviembre contestó la intendencia manifestando que no podían exigirse tales arbitrios sobre el ganado de cerda y demás géneros del mercado, ni de otra clase que los permitidos por la citada ley y su instrucción:

Que entretanto los ayuntamientos de Viernoles, Cartes, Miengo y Polanco acudían al jefe político esponiendo en queja del de Torrelavega que con grave perjuicio de los reclamantes había suspendido el cobro de los mencionados arbitrios:

Que el jefe político ofició al ayuntamiento en 16 de octubre de 1846 previéndole que continuase, en cuanto lo permitían las leyes, cobrando los arbitrios y aplicándolos al servicio á que de antiguo venían afectos:

Que en 28 de octubre contestó el ayuntamiento al jefe político suplicándole que le designase sobre qué géneros, entre los espresados en una tarifa que se le incluía, podría seguir imponiendo arbitrios la municipalidad, toda vez que la intendencia lo declaraba prohibido respecto á algunos:

Que la autoridad superior de la provincia ofició de nuevo en 20 de noviembre contestando al ayuntamiento que se atuviese, para la imposición y cobranza de los referidos arbitrios, á lo prevenido por las leyes:

Que en 14 de diciembre pasó la intendencia comunicacion á dicho ayuntamiento para que se abstuviese de cobrar arbitrios sobre género alguno de los que se presentasen al mercado, pues esta clase de imposición se hallaba terminante y recientemente prohibida por la circular de 29 de octubre próximo anterior:

Que los otros ayuntamientos acudían nuevamente al jefe político en solicitud de que apremiase al de Torrelavega al cobro y repartimiento de los repetidos arbitrios:

Y últimamente, que en 28 de noviembre de 1847 esta autoridad ofició al ayuntamiento de Torrelavega previéndole que sin dar lugar á ulteriores reclamaciones, procediese á rematar para el año siguiente los arbitrios en cuestion con destino á repartirse entre los cinco ayuntamientos:

Vista la ley de ocho de enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los ayuntamientos:

Vista la real orden de 29 de octubre de 1846 en que se dispone, por la aclaración primera, «que el establecimiento de antiguos arbitrios y la aprobación de los nuevos que se soliciten para atenciones municipales, provinciales ó con cualquier otro objeto, corresponde exclusivamente al gobierno con arreglo á las leyes,» y la tercera «que no podrán imponerse arbitrios que consistan en el establecimiento total ó parcial (entre otras imposiciones) de la de alcabalas de todas clases:»

Vista la instrucción de 8 de junio de 1847 para regularizar el sistema de imposición y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos provinciales y municipales:

Vista la real orden de 4 de setiembre de 1850 concediendo á la villa de Torrelavega la facultad de cobrar arbitrios en el mercado sobre varios géneros, destinando su producto á cubrir el déficit del presupuesto municipal para el siguiente año:

Vista la nueva orden comunicada en 8 de octubre de 1852 por la dirección general de administración local del ministerio de la Gobernación, haciendo nuevas concesiones en iguales términos que la precitada á la villa de Torrelavega para cubrir también el déficit de su presupuesto correspondiente á 1853:

Vista la demanda presentada por los ayuntamientos de Viernoles, Cartes, Miengo y Polanco al Consejo provincial de Santander en 9 de octubre de 1851, pidiendo que se les declarase con derecho á percibir del producto ó productos de los arbitrios sobre el mercado de Torrelavega; y con obligación al ayuntamiento de esta villa á pagarles la parte proporcio-

nal de los que por culpa suya se habían dejado de percibir desde 1845: y que se les previniese además que en lo sucesivo consintiera á los ayuntamientos demandantes intervenir en la imposición y remate de referidos arbitrios, condenándole en costas y demas:

Visto el auto motivado del Consejo provincial de 17 de diciembre declarándose incompetente para conocer de este asunto por considerarlo de atribución de los tribunales ordinarios:

Visto el real decreto de 14 de octubre de 1852 revocando el auto anterior, y mandando que se devolviesen las actuaciones al Consejo provincial para que en los puntos que fuesen de su competencia las sustanciase y determinase con arreglo á derecho:

Visto el escrito de contestación á la demanda presentada por el ayuntamiento de Torrelavega en 11 de noviembre de 1852, solicitando que se le absolviese de la demanda, y se condenase en costas á los demandantes:

Vista la sentencia pronunciada por dicho Consejo provincial en 28 de febrero de 1853, cuyo tenor literal es como sigue:

«En el pleito que en este Consejo provincial pende entre partes, de la una los ayuntamientos de Cartes, Viernoles, Polanco y Miengo, representados por don Antonio Guerra Azas, demandante, y de la otra el ayuntamiento de Torrelavega, y en su nombre don José Díaz de Quijano, demandado, sobre que se declare á los primeros con derecho á percibir las cuatro quintas partes del producto de los arbitrios del mercado semanal de Torrelavega y se condene á este además en la misma razón al pago de todos los percibidos ó debidos percibir desde el año de 1845 en que se les dejó sin participación: con prevención así bien de que en lo sucesivo los acuerdos y remates de los arbitrios de dicho mercado se hagan con la concurrencia de los demandantes; todo en fuerza de la escritura de concordia, otorgada entre ambas partes en el año de 1799, y posesión en que se encuentran de hacerlo así hasta el citado año de 1845; á cuya pretensión ha opuesto el ayuntamiento de Torrelavega,

Primero. La ineficacia del título en que se apoya la demanda:

Segundo. La pérdida de algún derecho, si tenían los demandantes, con la formación de las municipalidades separadas é independientes:

Tercero. La abolición del sistema alcabatorio, según el cual se cobraban antes los rendimientos del espresado mercado:

Y cuarto. La imposibilidad de practicar en el día semejantes recaudación por resistirlo la legislación vigente, como resiste también la ley orgánica vigente de ayuntamientos la intervención que pretenden tener los demandantes:

Visto:

Vista la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845 en su título 7.º sobre presupuestos municipales en la parte relativa al caso presente:

Visto el real decreto sobre consumos de 23 de mayo de 1845:

Vista la instrucción de 8 de junio para regularizar el sistema de imposición y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales:

Considerando que de las pruebas suministradas en el expediente aparece que los ayuntamientos demandantes han venido percibiendo, según la escritura de concordia de 1799, y la forma en la misma prevenida, el producto de los arbitrios del mercado de Torrelavega desde el año de 1809 al de 1845:

Considerando que la parte demandada reconoce la

certeza de este hecho, cuya importancia y significacion pretende destruir con el cambio de legislacion, formacion de municipalidades separadas é independientes é ineficacia de la escritura de concordia:

Considerando que el real decreto de 23 de mayo de 1845 solo tuvo por objeto determinar la manera de satisfacer la contribucion de consumos y las especies ó arbitrios que la devengaban, designando al propio tiempo cuáles de estos podrian ser recargados con arbitrios para atenciones locales, y hasta en qué cantidad; y así como la instruccion de 8 de junio de 1847 solo pensó en regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales, sin que en sus disposiciones se ocupasen una y otra de decidir á quién correspondia proponer y percibir los arbitrios que autorizaban cuando en casos como el actual se presentaban dos ayuntamientos en competencia y con pretensiones á los mismos:

Considerando que si el ayuntamiento de Torrelavega ha podido en consonancia con estas disposiciones arbitrar sobre dicho mercado, como lo ha hecho, no solo para sus atenciones municipales sino tambien para interesarse en el ferro-carril de Isabel II, igual derecho deben tener los ayuntamientos demandantes por la razon de que si comunes eran los rendimientos bajo el sistema de alcabalas, comunes deben ser tambien bajo el que hoy rige, toda vez que nada se ha dispuesto en contra, y que necesitan de ellos los demandantes para los gastos de sus presupuestos municipales ú otros autorizados:

Considerando que muchos de los arbitrios propuestos por el ayuntamiento de Torrelavega para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales correspondientes á los años de 1851 y 1853, de que se ha compulsado en los autos, no se diferencian de los que se cobraban por el antiguo régimen mas que en la cantidad recargada:

Considerando que si bien en la ley de 8 de enero de 1845 se previene en sus artículos 80 y 81 ser atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el sistema de administracion de los propios y arbitrios y demás fondos del común, y el deliberar sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios y repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudacion, y en el título 7.º la manera de confeccionar el presupuesto, no es nuevo en administracion, especialmente desde la desmembracion ó separacion de ayuntamientos, que dos ó mas concurren á la vez á acordar ó deliberar sobre una cosa que les es comun, sin que se tome esta atribucion el ayuntamiento donde radica la cosa, objeto del acuerdo ó deliberacion: por lo que sin salir del conteso de la ley; y sin perjudicarse unos á otros, puedan los demandantes y demandados reunirse por medio de comisiones para proponer los arbitrios legales que les convenga establecer y necesiten para sus gastos locales, aplicando despues cada alcalde á su presupuesto la cantidad que le corresponda á la calculada, ó remision que puedan tener tambien en los mismos términos para la subasta.

Considerando que la reclamacion de los demandantes está basada en la escritura de concordia de 1799, y que por esta razon es indiferente compongan ó no un ayuntamiento con Torrelavega, pues no reclaman por haber sido miembro de aquel, sino por derecho propio adquirido en virtud de aquella escritura:

Considerando que la eficacia ó no eficacia de la escritura de concordia es una cuestion estraña á este

consejo y propia de los tribunales ordinarios:

Y por último, en cuanto á los producidos ó debidos producir desde 1845 á la fecha, que segun la legislacion vigente no puede imponerse arbitrio alguno que no haya sido aprobado competentemente, y que la autoridad encargada de dar esta aprobacion pudiera haberla negado en vez de otorgado, segun para lo que se pidiesen y la cantidad que contarán:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que los ayuntamientos demandantes tienen derecho á proponer ó en union de Torrelavega, y sobre el mercado del mismo, los arbitrios legales que crean convenientes, y á seguir percibiendo de su valor la cantidad que les corresponda segun la base tercera de la escritura de concordia de 1799, con prevencion al ayuntamiento de Torrelavega no tome en lo sucesivo por sí solo y sin la concurrencia de los demandantes acuerdo ni deliberacion alguna concerniente á los arbitrios de dicho mercado ó su subasta.

Vista la apelacion de esta sentencia interpuesta en tiempo oportuno, y el auto admitiéndola, dado por el Consejo provincial de Santander, en 4 de marzo de 1853:

Visto el escrito de mejora presentado en 5 de mayo de 1853, pidiendo que se declare nula la sentencia del provincial ó que se revoque como injusta y se absuelva al ayuntamiento de Torrelavega de la demanda intentada por sus contrarios, á quienes se imponga perpétuo silencio en cuanto á la reclamacion que sostienen y se condenen en las costas:

Visto el de contestacion presentado por la parte apelada en 16 de junio del mismo año con la misma pretension consignada en su demanda al Consejo provincial:

Considerando, en cuanto al recurso de nulidad, que el punto de competencia quedó resuelto irrevocablemente por mi real decreto de 14 de octubre de 1852:

Considerando, respecto al de apelacion, que la sentencia á que se refiere es conforme á lo estipulado por las partes en la escritura de concordia de 9 de junio de 1799, y no se opone á la legislacion municipal ni al sistema tributario vigente:

Oido mi Consejo Real,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Santander con imposicion de costas á la parte apelante.

Dado en Palacio á veinte y nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion, Luis José Sartorius.»

En el núm. 182 de este periódico, correspondiente al 7 de abril de 1853, habrá visto la mayor parte de nuestros lectores una decision relativa á este asunto, su fecha 6 de octubre de 1852, en que el consejo revocaba el fallo dado por el consejo provincial de Santander, declarándose incompetente para conocer del mismo.

Vuelto al referido consejo su conocimiento en virtud de la espresada determinacion superior, ha dictado en el una providencia tan racional y sensata, que el Consejo Real, haciendo la suya, la inserta íntegra en la anterior decision, ratificándola, así en su fallo como en los *vistos y considerandos* que la apoyan.

La espresada sentencia aparece desde luego y á la simple vista conforme á justicia y arreglada á la legis-

lacion vigente. De los hechos sometidos á su decision resulta que los ayuntamientos de mandantes han venido percibiendo, segun una escritura de concordia celebrada en 1799 y bajo la forma estipulada en ella, el producto de los arbitrios del mercado de Torrelavega desde el año de 1809 hasta el de 1845, y que el de este último punto resiste ahora la distribucion convenida, fundándose en el cambio de legislacion, en la formacion de municipalidades separadas y en la ineficacia de la escritura de concordia.

El Consejo provincial de Santander ha observado con mucho acierto respecto de los dos primeros argumentos aducidos por Torrelavega, que el decreto de 23 de mayo de 1845 solo tuvo por objeto determinar la manera de satisfacer la contribucion de consumos y las especies ó arbitrios que la devengaban, asi como la instruccion de junio de 1847 solo se ocupó de regularizar la imposicion y percepcion de los arbitrios destinados al pago de los presupuestos municipales y provinciales, sin que esto envolviese la decision de á quien correspondia proponer y percibir dichos arbitrios en casos como el presente, por lo que la nueva legislacion no puede servir de obstáculo al cumplimiento de lo pactado, ni tampoco la division de las municipalidades, porque no reclaman en el concepto de estar reunidas, sino en virtud de la escritura de concordia, sobre cuya validez ó nulidad nada se atreve á resolver el Consejo. En virtud de estas consideraciones, resuelve la cuestion en favor de los ayuntamientos demandantes, como parecia justo que lo hiciese.

79.

**COMPETENCIA.**

**DENUNCIOS DE MINAS.** Se declara que no procede la via contenciosa en el pleito que pende ante este tribunal entre la sociedad minera «Asuncion» y la administracion del Estado, sobre preferencia de denuncia y adjudicacion de una mina. (Publicada en la «Gaceta» del 9 de mayo de 1854.)

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una la sociedad minera titulada «Asuncion», y el licenciado D. Simon Gris Benitez, su abogado defensor, demandante, y de la otra la administracion del Estado, representada por mi fiscal, demandada, sobre que quede sin efecto la real orden de 26 de abril de 1852, espedita por el ministerio de Fomento, por la que se mandó demarcar y dar á D. Carlos Mañán la posesion de la mina «Asuncion» que este denunció bajo el nombre de «Mercurio.»

Visto:

Vistos los diversos expedientes instruidos á consecuencia de sucesivos denuncios hechos á la espresada mina con los títulos de «Santa María de Nieva», «Asuncion», «Mercurio», «Manuel», «Bailen» y otros, sin que ninguno de ellos hubiese llegado á obtener concesion definitiva:

Vista la esposicion con que D. Carlos Mañán acudió al gobernador de la provincia de Almería en 2 de julio de 1851, haciendo mérito del denuncia que en 1847 habia puesto á la mina «Asuncion», con la denominacion de «Mercurio», sin poder conseguir que se le

diese la posesion de ella, y pidiendo se acordase esta diligencia y la de demarcacion del terreno, que era lo que correspondia segun el estado del expediente. Cuya solicitud se denegó por decreto de 19 del mismo:

Vistas las reclamaciones de dicho interesado y las oposiciones de los otros denunciados, que dieron lugar á que viniesen todos los expedientes al Ministerio de Fomento, y recayese la Real orden de 3 de diciembre del propio año, por la cual se declaró sin efecto el decreto de 19 de julio, en que se desestimó el denuncia «Mercurio», como tambien los dictados en los demás denuncios, y se mandó al Gobernador de la provincia que oyendo á las partes diese al expediente la instruccion que correspondiera y resolviese las diferentes reclamaciones:

Vista la resolucion del referido Gobernador de 5 de enero de 1852, en que declarando inadmisibile el primer denuncia «Doña Blanca» por no ser esta misma la que despues se denunció bajo el nombre de «Asuncion», como tambien caducado este denuncia hecho en 1844 por D. Gregorio Navarro Cortés, al propio tiempo que válido y eficaz el de Mañán á la mina «Asuncion» en 1847, y en su consecuencia insuficientes para poder perjudicar su derecho los denuncios presentados con posterioridad, acordó rehabilitado el expediente del denuncia «Mercurio», y que se archivases los demás referidos:

Vistas las diligencias para llevar á ejecucion este decreto, de las cuales resulta no haber podido demarcarse la pertenencia de la expresada mina «Mercurio» á causa de la superposicion en ella de la titulada «Desamparados», antes el «Primer dolor», por no tener colocados sus mojones conforme á lo que arrojaba el plano y acta de su demarcacion:

Vista la instancia de Mañán, elevada á mi gobierno por no haberse oido sus reclamaciones acerca de que se dejase franco el terreno en que se habia superpuesto la citada mina:

Vista la real orden de 26 de abril de 1852, que en su parte dispositiva dice:

Primero. «Se ratifica la resolucion de 24 de marzo último mandando suspender los trabajos de la «Desamparados» en la parte de la superposicion sobre el «Mercurio.»

Segundo. Se restablece el auto del gobernador de 5 de enero, y á su virtud dése á D. Carlos Mañán la posesion y demarcacion de la mina «Mercurio», retirándose al efecto la del «Primer dolor» adonde corresponda, para que á la primera la resulte libre y desembarazado el terreno que demarcó sobre el de la «Asuncion.»

Tercero. Se declaran sin efecto los decretos del gobernador de 16 y 18 de enero negando las pretensiones de Mañán.

Cuarto. Se reserva á los interesados su derecho para ante quien y como vieren convenirles.»

Vista la demarcacion y posesion dada á Mañán en 16 de mayo, y las protestas hechas en el acto por los representantes de las minas colindantes y el de la empresa «Asuncion»:

Vista la demanda entablada por esta misma empresa ante mi Consejo Real en 14 de junio siguiente, con la pretension de que dejándose sin efecto la demarcacion y posesion conferida á Mañán en virtud de la real orden de 26 de abril, se declare que la sociedad demandante cumplió con todos los requisitos legales y que por consiguiente debe continuar en la no interrumpida posesion que desde junio de 1846, en que se demarcó, viene disfrutando, reintegrándola á la vez de los perjuicios que se le hayan irrogado:

TOMO V.—SUPLEMENTO—PLIEGO 10.

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal, con la solicitud de que se desestime la pretension anterior, declarando que la empresa «Asuncion» no tiene ya derecho ninguno para aspirar á la rehabilitacion de su concesion legítimamente caducada, y que el denunciador D. Carlos Mañán es hoy el único á quien se debe mantener en la quieta y pacífica posesion de la referida mina:

Vistos los artículos 33 y 34 de la ley de mineria de 11 de abril de 1849, que tratan de los Tribunales que deben conocer en los asuntos de minas, y los casos en que este conocimiento corresponde al Consejo Real:

Visto el párrafo primero, art. 60 del reglamento de 31 de julio del mismo año, que dispone que demarcada una pertenencia en el preciso término de 15 dias, se remitirá al ministerio (hoy de Fomento) el expediente original, acompañando los de oposiciones si estas no hubiesen quedado definitivamente allanadas:

Visto el art. 61, que prescribe la manera de completar en la superioridad estos expedientes; y el 62, segun el cual, completa la instruccion del expediente, lo resolverá el ministro, contra cuya resolucion podrá la parte que se considere agraviada recurrir al Consejo Real:

Vista la segunda parte del párrafo cuarto del artículo 103, en que se dice que el denunciante no puede ser parte en el juicio de caducidad, porque mientras esta no se declare, no se le ofende ningun derecho:

Considerando que si la sociedad minera «Asuncion» ha salido al expediente con el carácter de denunciante, no tendrá ningun derecho á recurrir á la via contenciosa conforme á lo dispuesto en el citado artículo 103 del reglamento de 31 de julio de 1849; y que si su reclamacion se considera solo como oposicion al denuncia «Mercurio» tampoco procedería la via contenciosa en su actual estado, puesto que no se halla terminada la instruccion del expediente gubernativo por medio de los trámites prescriptos en los artículos 60, 61, y 62 del propio reglamento;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron,

Vengo en declarar que no procede la via contenciosa en el estado actual del negocio. Acudan las partes donde y segun corresponda.

Dado en palacio á veinte y nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.»

Como observa el Consejo en los considerandos que preceden á este fallo, en el estado que tenia el negocio sometido á su conocimiento no procedia la via contenciosa sino la gubernativa. Los artículos 60 y 61 del Reglamento de 31 de julio de 1849 prescriben el modo como deben sustanciarse y decidirse en el ministerio de Fomento las reclamaciones sobre asuntos análogos al presente, y era por lo tanto aventurado y prematuro, sobre no ser legal, el llevar la de que aquí se trata á la decision del Consejo, porque ya se considerase la mina «Asuncion» como denunciante, ya como opositora al denuncia de la mina «Mercurio» la tramitacion y decision gubernativa del recurso intentado por la misma está terminantemente prevenida en dichos artículos. Está pues muy en su lugar el fallo dictado en el antecedente pleito.

80.

**COMPETENCIA.**

**SERVIDUMBRE DE TRANSITO.** Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Lugo y el juez de Villalba, con motivo del conocimiento de un incidente relativo al ejercicio de una servidumbre de tránsito en terrenos de aprovechamiento comun. (Publicada en la «Gaceta» del 12 de mayo de 1854).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Lugo y el juez de primera instancia de Villalba, de los cuales resulta que habiendo participado el celador de montes de la parroquia de Bóveda al alcalde constitucional de Begonte que varios vecinos de ella trataban de franquear el agro conocido por el villar de Bodoiro, con el objeto de que tambien quedase abierta la roza ó estivada denominada Pena-Salgueira, la cual debia permanecer cerrada por espacio de cuatro años, de conformidad con lo dispuesto por el gobernador de la provincia en una circular de fecha 5 de julio de 1850, aquella autoridad dió orden al alguacil para que previniese á los vecinos de Bóveda conservasen cerrado el espresado agros mientras se hallase incorporado con la estivada, segun lo estaba por acuerdo del mismo vecindario.

Que en consecuencia de esta orden el mencionado alguacil procedió á cerrar una entrada que halló abierta, llamada Boqueira de Lameiro, con cuyo hecho, considerándose despojado Antonio Uriz, dueño de varias piezas de labradio en el citado Villar, y como tal del derecho de usar en determinadas épocas el paso por la referida Boqueira, interpuso un interdicto de despojo:

Que admitida la informacion, que resultó confirmatoria de la posesion en que se hallaba, así del terreno como del derecho al paso, se reclamó por el juzgado al alguacil de Begonte la entrega de la orden en cuya virtud habia procedido al cierre, objeto de la cuestion; mas habiéndose negado este á entregarla, y reclamado tambien el alcalde contra la providencia que lo dispuso, noticiándola al propio tiempo al gobernador, este, despues de pedir informe al juzgado y antes que se declarase el despojo, le requirió de inhibicion; por último, que el juez se declaró competente, é insistiendo el gobernador en la inhibicion propuesta, resultó formalizada la presente contienda.

Vistas las ordenanzas de montes de 22 de diciembre de 1833, por cuyo título primero, art. 5.º, se colocan bajo la salvaguardia y cuidado de la administracion los montes comunes de los pueblos:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839 que prohibe espresamente la admision de interdictos posesorios de manutencion y restitution contra providencias administrativas, dictadas en el círculo de las atribuciones correspondientes á la autoridad de quien emanan, sin perjuicio de las demas acciones que legalmente competan á los agraviados:

Considerando, primero. Que la providencia del alcalde mandando cerrar la boquera ó portillo de la estivada de Pena-Salgueira, conforme á lo dispuesto por el gobernador en la circular que estableció reglas generales para la conservacion de los montes de aprovechamiento comun, fué una medida de ejecucion, que está no solo facultado, sino obligado á adoptar como dependiente de la administracion superior de la provincia:

Segundo. Que la referida circular dictada por esta se halla dentro del círculo de sus atribuciones, en virtud de la que se cita en las ordenanzas del ramo; y

por lo mismo si la espresada medida ó su aplicacion fueron desacertadas ó injustas, y aun cuando la circunstancia de ser el agro de Bodeiro de propiedad particular diese á Uriz el derecho que supone tener de franquear en ciertas épocas la mencionada Boqueira, no era oportuno y legal el medio que se quiso emplear para combatirle, estando como lo está reprobado por la real orden que se menciona, sino que debieron utilizarse los remedios que la administracion misma ofrece para reparar tales agravios, sin perjuicio de llevar á su tiempo ante los tribunales, como lo espresa esta orden, la cuestion de existencia ó no de la servidumbre, en la via ordinaria caso de disputarse semejante derecho;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á tres de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Conforme á la jurisprudencia establecida en otras decisiones del Consejo Real, la cuestion á que se refiere la antecedente competencia, no podia menos de ser decidida á favor de la administracion. Se trataba en ella del derecho de un particular á utilizar una servidumbre de tránsito en terrenos de aprovechamiento comun, mandados cerrar por el gobernador de la provincia; y es fácil inferir que cualquiera reclamacion dirigida contra esta providencia habria de caer bajo el dominio de la autoridad administrativa, á quien incumbe el conocimiento de esta clase de cuestiones con todos los incidentes que de ellas pueden originarse.

## 81.

### SENTENCIA.

**VENTA DE UNA DEHESA POR EL ESTADO.** Se declara paralizada cierta demanda en que por un otrosí se cita de eviccion á la Hacienda no en lo principal en que se manda que continúe, sino tan solo la peticion del otrosí, hasta que se forme el espediente gubernativo prevenido por tales casos. (Publicada en la «Gaceta» del 12 de mayo de 1854.)

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante mi Consejo Real á instancia de D. Carlos Eyre, vecino de Brujes, en Bélgica, y en su nombre el licenciado D. Manuel Leon de Berriozabal, su abogado defensor, sobre que se revoque cierta providencia del Consejo provincial de Badajoz, por la que declaró no dar curso á la demanda que aquel interpuso contra D. Santiago Ramirez y consortes, sobre inteligencia del contrato de la venta hecha por el Estado de la dehesa de los Lechos, ínterin por el actor no se acreditase haber cumplido con lo que previene la real orden de 9 de junio de 1847:

Visto:

Vista la demanda que presentó D. Carlos Eyre por medio de procurador ante el Consejo provincial de Badajoz con la pretension de que este se sirviera declarar: primero, que en 1843 tocaba y pertenecia en propiedad y posesion á la Hacienda pública el derecho de arrendar los pastos de la dehesa de los Lechos, con inclusion de los de las tierras labrantias enclavadas en la misma desde San Miguel hasta el dia 15 de marzo de cada año, segun los anuncios publicados en el *Boletín Oficial* de la provincia; y segundo, que por la

propia razon este derecho fué comprendido en el anuncio, tasacion y venta que de los quintos de la insinuada dehesa se hizo á D. Carlos Eyre, el que, como dueño por título de compra puede ejercerle, disponiendo y arrendando libremente los mismos pastos de la dehesa toda, segun y como la hacienda lo venia disfrutando; y en su consecuencia se ordenase á don Santiago Ramirez y demás interesados en las tierras labrantias á que en lo sucesivo no estorben ni embaracen el uso y ejercicio de este derecho á D. Carlos Eyre, quedando sin efecto los acotamientos hasta ahora respetados, y condenándose igualmente á la restitution del importe que en ese tiempo han producido ó debido producir los aprovechamientos de invierno con la indemnizacion de los perjuicios y las costas:

Visto el otrosí puesto á continuacion de la anterior demanda en que solicita Eyre que siendo patente la responsabilidad de la hacienda pública á responder de los efectos de la venta, caso de que los derechos por esta cedidos tengan algun menoscabo, se citará y emplazará al comisionado principal de arbitrios de amortizacion de la provincia, ó á quien legitimamente pudiera representar á la hacienda en esta cuestion, para que comparezca á usar de su derecho ó acepte la responsabilidad de lo que resultare:

Vista la providencia dictada por el Consejo provincial en que dijo que luego que el actor acreditase en debida forma que ha practicado lo prevenido en la real orden de 9 de junio de 1847 y no haber habido conformidad, se proveeria lo que correspondiera:

Vistas las diligencias posteriores, practicadas ante el mismo Consejo, de las que resulta que D. Carlos Eyre pidió reposicion de la anterior providencia, apelando de ella subsidiariamente; que habiéndose denegado ambos recursos insistió nuevamente en ellos, y que habiendo elevado en su virtud un recurso de queja ante mi Consejo Real, se decidió por auto de la seccion de lo contencioso del mismo mandando que el Consejo provincial otorgara la apelacion interpuesta por Eyre:

Visto el escrito de agravios presentado ante mi referido Consejo Real por el licenciado Berriozabal, en que solicita se declare nulo y de ningun valor ni efecto el auto dictado por el inferior, y cuando no, se revoque como injusto y atentatorio á derecho, mandando se confiera traslado á los demandados, y se haga la citacion á la hacienda pública para que acuda á usar de su derecho en el mismo espediente, si así viere convenirle:

Vista la real orden de 9 de junio de 1847, espedida por el ministerio de Hacienda, en que se previene que por ningun tribunal se admita demanda alguna en que se controvertan intereses del Estado sin que previamente se haga constar por medio de certificacion, autorizada en debida forma, que se ha obtenido resolucion en el asunto sobre que verse por la via gubernativa:

Vista la circular espedida por la direccion general de lo contencioso del ministerio de Hacienda en 19 de marzo de 1850, en que se recuerda el cumplimiento de la real orden citada de 9 de junio de 1847.

Vista la real orden de 24 de febrero de 1851 en que se previene que por el ministerio de Gracia y Justicia se encargue el cumplimiento de la referida real orden de 9 de junio de 1847:

Visto el art. 1.º del real decreto de 20 de setiembre del mismo año en que se manda que los tribunales no admitirán demanda alguna judicial contra la Hacienda sin que el demandante presente con los documentos que la ley exige para justificacion de su derecho, cer-

tificación espresiva de haber precedido reclamación en la vía gubernativa:

Considerando que en la petición contenida en el otro sí de la demanda que ha dado lugar al presente pleito se controvierten indudablemente intereses del Estado, y que por lo mismo á la citación de evicción que en él se solicita ha debido preceder la formación é instrucción del expediente gubernativo que previene la real orden de 9 de junio de 1849, sin que por esto se entienda que hasta que se llene este requisito ha de quedar privado D. Carlos Eyre de dirigir sus acciones contra los particulares que lastimen los derechos de que se crea asistido, cuyas acciones le han de quedar espeditas para ejercitarlas dónde y cómo correspondan:

Oído mi Consejo Real,

Vengo en mandar que hasta que se oiga á la Hacienda pública en el expediente gubernativo que ha de formarse, no procede la citación de evicción solicitada por D. Carlos Eyre en el otro sí de su escrito de demanda, sin perjuicio de que esta siga su curso en lo principal con arreglo á las leyes si el actor insistiere en sus reclamaciones.

Dado en Palacio á veinte y nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.»

El Consejo Real distingue con acierto dos puntos diversos en la reclamación de D. Carlos Eyre: el primero el de la demanda que él mismo interpuso contra D. Santiago Ramirez y consortes, sobre inteligencia de un contrato de venta; y el segundo, la citación de evicción que hace á la Hacienda pública. El consejo provincial de Badajoz habia dejado sin curso la demanda, hasta tanto que se practicasen las gestiones gubernativas que son el preliminar indispensable en los negocios en que está interesada la Hacienda pública; pero el Consejo Real observa que si bien esta parte de la demanda ó sea el otrosí que cita de evicción á la Hacienda debe quedar pendiente de la práctica de aquella diligencia, en lo principal puede muy bien seguir su curso por no haber obstáculo alguno legal para ello. Y así lo decide en el fallo que termina el antecedente pleito.

82.

### COMPETENCIA.

**ESCESOS EN LA COBRANZA DE CONTRIBUCIONES.**—Se decide aparte á favor de la administración, y se declara mal formada en otra parte, la competencia suscitada entre el Gobernador y el juez de Hacienda de Leon, con motivo del conocimiento de ser incidente relativo á excesos cometidos en la cobranza de contribuciones de su pueblo. Publicada en la Gaceta del 18 de mayo de 1854.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el juzgado de Hacienda de la misma, de los cuales resulta que en 18 de mayo del año último, acudió don Toribio Alonso, vecino de San Martín del Agosto, al juzgado de Hacienda de Leon, acusando criminalmente al ayuntamiento de Requejo de Corús de haber procedido á la cobranza de las contribuciones del dis-

trito municipal antes de que los repartos del mismo estuviesen revestidos de la autorización competente, como también de haber dejado de incluir en dichos repartos un gran número de contribuyentes, á los cuales no obstante se exigieron y cobraron varias sumas como tales; y por último, de haber alterado las cuotas de cada uno de los contribuyentes por efecto de la falsedad del repartimiento en que se aplicó á unos, la riqueza que correspondía á otros:

Que admitida dicha denuncia en el juzgado, ratificose Alonso en su contenido, añadiendo al hacerlo, y en escrito que posteriormente presentó, que por el secretario del ayuntamiento y un vecino de Requejo se habia exigido y recaudado de cada contribuyente la suma de 2 rs. por razón de las relaciones juradas con destino á la formación del amillaramiento, y que asimismo el procurador síndico habia llevado á cada pueblo al cobrar la contribución de consumos de 20 á 30 rs. en el concepto de dietas:

Que evacuadas por el juzgado las diligencias que aquel interesado propuso, y dirigiéndose en mérito suyo dicho tribunal al gobernador pidiendo la autorización necesaria para proceder contra los individuos del ayuntamiento, requirióle aquella autoridad de inhibición, resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 40 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 20 de febrero de 1850, según el cual las cuentas de todos los funcionarios públicos que recauden y administren fondos del Estado deberán ser rendidas á la contaduría general del reino que, después del competente exámen ó aprobación, habrá de pasarlas al Tribunal de Cuentas:

Vistos los artículos 1.º y 2.º de la ley de 20 de agosto de 1851, en que se atribuye al Tribunal de Cuentas del reino el ejercicio de la autoridad superior para el exámen, aprobación y fenecimiento de las cuentas de administración, recaudación y distribución de fondos del Estado:

Visto el art. 44 del real decreto de 15 de junio de 1845, estableciendo la contribución de inmuebles que determina que después que el ayuntamiento hubiera hecho en el repartimiento respectivo las rectificaciones á que pudiese haber lugar, se formalice el definitivo, del cual remitirá el alcalde dos ejemplares al intendente, quien previo exámen de la administración, le aprobará, si no hubiese motivo para otra disposición:

Visto el art. 3.º del real decreto de 30 de setiembre de 1852, que al ampliar el conocimiento de los consejos provinciales, y del real en su caso, á las reclamaciones de los contribuyentes, relativas al repartimiento y exacción individual de las contribuciones directas del Estado, siempre que dichas cuestiones pasen á ser contenciosas, declarará que dichos cuerpos habrán de entender de las reclamaciones de particulares por el exceso de cuotas que les fuere impuesto en los repartimientos de la contribución territorial, ó sea por razón de agravio comparativo con relación á los demás contribuyentes:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del real decreto de 4 de junio de 1847 que prohíbe á los gobernadores de provincia provocar contiendas de competencia en materia criminal, á no ser que en virtud de la ley corresponda á la administración decidir alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los tribunales hayan de pronunciar.

Considerando, primero, que de los hechos por los cuales aparecen procesados los individuos que componen el ayuntamiento de Requejo de Corús y el Secretario del mismo, los relativos á haberse proce-



dido á la cobranza de las contribuciones del distrito sin que procediese la aprobacion del reparto, á la no inclusion en este de varios contribuyentes, y á la alteracion, verificada al tiempo de hacerse aquella operacion, de las cuotas que á varios contribuyentes correspondian, no tienen otro carácter que el de abusos cometidos en la distribucion y repartimiento de dichas contribuciones:

Segundo. Que por lo mismo, y correspondiendo á la administracion la inspeccion, revision y aprobacion de estas operaciones, solo á ella toca decidir si los agravios y cargos que por razon de las mismas puedan presentarse, prestan ó no materia para la formacion de un proceso criminal; siendo por lo tanto llegado en la cuestion presente el caso de escepcion que, á la prohibicion general de provocar contiendas de competencia en materia criminal, opone el art. 3.º, párrafo primero del real decreto de 4 de junio de 1847:

Tercero. Que en tal concepto, y trascurrida como se halla la época en que pudieran hacerse las reclamaciones á la autoridad del gobernador de la provincia y Consejo provincial, á quienes con arreglo á los reales decretos de 15 de junio de 1845 y 20 de setiembre de 1852 competia el conocer de ellas, solo la oficina superior en que se hallen, ó en último resultado el Tribunal creado por la ley de 20 de agosto de 1851, pueden, al tiempo de verificar segun es de sus atribuciones el exámen de las cuentas de contribuciones del pueblo de que se trata, examinar y apreciar tales reclamaciones, y solo á dichas dependencias toca por lo tanto hacer la declaracion prévia referida:

Cuarto. Que respecto de las exacciones que figuran en la causa, como son hechos independientes de las operaciones relativas al reparto de la contribucion y su cobranza, pueden verificarse por medios privativos del poder judicial é independientes de las referidas cuentas, es competente el juzgado para conocer de dichos autos, si bien por recaer la acusacion sobre individuos dependientes del poder administrativo, no podrá dirigir contra ellos directamente el procedimiento, mientras no obtenga la autorizacion competente.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion en lo que toca á los hechos relativos á haberse procedido á la cobranza de contribuciones sin que precediese la aprobacion del repartimiento, á la no inclusion en este de varios contribuyentes, y á la alteracion verificada en las cuotas; y en declararla mal formada y que no há lugar á decidirla en lo relativo al conocimiento de las exacciones que se suponen practicadas por el secretario y procurador síndico, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.

Fúndase la primera parte de esta decision en esa doctrina de la que tantas veces nos hemos ocupado, conforme á la cual, sean los que quieran los excesos, fraudes y abusos cometidos en el repartimiento y exaccion de los impuestos públicos, no puede procederse á su castigo por los tribunales ordinarios, interin no se examinen las cuentas de las municipalidades, cuyos funcionarios ó agentes estuvieren complicados en ellos. Inútil nos parece añadir aqui las reflexiones que antes de ahora hemos hecho sobre esta doctrina. En cuanto á la segunda parte de este fallo,

**Tome V.—SUPLEMENTO—PLIEGO 11.**

confesamos que nos parece incomprensible, puesto que los abusos y excesos de que en ella se habla y sobre los cuales se faculta al juez para proceder, prévia autorizacion, son una misma cosa con los hechos sobre los cuales ha recaido la decision relativa á la primera y no se concibe como posible separar unos de otros.

**83.**

**SENTENCIA.**

**INTELIGENCIA DE UN CONTRATO.** Se declara infundada la reclamacion hecha por la compañía titulada de abasto y consumo de nieve y hielo de esta corte, contra la real orden de 18 de setiembre de 1852, en que se declaró que el contrato hecho con la compañía era de encabezamiento y no de arriendo. (Publicada en la «Gaceta» de 23 de mayo de 1852.)

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una la compañía titulada de abasto y consumo de nieve y hielo de esta corte, demandante, y en su nombre el licenciado D. Vicente de Soto y Gimnesio, y de la otra la administracion del Estado, demandada, y en su representacion mi fiscal, sobre que se deje sin efecto la real orden de 18 de setiembre de 1852, por la cual se declaró ser de encabezamiento y no de arriendo el contrato celebrado entre la Hacienda pública y la citada compañía en 14 de marzo de 1849, y renovado en 3 de noviembre de 1853, para la recaudacion de los derechos de consumo de dichos artículos, con otras declaraciones:

Visto:

Vistos en el espediente que produjo mi real orden de 9 de setiembre de 1851, por la que tuve á bien aprobar el concierto con la compañía de abasto de nieve y hielo por los derechos de dichos artículos en los años de 1852, 1853 y 1854 por la cantidad de 663,140 rs. en cada uno de ellos:

Primero. La orden de la direccion general de contribuciones indirectas fecha 14 de junio del citado año, en la que se autorizó al administrador de los derechos de puertas de Madrid para promover un nuevo concierto con la compañía de botilleros y abastecedores de nieve y hielo, pudiendo estender el plazo á tres años en lugar del de dos indicado en el contrato de 1849, y procurando conseguir por precio anual 700,000 rs. en vez de los 663,140 en que se hallaba ajustado el concierto vigente.

Segundo. La comunicacion dirigida por dicho administrador á la direccion general en 24 de julio, en la que manifestaba que habiendo reunido á la compañía de botilleros y abastecedores de nieve y hielo para acordar el nuevo encabezamiento ó ajuste, segun se le tenia prevenido, se habia negado á aumentar el precio hasta los 700,000 rs., estando pronta sin embargo á continuar por otros tres años en la misma forma y por la misma cantidad que satisfacía por el contrato de 1849.

Tercero. La orden por la que la direccion de contribuciones indirectas en 14 de agosto, con presencia del anterior oficio, en que aparecia la oposicion de la compañía de botilleros á encabazarse por mayor cantidad, autorizó al administrador de Madrid para renovar por tres años mas el actual contrato en la misma cantidad que en este pagaba.

Cuarto. La comunicacion del citado administrador, fecha 21 del mismo mes, en que dice que llamados á aquella oficina en cumplimiento de lo mandado por dicha orden, los representantes de la com-

pañía de abastecedores habian firmado el papel de compromisos que remitia para el encabezamiento de los derechos en los años de 1852, 53 y 54.

Quinto. El citado papel de compromiso, en el que aparece que los representantes de la compañía de abastecedores, enterados de lo dispuesto por la direccion, espresaron estar conformes y se obligaron á prorogar por los referidos tres años el contrato de arriendo en los términos, cantidad y condiciones con que lo tenian.

Sesto. La real orden de 9 de setiembre de 1851, por la que conformándose con el dictámen de la direccion, favorable al nuevo concierto tuvo á bien aprobar este por tres años:

Visto el expediente que precedió al otorgamiento de la escritura de 14 de marzo de 1849, del que resulta:

Primero. Que en 1.º del mismo mes la direccion de contribuciones indirectas, teniendo en consideracion, entre otras razones, el mal resultado que habia producido el sistema de arriendos para la recaudacion de los derechos de la nieve y hielo, y que en Madrid habia un gremio numeroso de botilleros y abastecedores de dichos artículos, comunicó orden al intendente de la provincia, por la que se autorizaba al administrador de indirectas para celebrar un concierto con el gremio de botilleros hasta el 31 de octubre de 1851, prorogable por dos años á voluntad de las partes, bajo el pliego de condiciones que acompaña, en la quinta de las cuales se espresaba que el gremio de botilleros se obligaba al cumplimiento del contrato mancomunadamente con todos sus bienes; en la sesta, que el gremio seria apremiado y obligado á hacer efectiva la entrega de las mensualidades; y en la octava, que aceptado por el gremio el pliego de condiciones, y sujetándose á las reglas prescritas en las instrucciones, dicho gremio quedaria subrogado en los derechos y acciones que competian á la hacienda.

Segundo. Que trasladada la anterior orden y remitido el pliego de condiciones por el intendente al administrador de indirectas de Madrid en 5 del citado mes, comparecieron en 12 del mismo en la administracion de rentas D. Angel Nuñez y otros hasta el número de 33 personas, directores é individuos de la compañía de abasto y consumo de nieve y hielo, y enterados del citado pliego de condiciones y bases del concierto, así como de la orden tambien citada, dijeron estar conformes con todas ellas, con la sola variacion de que se les admitiera en calderilla la cuarta parte de los 663,140 reales vellon que en cada año se obligaban á dar.

Tercero. Que elevado á la superioridad en 6 de dicho mes el papel de compromiso estendido en los términos espresados, fué aprobado y devuelto por la direccion de contribuciones indirectas en 8 del mismo.

Cuarto. Que estendida escritura en el 14, despues de insertar en ella las comunicaciones y documentos referidos, se dice que en consecuencia de cuanto precedia, el administrador de contribuciones indirectas otorgaba que daba en arriendo á la compañía de botilleros y de abasto de nieve y hielo la facultad de percibir los derechos por la introduccion y consumo de dichos artículos, bajo las condiciones que á continuacion se insertaban, en la primera de las cuales se dice que pasado el 5 de cada mes sin haber entregado la correspondiente mensualidad, seria apremiado el gremio y obligado á efectuarlo con recargo del importe de las dietas que se causen, y en la octa-

va, que el gremio quedaba subrogado en los derechos de la Hacienda conforme á las reglas prescritas en las instrucciones vigentes, añadiendo por último que bajo tales cláusulas y condiciones el administrador formalizaba el contrato, el cual fué aceptado por los representantes de la compañía de abasto de hielo y nieve, espresando esplicitamente que se obligaban á su cumplimiento en los términos y con las condiciones que quedan referidas:

Vistas las esposiciones de Doña Ana Serrano, dueña de varios pozos de nieve en esta corte, quejándose de los perjuicios que la irrogaba la compañía que se titulaba de abasto y consumo de hielo y nieve, y arrendataria de los derechos sobre los citados artículos:

Visto el acuerdo de la direccion general de 26 de julio de 1852, declarando que todos los individuos incluidos en las matriculas de la contribucion del subsidio industrial en clase de abastecedores y consumidores de nieve y hielo, tenian opcion á los beneficios del referido concierto, y que los que fuesen comprendidos en él habian de participar como los demas de los perjuicios que resultase haber causado el contrato desde el 1.º de enero, á cuyo fin deberia practicarse la oportuna liquidacion:

Visto el acuerdo de la misma de 20 de agosto, dictado á consecuencia de reclamacion de la compañía contra lo resuelto en el anterior, en que teniendo presente que segun lo prescrito por el art. 135 del real decreto de 23 de mayo de 1845, los contratos, ya fuesen de arrendamiento, ó ya de encabezamiento, se hallaban sujetos, sin escepcion alguna, á la condicion general de que todas las dudas ó cuestiones que se promoviesen habian de ser precisamente resueltas segun las reglas establecidas por instruccion, aun cuando por equivocacion ú omision de alguna de las cláusulas del contrato diese lugar á deducciones diferentes ó contrarias, determinó elevar el expediente al ministerio de Hacienda, proponiendo se desestimasen las reclamaciones de la compañía, y mandase llevar á efecto lo acordado por la direccion en 26 de julio, antes citado:

Vista la real orden de 18 de setiembre de 1852, por la cual, con presencia de todos los antecedentes y conforme al dictámen de la direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, tuvo á bien declarar:

Primero. Que el contrato hecho con la compañía de abasto y consumo de nieve y hielo de esta corte habia sido y debia entenderse que era de encabezamiento y no de arriendo:

Segundo. Que en su consecuencia todos los individuos que perteneciesen al gremio de abastecedores y consumidores de dichos artículos, y que bajo el concepto de tales se hallasen comprendidos ó se comprendiesen en las matriculas de la contribucion de subsidio industrial, tenian opcion á disfrutar de los beneficios de encabezamiento gremial, como lo habia acordado la direccion general, y segun se hallaba clara y terminantemente prescrito en el real decreto de 23 de mayo de 1845, á cuyas reglas se sujetaria en lo sucesivo aquel contrato.

Tercero. Que aun cuando los efectos de esta resolucion podrian retrotraerse al dia 1.º de enero del presente año, como lo dispuso la direccion en el acuerdo de 26 de julio, estimaba equitativo que para no causar quebranto alguno á los intereses de la compañía de abasto, solo se llevará á cumplimiento el dia 1.º de enero del año inmediato de 1853.

Cuarto. Y finalmente, que se la concediese á la re-

ferida compañía todo el tiempo que faltara del mismo mes de setiembre para que optase, ó por la rescision del contrato de encabezamiento en fin del próximo diciembre, si la conviniese, ó por la continuacion del mismo por el tiempo convenido, con entera sujecion, desde 1.º de enero de 1853, á lo que quedaba resuelto y á lo que se hallaba prescrito en el real decreto citado de 23 de mayo de 1845:

Vista la contestacion de la compañía al oficio en que se la comunicó la real resolucion anterior, esponiendo haber acordado recurrir contra ella por la via contenciosa:

Vistas las demás órdenes y disposiciones acordadas por la direccion y administracion de los derechos de puertas para llevar á efecto un nuevo encabezamiento:

Vista la demanda entablada ante mi Consejo Real por la compañía referida pretendiendo la revocacion de la Real orden de 18 de setiembre, ora reservando su derecho á Doña Ana Serrano ó á cualquier otro particular que se juzgue comprendido en los citados contratos para que lo ejecute donde y como viere convenirle, ora declarando espresamente el derecho que á la sociedad demandante asiste para recaudar por sí y para sí los derechos de la nieve y hielo que se consume en Madrid, y á ser cumplidamente indemnizada por la Hacienda si antes del citado plazo se viere por disposiciones superiores turbada ó privada del disfrute de su arriendo:

Visto el escrito en que, contestando mi fiscal á la demanda, pide que se desestime lo en ella pretendido y que se declare la validez y subsistencia de la real orden reclamada:

Visto lo alegado por las partes en sus segundos escritos:

Vistos los capítulos 5.º y 6.º de mi real decreto de 29 de mayo de 1845, relativo el primero á los encabezamientos, y el segundo á los arriendos, y en este mas particularmente los artículos 31 y 147 en que se previene que no se haga ningun contrato de arrendamiento sin pública subasta anunciada con 20 dias de anticipacion, y fijándose la base de aquel; y que aprobado el espediente de subasta, preste el arrendatario la correspondiente fianza:

Visto el párrafo primero del reglamento de mi Consejo Real de 30 de diciembre de 1846:

Considerando, en cuanto al punto de competencia, que la cuestion actual versa sobre la inteligencia, rescision y efectos de un contrato celebrado directamente por mi gobierno, cuyo conocimiento compete á mi Consejo Real en primera y única instancia, segun lo espresamente dispuesto en el citado párrafo primero.

Considerando en lo principal que por los antecedentes que van referidos se demuestra de una manera clara y terminante que las instrucciones comunicadas y las facultades concedidas por la direccion general á la administracion de indirectas por su orden de 1.º de marzo de 1849, fueron solo y exclusivamente para que celebrase un encabezamiento de los derechos de nieve y hielo con el gremio de botilleros y abastecedores, dándose por razon de ello el mal resultado que habia producido el sistema de arriendo:

Considerando que en este sentido se redactaron las bases y el pliego de condiciones que se tuvieron á la vista en el acto de celebrar el convenio; que los representantes de la compañía, no solo espresaron haberlas examinado y estar conformes con ellas, sino que obligaron y contrataron á nombre y para el gremio de botilleros, segun aparece de las cláusulas sexta y octava citadas, atribuyéndose para ello á sabien-

das una personalidad que no tenia, segun lo que ahora esponen; y por último que aquellas se insertaron en la escritura de 14 de marzo como parte esencial integrante del contrato:

Considerando que por lo espresado, segun el convenio, el mútuo consentimiento de las partes y la aprobacion de los jefes de la Hacienda pública recayeron sobre un contrato de encabezamiento con el gremio de botilleros y abastecedores de nieve y hielo:

Considerando que el uso de la palabra *arriendo*, hecho una sola vez al reducir el contrato á escritura pública, no sometida á la aprobacion de la direccion, no pudo alterar la naturaleza de aquel, clara y esplicitamente determinada en el convenio inserto en la misma escritura y en la autorizacion dada al administrador de rentas para celebrarlo, inserta igualmente en dicho documento:

Considerando que tampoco puede darse al contrato el carácter de arriendo hecho á una compañía particular, como se pide en la demanda, sin que resulte evidentemente nulo por falta de personalidad en el administrador de rentas para obligarse á nombre de la Hacienda, y en los apoderados de la sociedad demandante para obligar tambien y comprometer mancomunadamente á las resultas del contrato al gremio de botilleros, como lo hicieron aceptando las bases ya citadas del pliego de condiciones:

Considerando que el convenio aprobado por mi real orden de 1851, fué una prorogacion del de 1849, y que en ninguno de ellos se fijó base para el arriendo, ni hubo pública subasta, ni se exigió fianza; condiciones todas esenciales segun instruccion para la validez de los contratos de arriendo:

Considerando que por lo espuesto se demuestra la legalidad y validez de mi real orden de 18 de setiembre de 1852, contra la que se ha entablado la presente demanda;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron Vengo en declarar infundada la reclamacion hecha por la compañía titulada de abasto y consumo de nieve y hielo de esta corte contra mi real orden de 18 de setiembre de 1852, y en mandar que esta se lleve á efecto, y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.»

Toda la cuestion debatida en el antecedente pleito estaba reducida á sí el contrato celebrado entre las administracion de Rentas de Madrid y la compañía titulada de abasto y consumo de nieve y hielo, era de arriendo ó de encabezamiento. La real orden de 18 de setiembre de 1852 habia declarado lo segundo, y contra esto recurrió la espresada compañía al Consejo Real; pero las razones espuestas por este supremo tribunal para motivar su fallo, desfavorable á la pretension de la compañía, parecen muy atendibles.

## 84.

## AUTORIZACION.

CARGOS DIRIGIDOS CONTRA UN INSPECTOR DE VIGILANCIA. Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de San Beltran para procesar á D. Ramon Serra y Monclús, inspector de vigilancia, por malversaciones que se le atribuyen en el manejo de fondos de su cargo. [Publicada en la «Gaceta» del 23 de mayo de 1854.]

Excmo. Sr.: Pasado al Consejo Real el espediente sobre autorizacion para procesar á D. Ramon Serra

y Monclús, inspector de vigilancia, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente en que el juez de primera instancia del distrito de San Beltran, en Barcelona, pide autorizacion para procesar á don Ramon Serra y Monclús, inspector de vigilancia de la misma; resulta que en causa seguida contra dicho Serra y otros sobre indicios de construccion de máquinas y fabricacion de moneda falsa, hay una declaracion del que fué secretario de la comision especial de vigilancia, quien preguntando si habia observado en dicho empleado alguna otra falta cometida en el fiel desempeño de su destino, dice:

Que constantemente habia cobrado Serra el total de las pagas del personal de la ronda de su mando, cuando generalmente se contaban todos los meses doce ó mas bajas:

Que se apropiaba el importe de estas, si bien decia servir para pagar confidentes, lo que no era verdad, pues no veia dar mas que uno ó dos duros para cada servicio. Además que cuando el declarante entró á desempeñar la secretaria encontró establecido el abuso de que á cada plaza se le descontaba medio duro mensualmente, lo que no quiso consentir por haber firmado el recibo total de una quincena.

Examinado Serra, al tenor de estos particulares dijo:

Que en ocasiones habia cuatro ó seis bajas, que eran los confidentes á quienes les pagaba él mismo, de los cuales unos cobraban sueldo diario y otros segun el servicio que prestaban. Y respecto del descuento, que efectivamente le manifestó el secretario Diaz que se verificaba, por lo cual escribió al secretario antecesor que se hallaba en Madrid para que le dijese por qué se hacia aquel descuento, á lo que le contestó que nada tenia que ver en aquel negocio, cuya carta enseñó al depositario del gobierno, cesando desde aquel mes el descuento referido.

Evacuadas estas citas, que se hallaron conformes, pidió el promotor fiscal que se ampliase la indagatoria para que manifestase cuanto tenia señalado para el pago de los confidentes, y si recibia cantidades del gobierno civil para remunerar las personas que le prestaban servicios: hecho así, contestó que nada tenia señalado para el pago de confidentes, y que algunas veces recibia cantidades del gobernador y del capitán general para remunerar los servicios prestados segun el merecimiento de cada uno:

Se hallan asimismo testimoniados dos oficios uno del capitán general y otro del gobernador. El primero manifiesta que los anónimos dirigidos contra Serra los legó al desprecio, persuadido, no solo de que habia una enemiga declarada contra él, sino que no tenian otro objeto que el de hacer caer en deserción á la policia:

Que este juicio lo formó en vista de que las primeras acusaciones que contra aquel le dirigieron, se fundaban en que fraguaba robos con el objeto de caer á golpe cierto sobre los ladrones, acusacion tan infundada que no hay mas que tomar acta de los robos cometidos desde que Serra dejó de ser comisario de vigilancia:

Que así continuaron hasta que se convencieron de que las despreciaba; pero luego que publicó el bando persiguiendo á los falsificadores de la moneda de cobre, empezaron á dirigirle nuevos anónimos en los que se veia que ya no fraguaba robos para enriquecerse, sino que dispensaba su proteccion á los falsificadores, con los que tenia inteligencia y parte:

Que estas intrigas tendian á hundir á un funciona-

rio público que conocidamente ha prestado tan buenos servicios, con los cuales ha llegado á formarse una reputacion que le ha hecho merecedor de la soberana consideracion de S. M., habiendo al propio tiempo recibido en aquella capital un testimonio público de aprecio y estimacion. El gobernador manifestó, despues de otras observaciones, que el celo, la actividad y energia de Serra estaban acreditados en sus especiales servicios, y que su falta se hacia sentir en todos los importantes cargos que le estaban confiados, no apareciendo mas que pruebas de lo buen servidor que ha sido desde que fué nombrado comisario de vigilancia.

Sin embargo de todo dijo el promotor fiscal que los dos hechos de que se trataba, referentes á las plazas que se daban de baja y al descuento del medio duro mensual á los vigilantes, eran abusos cometidos en el ejercicio de funciones administrativas, para cuyo castigo debia impetrarse del gobernador el permiso para procesar á Serra, con lo que se conformó el juzgado que remitió al efecto compulsas de las diligencias.

El gobernador conteslo al juzgado con fecha 17 de marzo de 1853 que el descuento que sufrieron algunas veces los individuos de la ronda aparece ignorado del espresado Serra, quien tan luego como lo supo, pues ni recibia el dinero ni lo distribuia, dispuso cesase, pagándose desde entonces íntegramente á cada uno su haber; que le constaba tenia Serra cubiertas de su propio bolsillo las gratificaciones que á los subcabos y cabos se daban por sus especiales servicios. Que el cargo relativo á las plazas que se dice eran baja y cuyo haber percibia Serra, es precisamente uno de los servicios mas meritorios y de mas ventajosos resultados que tiene contraidos. Encargada, dice, á su autoridad y acierto en gran parte la vigilancia de aquella ciudad y aun de las provincias catalanas, y no teniendo el gobernador civil fondos de que disponer para procurarse agentes con cuyas noticias se pudiera descubrir y perseguir mas fácilmente á los criminales, se le autorizó verbalmente para que pudiese en revista figurada las plazas que fuesen necesarias para cubrir estos gastos, lo que llevó á cabo con una economia y unas ventajas sorprendentes, de lo que no podia tener noticia la malicia de sus acusadores; ignorando quienes fuesen los confidentes reservados ni la cantidad individual que á cada uno se les satisface, no obstante de que con su aprobacion consta la total que á ellos se destina.

Por estas razones, y puesto que se pide la autorizacion por motivos que lejos de ser cargos para él, en el desempeño de sus atribuciones, son servicios merecedores de especial atencion, habiendo recibido por ellos del capitán general satisfactorias muestras de aprobacion, no podia menos de negar el permiso que se solicitaba para procesarle, y así lo hizo conforme con el parecer del Consejo provincial:

Visto el art. 8.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845, segun el cual los funcionarios ó agentes inferiores al jefe político (hoy gobernadores de provincia) están obligados bajo su responsabilidad á obedecer y cumplir las disposiciones que se le comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Visto el párrafo 12, art. 8.º del Código penal, segun el cual están exentos de responsabilidad criminal los que obran en virtud de obediencia debida:

Considerando que el cargo que se hace á D. Ramon Serra y Monclús, por el descuento que sufrían los individuos de la ronda, se halla desvanecido por

el resultado de las diligencias practicadas, en las que consta no solo que se hallaba establecida aquella baja antes de encargarse dicho Serra de la comisaría, sino que dichos individuos percibieron íntegramente su haber tan pronto como Serra tuvo noticia de la misma, cuya circunstancia ignoraba, porque ni recibía el dinero ni lo distribuía:

Considerando que tampoco es procedente el relativo á las plazas que se dice eran baja, y cuyo haber percibía Serra, no solo por estar para ello autorizado por el gobernador de la provincia, sino porque su aplicación ó destino mereció siempre de dicha superior autoridad la mas completa aprobacion, motivos por los cuales está exento de la responsabilidad en que se funda el juzgado para procesarle segun los artículos citados:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Barcelona, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1854.—San Luis.—Sr. gobernador de la provincia de Barcelona.

El asunto sobre que versa la decision que antecede es tan delicado como todos los que se refieren al ramo con cuyos servicios está relacionado, en el que casi todas las cosas están sometidas á la confianza, y los abusos son de difícil justificacion. Cuanto dijéramos nosotros en este punto juzgando los hechos contenidos en este espediente, seria aventurado; y aun nos atrevemos á creer que el mismo Consejo Real no ha tenido todo el conjunto de datos que hubieran sido de desear para fallar este espediente con pleno conocimiento de causa. No es fácil decidir si era mas conveniente en este asunto la terminacion gubernativa que se le ha dado ó su prosecucion ante el juzgado; porque no sabemos si el Tribunal de Justicia hubiera podido reunir los datos necesarios para sustanciarlo y decidirlo con acierto.

85.

**SENTENCIA.**

**CADUCIDAD DE UNA MINA.** Se declara nulo todo lo actuado en el pleito entre la sociedad minera «La Constancia» y la administracion del Estado, sobre que se declare la caducidad de la concesion de la mina «Plata.» (Publicada en la «Gaceta» del 26 de mayo de 1854.)

En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el licenciado D. Trinidad Sicilia Meca, en representacion y defensa de la sociedad minera titulada «La Constancia,» apelante, y de la otra mi fiscal en representacion de la administracion del Estado, apelada, sobre que se confirme ó revoque la sentencia dictada en 25 de agosto de 1852 por el Consejo provincial de Murcia, en la cual se declaró válido y subsistente el decreto de caducidad de la mina «Plata» espedido por el gobernador de la provincia en 8 de marzo de dicho año:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, instruido ante el gobernador de la provincia de Murcia, del que resulta que en 22 de julio de 1851 presentó un escrito don Pedro Sanchez espresando que la mina «Plata,» cuya situacion y linderos consignó, de que era concesio-

naria la sociedad minera titulada «Constancia» se hallaba abandonada y sin haberse trabajado por mas tiempo del permitido por la ley, y por tanto comprendida en el caso tercero, art. 24 de la misma, y pidiendo en consecuencia que el gobernador declare la caducidad de la concesion de la espresada mina:

Que notificado el denunciado en 3 de octubre siguiente al representante de la sociedad «Constancia» presentó en 8 del mismo mes escrito oponiéndose, y pidiendo que se declare improcedente.

Que D. Juan Antonio Abellan, subrogado en los derechos del denunciante, recurrió nuevamente al gobernador pidiendo en escrito de 9 de enero de 1852 que se declarase la caducidad de la mina en cuestion á la mayor brevedad, en atencion á ser cierto el hecho de abandono segun una informacion que acompañaba y á que la sociedad concesionaria seguia los trabajos de explotacion; y últimamente, que el gobernador á virtud del escrito é informacion precitados, decretó en 8 de marzo, previo dictámen del consejo provincial, la caducidad solicitada:

Vista la demanda que, reclamando contra la anterior resolucion, presentó el representante de la sociedad «Constancia» pidiendo que el consejo provincial repusiera el decreto referido:

Vista la contestacion de la administracion, demandada, pidiendo que se declarase válido y subsistente:

Vistas las actuaciones y pruebas de primera instancia:

Vista la sentencia de que se ha hecho mérito, pronunciada en 25 de agosto de 1852 por el consejo provincial de Murcia.

Vista la apelacion interpuesta en tiempo y forma por el demandante, y el escrito mejorándola, presentado por el licenciado D. Trinidad Sicilia Meca, representante de la sociedad «Constancia,» en 3 de setiembre de 1852, pidiendo que se anule el decreto de caducidad de la mina «Plata» dado en 8 de marzo del mismo año, y se condene en costas al denunciante, fundándose entre otras razones en la que no habiendo su parte obtenido aun la concesion definitiva de la mina «Plata» era improcedente la declaracion de caducidad de la misma:

Visto el escrito de contestacion al anterior, presentado en 30 de diciembre de 1853 por mi fiscal, en solicitud de que se confirme la sentencia del Consejo provincial:

Vistos los artículos 101 y 102 de la instruccion provisional de 8 de diciembre de 1825 para la ejecucion de la ley de 4 de julio del mismo año sobre minería, previniendo que, reconocida por peritos la demarcacion minera solicitada, se remita el espediente con muestras del mineral á la direccion general para su calificacion y aprobacion, y que obtenida esta se libere al interesado testimonio, conservándose el original en el archivo de la inspeccion:

Vista la ley de minas de 11 de abril de 1849, cuyo artículo 2.º declara de propiedad del Estado las sustancias mineras que no podrán beneficiarse sin concesion del gobierno:

Visto el artículo 4.º de dicha ley, previniendo que á la concesion de una mina por el estado ha de preceder un espediente instruido conforme á reglamento; y que por el ministerio del ramo se espedirá á los concesionarios el título de propiedad:

Visto el reglamento de 34 de julio de 1849, que en su artículo 60 dispone que demarcada una pertenencia, en el preciso término de 15 dias se remitirá al ministerio (hoy de Fomento) el espediente original y demás que se espresa:

Vistos los artículos 61 y 62 que hablan de la manera de completar estos expedientes hasta que recaiga la resolución ministerial, contra la que podrá intentarse demanda ante el Consejo real por la parte que se considere agraviada :

Considerando que según resulta hasta por confesión del representante de la sociedad «La Constancia,» no ha llegado esta á obtener aun la concesión definitiva de la mina que se disputa ni por la aprobación de la dirección del ramo, que prevenía la legislación antigua, ni por medio del título que ha de expedir á su favor mi ministro de Fomento, con arreglo á los citados artículos de la ley y reglamento de minería de 1849:

Considerando que hasta que se llene este requisito no se halla terminada la instrucción del expediente gubernativo que ha de proceder á la concesión, ni cabe por consiguiente disputar por la vía contenciosa sobre si ha habido ó no méritos para declarar su caducidad :

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito por falta de competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de él en su actual estado : acudan las partes donde y como correspondan.

Dado en palacio á doce de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación.—Luis José Sartorius.»

Esta resolución se funda en la doctrina que tantas veces hemos explicado de que no procede conocer de estas reclamaciones en la vía contenciosa porque no han recaído aun en ellas las providencias gubernativas que causan estado, y de las cuales es preciso partir como fundamento, para que puedan entrar estos asuntos en la esfera de lo contencioso. En el presente caso se trataba de una mina que ni aun se hallaba definitivamente constituida, porque no había recaído al efecto la resolución del gobierno; y en la que todo cuanto se hiciese aun debía quedar reducido á la esfera gubernativa, de cuyo radio no ha podido salir por el motivo indicado. Decidir en la vía contenciosa la caducidad de una mina que ni aun se hallaba constituida gubernativamente, hubiera sido un contrasentido manifiesto.

## 86.

### SENTENCIA.

**CADUCIDAD DE UNA MINA.** Se confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Consejo Real, en el pleito entre el general don Blas Requena y la administración del Estado, sobre caducidad de una mina. (Publicada en la «Gaceta» de 9 de julio).

En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelación entre partes, de la una el general don Blas Requena, de cuartel en esta corte, y el licenciado don Ángel Barrueta, su abogado defensor, apelante, y de la otra la administración, defendida por mi fiscal en dicho consejo, apelada, sobre que se deje sin efecto el decreto de caducidad de la mina «Olvidada» dictado por el gobernador de la provincia de Murcia en 17 de abril de 1852 :

Visto :

Vista la demanda propuesta á nombre del referido general Requena ante el consejo provincial de Murcia en 10 de mayo de 1852, pidiendo se declarara sin efecto el citado decreto del gobernador de la provincia y que se dejara al general en quieta y pacífica posesión de la mina «Olvidada,» y en el pleno uso y ejercicio de los derechos que le atribuyó la concesión de dicha mina.

Vista la contestación de la administración insistiendo en la procedencia de la caducidad de la concesión y pidiendo que se la absuelva de la demanda :

Vistas las pruebas suministradas por las partes en la primera instancia :

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 23 de noviembre de 1852, absolviendo á la administración de la demanda del general Requena, y declarando firme y subsistente el decreto de caducidad referido del 17 de abril del mismo año :

Visto el recurso de apelación que la parte del General interpuso contra la mencionada sentencia, y el Consejo provincial admitió para ante mi Consejo Real :

Visto lo alegado por las partes en la segunda instancia, y la sumaria información que en ella presentó la apelante, recibida por el juez de primera instancia de Cartagena :

Visto el párrafo tercero del art. 24 de la ley de minería de 11 de abril de 1849, por el cual dispone que se pierda el derecho á una mina, y sea esta denunciada cuando, después de principiado los trabajos, no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos en el trascurso de un año :

Considerando que no procede la escepción de cosa juzgada que ha opuesto la parte apelante, pues la sentencia del Consejo provincial de Murcia de 25 de noviembre de 1851 juzgó hechos anteriores al denuncia practicado por Joaquín Ruiz en 2 de diciembre de 1850, y el que verificó Fernando Cebrian en 29 de noviembre de 1851 se funda en haberse abandonado la mina «Olvidada» por D. Blas Requena con posterioridad á dicha fecha de 2 de diciembre de 1850 :

Considerando que la administración ha probado el abandono referido por el tiempo que marca el párrafo tercero del art. 24 citado de la ley de 11 de abril de 1849 :

Considerando que por la sumaria información presentada en la segunda instancia por la parte apelante, además de haberse recibido sin citación contraria, fuera del término de prueba concedido por el inferior y de no haberse ratificado los testigos dentro de dicho término en el contenido de sus declaraciones, tan solo se justifica que se trabajó en la mina «Olvidada» en el primer trimestre de 1852, época en que ya había sido denunciada por Fernando Cebrian como abandonada !

Considerando que según lo manifestado procede la caducidad del derecho que asistía al general D. Blas Requena para la explotación de la mina «Olvidada:»

Oído mi Consejo Real,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia pronunciada en este pleito por el consejo provincial de Murcia en 23 de noviembre de 1852.

Dado en Palacio á diez de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.»

El hecho sobre que versa la antecedente decisión no puede ser más sencillo, ni esta mas conforme á justicia. La ley de minería dispone que se pierda el derecho á una mina y sea esta denunciada cuando

después de principiados los trabajos no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos, y en el caso anterior había trascurrido este término con notable exceso. Así, pues, la declaración de caducidad procedía en todo rigor de derecho, y á él se ha ajustado estrictamente el Consejo Real, pronunciándola respecto de la mina «Olvidada», objeto del pleito á que se refiere la precedente sentencia.

87.

**SENTENCIA.**

**CADUCIDAD DE UNA MINA.** Se declara improcedente un auto del Consejo provincial de Murcia, por el que admitió la apelación de otro en que se denegaba un artículo de incontestación propuesto por la administración del Estado, en el pleito entre esta y don Blas Requena, sobre caducidad de una mina. (Publicada en la «Gaceta» del 9 de julio.

«En los autos que en mi Consejo Real penden en grado de apelación entre partes, de la una la administración del Estado representada por mi fiscal, apelante, y de la otra el general don Blas Requena, residente en esta corte, y en su nombre el licenciado don Joaquín María Marquez, apelado, á consecuencia del auto dictado por el consejo provincial de Murcia desestimando el artículo de incontestación propuesto por la administración de aquella provincia respecto de la demanda entablada por Requena ante el referido consejo sobre nulidad del decreto de caducidad de la mina «Luz», situada en el lomo largo del término municipal de Cartagena:

Visto:

Visto el expediente gubernativo instruido en el gobierno de la provincia de Murcia á consecuencia del denuncia de la mina «Luz» hecho por don Juan Bautista Valero, vecino de Lorca, del cual resulta que denunciada dicha mina por abandono se hizo saber por medio de oficio á su concesionario don Antonio Arcoya, residente en la villa de Ateca, quien nada espuso en el acto de la notificación efectuada en 11 de febrero de 1851:

Que devueltas estas diligencias y no habiéndose presentada oposición alguna, sin más trámites, el gobernador de la citada provincia, en 12 de mayo de 1852, declaró haber lugar á la caducidad de la mina, cuyo decreto notificado á Arcoya en iguales términos en 3 de abril del mismo año, manifestó que no podía admitir semejante notificación puesto que la poseía y explotaba el general D. Blas Requena; por cuyo motivo se acordó dirigir y dirigió oficio en 17 del propio mes al alcalde de Cartagena pueblo de su residencia, para hacerle saber administrativamente que en el término de 30 días hiciera las reclamaciones que tuviese por convenientes, si efectivamente era actual dueño de la mina, lo que debiera acreditar en debida forma:

Vista la diligencia de notificación practicada en 21 á D. Blas Requena, en que expuso que la mina «Luz» fué siempre de su propiedad, pues aun cuando era cierto que había sido registrada por Arcoya, este lo había hecho á nombre del declarante por tenerlo empleado de agente en la capital de la provincia para sus negocios.

Visto el escrito de oposición al denuncia presentado por el representante, y los documentos que en cumplimiento de lo prevenido en el decreto del 17 acompañó con un nuevo escrito de 17 de mayo de los cuales el uno consiste en una declaración privadamente hecha por D. Antonio Arcoya, su fecha en Ateca á 17 de febrero de 1851, en que dice que la mina «Luz»

que fué denunciada y demarcada á su nombre, pertenecía á D. Blas Requena, excepto una acción de diez que fué cedida á D. Gaspar Galian: y que dicho Requena había costado las labores desde el mes de octubre de 1850, en que no pudo Arcoya ejecutarlo, y además le había reintegrado de los gastos que tenía hechos y del valor de las herramientas; por lo que se separaba del derecho que había adquirido á la mina dejándola á disposición de Requena: y el otro de dichos documentos en una carta que el mismo Arcoya le dirigió desde Ateca, en 12 de enero de 1842, dándole aviso de que algunos días antes se le había notificado el denuncia de la mina «Flor» hecho por el mencionado Valero; y que aun cuando en el acto había manifestado que dicha mina no le pertenecía y si á D. Blas Requena, á quien la tenía traspasada hacia más de un año en unión con la mina «Luz», el secretario del ayuntamiento de Ateca, notificante, no había querido admitirle respuesta en el acto, bajo el supuesto de que no tenía facultades:

Visto el decreto del gobernador de la provincia de 17 de julio del mismo año de 1852, acordado de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, que terminado el expediente gubernativo con el decreto de 12 de marzo ya citado, debía el representante de Requena acudir al tribunal competente á ejercitar las acciones que le conviniesen con arreglo á las leyes:

Vista la demanda propuesta en su virtud por dicho representante ante el Consejo provincial en 9 de julio siguiente, pidiendo la nulidad del decreto de 12 de mayo y la reposición de lo actuado al ser y estado de comunicar á su parte copia del escrito de denuncia por notificación administrativa:

Visto el escrito en que contestando la administración á la demanda solicitó se declarase que no debía admitirse esta, tanto por haber sido presentada fuera de término, ya fuese el dueño de la mina Arcoya ó Requena, como también por no poder continuar su curso por falta de personalidad en el demandante, á cuyo artículo se opuso este con la pretensión de que se desestimase y acordase que inmediata y directamente contestara aquella parte á la demanda:

Visto el auto que ha motivado el presente recurso, dictado en 7 de octubre de 1852, previa citación y defensa de las partes en audiencia pública, cuyo tenor es como sigue:

Visto el artículo promovido por la administración y la contestación de la parte demandante, el Consejo declara que el señor gobernador de la provincia, como representante de la administración, debe contestar la demanda:

Vista la apelación interpuesta por esta parte, y el auto en que le fué admitida, notificándose en forma á uno y otro interesado:

Vista la demanda de agravios con la solicitud de mi fiscal de que se reforme la providencia apelada declarando que la administración no está obligada á contestar la demanda propuesta por el general Requena, y la contestación de este, en la cual pide la confirmación de la citada providencia.

Visto el art. 72 del reglamento sobre el modo de proceder los consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administración:

Considerando que con arreglo al citado art. 72 no puede apelarse de las providencias interlocutorias:

Considerando que la providencia del consejo provincial de Murcia declarando haber lugar á contestar á la demanda, es por su naturaleza interlocutoria, y solo podría considerarse con fuerza de definitiva, y ser por lo tanto apelable en el caso de que el artículo

de incontestacion propuesto por la administracion se hubiese estimado procedente:

Oido mi Consejo real:

Vengo en declarar improcedente el auto de 14 de octubre de 1852, por el cual el consejo provincial de Murcia admitió la apelacion interpuesta contra el que dictó en 7 del mismo mes decidiendo negativamente el artículo de incontestacion propuesto por la administracion á la demanda deducida por el representante del general D. Blas Requena, y en mandar que ante el mismo consejo provincial se continúe la sustanciacion de los autos hasta su decision con arreglo á derecho.

Dado en Palacio á diez de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

La decision que antecede nos parece arreglada á justicia. Conforme al reglamento sobre el modo de proceder de los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion, no puede apelarse de las providencias interlocutorias, lo cual está establecido con el fin de evitar la dilacion de los procedimientos. La providencia del Consejo provincial de Murcia que denegó el artículo de incontestacion propuesto por la administracion, era meramente interlocutoria, puesto que no causaba estado, sino que por el contrario hacia continuar las cosas en el que se encontraban antes de entablarse; y por lo mismo no debió admitirse la apelacion de ella, que es lo que declara el Consejo. Observa este oportunamente en su fallo que lo contrario deberia decirse si la apelacion se hubiese admitido, pues entonces verdaderamente causaba estado la indicada providencia.

88.

### SENTENCIA.

**VENTA DE BIENES NACIONALES** Se declara desierta la apelacion interpuesta por D. Salvador Rodriguez Villameitide y D. Francisco Perez, en el pleito con D. Antonio Casas, sobre competencia del Consejo provincial de Lugo para conocer de cierta demanda propuesta ante el mismo por los apelantes. (Publicada en la «Gaceta» del 11 de junio.)

«En el pleito que en mi Consejo real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Salvador Rodriguez Villameitide, vecino de Balboa, en la provincia de Lugo, y D. Francisco Perez de Rivadeo, en la misma provincia, apelantes en rebeldia, y de la otra D. Antonio Casas, vecino tambien de Rivadeo, y el licenciado D. Pablo Avejon, su abogado defensor, apelado, sobre competencia del Consejo provincial de Lugo para conocer de cierta demanda propuesta ante el mismo por los apelantes:

Visto:

Visto el auto que el referido Consejo provincial proveyó en 27 de mayo de 1853, cuyo literal contenido dice así:

«Vista la demanda presentada por D. Salvador Rodriguez Villameitide y D. Francisco Perez:

Visto el escrito del demandado D. Antonio de Casas en que interpone declinatoria de jurisdiccion:

Vista la contestacion dada á este escrito por la parte de Rodriguez Villameitide y Perez:

Vista la real orden de 14 de junio de 1848:

Vista la real disposicion de 20 de setiembre de 1852 fijando reglas para la ejecucion del real decreto de 20 de julio del mismo año, en cuyo artículo 1.º dispone que corresponden á los Consejos provinciales y al real en su caso las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posteriores que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicador sea puesto en pacífica posesion de ellos; y al de los juzgados y tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella.

Considerando, primero. Que la mencionada real orden de 14 de junio de 1848 debe entenderse reformada por la posterior de 20 de setiembre de 1852, á cuyas disposiciones ha de atenerse la resolucion de este incidente.

Segundo. Que puesto D. Antonio Casas en posesion de los bienes vendidos á D. Juan Antonio Cordido en virtud de orden de la direccion general del ramo, sin que en el espacio de ocho años se haya alegado derecho alguno contra este acto, parece cumplido el requisito que la mencionada real disposicion de 20 de setiembre de 1852 fija como límite de jurisdiccion contencioso-administrativa en las incidencias de los remates y subastas de los bienes nacionales.

Tercero. Que asegurados los derechos de la Hacienda, tanto por el pago hecho por Casas del precio del remate, cuanto por la fianza otorgada por el mismo para el caso de presentarse otro acreedor de igual ó mayor derecho, parece asimismo que ningun interés tiene la Hacienda en esta cuestion que se suscita entre terceros y por consiguiente debe cesar en ella su jurisdiccion, con tanta mas razon cuanto que para resolverla han de hacerse valer derechos cuya declaracion corresponde á los tribunales ordinarios.

Y cuarto. Que el hecho de haberse exigido á Casas la fianza de que queda hecho mérito, en manera alguna puede considerarse de otro modo que como garantía de los intereses de la Hacienda para el caso de ser por los tribunales ordinarios declarado un tercero acreedor preferente en virtud de los títulos que menciona la segunda parte del referido art. 1.º de la real orden de 20 de setiembre de 1852:

Se declara al Consejo incompetente en la cuestion promovida por D. Salvador Rodriguez Villameitide y D. Francisco Perez:

Acudan las partes donde y como corresponda:»

Visto el recurso de apelacion que la parte de Villameitide y Perez interpuso contra el auto referido; la providencia del Consejo provincial de 30 de junio posterior admitiendo la alzada en ambos efectos y la diligencia de notificacion y citacion de las partes practicada en 4 del siguiente mes de julio:

Vistos los escritos presentados ante mi Consejo Real por el licenciado Avejon á nombre y en representacion de la parte apelada, acusando la rebeldia á los apelantes por no haber comparecido en el término y de la manera que señala el art. 252 del reglamento de 30 de diciembre de 1846:

Visto el auto de la seccion de lo contencioso de mi Consejo Real de 8 de noviembre de 1853 en que se tuvo por acusada la rebeldia para los efectos del artículo 254 del referido reglamento:

Vistos los citados artículos 252 y 254 del reglamento, por los cuales se dispone que el apelante mejorará el recurso dentro del término de dos meses, deduciendo ante mi Consejo Real la demanda de agravios



por medio de uno de sus abogados, apoderado debidamente, y acompañando certificación de la parte de las actuaciones que se espresan; y no cumpliendo con esta disposición, se declara desierta la apelación y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acusa el apelado:

Considerando que siendo conforme á derecho los fundamentos en que se apoya el auto de incompetencia dictado por el consejo provincial, no hay óbáculo alguno legal para la declaración de rebeldía:

Considerando que desde 4 de julio de 1853, en que se notificó á la parte apelante el auto del consejo provincial de Lugo, admitiendo en ambos efectos el recurso de apelación hasta el 8 de noviembre posterior en que se tuvo por acusada la rebeldía, trascurrió con exceso el plazo de dos meses señalados por el referido art. 252 del reglamento para mejorar la apelación:

Considerando que si bien antes de admitirse la acusación de rebeldía á los apelantes se presentó el licenciado D. Ruperto Navarro Zamorano mejorando la apelación á nombre de los mismos, lejos de haber cumplido con lo que dispone el referido art. 252, ni tan solo se admitió por parte al licenciado Navarro Zamorano, por no acompañar el poder que en dicho artículo se exige.

Considerando que no habiéndose presentado en forma los apelantes, y habiendo cumplido la parte apelada con el requisito prevenido en el art. 254 citado de acusar la rebeldía á la parte apelante, se está en el caso de la declaración que en el mismo se previene:

Oído mi Consejo Real,

Vengo en declarar desierta la apelación interpuesta en este pleito por la parte de D. Salvador Rodríguez Villameitide y D. Francisco Pérez, y en confirmar el auto apelado que dictó el consejo provincial de Lugo en 27 de mayo de 1853.

Dado en Palacio á diez de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.»

La decisión que antecede versa sobre un punto sencillísimo y que no necesita ser ilustrado con explicaciones algunas, pues se reduce á la aplicación práctica de una regla de procedimientos; es á saber, la de que trascurrido el término de dos meses desde que se interpone una apelación para ante el Consejo Real, sin haberse esta mejorado, se debe declarar desierta á la primera rebeldía que acusa el apelado. Esto es lo que ha fallado el Consejo Real en el pleito cuya relación antecede.

89.

### SENTENCIA.

**PAGO DE BIENES NACIONALES.** Se desestima la demanda intentada por el conde de Altamira contra la real orden en que se denegó el recurso elevado por el mismo al gobierno sobre la forma en que debía verificarse el pago de unas fincas procedentes de bienes nacionales, compradas por el conde. (Publicada en la «Gaceta» del 14 de julio de 1854.)

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante mi Consejo Real entre partes, de la una el conde de Altamira, vecino de esta corte, y en su nombre el licenciado D. Fernando Ortega y Pastorfidó, su abogado defensor, y de la otra la administración general del Estado, representada por mi fiscal en dicho Consejo, sobre revocación ó confirmación de la

real orden de 18 de enero de 1853, en que se mandó estar á lo resuelto en 16 de noviembre de 1852 por la dirección general de contribuciones directas, la cual desestimó la solicitud hecha por este interesado, reducida á que se aprobase el pago verificado en la administración de Madrid del precio de varias fincas compradas, procedentes del clero secular, y se anulase la consignación hecha anteriormente de créditos de diezmos que le correspondían como participe lego.

Visto:

Vistos los documentos y demás antecedentes que constituyen el expediente gubernativo, de los cuales resulta:

Primero. Que habiendo comprado el conde de Altamira diferentes bienes procedentes del clero secular en varias provincias, entre ellos dos haciendas de olivar y el cortijo de Villafranchilla en la de Córdoba, consignó con arreglo á la inteligencia dada en 1845 á las disposiciones vigentes en certificaciones de sus rentas presumibles de diezmos el 40 por 100 del importe de sus remates.

Segundo. Que la administración general de bienes nacionales advirtió luego que admitiéndose el pago tal como lo había hecho el conde, y que no haciéndose la debida reparación de especies del 10 por 100 á metálico y 90 en títulos de 3 por 100, resultaban beneficiados los compradores en un 15 por 100 en metálico, por cuya razón elevó la oportuna consulta que dió lugar á la real orden de 5 de octubre de 1846, por la cual, entre otras cosas, se dispuso que á los partícipes que hubiesen aplicado sus créditos de diezmos al pago de fincas del clero secular, se les liquidara con arreglo á la base del 4 por 100 que establece la ley de 2 de setiembre de 1841, no habiendo dificultad en que los partícipes que hubieran entregado ya sus títulos, pudieran retirarlos en el término de seis meses, contados desde 1.º de noviembre del mismo año, y reponer su valor con los créditos que en las disposiciones vigentes se señalaban para los demás compradores.

Tercero. Que el conde de Altamira se presentó al fin lo mismo que otros varios interesados á hacer la referida rectificación, la cual no tuvo lugar respecto de todas las fincas que había adquirido; no sucediendo lo mismo respecto de las que radicaban en la provincia de Córdoba, porque á la sazón se hallaba pendiente una cuestión promovida por el conde sobre rescisión de esa venta por haber encontrado que el cortijo de Villafranchilla, una de estas fincas, no era coto redondo, como se había anunciado.

Cuarto. Que resuelta esta cuestión por real orden de 15 de octubre de 1850 en el sentido de que no procedía la rescisión, por cuanto unas casas que se disputaban al comprador se habían vendido con la finca y pertenecían á ella, no consta que se haya hecho la indicada rectificación, ni otra gestión alguna, hasta que el 18 de octubre de 1852 acudió el conde á la dirección general de fincas del Estado, quejándose de que no se le permitiera aplicar al pago de las fincas que compró los créditos de diezmos que tenía presentados.

Quinto. Que denegada por la dirección esta solicitud, recurrió el conde contra ella en 21 de diciembre de 1852; y después de oída la misma dirección, se mandó por real orden de 18 de enero de 1853 que se estuviera á lo resuelto.

Sesto. Y que sabedor el conde de esta determinación presentó en 4 de marzo siguiente ante mi Consejo Real la demanda que dió origen al pleito de que se trata:

Vista la referida demanda que por real orden de

Tomo V.—SUPLEMENTO—PLIEGO 13.

27 de abril se remitió á mi Consejo Real para su sustanciacion por la via contenciosa, en la cual el conde de Altamira solicita que quede sin efecto la citada real orden de 18 de enero, y se declare que el pago de las fincas procedentes del clero secular que en el año de 1845 compró en la provincia de Córdoba, está hecho con arreglo á la ley, entregando como entregó el 10 por 100 en papel de diezmos, equivalente á metálico; 30 por 100 en rentas no percibidas é intereses de diezmos equivalentes á títulos del 5 por 100; 30 por 100 en cupones, y 30 por 100 en deuda sin interés al tipo del 50:

Vista la contestacion de mi fiscal en que pide se abuelva á la administracion de la demanda del conde de Altamira, y se lleve á efecto la Real orden de 18 de enero de 1853:

Vistos los nuevos documentos presentados por mi fiscal con su escrito de contestacion, de los cuales resulta:

Primero. Que en 8 de noviembre de 1850 la administracion principal de hacienda pública de la provincia de Córdoba pasó un oficio á D. Carlos Ramirez de Arellano, administrador del conde de Altamira, trascribiéndole la real resolucion dictada en 15 de octubre anterior, á fin de que se sirviera desde luego verificar el pago de los plazos vencidos.

Segundo. Y que al dia siguiente el D. Carlos Ramirez de Arellano acusó el recibo de la anterior comunicacion, anunciando que con la misma fecha lo ponía en conocimiento del conde á fin de que dispusiera el pago de los plazos vencidos y remitiera los documentos que se le pedian:

Vista en los autos la referida real orden de 11 de octubre de 1846, en que se concedió á los partícipes de diezmos que hubieran entregado sus títulos en pago de las fincas del clero secular que les hubieren sido vendidas en el término de seis meses, contados desde 1.º de noviembre del mismo año, para poder retirar aquellos títulos y reponer su importe con los créditos que en las disposiciones vigentes se señalaban á los demás compradores:

Considerando que el plazo de seis meses, concedido á los partícipes legos en diezmos por la citada real orden de 11 de octubre de 1846 para elegir entre las dos formas de pago que en ella se les proponía, si bien pudo considerarse en suspenso hasta la decision del incidente relativo al cortijo de Villafranchilla que el conde de Altamira compró en la provincia de Córdoba, no puede dejar de contarse desde que dictada resolucion en aquel y comunicada en 8 de noviembre de 1850 á su administrador y representante en dicha provincia, manifestó este quedar enterado, con lo demás que espresó en una contestacion de 9 del mismo mes, cuya copia autorizada obra en estos autos:

Considerando que desde el 9 de noviembre de 1850 hasta el 18 de octubre de 1852 en que el conde de Altamira hizo su primer recurso á la direccion general de Fincas del Estado, habia trascurrido con mucho exceso el plazo de seis meses designado en la citada real orden para alterar la forma de pago aceptada por aquel al presentar las certificaciones de valor presumible de sus créditos como partícipe lego en diezmo, que es el objeto de su demanda;

Oido mi Consejo Real,

Vengo en desestimar la demanda interpuesta á nombre del conde de Altamira contra mi real orden de 18 de enero de 1853, la cual se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real

mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.»

Toda la cuestion debatida en el antecedente pleito está reducida á la inteligencia y aplicacion á un caso práctico, de una real orden relativa al modo como habian de liquidarse las cuentas de las personas que hubiesen aplicado sus créditos de diezmos al pago de fincas del clero secular. El consejo razona esta cuestion de una manera que nada deja que desear; y así por esto, como por estar limitada á un hecho determinado, y no envolverse en ella ningun punto interesante de jurisprudencia administrativa, creemos ocioso ilustrarla con esplicaciones algunas.

## 90.

### COMPETENCIA.

**MALVERSACION DE FONDOS MUNICIPALES.** Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador y el juez de primera instancia de Leon, con motivo del conocimiento de un incidente relativo á malversaciones cometidas en el manejo de fondos municipales por el ayuntamiento de Chozas. (Publicada en la «Gaceta» del 17 de junio de 1851.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Leon y el juzgado de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que apareciendo del examen de las cuentas y presupuestos municipales del ayuntamiento de Chozas de Abajo, correspondientes á los años de 1845 á 1850, cuyo examen se verificó por orden del gobernador de la provincia en averiguacion de ciertos excesos que se denunciaron, que en las cuentas de dichos años se daban por satisfechas varias cantidades que no habian sido en realidad invertidas, y la existencia además de diferentes firmas, recibos y libramientos falsos correspondientes á los cuatro primeros años, resolvió el gobernador, de acuerdo con el consejo provincial, que los individuos que habian formado los ayuntamientos en todos ellos satisficieran en depositaria 25,814 rs. y 30 mrs. en que se computó el alcance, sin perjuicio de ser oídos si en justicia lo solicitaban ante dicho cuerpo, y al propio tiempo se pasase al juzgado de la capital una certificacion de los documentos y firmas falsificadas, á fin de que procediese en esta parte á lo que hubiese lugar:

Que recibida dicha certificacion en el juzgado, y asimismo los documentos originales y atestado de las personas que rindieron las cuentas referidas, y con presencia de estas mismas cuentas que posteriormente le remitieron, procedió á tomar las declaraciones que creyó necesarias, recibir indagatorias y evacuar otras diligencias, ampliando mas adelante el procedimiento á la averiguacion del extremo de defraudacion ó sustraccion de fondos municipales:

Que conceptuando el mismo juzgado que para continuar aquel en este punto era indispensable que se uniese á la causa testimonio de la providencia definitiva que se hubiese espedido en el espediente instruido en el gobierno de provincia, ofició al gobernador reclamando dicho documento; mas como esta autoridad juzgase que por mas que hubiese recaído la providencia gubernativa de que se ha hecho mérito, aun podian los concejales, tan luego como consignasen la suma á que montaba el alcance, acudir ante el Consejo provincial, y que sin la decision de este no le era

licito al tribunal ordinario proceder en lo relativo al extremo en cuestion, requirióle para que suspendiese los procedimientos en esta parte; resultando en su virtud el presente conflicto.

Visto el art. 107 de la ley de 8 de enero de 1845, que declara pertenecer al gobernador de la provincia la aprobacion de las cuentas municipales cuando la suma de los ingresos ordinarios no llegue á 200,000 reales, y en caso de que llegue al gobierno de S. M.:

Visto el art. 109, segun el cual, si del exámen de las cuentas que el depositario del ayuntamiento debe por su parte rendir resulta algun alcance, deberá ser inmediatamente satisfecho, quedándole la facultad de acudir por la via contenciosa al Consejo provincial, que conocerá de estos recursos con apelacion al Tribunal de Cuentas del Reino:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los Gobernadores la provocacion de competencia en materia criminal, á no ser que á la Administracion corresponda por la ley decidir alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los tribunales hayan de pronunciar.

Considerando, 1.º Que el procedimiento que en averiguacion del delito de defraudacion de fondos municipales comenzó el juzgado de Leon contra los individuos que compusieron los Ayuntamientos del pueblo de Chozas de Abajo en los años de 1845 y siguientes, gira necesariamente sobre la existencia de un alcance ó desfaleo en los mismos fondos:

2.º Que no pudiendo tener lugar la declaracion de este sin un exámen comparativo de lo presupuestado y cobrado con lo invertido, ó sea de los presupuestos y cuentas municipales, no solo la autoridad administrativa es la única competente para verificarla como encargada con arreglo á la ley de 8 de enero de 1845 del exámen, revision y aprobacion de las cuentas municipales, sino que mientras dicha declaracion no exista no es lícito al juzgado continuar los procedimientos, siendo por lo mismo llegado el caso de excepcion que á la prohibicion general de provocar contiendas de competencia en materia criminal o pone el artículo 3.º párrafo primero del Real decreto citado:

3.º Que si bien es verdad que existe un decreto del gobernador de la provincia obligando á los concejales que fueron de dicho ayuntamiento al pago de la suma de 25,814 rs., no puede considerarse como una declaracion definitiva del alcance, pues asistiendo á los concejales el derecho de acudir ante el Consejo provincial con apelacion al Tribunal de Cuentas con arreglo al art. 109 de la citada ley, cuyo sentido es estensivo á todos los que administren fondos municipales, solo á la decision que dichos tribunales adopten susceptible como es de modificacion la del gobernador, puede dársele aquel carácter:

4.º Que la necesidad sin embargo de que la accion de los tribunales no se paralice sino en tanto en cuanto es necesario para la sustanciacion de dicho recurso, es causa de que por mi Gobierno se adopte en este caso una medida especial;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

La decision que antecede tiende á sancionar el principio que tantas veces hemos tenido ocasion de examinar, de que no pueden los tribunales de justicia en-

trar á proceder criminalmente contra los alcaldes ó ayuntamientos que hayan cometido fraudes, escesos ó malversaciones en el manejo de los fondos municipales, ínterin préviamente no se examinen las cuentas por el tribunal del ramo, y se pronuncie en ellas el definitivo que corresponda. Ocioso es repetir aqui lo que cien y cien veces hemos dicho, lamentándonos de la latitud que concede esta regla de derecho administrativo á los que malversan los fondos municipales, cuya administracion corre á su cargo.

91.

**SENTENCIA.**

**DENUNCIO DE UNA MINA.** Se declara nulo lo actuado en el pleito seguido entre D. Francisco Vilches y la administracion del Estado, sobre validez ó nulidad del denunció de una mina, por falta de competencia en la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de él en su actual estado. (Publicada en la «Gaceta» del 17 de julio de 1854)

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante mi Consejo Real entre partes, de la una D. Francisco Vilches, vecino de Lorca, presidente de la sociedad minera titulada la «Constancia» apelante, y en su nombre el licenciado D. Trinidad Sicilia Meca, su abogado defensor, y de la otra la administracion del Estado, representada por mi fiscal, sobre nulidad ó validez del denunció de la mina «Emilia» sita en el Conzo de Bas, término y jurisdiccion de la villa de San Juan de las Aguilas:

Visto:

Vistos los documentos y antecedentes que constan en el expediente gubernativo unido en copia á los autos, de los cuales resulta:

Primero. Que á las ocho y dos minutos del dia 22 de julio de 1851 acudió D. Pedro Sanchez ante el gobernador de la provincia de Murcia, haciéndole presente que la mina «Emilia» perteneciente á la sociedad «Constancia» cuyos linderos señala, se hallaba abandonada y suspensas sus labores por mas tiempo del fijado por la ley, y comprendida por ello en el caso tercero, art. 24 de la minería vigente, por cuya razon pedia se declarara su caducidad, y se le diera el oportuno resguardo:

Segundo. Que habiendo cedido Sanchez todos sus derechos en favor de D. Juan Antonio Abellan, instó este porque se resolviera la pretension referida, con tanta mas razon, cuanto que sabedora la sociedad del denunció habia empezado á trabajar y hecho una estraccion cuantiosa de minerales; y escudada con que nada se le habia hecho saber, continuaba en la mina:

Tercero. Que notificado este denunció á D. Francisco Vilches, acudió al gobernador de la provincia por medio de D. Cristóbal Abadié, oponiéndose á que se declarara la caducidad de la mina, por cuanto la sociedad habia cumplido con todas las obligaciones que impone la ley:

Cuarto. Que oido el dictámen del ingeniero del distrito, y pasado todo á informe del consejo provincial de Murcia, y habiendo dicho este que procedia la declaracion de caducidad de la mina por su estado de abandono, se conformó el gobernador con este dictámen en providencia de 8 de marzo, que fué publicada en el *Boletin oficial* y notificada á Vilches como presidente de la empresa «Constancia» y á consecuencia de ello, y prévia nueva instancia de Abellan, se le admitió por el mismo gobernador en 10 de marzo de

1852 la solicitud de registro que hacia, y se mandó que el ingeniero D. Lucio Peñuelas practicara el oportuno reconocimiento:

Quinto. Y que contra esta decision, y con fecha 2 de abril de 1852, el representante de la sociedad la «Constancia» acudió al consejo provincial de Murcia presentando la demanda que dió origen al pleito de que se trata:

Vista la referida demanda del representante de la sociedad la «Constancia», en que pide se declare sin efecto el decreto de caducidad de la mina «Emilia», porque no habiéndose hecho el denunció con la especificacion que requiere el caso tercero, artículo 24 de la ley de minas vigente, no se puede saber si aquel se hizo por haber estado suspensas las labores de la mina durante cuatro meses continuos ú ocho interrumpidos, porque el decreto de caducidad supone un anterior concesionario de la mina, y en la de que se trata no existe aun, pues que el expediente se halla en mi ministerio de Fomento para su clasificacion y aprobacion, hasta que recaiga, la cual no puede decirse que hay verdadero título de propiedad; y porque de las informaciones y documentos que ha presentado resulta que no ha habido la suspension de labores por el tiempo que requiere la ley para imponerse la pena de caducidad:

Vista la contestacion del representante de la administracion en la ciudad de Murcia, en que solicita se desestime con costas la demanda del actor, y se declare válido y subsistente el decreto de caducidad de la mina «Emilia»:

Vistas las pruebas practicadas en primera instancia por cada una de las partes:

Vista la sentencia dictada en 25 de agosto de 1852 por el consejo provincial de Murcia, en la cual absolvió á la administracion de la demanda interpuesta á nombre de la sociedad «Constancia», quedando en su virtud firme y subsistente el decreto de caducidad de la mina, dictado en 8 de marzo del propio año:

Visto el escrito de agravios presentado ante mi Consejo Real por el licenciado D. Trinidad Sicilia, en que solicita se declare la nulidad de la sentencia del inferior en que se acordó la caducidad de la mina, y se condene en costas á D. Pedro Sanchez, y se le impongan los demás apercibimientos que haya lugar:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita se desestimen las pretensiones del apelante y se confirme el definitivo del inferior:

Vistos los artículos 101 y 102 de la instruccion provisional de 8 de diciembre de 1825 para la ejecucion del Real decreto de 4 de julio del mismo año sobre explotacion y laboreo de minas, en que se previene que reconocida por peritos la demarcacion minera que se pretenda, se remita el expediente con las muestras á la Direccion General para su calificacion y aprobacion, y obtenida esta se libre al interesado testimonio, conservándose original en el archivo de la Inspeccion:

Visto el art. 2.º de la ley de minas de 11 de abril de 1849, en que se determina que la propiedad de las sustancias que constituyen el ramo de minería corresponde al Estado, y ninguno podrá beneficiarlas sin concesion de mi Gobierno:

Visto el art. 4.º de la misma ley, en que se previene que á la concesion de pertenencia de una mina ha de preceder un expediente instruido en la forma que determine el reglamento, y que á los concesionarios se les expedirá un título de propiedad por el ministerio del ramo:

Visto el art. 60 del reglamento de 31 de julio de 1849 para la ejecucion de la ley de minería, que

dispone que demarcada una pertenencia en el preciso término de 15 dias, se remitirá al ministerio (hoy de Fomento) el expediente original, acompañado de los documentos que expresa:

Vistos los artículos 61 y 62 del propio reglamento, en que se prescribe la instruccion ulterior que ha de darse á estos expedientes hasta que recaiga la resolucion del ministerio, contra la cual podrá la parte que se considere agraviada recurrir al Consejo Real:

Considerando que segun resulta hasta por confesion del representante de la sociedad la «Constancia», no ha llegado esta á obtener aun la concesion definitiva de la mina que se disputa ni por la aprobacion de la direccion del ramo que prevenia la legislacion antigua, ni por medio del título que ha de expedir á su favor mi ministro de Fomento, con arreglo á los artículos citados de la ley y reglamento de minería de 1849:

Considerando que hasta que se llene este requisito no se halla terminada la instruccion del expediente gubernativo que ha de preceder á la concesion, ni cabe por consiguiente disputar por la via contenciosa sobre si ha habido ó no méritos para declarar su caducidad:

Oido mi Consejo Real,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito por falta de competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de él en su actual estado: acudan las partes donde y segun corresponda.

Dado en Palacio á doce de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro. —Está rubricado de la real mano.— El ministro de la Gobernacion.—Luis José Sartorius.»

La doctrina sancionada en esta decision es la misma de otras varias publicadas en este suplemento; á saber, que en los negocios de minas no procede entablar la via contenciosa interin no se haya terminado la gubernativa. Véase el núm. 85 y otros anteriores.

## 92.

### SENTENCIA.

APROVECHAMIENTO DE AGUAS COMUNES. Se confirma la sentencia pronunciada por el consejo provincial de Navarra en el pleito entre las municipalidades de Cintruénigo por una parte, y de Tudela y Corella por otra, sobre inteligencia del convenio celebrado en 1849 entre las mismas para el aprovechamiento de las aguas del rio Alhama. (Publicada en la «Gaceta» del 18 de junio de 1854.)

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el ayuntamiento de la villa de Cintruénigo, en la provincia de Navarra, y el licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo, su abogado defensor, apelante, y de la otra los de las ciudades de Tudela y Corella, en la misma provincia y el doctor D. Pedro Gomez de la Serna, que las representa, apelados; sobre inteligencia del convenio celebrado en el año de 1849 entre las municipales referidas para el aprovechamiento de las aguas del rio Alhama, denominadas «Sobradas»:

Visto:

Vista la demanda propuesta á nombre del ayuntamiento de Cintruénigo ante el consejo provincial de Navarra en 20 de julio de 1852, solicitando que contra lo dispuesto por el gobernador de la provincia en 10 de marzo de aquel año, se declarara que ni en el convenio celebrado en 22 de noviembre de 1849 sobre distribucion de las aguas sobradas del rio Alhama, ni en el reglamento formado para su ejecucion, fueron comprendidas ni partibles las aguas usurpadas, ó que se introdujeran contra derecho en el rio Llano

ú otros rios del mismo término; y en su consecuencia que son nulos los juicios de denuncia celebrados en 5 de abril de 1851 y 14 del mismo mes de 1852 en la parte que tratan de los riegos ejecutados en el monte comun y «Paso en fuera» con las aguas usurpadas á las ciudades de Corella y Alfaro, mandándose que se devolvieran las multas y costas impuestas que hubieran sido cobradas:

Vista la contestacion de la parte de los ayuntamientos de Tudela y Corella pidiendo que se declarara no haber lugar á la demanda, ya por ser una instancia prohibida por la legislacion en esta clase de cuestiones de hecho, ya como abiertamente contraria á lo convenido entre las municipalidades contendientes:

Vistas las actas de los juicios celebrados en 5 de abril de 1851 y 14 del mismo mes de 1852 por el tribunal de aguas sobradas del rio Alhama, compuesto de los alcaldes de Tudela, Corella y Cintruénigo, en los cuales se denunció á algunos vecinos de Cintruénigo por infracciones del convenio de 1849, y fueron multados por el tribunal con arreglo á los artículos 21 y 24 del reglamento para la ejecucion de dicho convenio, si bien protestó el alcalde de Cintruénigo la incompetencia del tribunal, conforme el art. 1.º de este último, por no haberse verificado el riego con aguas sobradas, sino usurpadas á otros pueblos, los cuales podian y habian denunciado la usurpacion en otro distinto tribunal de aguas:

Vista la órden citada del gobernador de la provincia de Navarra de 10 de marzo de 1852, por la cual se mandó al alcalde de Cintruénigo que no se negara á celebrar los juicios sobre usurpaciones de aguas á que fuera citado por los alcaldes de Tudela y Corella, y cooperará á que tuvieran cumplimiento los fallos del tribunal de aguas sobradas, mandando reponer el dique ó murallon de la cabaña de la Cevolluela al estado que tenian antes de los rompimientos que habian verificado los vecinos de Cintruénigo:

Visto el convenio celebrado por las municipalidades litigantes en 24 de noviembre de 1849, y especialmente su art. 1.º, que dice asi:

«Se consideran aguas sobradas para los efectos de este convenio todas las del rio Alhama que en cualquier tiempo se introduzcan con derecho en el rio Llano ú otros rios del mismo término, y que dicha villa no emplee ó no aproveche en los terrenos de su propiedad, que son los comprendidos entre los rios Alhama y Llano y demás que se citan en la escritura de compra de montes, en cuya dicha propiedad podrá regar sin limitacion alguna y cuantas veces le acomode»:

Visto el art. 9.º del referido convenio, cuyo tenor es el siguiente:

«Las aguas que no siendo sobradas corrieren por el rio Llano desde el dia 1.º de julio al 15 de setiembre inclusive de cada año, podrán los vecinos de dicha villa (Cintruénigo) aprovecharlas en su integridad en las plantaciones hechas por los mismos en dichos montes comunes y de que se trata en el art. 5.º, sin que las ciudades de Tudela y Corella puedan tener participacion alguna. Para los efectos de este artículo se entiende que no son aguas sobradas las que no podria aprovechar Cintruénigo en su propiedad sin incurrir en pena; pero esta distincion no impedirá la distribucion de las aguas consideradas como sobradas en este convenio»:

Visto el art. 17 de dicho convenio, que dispone que de las usurpaciones de aguas de que no se trata en el mismo, seguirán conociendo los tribunales á quienes ha correspondido y corresponde:

**TOMO V.—SUPLEMENTO—PLIEGO 14.**

Visto el art. 21 del reglamento de 20 de setiembre de 1850, establecido para llevar á efecto el referido convenio, cuyo artículo dice así:

«Los que regaren sin derecho cualquiera clase de terrenos incurrirán en la multa que determinan las sentencias que rigen para el tribunal de aguas, reconocido por la real órden de 15 de marzo de 1849, de 30 libras que son equivalentes á 94 rs. vn. por heredad regada que no esceda de seis robadas; y escediendo de esta cabida, servirá ese tipo para la aplicacion á lo que esceda, y ademas sufrirán todos los gastos que se originen de tribunal, hombres buenos, escribanos, agrimensores y cualquiera otro imprevisto:»

Visto el art. 24 de dicho, cuyo tenor es el siguiente:

«Se considerará siempre regado contra derecho el que por la propiedad sacase agua para regar los comunes, y tambien el que lo verifique rompiendo el dique ó murallon que debe hacerse con arreglo al artículo 7.º del convenio, imponiéndosele ademas la multa de 200 á 500 rs. vn., y la obligacion de reponerlo:»

Vista la sentencia pronunciada en este pleito por el Consejo provincial de Navarra declarando que el tribunal de aguas de Tudela y Corella conoció bien de las denuncias que ocasionaron este pleito, y que los fallos de dicho tribunal son ejecutivos, sin que admitan apelacion:

Visto el recurso de apelacion que la parte de Cintruénigo interpuso para ante mi Consejo Real contra la referida sentencia:

Visto lo alegado por las partes en la segunda instancia, y los documentos que para mejor proveer se reclamaron al gobernador de la provincia de Navarra:

Vistos mis reales decretos de 10 de junio de 1847 y 27 de octubre de 1848, y la real órden de 15 de marzo de 1849, que declaran que los tribunales de aguas deben limitarse á conocer sobre la policia de las mismas y en las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego, no admitiéndose apelacion de los fallos que pronuncien dentro del círculo de sus atribuciones, que corresponde á los tribunales ordinarios decidir sobre las cuestiones que se susciten entre los regantes, que versen sobre derechos, y reprimir las faltas y delitos que se cometieren segun la gravedad del hecho, y que los consejos provinciales entenderán en las controversias relativas al cumplimiento de las ordenanzas, ó á algun hecho administrativo, ó suscitadas con ocasion de él:

Considerando en cuanto á la competencia, que tratándose en este pleito del cumplimiento que se reclama por la parte de Cintruénigo del convenio citado de 22 de noviembre de 1849, que es una verdadera ordenanza de riegos, ha sido competente el consejo provincial de Navarra para conocer del mismo en primera instancia, segun las disposiciones referidas:

Considerando que el tribunal de aguas sobradas debe conocer de la policia de riego, y vigilar la distribucion de las aguas introducidas en Riollano, exceptuados los dias de aguada de Cintruénigo, y no podria verificarlo si una de las partes tuviese el derecho de regar con entera libertad, bajo el pretexto de que este riego era el fruto de una usurpacion:

Considerando que las multas impuestas por dicho tribunal fueron por verdaderas infracciones de la policia de las aguas por haberse regado con obra de manos, rotura del dique ó pasando las aguas por tierras propias;

Oído mi Consejo Real,

Vengo en confirmar la sentencia apelada en cuanto por ella se declara que el tribunal de aguas de Tudela y Corella conoció bien de las denuncias que originaron este pleito, y que dichos fallos son ejecutivo por haberse pronunciado en uso de sus atribuciones.

Dado en Palacio á tres de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Parece que la sentencia pronunciada por el tribunal de aguas de Tudela y Corella en el pleito que ha motivado esta competencia, estuvo dentro de las facultades del referido tribunal, segun lo que espone largamente el Consejo Real en la precedente decision. Y como se limitó á declarar esto mismo, confirmando la sentencia del consejo provincial de Navarra que así lo habia estimado, creemos que basta para que se forme juicio sobre esta decision, la lectura de la misma, en la que se ven apuntadas todas las consideraciones y fundamentos legales en que se apoya el fallo fiscal.

### 93.

#### COMPETENCIA.

**MALVERSACIONES EN EL MANEJO DE FONDOS PÚBLICOS.** Se declara mal formada en parte, y se deniega en otra, la suscitada entre el gobernador y el juez de Hacienda de Leon sobre ocultacion de cantidades y exaccion de otras indebidas en el ramo de contribuciones. (Publicada en la «Gaceta» del 18 de junio de 1851.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Leon y aquel juzgado de Hacienda, de los cuales resulta que en virtud de denuncia promovida por D. Eugenio Alvarez, depositario en 1848 del ayuntamiento de Murias de Paredes, contra los concejales que le compusieron aquel año por ocultacion de ciertas sumas pertenecientes al consumo y exaccion indebida de algunas derramas con destino á gastos municipales, se siguió causa criminal, en la que recayó en 24 de enero de 1851 auto de prision y de embargo respecto de aquellos individuos.

Que para llevar á cabo esta providencia, el juez ofició al gobernador solicitando la autorizacion á que se refiere el art. 1.º del real decreto de 27 de marzo de 1850, y que el gobernador la concedió respecto de los hechos relativos á repartimientos, cobranzas y cuenta de contribuciones generales del Estado, y la denegó en cuanto á los abusos que afectasen á fondos municipales.

Que elevado despues el espediente al gobierno, se confirmó la negativa en la parte en que así lo resolvió el gobernador de la provincia por real decreto de 18 de junio último:

Que el juzgado de la subdelegacion, que en virtud de la autorizacion del gobernador habia continuado conociendo en la parte en que esta habia sido otorgada, dictó en 17 de julio de 1852 auto definitivo, por el cual, resultando que D. Antonio Sabugo, alcalde de Murias de Paredes en 1848, no dió cuenta ninguna á sus pueblos de diferentes cantidades abonadas por las oficinas de Hacienda por razon de alcabalas atrasadas de sobrantes de la contribucion de subsidio industrial del fondo supletorio del año anterior, y que cobró indebidamente por medio de una derrama ciertos gastos de conduccion de contribuciones, le condenaba á sufrir cuatro años de prision menor y al pago

de las costas por mitad con los concejales que compusieron aquel ayuntamiento:

Que este auto fué revocado por la audiencia, que dispuso se ampliasen ciertas diligencias del sumario, y que D. Eugenio Alvarez, que como queda indicado, habia sido en 1848 depositario de aquel ayuntamiento, rindiese la oportuna cuenta de las cantidades ingresadas en su poder:

Que con este objeto el juzgado, despues de practicar diferentes diligencias, ofició al alcalde de Murias de Paredes para que le remitiese las cuentas de que se trata; y que habiéndose negado á hacerlo este funcionario, el juez tuvo que dirigirse al gobernador para que le obligase á ello:

Que el gobernador entonces requirió de inhibicion en las actuaciones pendientes al juzgado, y que este se declaró competente, resultando el presente conflicto:

Visto al cap. 14, tit. 8.º, libro 2.º del Código penal, relativo á los delitos y faltas sobre malversacion de caudales públicos:

Visto el párrafo primero, art. 3.º del real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los jefes políticos suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que en virtud de la ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la ley de 25 de agosto de 1851, segun el cual compete al tribunal de cuentas la jurisdiccion superior para el exámen, aprobacion y feneamiento de las cuentas generales del Estado:

Considerando, Primero: Que denegada la autorizacion para proceder contra los individuos de aquel ayuntamiento en razon de las denuncias relativas á fondos municipales y provinciales, esta causa solo ha podido continuar sustanciándose en cuanto á los cargos que se refieren á la recaudacion y manejo de las contribuciones generales del Estado.

Segundo. Que estos últimos cargos se reducen á dos; uno por el cual se acusa al alcalde de Murias de Paredes de haber recibido de las oficinas de Hacienda, por distintos conceptos, ciertas cantidades, y no haber dado cuenta de ellas al ayuntamiento, y otro que consiste en haber hecho la exaccion indebida de una derrama para costear la conduccion de contribuciones.

Tercero. Que el primero de estos cargos versa sobre un hecho previsto por el Código penal, y que puede constituir un delito ordinario cuyo exámen y comprobacion es independiente de toda gestion gubernativa, y que puede ser calificado por el juez sin necesidad de ninguna resolucion previa de la administracion, por cuyo motivo no procedia en este punto provocar la competencia.

Cuarto. Que no sucede lo mismo respecto del segundo cargo, porque el apreciar si la exaccion de la derrama se hizo con arreglo á la ley, y dentro de las facultades concedidas á aquel funcionario, es facultad privativa de la administracion, á quien toca ventilar y resolver la cuestion previa de que trata la disposicion citada del real decreto de 4 de junio de 1847;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia en lo relativo á los cargos de ocultacion de las cantidades recibidas de las oficinas de Hacienda, y en decidirla en cuanto al otro extremo de la denuncia á favor de la administracion.

Dado en palacio á nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion, Luis José Sartorius.

La competencia que antecede versa sobre uno de esos casos que tan frecuentemente ocurren, en que cuando los tribunales de justicia tratan de proceder contra los individuos de los ayuntamientos malversadores de los fondos municipales, se deniega la autorización por los gobernadores de las provincias, fundándose en que debe verificarse previamente el examen de las cuentas por el tribunal del ramo. En el presente caso, sin embargo, había un hecho sobre el cual no era necesario este examen previo, ni que se solicitase la autorización del gobernador; y por eso se declara mal formada esta competencia en la parte en que no ha debido suscitarse por no ser necesaria la autorización, confirmando en la otra la negativa pronunciada por el gobernador según es costumbre en tales casos.

94.

**COMPETENCIA.**

**AUTORIZACIONES PARA LITIGAR.** Se declara mal formada, y no haber lugar á decidir la competencia suscitada entre el gobernador y el juez de Lérida con motivo de haberse intentado una demanda judicial contra una junta de Beneficencia, sin haberse antes agotado la vía gubernativa. (Publicada en la «Gaceta» del 18 de junio de 1854.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Lérida y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta, que hallándose la beneficencia pública de dicha ciudad disfrutando los bienes que constituían la herencia de D. José Vidal, canónigo penitenciario de aquella iglesia catedral, y que por testamento otorgado en 4 de marzo de 1837 fueron legados por este eclesiástico á la casa de espósitos, acudió Doña Josefa Atanasi en 4 de febrero de 1854 al juzgado de primera instancia solicitando se declarase nula la institución hecha por el difunto, y se la adjudicasen los bienes referidos como sucesora abintestato, de cuya demanda se confirió traslado á la junta provincial de beneficencia por término de quince días:

Que habiendo acudido anteriormente al ministerio de la Gobernación en solicitud de autorización para contestar á la demanda que ya en aquella época decia haberse presentado por la interesada sobre la pertenencia de dichos bienes, este ministerio, ateniéndose á las reales órdenes de 30 de diciembre de 1838 y 3 de junio de 1847, ordenó al gobernador que procurara se agotaran los medios gubernativos, autorizando sin embargo á la beneficencia para que en caso extremo saliese al juicio:

Que apoyada la corporación demandada en esta decisión, y alegando no hallarse aun agotados los medios á que la misma se refería, evacuó el traslado pidiendo que se declarase improcedente la acción entablada hasta tanto que dichos medios se apurasen:

Que fundado el tribunal de primera instancia en que la resolución que alegaba la junta no era una disposición general capaz de servir de base á una excepción, y en el texto espreso de la real orden de 7 de julio de 1849 declaró bien admitida la demanda, y mandó que se recibiese el pleito á prueba:

Que en este estado requirióle de inhibición el gobernador, resultando en su virtud el presente conflicto:

Vistas las reales órdenes de 30 de diciembre de

1838 y 5 de febrero de 1848, las cuales disponen que las juntas de beneficencia no entablasen recursos ante los tribunales sin que los demandantes acrediten haber acudido al gobierno por la vía gubernativa:

Vista la real orden de 7 de julio de 1849, en la que se declaró que lo dispuesto en las anteriores es aplicable tan solo al caso en que las juntas ó establecimientos públicos sean actores:

Visto el art. 3.º del real decreto de 4 de marzo de 1847, según el cual los gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia por falta de la autorización que la administración debe conceder á los pueblos y establecimientos públicos para litigar:

Visto el art. 6.º del mismo real decreto, con arreglo al cual, cuando algún gobernador comprendiese que pertenece á la administración el conocimiento de un asunto de que se halle entendiendo algún tribunal ó juzgado especial, deberá requerirle inmediatamente de inhibición:

Considerando 1.º Que declarado como se halla por la real orden de 7 de julio de 1849, que la necesidad del procedimiento gubernativo, como trámite previo al judicial en los negocios en que interviene la beneficencia pública, está limitada al solo caso en que esta sea la parte actora, no pudo su omisión en el caso presente servir de base á la provocación de competencia por parte del gobernador.

2.º Que tampoco podría esto verificarse aun en el caso de que se supusiese dicha tramitación necesaria, pues no teniendo la providencia administrativa que en estos asuntos recae otro carácter que el de una mera proposición de avenencia, que la otra parte interesada es dueña de admitir ó rechazar, no puede considerarse como acto de conocimiento administrativo en el sentido que dá á esta palabra el art. 6.º del real decreto de 4 de junio de 1847, es decir, no ya la mera intervención de la autoridad de aquel orden en una materia, sino la facultad de atender, á la que va unido el imperio ó el derecho de decidir; idea que confirma cumplidamente el art. 3.º del mismo real decreto, que declara no ser causa bastante para la provocación de competencia el que se haya omitido el requisito de la autorización previa para litigar, por las personas morales sujetas á la tutela administrativa, por mas que esta sea un trámite legal, que supone un examen y providencia en el asunto.

3.º Que por estas razones no procedió el gobernador de Lérida acertadamente al verificar el requerimiento de inhibición que ha sido la causa de este conflicto. Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.

Es notable por su sensatez, y por el tino y acierto con que está redactado, el fallo pronunciado en la competencia que antecede. El consejo confirma en él la doctrina relativa á las facultades de la autoridad administrativa para provocar competencias por falta de autorización previa para litigar, declarando que esta falta no pueda ser nunca motivo bastante para dicha provocación. La manera como el consejo espone y razona esta doctrina, merece ser leída, porque puede servir de guía en casos de esta especie, y evi

tar muchas contiendas entre los tribunales judiciales y los administrativos.

95.

**COMPETENCIA.**

**POSESION DE UNA MINA.** Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Almeria y el juez de Purchena, con motivo del conocimiento de un incidente relativo á la toma de posesion de una mina. (Publicada en la «Gaceta» del 19 de junio de 1854.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Almeria y el juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta que habiendo adquirido D. Jacobo Navarro Aledo, vecino de Cantoria, en virtud de compra del derecho y las décimas de utilidades y gastos de una mina cobriza titulada *La Deseada*, que denunció Don Manuel Burruezo en el sitio llamado del Topar, y en terreno de que es propietario Juan Aran Carricondo, pidió y obtuvo que el juzgado le pusiese en posesion del espresado derecho:

Que habiendo protestado la diligencia el capataz de la mina, no permitiendo que se llegase á la boca de ella sin permiso del director de la sociedad, que la tiene en labores; Aledo acudió de nuevo al juez pidiendo se le amparase en la posesion perturbada, ofreciendo previamente la oportuna informacion sumaria:

Que admitida y practicada esta, resultando conforme á los deseos del proponente, el juez dictó auto de amparo, que fué llevado á efecto:

Que entretanto, noticioso de estas diligencias don Guillermo Huelin, uno de los principales accionistas de la «Deseada,» acudió al gobernador pidiendo requiriese de inhibicion al juez, fundando esta pretension en que la mina se hallaba abandonada cuando Burruezo hizo el nuevo registro, y por consiguiente el derecho en que se habia amparado Aledo no se hallaba declarado en los términos que prescribe la ley vigente de mineria.

Que habiendo accedido á esta pretension la autoridad superior de la provincia, y requerido en tal concepto el juzgado, declaró este no haber lugar á la inhibicion propuesta, sin prejuzgar por ello la cuestion de si el juzgado estuvo ó no en sus atribuciones conociendo en el juicio sobre que aquella recaia, porque este juicio se hallaba terminado; mas habiendo insistido el gobernador, quedó formalizada la presente contienda:

Visto el art. 3.º párrafo tercero del real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los jefes políticos hoy gobernadores de provincia provocar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vista la ley de 11 de abril de 1849 dictando disposiciones sobre el ramo de minas, en cuyo art. 8.º, párrafo tercero se concede al dueño de terreno en que se descubriese una mina por medio de calicata, el derecho, caso de reclamarlo en tiempo y forma, á la décima parte de utilidades y gastos.

Visto el real decreto de 31 de julio del propio año, á que acompaña el reglamento para la ejecucion de la referida ley, en el cual y su art. 43 se establecen los trámites que deben observarse en la pretension y declaracion del derecho á las décimas, siendo estos recurrir al jefe político, oír al descubridor y unir estas diligencias al espediente de registro:

Vistos los artículos 60 y 62 del mismo reglamento,

en el primero de los cuales se designan los espedientes que deban remitirse á la superior decision, contándose en ellos los relativos á la reclamacion de décima; y en el segundo se dispone que la resolucion compete al ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, hoy de Fomento:

Considerando, 1.º Que el juicio sumarísimo de posesion no puede ser comprendido en la denominacion de pleito que usa el párrafo citado del art. 3.º del real decreto de 4 de junio de 1847 ni la ejecutoria de que en el mismo se habla es otra que la producida por contencion ordinaria entre las partes sobre el fondo del asunto.

2.º Que el supuesto derecho de D. Jacobo Navarro Aledo no puede considerarse tal, ni por consiguiente ser amparado esté en su goce mientras no preceda su declaracion hecha en los términos y con las formalidades que se disponen en los artículos del reglamento que se citan, según los cuales á la Administracion provincial corresponde preparar los espedientes en que se reclama, y á la superior resolverlos, sin que baste la simple propiedad ó posesion del terreno en que la mina se encuentre para ejercerle desde luego, puesto que la ley solo le otorga en un caso especial, que no puede decirse llegado hasta que la autoridad competente así lo deje resuelto;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar bien formada esta competencia y en decidirla á favor de la administracion;

Dado en palacio á nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Esta decision no hace mas que confirmar el principio sancionado en otras y basado en la jurisprudencia del ramo, de que en las demandas de posesion de minas la instruccion del espediente gubernativo y de las reclamaciones que esta via debe preceder á las diligencias judiciales.

96.

**COMPETENCIA.**

**CONTRATOS CON LA ADMINISTRACION.** Se decide á favor de la misma la competencia suscitada entre el gobernador de Leon y el juez de Sahagun, con motivo de la contrata de la limpia de una reguera. (Publicada en la «Gaceta» del 24 de junio de 1854.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Leon y el juez de primera instancia de Sahagun, de los cuales resulta que por el término del pueblo de Villacelama, ayuntamiento de Villamartin de D. Sancho, pasa una reguera titulada del Montecillo, que sirve para dar curso á las aguas é impedir las inundaciones:

Que haciéndose necesaria la limpia de esta reguera, el alcalde pedáneo Ventura Bermejo la sacó á subasta en público concejo, quedando adjudicada á favor de Pedro Bermejo á razon de 2 rs. cada vara cuadrada:

Que este hizo cesion del remate, por el mismo precio y con intervencion del pedáneo como representante del comun, á Juan Bravo y Manuel Ferreras, los cuales despues de celebrar juicio de conciliacion sin que hubiese avenencia, acudieron en 31 de mayo de 1853 al juzgado esponiendo los hechos indicados, y que habiendo ejecutado 930 varas de reguera, y de ser estas reconocidas en debida forma, no podian conse-



guir su pago ni de Pedro Bermejo, primer rematante, ni del alcalde pedáneo, pues les escitaban á que se dirigiesen para el cobro de la suma adeudada á diferentes propietarios de tierras lindantes con la reguera:

Que mediaron diferentes contestaciones ante el juzgado sobre si Bermejo habia procedido como agente de la administracion, ó si habia obrado en el solo interés de los terratenientes lindantes con la reguera:

Que por último Bermejo acudió al gobernador, que requirió de inhibicion al juzgado, afirmando que Bermejo procedió á contratar la limpia con el carácter de pedáneo:

Que el juez dió auto declarándose competente, y que resultó este conflicto:

Visto el art. 74, párrafo cuarto de la ley de 8 de enero de 1845, con arreglo al cual es atribucion de los alcaldes presidir las subastas y remates públicos como administrador del pueblo:

Visto el art. 88 de la misma ley, segun el cual corresponde á los alcaldes pedáneos, como delegados del alcalde, ejercer las funciones que este les señale, de conformidad con los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior:

Visto el art. 8.º, párrafo tercero de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion civil ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios ú obras públicas:

Considerando, 1.º Que en el caso presente resulta establecido por los términos en que Bravo y Ferreras produjeron su demanda, así en el juicio de conciliacion como en el ordinario, que Ventura Bermejo presidió el remate verificado en público concejo en su calidad de alcalde pedáneo, al tenor de lo prescrito por los artículos citados de la ley de 8 de enero de 1845, lo cual prueba que se trata de un contrato celebrado con la administracion, y llena el primero de los requisitos que exige el art. 8.º, párrafo tercero de la ley de 2 de abril de 1845.

2.º Que la circunstancia de estar mas particularmente interesados en la limpia de la reguera los propietarios de heredades lindantes con la misma, no es suficiente para que el contrato verificado deje de mirarse por razon de su carácter y objeto como uno de aquellos que se encaminan á cubrir uno de los servicios ú obras de utilidad general; y que por lo tanto tambien aparece cumplido el segundo requisito, que comprende el artículo preinserto de la ley de 2 de abril de 1845.

3.º Que la cesion del remate hecha por Pedro Bermejo á Bravo y Ferreras no altera la naturaleza del contrato ni la estension de las obligaciones contraidas por el comun, toda vez que dicha cesion se hizo, segun demandantes y demandados lo reconocen, con intervencion y anuencia del alcalde pedáneo.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Es constante y se halla sancionada en diversas decisiones del Consejo Real, como fundada en los principios de la jurisprudencia administrativa, la doctrina de que los contratos con la administracion estan sujetos á la inspeccion de las autoridades y tribunales de

TOMO V.—SUPLEMENTO—PLIEGO 15.

este ramo para todo cuanto diga relacion á su inteligencia, estension, rescision y efectos. Sobre este punto hemos hecho observaciones mas estensas en otras decisiones correspondientes al año anterior, que pueden buscarse por el catálogo con que cerramos el tomo del primer semestre de 1853.

JULIO DE 1854 (1).

97.

#### AUTORIZACION.

EXACCION DE MULTAS EN METALICO. Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Alcira para procesar al teniente de alcalde de la misma ciudad D. Joaquin Aparicio, acusado de haber exigido algunas multas en metálico. (Publicada en la «Gaceta» del 16 de julio de 1854.

Pasado al Consejo Real el espediente sobre autorizacion para procesar á D. Joaquin Aparicio, teniente alcalde de Alcira, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente en que el juez de primera instancia de Alcira pide autorizacion para procesar al primer teniente alcalde de la misma D. Joaquin Aparicio: resulta que ante dicho juzgado compareció José España, y dijo que por haber descuidado un hijo suyo el tapar la parada de una acequia con que habia estado regando un campo, le puso una denuncia ante el ayuntamiento el celador de la espresada acequia, y ademas otra por haber supuesto que habia soltado el agua para regar un pedazo de tierra á marjal:

Que convocado ante el ayuntamiento, adonde concurrió en ocasion de hallarse reunidos sus individuos presididos por D. Joaquin Aparicio, este le hizo cargo de las espresadas denuncias, que ascendian, segun le dijo, á unos ocho duros, de los cuales solo le fué posible reunir 58 reales, volviendo con ellos y entregándoselos al secretario por haber marchado dichos individuos y ayuntamiento, sin recibir ni pedir recibo, teniendo ademas noticia de que Salvador Peris y Salvador Parra habian sido multados de igual forma.

El juzgado dispuso que se evacuasen estas dos citas, y que ademas se recibiese declaracion al secretario del ayuntamiento y demas individuos que hubieran presenciado dicha ocurrencia. Uno de aquellos dos testigos dijo ser falsa la cita, y el otro aseguró, que habiéndole aprehendido el alcalde con una daga, le impuso una multa que pagó en papel al teniente de alcalde, quien regentaba la jurisdiccion con motivo del fallecimiento de un hijo del alcalde.

El secretario del ayuntamiento manifestó que en una de las juntas de aguas se impusieron á José España tres multas, importantes 90 rs., por abusos en el aprovechamiento de aquellas; y habiéndole hecho comparecer ante dicha junta presidida por el teniente de alcalde D. Joaquin Aparicio, y enterándole de la imposicion, marchó, y á poco tiempo de disuelta la junta volvió, hallándose solo D. Agustin Boquera, individuo de la misma, y el declarante, á quien España invitó para que recibiera los 58 rs. que llevaba,

(1) Aunque estas decisiones pertenecen al mes de julio, como son solamente cuatro, despues de las cuales no ha vuelto á aparecer ninguna otra por haberse suprimido el Consejo Real de orden de la Junta de salvacion fecha 27 de julio nos parece lo mejor reunir las á las anteriores para que formen con ellas un solo cuerpo.

los cuales no quiso admitir por de pronto, porque no cubria la multa, ni lo hacia en papel sellado cual debia; pero admitiéndolos al fin en virtud de la orden que le dió el citado individuo de la junta á calidad de invertirlos en papel de multas, como lo hizo, entregándolos al alcalde, presidente nato de aquella. Los demas individuos están conformes en la imposición de la multa, y en que se le hizo alguna rebaja, pero ignoran á quien y en qué forma se satisfizo por no hallarse ya presentes.

El juzgado dictó un auto en virtud de haberse informado confidencialmente de que el primer teniente de alcalde D. Joaquin Aparicio habia impuesto y exigido multas en metálico á varios sujetos que mencionaba, para con el objeto de averiguarlo, se procediese á su exámen al tenor de estos hechos, y todos los testigos citados deponen que el teniente de alcalde no les habia impuesto multa alguna en metálico ni en papel.

Dada vista de las diligencias al promotor fiscal, dijo que para dirigir el procedimiento contra dicho teniente de alcalde no consideraba necesaria la autorizacion del gobernador de la provincia, porque la exaccion de multas en metálico no puede considerarse como un acto en que se ejercen funciones administrativas, á pesar de lo cual el juzgado la declaró necesaria; y pedida al gobernador, le fué denegada conforme con lo propuesto por el consejo provincial.

Considerando que la cantidad que pagó José España á cuenta de las multas que le impuso la junta de aguas no ingresó en poder del teniente de alcalde D. Joaquin Aparicio, segun declaran el mismo denunciador y los demás testigos presenciales, por cuyo motivo, en caso de que haya alguno culpable, no es el teniente de alcalde, que nada percibió:

Considerando que las demás multas que impuso el alcalde por contravencion á los bandos de policia y buen gobierno las hizo efectivas en el papel correspondiente dicho teniente de alcalde por imposibilidad de aquel, segun declaracion del multado, apareciendo por lo tanto de las diligencias que no existen los motivos en que se funda el juzgado para procesar al referido teniente de alcalde;

El consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Valencia.

Y habiéndose dignado la reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de julio de 1854.—San Luis.—Señor gobernador de la provincia de Valencia.

De la relacion que hace el Consejo en el expediente que antecede, resulta al parecer, que el teniente de alcalde de Alcira, Don Joaquin Aparicio, no cobró ninguna multa en metálico. Si esto es así, si esto puede entenderse judicialmente probado por lo que resulta de la relacion que antecede, el fallo del Consejo está muy en su lugar; pero á la verdad no nos parece que constituye una informacion completa y acabada en juicio el dicho de una sola persona, que aqui es el secretario del ayuntamiento, á cuyo testimonio se difiere para pronunciar el fallo que leemos en este expediente. Para prejuzgar las cuestiones que son del dominio de los tribunales de justicia, como lo hace el Consejo Real en muchos casos de esta espe-

cie, de que el actual es un ejemplo, seria necesario que la inculpabilidad de los acusados estuviese tan manifiesta que apareciese enteramente ocioso el conceder la autorizacion para procesarlos: y no vemos que suceda así en la mayor parte de aquellos á que aludimos.

98.

## AUTORIZACION.

**FUGA DE PRESOS.** Se denega la autorizacion solicitada por el juez de Tafalla para procesar al alcaide de la cárcel de Tafalla de resultados de haberse fugado dos presos de la misma. (Publicada en la «Gaceta» del 40 de julio de 1854)

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Leon Santolalla, alcaide de la cárcel de Tafalla, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Tafalla pide autorizacion para procesar al alcaide de las cárceles del partido; resulta que hallándose el alcaide ejerciendo las funciones de juez, se le avisó la fuga de dos presos en cuya persecucion salieron diferentes personas y fuerza de la Guardia civil: en su vista se dirigió inmediatamente á la casa de ayuntamiento, y acordó recibir informacion sumaria para averiguar el caso y sus circunstancias: de las declaraciones resulta que con dichos presos habia un jóven de unos 11 años, á quien dijeron pidieran una jarra de agua, á cuyo efecto marchó hasta la puerta del pasillo que está inmediata á la cocina:

Que á su llamamiento acudió la criada del alcaide, y para tomar dicha jarra abrió la puerta, dejándola abierta al marchar á la cocina con objeto de llenar aquella, de cuya circunstancia se aprovecharon los presos para fugarse. Examinada la criada, añadió á lo manifestado que al volver con la jarra llena de agua observó que salian apresuradamente dos hombres con capas; y creyendo que pudieran ser los presos, principió á llamar al demandadero para que los persiguiera. El alcaide manifestó que se hallaba recorriendo la cárcel llamada del Vínculo, y noticioso de tal novedad marchó precipitadamente en persecucion de aquellos, encontrando al poco rato al demandadero:

Que siguieron el camino hasta darles vista, en cuya acto, á los gritos que les dirigian, se entraron en un huerto, en donde a poco los cogieron y volvieron á la cárcel. Los dos presos fugados estuvieron conformes en lo relacionado, manifestando uno de ellos, que sabedor su compañero de que le habian impuesto diez y seis años de presidio, le incitó para que se fugase, como él pensaba hacer, á pesar de que su condena era solo de siete meses, para lo cual habian convenido el medio de verificarlo, internándose en Francia con pasaportes que uno de ellos sacaria.

Que hallándose merendando juntos la tarde de la ocurrencia, volvió su compañero á seducirle para que se escapasen; y como se presentase la ocasion de dejar la puerta abierta con motivo de la jarra de agua, la aprovecharon saliéndose juntos, si bien á poco rato fueron cogidos por el alcaide y el demandadero y restituidos á la cárcel.

Dada vista de las diligencias al promotor fiscal, dijo que hallaba méritos bastantes para formarse causa al alcaide de las cárceles, para lo cual debia solicitarse del gobernador de la provincia la competente autorizacion; y hecho así por el juzgado, le fué denegada

conforme con lo propuesto por el consejo provincial:

Visto el art. 276 del Código penal, según el cual será castigado con las penas que el mismo señala el empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conducción ó custodia le estuviese confiada:

Considerando que del expediente no resulta culpable de connivencia en la fuga de dichos presos el alcaide de las cárceles de Tafalla, sino que por el contrario, las prontas medidas que adoptó en unión del demandadero, á las que se debió la inmediata captura de aquellos, prueban que no tuvo participacion alguna en aquel acontecimiento, según declaran también los mismos fugados:

Considerando que á la autoridad administrativa es á quien exclusivamente corresponde la represion y castigo de cualquier abuso referente al régimen interior y económico de las prisiones, por estar encomendadas estas á su cargo y bajo su dependencia, toda vez que dichos abusos no se eleven á la esfera de los delitos previstos en el art. 276 del Código, como sucede en el presente caso;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Navarra.)

Y habiéndose dignado la reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de julio de 1854.—San Luis.—Señor gobernador de la provincia de Navarra.

Creemos que el antecedente fallo es conforme á los méritos que del expediente resultan. La ley castiga á los empleados públicos culpables de *connivencias* en la fuga de los presos, y mal puede atribuirse este delito á un alcaide, que sabedor de la fuga de unos presos, adopta todas las medidas que le sugiere su celo hasta conseguir restituirlos de nuevo á su prision. Siendo esto así, la falta que pudiera haber en la omision del alcaide de la carcel de Tafalla que dió motivo á la evasión de los presos, queda reducida por su caracter al dominio de la administracion, á quien incumbe castigarlas en tanto que no llegan á constituir verdaderos delitos, que es el caso del expediente que antecede.

99.

### AUTORIZACION.

**SUSTRACION DE LEÑAS.** Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Coin para procesar á José Gallardo guarda celador de montes de Tolox, por haberse hecho una sustraccion de carbon y leñas en arbolado de terreno de propios de la villa. (Publicada en la «Gaceta» del 17 de julio de 1854).

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al juzgado de Coin para procesar á José Moreno Gallardo, guarda celador de montes de Tolox, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en virtud del que el gobernador de la provincia de Málaga ha negado al juez de primera instancia de Coin la autorizacion que solicitó para procesar al guarda celador de montes de Tolox:

De él resulta que José Moreno Gallardo, guarda ce-

lador de montes de Tolox, aprehendió á José Vera Rivero haciendo carbon de algarrobos que cortaba en terreno de propios de la villa:

Que confirmado este hecho por las declaraciones de un regidor y del alguacil mayor del pueblo, que acompañaban al guarda en el acto de verificar la aprehension, y por la declaracion del aprehendido, el juez de primera instancia de Coin, á quien se remitiéron estas diligencias, dictó auto en virtud del que la detencion que sufría Vera se declaró formal prision y se previno al alcalde de Coin que se ampliaran las declaraciones tomadas á fin de averiguar si se habia utilizado de las leñas el reo:

Que de esta ampliacion resultó que, según el procesado, no sustrajo leña alguna, habiendo dejado intacto el horno de carbon que dice hizo para remediar su necesidad, y que los peritos que pasaron á tasar los daños causados dos dias despues que tuvieron lugar, afirman en sus declaraciones que no encontraron carbon alguno:

Que el guarda celador y el alguacil que le acompañaba aseguraron en sus primeras declaraciones que Vera habia sacado carbon de un horno y estaba sacándolo del otro; y en las segundas que de un horno no habia estraído Vera carbon, y que el otro se hallaba ardiendo ó no estaba aun cocido, ignorando lo que haya sucedido de dicho carbon que quedó en el mismo sitio:

Que el promotor fiscal, deduciendo de estos hechos que el guarda y el alguacil mayor sustrajeron el carbon, ó que en otro caso siempre será responsable el primero de su desaparicion, por haber cometido cuando menos un abuso en el desempeño de su cargo, para averiguar la culpabilidad que pueda tener dicho guarda fué de parecer que se pidiese al gobernador de la provincia la competente autorizacion para procesarle, y así lo hizo el juez, conformándose en un todo con este dictámen.

Que el consejo provincial, considerando que los hechos denunciados no son bastantes para calificar al guarda Moreno de autor de la sustraccion, y que el no haber puesto el carbon y la leña á disposicion de la autoridad y el descuido en vigilar estos efectos para impedir la sustraccion que ha tenido lugar, no son faltas que deben castigarse de otra manera que gubernativamente, opinó que procedia negar la autorizacion solicitada; y conformándose el gobernador con su dictámen, lo comunicó así al juez de Coin.

En vista de estos antecedentes y considerando:

1.º Que no aparecen datos suficientes para suponer al guarda celador Moreno autor de la sustraccion perpetrada.

2.º Que las faltas que resulta cometió en el ejercicio de sus funciones deben castigarse por sus superiores gerárquicos en el orden administrativo.

3.º Que el juez de primera instancia de Coin ha tenido medios suficientes para averiguar cuanto haga relacion al delito cometido sin necesidad de la autorizacion que solicita;

El Consejo opina que debe confirmarse la negativa acordada por el gobernador de Málaga.»

Y habiéndose dignado la reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de julio de 1854.—San Luis.—Sr. gobernador de la provincia de Málaga.

En la decision que antecede, lo mismo que en la que sigue, el Consejo Real entra de lleno en la apre-



ciacion de los hechos que han motivado las denuncias contra los guardas de Tolox y de Alcañiz, y deduciendo de estas apreciaciones que no está probada la delincuencia de los esprosados guardas, confirma la negativa pronunciada en ambos expedientes por los gobernadores de Málaga y de Teruel. Nosotros repetiremos aquí lo dicho en el número 1.º, que es lo mismo que repetidas veces hemos manifestado en estos comentarios. Comprendemos que el Consejo entre á prejulgar las cuestiones que debieran quedar reservadas á los tribunales de justicia cuando sea tan evidente y notoria la inocencia del procesado, que parezca un contrasentido autorizar al procesamiento; pero en casos dudosos estas apreciaciones que constituyen el verdadero juicio criminal, deberian dejarse á los tribunales ordinarios, quienes en vista de ellos condenaran ó absolvieran al acusado.

100

### AUTORIZACION

**DAÑOS CAUSADOS EN MONTES:** Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Alcañiz, para procesar á Mariano Crós, guarda de montes de dicho punto, por omision en el ejercicio de las funciones que desempeñaba como tal guarda. (Publicada en la «Gaceta» de 17 de julio de 1854.)

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Mariano Crós, guarda de montes de Alcañiz, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente, en que el juez de primera instancia de Alcañiz pide autorizacion para procesar á Mariano Crós, guarda de montes de la misma ciudad, resulta: que el promotor fiscal del juzgado presentó una denuncia diciendo, que celebrado un juicio verbal contra Fortunato Belmonte, sobre daños causados en los montes de la propia ciudad, despues de estendidas y concluidas las diligencias, manifestó dicho Fortunato á presencia de los concurrentes que otros causaban daños y no los denunciaban, pues José Bonfil habia sacado tierras en la masada llamada de Susana, arrancando pinos con dos peones vecinos de Valdealforja; y como semejante acto, caso de ser cierto, constituye un delito, si las tierras que sacó Bonfil no son de su propiedad, lo ponia en conocimiento del juzgado para que dispusiera la práctica de las diligencias consiguientes á la averiguacion de los hechos y sus circunstancias. Admitida la denuncia y recibidas declaraciones, manifestó Belmonte que era cierto cuanto espresaba el fiscal en su escrito; que habiendo hecho conversacion con Francisco Piquer, espresó este, que bien podia asegurarlo, porque estando un dia en la masada de Canela el mayoral de Monteros, Mariano Crós, le dijeron que era fuerte cosa que no les dejase ni aun escotar un ribazo, mientras que á Bonfil nada le decia, apesar de haber arrancado pinos y sacado tierras, como lo habia visto por haber estado en su masada. Piquer evacuó esta cita de conformidad, pero añadiendo que nada dijo acerca de que el mayoral hubiera consentido á otros las roturas de tierras. Recibidas otras declaraciones de que resulta ser cierta la roturacion de terrenos, acordó el juzgado que dos peritos pasasen á hacer el oportuno reconocimiento y á su tenor declarasen, y en efecto dijeron que de las

treinta yugadas de que se componia la masada de José Bonfil, dos de ellas eran de tierra noval ó monte comun, y su valor de 60 reales vellon: en su consecuencia se le recibió la indagatoria, y como manifestase que era cierto habia agregado á su masada dos yugadas de tierra, luego que la causa se puso en estado de sentencia, proveyó auto el juzgado de conformidad con lo pedido por el fiscal, condenando á Bonfil en 15 duros de multa, costas y gastos del juicio, debiendo dejar á disposicion del ayuntamiento las dos yugadas roturadas, acordando que poniéndose testimonio de los particulares que mencionaba se diere cuenta.

Hecho así todo, dispuso el juzgado se oficiase al alcalde de Alcañiz, para que manifestase qué destino ejercia Mariano Crós con respecto á los montes de dicha ciudad, y como le contestase que el de guarda de los mismos, mandó se comunicasen las diligencias al promotor fiscal, para que con arreglo al decreto de 27 de marzo de 1850, pidiera lo que tuviera por conveniente.

Dicho ministerio espuso que el hecho que se perseguia era concerniente á omisiones en el ejercicio de las funciones administrativas del guarda, y que siendo este un dependiente del gobernador de la provincia, debia pedir el juzgado la competente autorizacion para procesarlo: así lo resolvió el juez, y remitidas las diligencias al gobernador, le fué denegada conforme lo propuso el consejo provincial:

Considerando que el motivo en que se funda el juez de primera instancia de Alcañiz para procesar á Mariano Crós, guarda de montes de aquel distrito, consiste, segun la censura fiscal, en omisiones en el ejercicio de las funciones que desempeña como tal guarda:

Considerando que aun en el caso de que estas omisiones constituyan un delito, procesable con arreglo al Código penal, no consta de las diligencias que Mariano Crós haya tenido en él la menor participacion, segun deponen los testigos, por cuya razon falta la culpabilidad que debe servir de base á todo procedimiento.

El consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Teruel.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de julio de 1854.—San Luis.—Sr. gobernador de la provincia de Teruel.

Véanse nuestras observaciones del número 99, con el que guarda esta decision una estrecha analogia.

**ADVERTENCIA.** Con la precedente decision concluyen las espeditas por el Consejo Real, hasta el dia de la fecha. De modo que en EL FARO NACIONAL se encuentran coleccionadas y comentadas todas las de los años 1852, 1853 y 1854, en que se comprenden cerca de 500 decisiones sobre los varios asuntos sometidos á la consulta y al fallo del Consejo. Esta coleccion será siempre de un grande interés, respecto á que la jurisprudencia administrativa no puede menos de tener su representacion en un tribunal de elevada gerarquía, llámese como se quiera, y á que no podrian menos de mirarse siempre con respeto los muchos y buenos trabajos del alto cuerpo á que nos referimos.



## SECCION SEGUNDA.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO  
DE JUSTICIA

SOBRE COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

## COMPETENCIA 84. (1)

CRIMINAL. JURISDICCIONES ORDINARIA Y DE MARINA.

—Injurias hechas á unas mujeres por otras.

DECISION. De las injurias leves pueden conocer los alcaldes en juicio de faltas. Juzgada de este modo una cuestion de injurias y consentida la sentencia, no puede llevarse á otro tribunal este mismo juicio.

En los autos de competencia ó mas bien conflicto de jurisdiccion entre el alcalde del lugar de Carril y el juzgado de marina de Villagarcía, de los que resulta que en 3 de diciembre último se celebró juicio de faltas ante el alcalde accidental de dicho lugar á instancia de Ignacia y Bultasara Castroman, y de Carmen Lopez, quejándose estas de que Andrea y Rosa Huya las habian injuriado con ciertas espresiones, entre ellas las de que la Ignacia era infiel á su marido y borracha y la Carmen ladrona:

Que recayó sentencia en 5 del mismo diciembre considerando comprendido el caso en diferentes disposiciones del Código penal relativas á las faltas, y se impusieron penas, no solo á las acusadas, sino tambien á dos de las acusadoras por las razones que descubren las actuaciones:

Que en el mismo dia de la fecha de esta sentencia, acudieron al espresado juzgado de marina la Ignacia Castroman y la Carmen Lopez, cuyos maridos se hallaban ausentes, y dedujeron querrela contra la Andrea y la Rosa Huya y la madre de estas Vicenta Rivero, como aforadas de marina, de cuya circunstancia no se ha dudado, pidiendo que por las referidas injurias se impusiese á las tres la pena del párrafo segundo del art. 377 del mismo Código penal:

Que al dia siguiente 6 reprodujeron la querrela y pretendieron además que se oficiase al alcalde del mencionado lugar, para que se abstuviese del conocimiento del negocio, en atencion á que si habian acudido á él habia sido en el equivocado concepto de que debian celebrar juicio de conciliación antes de recurrir á la jurisdiccion de marina:

Que esta solicitud fué estimada, y librado el correspondiente oficio le recibió el alcalde cuando ya la sentencia que habia pronunciado estaba ejecutada con respeto á tres de las personas comprendidas en ella, sin haberse podido verificar en cuanto á la otra por hallarse ausente:

Que el alcalde en vez de inhibirse contestó al juzgado de marina para que este lo verificara de sus actuaciones anunciándole en otro caso la oportuna competencia, fundándose en que las injurias eran leves y estaban ya penadas en el juicio de faltas por un fallo consentido y ejecutado en su mayor parte:

Y finalmente, que el juzgado de marina no se inhibió y aceptó la competencia, habiendo espuesto en apoyo de su jurisdiccion, que las injurias dirigidas á las querellantes eran graves, y exigian segun dicho art. 377 del código otro procedimiento que el del juicio de faltas que se habia celebrado, cuyo juicio a lomas no tenia validez porque la Ignacia Castroman y la Carmen Lopez, siendo acusadas, y estando ausentes sus maridos habian concurrido á él sin la competente habilitacion.

Véase el n. 505. pag. 718 donde quedó la decision 83.

TOMO V.—SUPLEMENTO—PLIEGO 16.

Vistos:

Considerando que las querellantes son vecinas del mismo pueblo de Carril donde ocurrieron los hechos: Considerando que se trata de injurias privadas y recíprocas, para cuyo castigo y correccion creyeron las ofendidas ser bastante y competente la autoridad del alcalde en el mero hecho de haber acudido á él, no para celebrar juicio de conciliación, como despues han supuesto, sino para que decretara las penas correspondientes:

Que en su virtud se celebró el juicio de faltas con toda la solemnidad prevenida por las leyes, y no solo se impusieron penas, sino que se llevaron á ejecución, habiéndose notificado antes el fallo á las actoras que contestaron quedando enteradas:

Y que estando dicho fallo ejecutoriado y cumplido por lo respectivo á las acusadas, no es justo ni procedente en buenos principios que por los mismos hechos ya juzgados y penados á instancia de las ofendidas se impongan nuevas condenaciones á aquellas en otro juicio:

Y considerando por último que si el alcalde se ha escedido en la calificación de los hechos sometidos desde luego á su autoridad, pudo apelarse y aun pedirse y obtenerse la correspondiente responsabilidad:

Declaramos que la continuacion del conocimiento del juicio de faltas incombe al alcalde del Carril, á quien se devuelvan sus actuaciones, é igualmente al juzgado de marina las suyas para los efectos de derecho; remitiéndose copia certificada de la presente providencia á la redaccion de la *Gaceta* del gobierno para su insercion en la misma.

Asi lo proveen y rubrican los señores de la sala segunda de este Tribunal Supremo de Justicia, García Goyena, presidente; Barona, Lopez Vazquez, Gamarra y Arriola, en Madrid á 9 de junio de 1854.

(Publicada en la *Gaceta del 13 de junio de 1854.*)

Fúndase la antecedente decision en un principio incontestable de jurisprudencia, conforme al cual no es posible abrir nuevo juicio sobre cosa juzgada y consentida por las partes, con mucha mayor razon si el juicio es dado por autoridad que puede ser competente para conocer de él, y cuya jurisdiccion consintieron voluntariamente las partes. Esta regla de jurisprudencia es muy importante. Cuando las partes interesadas se convienen en dar á una querrela criminal cierto carácter, v. g. el de injurias leves, y llevarla en este concepto á determinado tribunal, como aquí fué el de un alcalde, una vez fallado el juicio y consentida la sentencia, es completamente indeclinable su fuerza legal.

## COMPETENCIA 85.

CIVIL. DOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.—Demanda sobre pago de mrs.

DECISION. No puede decirse bien formado un concurso sin el conocimiento de todos los interesados en el mismo; y mientras esto no se verifica, no tiene este juicio la fuerza de atraccion que el derecho le concede.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia del Valle de Cabuérniga y el distrito de San Antonio de la ciudad de Cádiz, de los que

resulta que siguiéndose autos ejecutivos desde 1848 en el segundo de dichos juzgados á instancia de don José del Pozo contra D. Juan Manuel Fernandez, vecino de La Miña, pueblo del partido del Valle de Cabuérniga, sobre pago de cierta suma, al cual habia obligado Fernandez hipotecariamente diferentes bienes raíces sitos en Puerto Real, se suscitó competencia entre ambos juzgados, que fué decidida por esta Sala segunda en 23 de julio de 1850 en favor del de Cádiz:

Que este continuó los procedimientos librando exhorto al del Valle de Cabuérniga para el remate de los bienes embargados, y en tal estado compareció Fernandez ante el espresado juzgado de su vecindad haciendo cesion de bienes, y presentando dos relaciones juradas comprensivas, la una de sus haberes y créditos activos, y la otra de los pasivos, pero sin determinar fijamente los valores de varios de ellos:

Que admitida la cesion y mandada la convocacion de todos los acreedores, aunque no llegaron á ser citados ni D. José del Pozo ni los hijos de otro asimismo vecino de Cádiz, hicieron los demas un acuerdo que fué aprobado judicialmente, declarando entre otras cosas bien formado el concurso:

Que suspendido el remate de los bienes del deudor á consecuencia de estas actuaciones que se pusieron en noticia del juez de San Antonio de Cádiz, y librado nuevamente exhorto en contestacion por este para que sin levantar mano tuviese efecto la venta en pública subasta, y para que se hiciese entender á los que bajo cualquier pretexto la entorpeciesen que acudiesen á su juzgado á hacer sus reclamaciones, se retuvo el exhorto por el de Cabuérniga y contraexhortó al de San Antonio de Cádiz para que se inhibiera del conocimiento de los autos que seguia contra Fernandez y los remitiese al del concurso, originándose de aquí la presente competencia:

Y finalmente, que para sostener su jurisdiccion se apoya el del Valle de Cabuérniga en la atraccion del juicio universal de concurso, y el de Cádiz espone en favor de la suya que la cesion de bienes no es mas que un medio buscado por Fernandez para eludir el cumplimiento de lo resuelto en la anterior competencia:

Que dicha cesion no reúne todos los requisitos del derecho, pues que, segun infiere de las relaciones juradas, al deudor le sobran bienes despues de cubiertos sus créditos pasivos; y que lo que este intenta es llevar á litigar á su domicilio al acreedor que aspira á hacer efectiva una obligacion hipotecaria:

Vistos:

Considerando que el efecto que el derecho atribuye por su universalidad al juicio de concurso voluntario de acreedores de atraer á sí todas las reclamaciones judiciales pendientes contra el que lo provoca, no tiene lugar mientras semejante juicio no queda legítimamente constituido mediante la declaracion de estar bien formado el concurso, hecha en virtud de la conformidad espresa ó tácita de todos los acreedores, ó decidiendo ejecutoriamente la oposicion que sobre el particular se presentare á consecuencia de la citacion que de todos ellos debe preceder:

Considerando que si bien aparece la espresada declaracion hecha por cierto número de acreedores, resulta que no concurrieron ni pudieron concurrir á la junta por no haber sido citados los conocidos en la relacion jurada por el nombre de «los hijos de Puertollano,» ni aun el D. José del Pozo, poseedor de un crédito considerable, doblemente superior en cantidad á la suma de todos los demas puntualizados, y que

por consiguiente no hubo formal concurso;

Declaramos que por ahora corresponde al juez de primera instancia de San Antonio de Cádiz continuar conociendo en los autos ejecutivos contra D. Juan Manuel Fernandez.

Y mandamos que se le devuelvan al efecto, así como al del Valle de Cabuérniga, los suyos á los de derecho.

Así lo proveen y rubrican los señores de la Sala segunda de este Tribunal Supremo de Justicia que á continuacion se espresan: Garcia Goyena, presidente; Barona, Lopez Vazquez, Gamarra y Arriola en Madrid á 27 de mayo de 1854.

(Publicada en la Gaceta del 21 de junio de 1854.)

En la decision de la competencia que antecede se han deslindado con sumo tino y acierto las cuestiones que la sostenian: entablada la reclamacion contra don Manuel Fernandez, en la cual se perseguian bienes sitos en la jurisdiccion del juzgado de Cádiz, á este correspondia conocer de ella, y la cesion de bienes presentada por el mismo Fernandez al juzgado del Valle de Cabuérniga con el objeto de atraer de este modo á dicho juzgado el conocimiento de este asunto, no tenia fuerza suficiente para ello, toda vez que ni en realidad estaba justificada esta cesion, ni, lo que es mas notable todavia, se habian citado para oír su conformidad á dos de los acreedores, entre ellos el interesado en este pleito, cuyo solo crédito asciende á mas que doble suma que todos los demas reunidos. En el presente caso, pues, el juicio de cesion de bienes no puede tener la fuerza de atraccion que se le quiere atribuir, aunque tampoco debe atraerlo á sí el juzgado de Cádiz: y de aquí el fallo pronunciado por el tribunal, que concilia ambos extremos.

## COMPETENCIA 86.

**CIVIL.** JURISDICCION ORDINARIA Y MILITAR.—**Demandas sobre pago de cantidades.**

**DECISION.** Las demandas de tercera no pueden tener nunca el carácter de juicios de concurso, ni avocar á sí las otras demandas antes entabladas.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia de la Coruña y el de la capitania general de Galicia, de los que resulta que habiéndose deducido en el primero de dichos juzgados tres demandas contra D. Isidro Morodo en 7, 16 y 23 de mayo de 1850, la primera por la mujer del mismo Morodo Doña Dominga Rodriguez, sobre reintegro del capital que se supone aportado por ella al matrimonio; la segunda por los presbíteros D. Ramon y D. Manuel Añon acerca del pago de pensiones de un foro, y la tercera por D. Manuel Maria Soto, apoderado de don Andrés Rojo del Cañizal, para la satisfaccion de alquileres de una casa, recurrió el demandado al referido juzgado militar pretendiendo, en el supuesto de ser aforado de guerra por haber obtenido un despacho que presentó de subteniente de ejército como Miliciano Nacional de los comprendidos en el art. 6.º del decreto de las Cortes de 12 de setiembre de 1823, que se requiriese de inhibicion al ordinario, anunciándole en otro caso la competencia respecto al conocimiento

de las indicadas demandas de los presbíteros y de Soto; pero dejando de pedir por entonces Morodo que se hiciese igual requerimiento en cuanto á la entablada por su mujer.

Que dirigido el correspondiente oficio por el juzgado de guerra, y acordada la inhibición por el ordinario de consentimiento de dichos presbíteros, y según parece también de Soto, y con audiencia y de conformidad con lo espuesto por el Promotor fiscal, se pasaron los autos cuyo conocimiento había reclamado al espresado juzgado de guerra, sustanciándose á la vez en el ordinario los promovidos por la Rodriguez, los cuales aparecen seguidos en rebeldía de Morodo, pero haciéndose en ellos á este las notificaciones oportunas para las actuaciones más importantes del juicio:

Que habiendo recaído sentencia definitiva en primera instancia en el indicado litigio de la Rodriguez, por la cual se absolvió á Morodo de la demanda, sin perjuicio del derecho que pudiese asistir, en concurrencia con otros acreedores, á la demandante, interpuso esta apelación; y admitida y sustanciada después de otras actuaciones, dictó sentencia la Audiencia de aquel territorio confirmando la de primera instancia:

Que en esos mismos autos y ante el propio juzgado ordinario, invocando la reserva que contenía la sentencia que los había terminado, y manifestando que existían ejecuciones pendientes en el de guerra contra Morodo, y que también las había en dicho juzgado ordinario, dedujo solicitud la Rodriguez, en la cual está conforme su marido, promoviendo la presente contienda jurisdiccional; y aunque dicha solicitud fué desestimada en primera instancia, se sostiene hoy la competencia en virtud de providencia dictada sobre el particular en apelación por la mencionada audiencia de aquel territorio:

Que aunque la contienda al principio tuvo por objeto la acumulación á la demanda de la Rodriguez de las ejecuciones que se decía había pendientes en el juzgado de guerra, como por este se hubiese manifestado que solamente se hallaba en ese caso una para el pago de ciertas costas impuestas á Morodo en el pleito con D. Manuel María Soto, apoderado de D. Andrés Rojo del Cañizal, en la que había recaído providencia, elevada en consulta al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, inhibiéndose aquel juzgado del conocimiento y acordando su pase al ordinario, se amplió después y se sostiene ahora respecto al conocimiento de los negocios contra Morodo que en clase de juicio civil ordinario se siguen en dicho juzgado de guerra, apoyándose los contendientes, el de primera instancia de la Coruña en que según la real orden de que se puso testimonio en los autos dada en 6 de octubre de 1848 no deben gozar del fuero militar en los negocios civiles los que hubieren obtenido despacho de subtenientes de la clase que lo había obtenido Morodo, y que debe considerarse como juicio universal la demanda de tercería entablada por la Rodriguez, y el de guerra en que aun cuando no tuviese jurisdicción propia para conocer de los pleitos promovidos contra Morodo por los presbíteros D. Ramon y D. Manuel Añon, y por D. Manuel María de Soto como apoderado de D. Andrés Rojo de Cañizal, la tenía prorogada en virtud y por consecuencia de la inhibición del juzgado ordinario, de conformidad de las partes y del oficio fiscal en vista de la reclamación hecha al efecto, y en que no podía reconocerse en la indicada demanda de tercería el carácter del juicio universal de concurso de acreedores:

Vistos:

Considerando que si bien no debió reclamarse por el juzgado de la capitania general, el conocimiento de los mencionados autos promovidos por los presbíteros don Ramon y D. Manuel Añon, y por D. Manuel María de Soto, como apoderado de D. Andrés Rojo de Cañizal contra Morodo, por cuanto con arreglo á la legislación vigente, así entonces como ahora, no disfrutaba este del fuero completo de guerra, ni debió inhibirse el juzgado ordinario del conocimiento de los dos espresados pleitos, la providencia de inhibición dictada por este, y que quedó firme debió producir y produjo los efectos legales correspondientes, y no se podía por lo tanto dejar de reconocer desde entonces en el juzgado militar la jurisdicción prorogada para conocer de aquellos dos pleitos que fueron objeto de la reclamación:

Considerando que las demandas de tercería deben deducirse en los autos ejecutivos, de los cuales vienen á ser incidentes:

Considerando que habiéndose absuelto á Morodo de la demanda deducida contra él por su mujer en reclamación del capital que suponía esta haber aportado al matrimonio, no había podido la misma solicitar el reintegro de dicho capital en los propios autos, y que debía en su caso ejercitar el derecho que se le reservó en la sentencia en los ejecutivos que por otros acreedores se hubiesen promovido ó promoviesen contra su referido marido:

Y considerando por último que no son de concurso de acreedores los autos en que se ha suscitado la presente contienda jurisdiccional, y que no pueden invocarse para la decisión de esta, ni son aplicables al caso los principios legales que rigen respecto á los juicios universales sobre acumulación de negocios pendientes en distintos jueces:

Declaramos que por ahora, y en el estado actual de los autos, corresponde al juzgado de la capitania general el conocimiento de los que penden ante él en juicio civil ordinario contra D. Isidoro Morodo; devolviéndose en su consecuencia á ambos juzgados sus respectivas actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Y pásese copia certificada de esta providencia á la redacción de la *Gaceta* del gobierno para su inserción en la misma.

Así lo proveen y rubrican los señores de la Sala segunda de este Tribunal Supremo de Justicia, García Goyena, presidente; Barona, Lopez Vazquez, Gamarra y Arriola en Madrid á 9 de junio de 1854.

(Publicada en la *Gaceta* del 21 de junio de 1854.)

La decisión que antecede esta reducida á proclamar el principio que dejamos consignado en el epigrafe de la misma. El caso es muy sencillo, aunque su relación es algo estensa; y la doctrina que en él se contiene está al alcance de todo el mundo.

## COMPETENCIA 87.

**CIVIL.**—DOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. Demanda sobre rendición de cuentas de tutela.

**DECISION.** La declinatoria de jurisdicción ha de interponerse como manda el art. 7.º de la instrucción de 30 de setiembre, y no en otra forma.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia de la villa de Sepúlveda, del distrito territorial de la audiencia de esta corte, y el de

la de Roa, de la demarcación de la de Burgos, sobre el conocimiento de la demanda deducida ante el primero por D. Pablo Sanchez Lison, como marido de doña María de los Angeles Artacho é Ibarnavarro, contra doña María Tomasa Gil de Gibaja, viuda, y sus hijos habidos en su matrimonio con D. Andrés del Rio, vecino que fué de la misma villa de Sepúlveda, y tutor y curador de la doña Angela, sobre la dación, reparos y rectificación de las cuentas de su cargo, y de los cuales autos resulta que en 6 de junio de 1851 se solicitó en el juzgado de Sepúlveda, á instancia y á nombre del D. Pablo Sanchez Lison, que se señalase un término breve con calidad de fatal y perentorio para que, por el D. Andrés del Rio se presentase al juzgado la cuenta del ejercicio de sus cargos, y que el demandado presentó con los documentos comprobantes que creyó convenientes en 6 de abril de 1852:

Que en su vista, y considerando el D. Pablo Sanchez Lison que la cuenta rendida era inadmisibile por los vicios y reparos que contenia, presentó en el mismo juzgado la demanda que estimó oportuna para que por la viuda é hijos del D. Andrés del Rio, se formase y presentase nueva cuenta, de cuya demanda se les confirió traslado en 7 de noviembre de 1853 por el término fatal y perentorio de 15 dias, con arreglo á la real instrucción de 30 de setiembre último:

Que librado exhorto para la notificación y emplazamiento de los demandados al juzgado de Roa, en cuyo territorio están avecindados, les fué hecha la oportuna notificación en 30 de dicho noviembre, y en su consecuencia que en 12 de diciembre siguiente, esto es, á los doce dias de los quince concedidos para evacuar el traslado conferido, se presentó en el juzgado de Sepúlveda D. Francisco Gomez Bonilla, como hijo político, y ademas apoderado general de la doña María Tomasa, madre y curadora de D. Serapio y doña Rufina del Rio, sus hijos legítimos, pidiendo la entrega de los autos y la estension de ciertos testimonios de que se hacia referencia en el auto de 7 de noviembre, y que no le corriera el término para contestar hasta que así se hiciera, á lo que se accedió por el juzgado de Sepúlveda, apareciendo ya á los folios 93 y 105; y con fecha del 5 de enero de este año dos escritos en que, aun cuando se hacen varias salvedades acerca de la incompetencia del juzgado de Sepúlveda por tener la doña María Tomasa su domicilio en un pueblo del partido de Roa, se contestó sin embargo á la demanda en lo principal pidiendo la absolucion de ella, si bien con la protesta de que se hacia subsidiariamente sin prorogar jurisdicción, antes bien declinándola en forma, y formando sobre ello artículo de prévio y especial pronunciamiento:

Que el juzgado, por auto de 7 del mismo enero dando por evacuada la contestacion de la demanda, recibió los autos á prueba, cuya notificación hecha á las partes dió lugar á que así la demandante como la demandada comenzasen á practicar las que creyeron convenientes, y que el 9 del mismo mes de enero fué cuando por primera vez se solicitó en el juzgado de Roa, á nombre de la doña María Tomasa Gil, que se exhortase al de Sepúlveda para que hiciera saber al demandante que si algo tenia que reclamar lo verificara en el juzgado de Roa, formando en otro caso la correspondiente contienda de competencia:

Que de este escrito se confirió traslado por el término de ocho dias á D. Pablo Sanchez Lison, librándose exhorto al juzgado de Sepúlveda, donde se presentó el 16, y en el 18 se hizo la notificación al demandante:

Que por otro auto de 3 de febrero acordó dicho

juez de Roa provocar al de Sepúlveda la presente competencia, y así se verificó por medio de otro exhorto que este recibió en 7 del propio mes:

Vistos:

Considerando que la demanda sobre reparos y rectificación de cuentas trae su origen de los autos ya incoados en el juzgado de Sepúlveda, en que se pidieron por el D. Pablo Sanchez Lison, y se rindieron por el D. Andrés del Rio, las de la tutela y curaduría de su cargo:

Considerando que la cuestion del dia no debe versar ya sobre las razones de derecho que pudieran haber asistido á uno ú otro juzgado para conocer de este juicio de cuentas, sino sobre si la contienda de competencia se ha suscitado legal y oportuna, ó ilegal y estemporáneamente, segun las disposiciones vigentes que rigen la sustanciacion y procedimiento civil.

Considerando que la Real instrucción de 30 de setiembre, que es el método actual de la sustanciacion civil, previene terminantemente en su artículo 8.º que la declinatoria de jurisdicción no se puede interponer sino en forma de competencia, siendo por consiguiente inútiles cuantas declinatorias, protestas y salvedades se hagan ante el juez á quien se quiere considerar incompetente, y de aqui inútil era no bajo este aspecto se propuso ante el juzgado de Sepúlveda:

Considerando que el art. 7.º de la misma real instrucción previene que, dentro del término legal para contestar á la demanda, debe el demandado proponer cuantas escepciones le asistan, bien sean dilatorias, bien perentorias, y que las declinatorias de jurisdicción son verdaderas escepciones dilatorias que deben proponerse dentro de dicho término, aunque bajo la forma de competencia, á lo cual faltó tambien la parte demandada, porque bien se cuenta el término desde la notificación de la demanda que se verificó en 30 de noviembre, bien desde el 16 de diciembre en que ya estaba unidos á los autos los testimonios que pidió para contestarla directamente, como lo realizó en el 5 de enero, desde cualquiera de aquellas dos fechas hasta del 9 del mismo enero, en que por primera vez acudió al juzgado de Roa llamando á él al demandante y formalizando subsidiariamente la contienda de competencia, pasó mas tiempo que el de los 15 dias señalados para la contestacion de la demanda y propuesta de género de escepciones, todo lo cual la hace aparecer como intempestiva y estemporánea:

Declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda, á quien se remitan para que proceda en ellos con arreglo á derecho; y mandamos se saque copia certificada de esta resolución y se remita á la redaccion de la *Gaceta* del gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, el Excmo. Sr. presidente del mismo D. Francisco de Olavarrieta, Morejon, Carramolino, Cotera, y Rocaali en Madrid á 17 de junio de 1854.

(Publicada en la *Gaceta* del 21 de junio de 1854.)

La decision pronunciada por el Tribunal Supremo en esta competencia, y que tiende al exacto cumplimiento de una disposicion de la instrucción de 30 de setiembre, ha quedado desvirtuada por el decreto de 18 de agosto corriente, que suspende el cumplimiento de la indicada instrucción. Seria, pues, ocioso comentarla y explicarla.



## COMPETENCIA 88.

**CRIMINAL.** JURISDICCIONES ORDINARIA Y MILITAR.—**Robo de la correspondencia pública por dos hombres armados.**

**DECISION.** No se entiende robo en cuadrilla el cometido por solos dos hombres, ni compete su conocimiento á la autoridad militar no habiendo habido resistencia ni aprehendidos á los delinquentes.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia de Toro y el de la capitania general de Castilla la Vieja, acerca del conocimiento de la causa de robo en despoblado que se espresará, de los cuales resulta que en la madrugada del 1.º de marzo último fué sorprendido el conductor de la correspondencia pública como á una media legua de Toro, en direccion á Tordesillas, por dos hombres desconocidos que apoderándose de él le retiraron del camino real, y rasgando en seguida la balija estrajeron la correspondencia arrojándola por el suelo, donde la dejaron, quemando alguna parte de ella, y llevándose 3,094 rs. 26 mrs. que la administracion de correos de Toro remitia en la misma balija á la caja de la principal de Medina del Campo:

Que para la averiguacion de este delito y sus autores, hasta ahora ignorados, se estaba instruyendo la correspondiente sumaria por el juez de primera instancia de Toro, á quien mas adelante le fué reclamada por la jurisdiccion militar, sosteniendo que le correspondia su conocimiento, no solo por el contesto de las reales órdenes de 25 de mayo y 21 de julio de 1850, sino porque en virtud de otras recientes del gobierno de S. M. el capitán general de Castilla la Vieja habia declarado en 22 de febrero del corriente año en estado de sitio todo el distrito militar de su mando, publicando al efecto un bando, en cuyo artículo 2.º se dispone que serán juzgados militarmente con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821 los reos de los delitos comprendidos en la misma:

Que sin embargo de dicha reclamacion no accedió el juez ordinario á la inhibicion y remesa de la causa, fundándose para ello en que al empezar á instruir la ya tuvo presente que el distrito militar á que corresponde su partido judicial estaba declarado en aquel estado escepcional; pero que se creyó no obstante competente, porque el delito que se persigue es por todas sus circunstancias ordinario y sujeto á su jurisdiccion, y que no se encuentra comprendido en los artículos 1.º, 2.º y 8.º de la citada ley de 17 de abril de 1821; habiéndose formalizado en su virtud la presente contienda de competencia:

Vistos:

Considerando que la jurisdiccion militar reconoce que segun las decisiones constantes de las Salas de este Supremo Tribunal no puede apoyarse únicamente en las reales órdenes de 25 de mayo y 21 de julio de 1850 para sostener esta competencia:

Considerando que tampoco puede fundarse en el artículo 2.º del bando que el capitán general publicó al tiempo de declarar en estado escepcional el distrito militar de Castilla la Vieja, porque por dicho artículo no se hizo otra cosa que recordar las disposiciones de la ley de 17 de abril de 1821, declarando que serian juzgados militarmente y con arreglo á ella los reos de los delitos que comprende:

Y considerando que dicha ley no somete á la jurisdiccion militar el robo verificado por solo dos hombres, porque no constituyen cuadrilla, porque no hubo en el acto de que se trata resistencia de ningun gé-

nero á fuerza armada, y porque esta no verificó la aprehension de los reos; bajo cuyos aspectos pudiera tener lugar la reclamacion del enjuiciamiento especial de la ley de 17 de abril de 1821;

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdiccion civil ordinaria; y en su consecuencia mandamos que se remitan todas las actuaciones al juez de primera instancia de Toro para lo que proceda conforme á derecho.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, Morejon, Carramolino y Roncali, en Madrid á 26 de junio de 1854.

(Publicada en la Gaceta del 29 de junio de 1854.)

La doctrina de la decision que antecede es la que hemos formulado á la cabeza de esta competencia. Segun ella no puede entenderse robo en cuadrilla el que ha sido cometido por solo dos hombres, porque no constituyen tal cuadrilla con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821, ni pertenece su conocimiento á la autoridad militar, porque no hubo resistencia de ningun género á la fuerza armada, ni esta verificó la aprehension de los reos. Esta doctrina es conforme ó análoga á la de otras decisiones pronunciadas en competencias de este género, que pueden consultar nuestros lectores entre las que van ya publicadas en esta coleccion.

## COMPETENCIA 89.

**CRIMINAL.** JURISDICCIONES ORDINARIA Y MILITAR.—**Robo de caballerías en despoblado por tres hombres.**

**DECISION.** No se entiende robo en cuadrilla el cometido por solos tres hombres.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia de Alcántara y el de la capitania general de Estremadura, de los que resulta que en la noche del 14 de marzo último se ejecutó un robo de caballerías, dinero y otros efectos en un sitio despoblado de uno de los pueblos de dicho partido de Alcántara por tres hombres armados de palos; y habiendo empezado á instruir actuaciones sobre ello la jurisdiccion ordinaria y la militar, y hecho esta presos (aunque no por fuerza armada destinada espresamente á su persecucion) á tres sujetos en quienes recayeron sospechas de ser autores del delito, se ha suscitado la presente competencia, apoyándose la jurisdiccion militar en las reales órdenes de 25 de mayo y 21 de julio de 1850, y la ordinaria en que el robo no se ejecutó en cuadrilla; en que esas reales órdenes no derogan lo establecido por la ley de 17 de abril de 1821, y en las repetidas decisiones de este Tribunal Supremo en la materia:

Considerando que por las indicadas decisiones de este Tribunal Supremo, posteriores á las reales órdenes mencionadas de 25 de mayo y 21 de julio de 1850, se halla ya formada jurisprudencia sobre este punto, habiéndose declarado la competencia en casos idénticos á favor de la jurisdiccion ordinaria y del mismo juzgado de Alcántara, á virtud de la ley de 17 de abril de 1821, que no ha sido derogada por aquellas reales órdenes;

Vistos:

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al espresado juzgado de primera instancia de Alcántara, al que se remitan sus actuaciones y las de la jurisdicción militar, para que proceda con arreglo á derecho.

Así lo proveen los señores de este Tribunal Supremo de Justicia anotados á continuación que componen la Sala segunda, García Goyena, presidente; Barona, Lopez Vazquez, Gamarra y Arriola, rubricándolo en Madrid á 22 de junio de 1854.—Hay cinco rúbricas.—Licenciado Foz.

(Publicada en la Gaceta del 2 de julio de 1854.)

Esta decision es enteramente análoga á la anterior. La doctrina es la misma de ella y de otras anteriores, que puede el lector consultar entre las publicadas en esta coleccion: y es tal la identidad entre la doctrina de esta y aquellas, que el mismo Tribunal cree ocioso reproducirla, limitándose á lo que en las anteriores espuso. Inútil fuera, pues, entrar aquí en mayores esplicaciones sobre el punto jurídico á que se contrae el antecedente fallo.

## COMPETENCIA 90.

**CRIMINAL.** JURISDICCION ORDINARIA Y DE MARINA.—

**Causa por falsificacion de un testamento.**

**DECISION.** En los delitos no exceptuados del fuero, el aforado no puede estar sometido á otra jurisdicción que la suya especial.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran, de la ciudad de Barcelona y el de marina de aquella provincia, de los que resulta que instruida causa criminal en el primero de dichos juzgados por la falsificación de un testamento que aparece otorgado ante don José Casas, notario del número y colegio de aquella ciudad, se han dirigido los procedimientos contra varios sugetos, uno de ellos, don Antonio Planas, escribano público y de marina, del distrito de Sitjes:

Que á instancia de este y respecto á él, se reclamó del ordinario el conocimiento de la causa por dicho Juzgado de Marina, el cual, formalizada la presente competencia, la sostiene por su parte, fundándose en el artículo vigésimo octavo, título primero de las ordenanzas de matrículas de mar, y en que no es de los exceptuados el delito por que en la mencionada causa se procede; y en apoyo de su jurisdicción manifiesta el juzgado de primera instancia que el procedimiento se dirige contra Planas por un delito comun, y no como empleado de marina, sino por un hecho que ninguna relacion tiene con las funciones de este ramo, y que no es fácil la division de la continencia de la causa sin esponerse á encontradas providencias:

Vistos: Considerando que segun el citado artículo de las ordenanzas de las matrículas de mar (ley tercera, título sétimo, libro sexto de la Novísima Recopilación) gozan del fuero de marina los escribanos de sus ayudantías de distrito, en cuyo caso se halla Don Antonio Planas:

Considerando que el delito por el que se procede contra este no es de los que causan desafuero:

Considerando, por último, que por regla general pueden conocer legítimamente á la vez de unos mis-

mos delitos los jueces de distintos fueros segun el personal de que respectivamente gozan los procesados;

Declaramos que el conocimiento de dicha causa en cuanto á D. Antonio Planas corresponde al juzgado de marina, y en su consecuencia mandamos que devolviéndose á este y al ordinario sus respectivas actuaciones para lo que proceda conforme á las leyes, se pase por este á aquel el tanto de culpa relativo al espresado Planas, y lo acordado en cuanto á papel sellado. Así lo proveen y declaran los señores de Sala segunda de este Tribunal Supremo de Justicia, García Goyena, presidente; Barona, Lopez Vazquez, Gamarra, y Arriola, rubricándolo en Madrid á 30 de junio de 1854.

(Publicada en la Gaceta de 8 de julio de 1854.)

El antecedente fallo pronunciado por el Tribunal es justo en todo rigor de derecho, y es una prueba, sobre las que ya habia ofrecido al público este alto tribunal, de la rigurosa imparcialidad que preside á sus decisiones. Es indudable que D. Antonio Planas goza del fuero de marina, y que el delito porque aqui se le persigue no es de los que causan desafuero: y siendo esto así, no podia menos de dividirse el conocimiento de la causa entre los dos jueces á quienes corresponde segun el fuero de cada uno de los complicados en ellas por mas que se divida la continencia de la causa. El fuero es un privilegio que, no siendo renunciado por el aforado, prevalece sobre todas las demás consideraciones, cuando se trata del castigo de los delitos.

## COMPETENCIA 91.

**CRIMINAL.** JURISDICCIONES ORDINARIA Y MILITAR.—

**Golpes causados á un paisano por un soldado.**

**DECISION.** Para el conocimiento de los juicios de faltas son competentes los alcaldes y sus tenientes con derogacion de todo fuero, por privilegiado que sea.

En los autos de competencia entre el teniente de alcalde del distrito de Palacio de la ciudad de Valladolid y el juzgado de la capitania general de Castilla la Vieja sobre conocer contra Pedro Arroñiz, soldado del regimiento infantería de la Princesa, por lesiones causadas al paisano Mariano Marcos en la noche del 13 de marzo último, de los cuales resulta que estando en conversacion el Mariano desde la calle con Ignacia Bombin, que se hallaba en una ventana del ex-convento de San Agustin de aquella ciudad, fué acometido por una persona, en aquel momento desconocida, pero que, segun indicios posteriores, se creyó ser Pedro Arroñiz, de quien recibió el primero varios golpes de palo en el brazo izquierdo, que se curaron á los cuatro dias:

Que habiéndose formado las primeras diligencias por el juez del partido, este las remitió al teniente de alcalde del distrito luego que se convenció de que el hecho no podia ser considerado sino como simple falta:

Que reclamaba por el teniente de alcalde la comparecencia de Arroñiz del coronel del regimiento de I

SECCION TERCERA.

## SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SOBRE RECURSOS DE NULIDAD Y DE CASACION.

SENTENCIA. 6.<sup>a</sup> (1)

RECURSO DE NULIDAD.—*Accion abintestato*.—SE DECLARA HABER LUGAR AL RECURSO CONTRA LA SALA PRIMERA DE LA AUDIENCIA DE ESTA CORTE.

**Decisiones.** *Las palabras del testador deben entenderse llanamente y como suenan, á no haber prueba cierta en contrario.*

*Bajo la denominacion de parientes se comprenden, cuando no hay limitacion, los que reconoce la ley de 3 de mayo de 1835, admitiéndose la prueba solo con el objeto indicado.*

En los autos pendientes ante nos por recurso de nulidad entre Nicanor, Rafael y Mateo Gonzalez y Rufino Muñoz, como marido de Eusebia Varela, esta en representacion de su madre Dionisia Gonzalez, difunta, vecinos del lugar de Gutierrez Muñoz en la provincia de Avila, de una parte, y de la otra Andrés Gonzalez y Cayetano Jimeno, como marido de Juana Gonzalez, que lo son respectivamente del lugar de Codorniz en la provincia de Segovia, y del de Sanchidrian en la espresada de Avila, sobre mejor derecho á ciertos bienes que dejó á su fallecimiento don Vicente Maria de la Serna, autos de los cuales resulta que habiéndose otorgado en 1.<sup>o</sup> de marzo de 1840 por dicho la Serna testamento nuncupativo, bajo el cual falleció en 3 de marzo de 1846, espresando en él que no tenia heredero forzoso, y mas tarde una memoria que fué declarada judicialmente parte integrante del mismo testamento, ordenando en ella para cierto caso y diferentes objetos la venta de sus bienes, y en su cláusula décima, que cuando llegase el indicado caso pudieran distribuir los testamentarios nombrados por el testador entre los parientes de este los bienes que radicaban en el mencionado pueblo de Gutierrez Muñoz y en los de Pajares y Orbita, con la carga de un tanto por ciento de su valor para aniversarios:

Que llegado el caso de la distribucion consignada en la cláusula décima de la memoria de que acaba de hacerse mérito, y habiendo sido relevados de su encargo los testamentarios nombrados en el testamento, acudieron al juzgado de primera instancia de Arévalo en 20 de febrero de 1851 los espresados Nicanor, Rafael y Mateo Gonzalez y el Rufino Muñoz, deduciendo demanda para que, declarándose á su favor, como primos carnales del testador, los bienes legados á sus parientes, puesto que lo eran los tres primeros, y el cuarto como marido de Eusebia Varela, por haber fallecido después del testador, la Dionisia Gonzalez, madre de esta, que se hallaba en el mismo grado de parentesco, se les entregasen por el testamentario nombrado judicialmente dichos bienes, con esclusion de los parientes mas remotos:

Que publicados edictos llamando á los que se creyesen con derecho á los bienes mencionados, se presentaron en autos otros parientes del mismo testador en quinto y sexto grado respectivamente, y entre ellos Andrés y Juana Gonzalez, y como marido de esta, Jimeno, que lo eran en quinto grado, y solicitaron que se declarase corresponderles participacion en los bienes referidos, y lo mismo á los demás que justificasen

(1) Véase la sentencia 5.<sup>a</sup> en el núm. 285 en la época anterior.

Princesa, y habiéndose contestado por este jefe que dicho soldado no dependia de su autoridad por haber pasado á la compañía de obreros, fué asimismo sucesivamente reclamada del intendente militar y del capitán general.

Que la jurisdiccion de guerra se negó á decretarla y reclamó el conocimiento fundándose en lo dispuesto en el art. 69, tratado octavo de las ordenanzas generales del ejército, y en el art. 7.<sup>o</sup> y regla primera de las transitorias del Código penal:

Vistos:

Considerando que el caso ocurrido es de los comprendidos en el libro 3.<sup>o</sup> del Código penal por tratarse de una falta que desde luego aparece comun y no militar:

Considerando que las reglas primera y quincuagésimaxesta, párrafo segundo de la ley provisional para la aplicacion del Código, atribuyen á los alcaldes y sus tenientes el conocimiento privativo de las faltas en juicio verbal por privilegiado que sea el fuero de los reos:

Y considerando que el artículo citado de las ordenanzas del ejército no parece aplicable al hecho de que se trata;

Decidimos esta competencia á favor del teniente de Alcalde del distrito de Palacio de Valladolid, al cual se remitan todas las actuaciones para que proceda conforme á derecho, y para que en el caso de que resulte algun delito puramente militar, pase oportunamente testimonio ó tanto de culpa á la jurisdiccion de guerra:

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, Garcia Goyena, presidente; Barona, Lopez Vazquez, Gamarra, y Arriola, en Madrid á 28 de junio de 1854.— Está rubricado de dichos señores.

(Publicada en la Gaceta del 16 de julio de 1854.)

La doctrina jurídica de este fallo, que queda resumida en el breve epigrafe que la precede, es la misma de otras decisiones que antes de ahora se han espedido en esta clase de competencias y que pueden consultarse entre las ya publicadas. El principio en que se funda no admite duda alguna, porque está consignado en el texto de nuestras leyes.

Este principio por otra parte es justo. Tratándose de contravenciones tan leves como las que se designan bajo el nombre de *faltas*, y siendo tambien levísima la pena que por ellas se impone, seria mucho mas perjudicial á los sentenciados someterse á las ritualidades forenses de su tribunal privativo, de lo que puede serlo en tales casos el renunciar su fuero.

**ADVERTENCIA.** *Con la antecedente competencia terminan todas las que han sido resueltas por el Tribunal Supremo de Justicia, desde que se previno su publicacion por la instruccion de 30 de setiembre de 1853 hasta la fecha. Como hace pocos dias que quedó derogada la espresada Instruccion, es probable que esta coleccion, á mas de ser completa hasta el dia, como lo es, puede decirse ya definitivamente terminada.*

su parentesco con la Serna, debiendo distribuirse entre todos ellos por iguales partes:

Que habiendo seguido el pleito su curso, se recibió oportunamente á prueba; y con presencia de las practicadas por las partes, recayó sentencia definitiva en primera instancia, que dictó el Juez de Arévalo en 15 de enero de 1852, declarando con preferente derecho á los bienes litigiosos á los parientes más próximos del testador, con exclusion de los más remotos, y mandando que por haber probado la mayor proximidad, los referidos Nicanor Gonzalez y consortes, se les entregasen aquellos bienes, con obligacion de invertir por una sola vez la cantidad de 1,000 rs. en misas por el alma de dicho la Serna.

Que admitida la apelacion que de dicha sentencia interpusieron Andrés Gonzalez y consortes, continuaron la segunda instancia el mismo Andrés Gonzalez, y Jimeno solamente, por haberse separado del pleito los demás que en union de ellos litigaban, habiéndose dictado sentencia de vista por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid en 4 de junio de 1853, revocando la apelada, y declarando que los bienes de que se trata debían adjudicarse á los parientes que á la muerte de la Serna se hallaban dentro del grado que determinaba la ley:

Que interpuesta súplica por Nicanor Gonzalez y consortes, se sustanció la tercera instancia; y en ella despues de una discordia, recayó la sentencia que pronunció la Sala primera de la misma Audiencia en 5 de enero último, por la cual, supliendo y enmendando la de vista, se confirmó la de primera instancia:

Y finalmente, que de dicha sentencia de revista se interpuso en tiempo y forma por los repetidos Andrés Gonzalez y Cayetano Jimeno, y les fué admitido para ante este Tribunal Supremo el presente recurso de nulidad, esponiendo en su apoyo que por la sentencia de revista habian sido infringidas la voluntad del testador y las leyes quinta, título trigésimotercero, Partida sétima, y las primera y segunda, título sexto, Partida cuarta:

Vistos:

Considerando que las palabras del testador deben ser entendidas «llanamente asi como ellas suenan» segun la ley quinta, título trigésimotercero, Partida sétima:

Considerando que en los autos no existe prueba alguna de que el caso de que se trata se halle comprendido en la escepcion de la citada ley, á saber: «cuando pareciere ciertamente que la voluntad del testador fuera otra que non como suenan las palabras que estan escritas:»

Considerando por tanto que ha debido aplicarse rigurosamente el precepto general de la misma ley al ponerse en ejecucion la cláusula décima de la memoria testamentaria de D. Vicente María de la Serna, en la cual concede á los testamentarios la facultad de distribuir «entre sus parientes» cierta parte de los bienes que dejó con la carga que allí se espresa:

Considerando por último que bajó la denominacion de parientes se comprenden en este caso los que reconoce la ley de 9 de mayo de 1835;

Declaramos haber lugar al recurso y nula la sentencia de revista pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de esta córte en 5 de enero del corriente año, y mandamos en su consecuencia que se devuelvan los autos á dicha Audiencia para lo que espresa el art. 18 del real decreto de 4 de noviembre de 1838, y para que en el caso de no haber en ella el número necesario de Ministros hábiles, remita aquellos á la

mas inmediata. Mandamos asimismo que se cancele la escritura de obligacion otorgada para la interposicion del recurso. Y lo acordado.

Asi lo pronunciamos por la presente sentencia que se publicará en la *Gaceta* del gobierno, remitiéndose copia certificada de la misma por duplicado al ministerio de Gracia y Justicia, y lo firmamos. —Juan Antonio Barona. —Ramon Lopez Vazquez. —Juan Martin Carramolino. —José Gamarra y Cambronero. —Ramon María de Arriola. —Joaquin de Roncali. —El señor D. Manuel Garcia de la Cotera votó por escrito. Hay una rúbrica.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Antonio Barona, ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 26 de junio de 1854.—José Calatraveño.

Es copia de su original de que certifico.

Madrid 27 de junio de 1854.—José Calatraveño.

La jurisprudencia de esta decision esta reasumida en las dos proposiciones que hemos formado á la cabeza de la misma.

Debemos llamar la atencion sobre la manera con que se aplica al caso de esta decision la ley quinta, título trigésimo tercero, Partida sétima, y sobre la manera determinada con que debe aplicarse la ley de 9 de mayo de 1835 Esta decision es de suma importancia, pues son en el foro muy comunes las cuestiones sobre la manera con que han de entenderse las palabras del testador.

#### SENTENCIA. 7.ª

RECURSO DE NULIDAD.—*Sobre cesion y reserva de varias acciones de minas.*—SE DECLARA NO HABER LUGAR AL RECURSO INTENTADO CONTRA LA SALA 1.ª DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

**Decisiones.** *La disolucion de una sociedad minera, cuando esta se reconstruye bajo las mismas bases, no releva á los socios de las obligaciones particulares contraidas bajo el supuesto de la primera asociacion legal.*

*Las sentencias de revista no llevan consigo nulidad cuando son conformes á la demanda y no puede tenerse por terminante la infraccion de la ley envuelta en la peticion.*

En los autos que ante nos penden por recurso de nulidad interpuesto por D. Juan Baulista Falcó vecino de esta córte, de la sentencia de revista que pronunció la Sala primera de la audiencia de Madrid en 3 de noviembre último, supliendo y enmendando la de vista, dictada en el pleito con D. Narciso Cuadrado de la misma vecindad, sobre cesion y reserva de cierto número de acciones de minas pertenecientes á la sociedad Nueva Reunion, autos de los que resulta que por escritura pública de 1.º de octubre de 1846 el D. Narciso Cuadrado, como socio de dicha compañía minera, que segun dijo, explotaba seis minas situadas en Hiendelaencina, provincia de Guadalajara, tituladas la Valenciana, Santa Catalina, Impensada, la Terrible, la de la Paz y la Consolacion, habia convenido con Falcó en cederle las acciones que se le habian ad-

judicado con la retribucion que despues se consignaría; y que teniendo Cuadrado en las minas la Valenciana y Santa Catalina 13 acciones de las 100 de que se componian, cedia á Falcó 9, reservándose las 4 restantes, y que en su virtud el cuadrado cedia y renunciaba los derechos y utilidades que pudieran corresponderle, y el Falcó recibía dichas acciones obligándose, como parte de pago, á costear las que se habia reservado para sí Cuadrado, cubriendo cuantos gastos las correspondieran en lo sucesivo por lo que devengaren en los trabajos y laboreos hasta hallarse dichas minas en productos.

Que á los dos años cumplidos, esto es, en 11 de diciembre de 1848, denunció por abandonada D. Ramon Lion, cuñado del presidente de la sociedad Nueva Reunion, D. Mariano Menendez Valdés, la mina Santa Catalina, nombrando á este por representante suyo para la prosecucion y defensa del denunció, y continuando desde entonces haciendo sus veces, y en 22 de enero siguiente, el mismo Menendez Valdés denunció la otra mina Valenciana por la propia razon de hallarse abandonada en su laboreo, habiendo sido el resultado de ambos denunció que por el nuevo presidente de la sociedad, sucesor de Menendez Valdés en este cargo, se manifestó oficialmente que nada tenia que alegar contra dichos denunció, porque oidos los individuos que componian la sociedad habian renunciado en junta general, celebrada al efecto, á toda accion de oposicion al denunció, habiendo acordado desistir, como desistian de hecho, de la propiedad, y cediendo cualesquiera derechos que pudieran tener á favor del denunciador:

Que disuelta en su virtud la compañía Nueva Reunion, é instalada otra nueva con el título de la Union sobre la base de las dos minas citadas, y apellidándolas Nueva Santa Catalina y Nueva Valenciana, tomaron parte en ella varios socios de la primitiva empresa, y entre ellos D. Juan Bautista Falcó, que obtuvo en esta nueva sociedad el mismo cargo de tesorero que habia desempeñado en la anterior.

Que demandado entonces Falcó por Cuadrado para que se le condenase á que cumpliera y llevase á cabo en todas sus partes lo estipulado en la escritura de 1.º de octubre de 1846, asegurándole la posesion y propiedad de las cuatro acciones en las seis minas, reproduciendo esta misma obligacion en la nueva empresa de que era partícipe, contestó Falcó á esta demanda pidiendo que se declarase que habia cumplido convenientemente con el compromiso que le ligaba por la escritura de 1.º de octubre, absolviéndole por tanto de la demanda:

Que admitido el pleito á prueba, y no habiendo sido posible haber á las manos, para la que intentó Cuadrado el libro de actas de la sociedad Nueva Reunion por haber desaparecido de la casa de Menendez Valdés, aunque consta que él le recogió de la sociedad, se exhibieron los libros de suscripciones de los socios de ambas minas, resultando que la Nueva Valenciana se componia de 100 acciones, divididas en cuartos, y que desde el 29 de agosto de 1849 en que se abrió dicho libro y empezó en él la inscripcion, habia vendido Falcó siete acciones y que poseia cuatro y media cuyos números todos se espresan, y que lo mismo idénticamente resultaba del libro de la otra mina Santa Catalina, habiendo vendido Falcó otras siete y poseyendo á la sazón cuatro y media acciones:

Que por la prueba testifical consta que en la junta general de accionistas de la Nueva Reunion se trató y convino en no hacer oposicion á los denunció de Valdés, dejándolos en toda su fuerza y vigor, mediante á

que reservándose á los antiguos dueños de acciones las que cada cual representaba, venia esplicado que nada se perjudicaba á sus intereses:

Que D. Narciso Cuadrado no asistió ni fué citado á dicha junta general:

Que pocos dias antes que Mendez Valdés hiciese el denunció fué cuando dejó la presidencia de la sociedad, habiéndose exigido muy pocos meses antes un dividendo de 160 rs. por cada accion, sin que hubiese trascurrido tiempo bastante para que resultasen abandonadas las minas por falta de labores:

Que conclusos los autos se dictó sentencia definitiva por el juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta córte en 16 de agosto de 1852, absolviendo á Falcó de la demanda de Cuadrado:

Que interpuesta por este apelacion, y sustanciada la segunda instancia, se dictó por la Sala tercera de ta Audiencia de Madrid en 14 de mayo siguiente la sentencia en vista, confirmando la de primera instancia, y que abierta, seguida y conclusa la tercera, se dictó la sentencia de revista en 3 de noviembre último, que es la que ha dado lugar al presente recurso de nulidad, y por la cual supliendo y enmendando la de vista se declaró á Falcó obligado á cumplir la escritura de 1.º de octubre de 1846, en que se reservó Cuadrado cuatro acciones de las 13 que le correspondian en las 100 de que constaba cada una de las dos minas la Valenciana y Santa Catalina, y en su consecuencia se le condenó á que de las acciones que á la sazón poseia en las minas entonces llamadas Constante y Esperanza, antes Valenciana y Santa Catalina, y ahora Nueva Valenciana y Nueva Santa Catalina, reserve cuatro á Cuadrado en los términos prevenidos en la citada escritura de 1.º de octubre de 1846:

Vistos:

Considerando que la obligacion de Falcó aparece de una manera clara é indudable en la espresada escritura de 1.º de octubre de 1846:

Considerando que los denunció de las dos minas referidas verificadas por Lion y Menendez Valdés se hicieron sin motivo ni fundamento, pues se hallaban pobladas y pagados todos los gastos del laboreo, segun así lo han propuesto ambas partes en sus respectivas pruebas:

Considerando que Falcó no solo consintió los denunció y la disolucion de la sociedad Nueva Reunion, sino que al obrar así procedió con absoluta ignorancia de Cuadrado, cuyas cuatro acciones tenia él la obligacion de costear en sus laboreos, y por consiguiente de defender y conservar hasta que llegaren á estar en productos:

Considerando que no se convocó á Cuadrado ni asistió á la junta general de accionistas, como no se le habia convocado ni habia asistido á sus sesiones en ningun caso desde que tuvo lugar la trasferencia que hizo de sus acciones á favor de Falcó:

Considerando que al prestar su asentimiento á los denunció lo hizo Falcó, como lo hicieron los demás socios, mediante á que se reservaran á los antiguos dueños de acciones las que cada cual representaba, por lo que en nada se perjudicaba á sus intereses que habian de ser garantidos en la nueva sociedad la Union:

Considerando que no habia de ser de peor condicion el D. Narciso Cuadrado en el tránsito de una á otra sociedad que lo eran todos sus compañeros y comparticipes en la antigua en que se le respetaban sus acciones y derechos, los cuales tenia garantidos Cuadrado en las 13 acciones que trasfirió á Falcó en cada mina, ó sea en las nueve que le cedia y en las

cuatro que se reservaba, y que Falcó había de costearle hasta que estuvieran en productos, que es todo lo que se consigna y asegura en la sentencia de revista que ha causado ejecutoria:

Y considerando que no tienen fundamento legal las razones en que apoya Falcó el recurso de nulidad porque la sentencia de revista no es contraria á ley clara y terminante, sino conforme en lo esencial á la demanda y al contrato de 1.º de octubre de 1816;

Fallamos que no há lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Juan Bautista Falcó, á quien condenamos en las costas y en la pérdida del depósito de los 10,000 rs., que se distribuirán como previene el real decreto de 4 de noviembre de 1838.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Francisco Morejon.—Ramon Lopez Vazquez.—Juan Martín Carramolino.—José Gamarra y Cambronero.—Ramon María Arriola.—Joaquin de Roncali.—El Sr. Otero votó por escrito. Morejon.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia antecedente por el Illmo. Sr. D. José Francisco Morejon, ministro decano de la sala primera del Supremo Tribunal de Justicia; hallándose en audiencia pública en la mañana de este día, de que certifico yo D. Manuel de Carranza, secretario de la reina nuestra señora y de cámara en el Supremo Tribunal, en Madrid á 30 de junio de 1851.—Manuel de Carranza.—Es copia de su original de que certifico.—Carranza.

Esta decision aparece complicada por los detalles del hecho y por lo difícil y poco distinto del derecho administrativo en materias. La cuestion era compleja por rozarse con la legislacion de minas y con la de sociedades por derecho civil, puesto que las de minas no entran en las condiciones del Código de comercio. Por lo demas la jurisprudencia está toda en la primera decision de las que ponemos á la cabeza.

#### SENTENCIA. 8.ª

**RECURSO DE NULIDAD.**—*Demanda sobre otorgamiento de una escritura de venta.*—SE DECLARA NO HABER LUGAR AL RECURSO ESPRESADO CONTRA LA SENTENCIA DE REVISTA DE LA SALA SEGUNDA DE VALLADOLID.

**Decisiones.** *El contrato de compra y venta queda perfecto y obligatorio por el simple consentimiento de las partes en la cosa y en el precio.*

*Cuando hay este consentimiento, cualquiera de las partes puede pedir el otorgamiento de la escritura.*

*Uno de los efectos de la citacion, segun la ley 13, titulo 7 Partida tercera, es anular la enagenacion posterior al emplazamiento.*

*El juicio de conciliacion seguido de la demanda produce los mismos efectos que aquella ley da á la citacion.*

En los autos que penden en este Tribunal Supremo de Justicia en virtud de recurso de nulidad interpuesto por Laureano Gonzalez y Manuel Vazquez, vecinos de Castronuño, de la sentencia de revista pronunciada por la Sala segunda de la audiencia de Valladolid

en el pleito principiado en el juzgado de primera instancia de Nava del Rey, y continuado en dicha Audiencia por Ildefonso Alonso y D. Ricardo Martínez, tambien vecinos de Castronuño, contra los referidos Gonzalez y Vazquez, para que se obligue á estos á otorgar en favor de aquellos escritura pública de venta de una casa sita en dicha villa de Castronuño y su calle titulada de Pastores, autos de los que resulta que en el juicio de conciliacion celebrado en la mencionada villa de Castronuño en 27 de febrero de 1851 á peticion de Alonso y Martínez para el otorgamiento de la indicada escritura, pues que Gonzalez y Vazquez no solo les habian vendido la casa, sino recibido ademas algun dinero á cuenta, contestaron estos que era cierto que habian ajustado la casa y echado el buen provecho; pero que tambien lo era que como al decirles el demandante en el día anterior que recibiesen el dinero que tenia que darles de presente, otorgando previamente la escritura, se habian negado hasta que cumpliesen todos los plazos y fuesen pagados los 5,350 reales en que estaba hecho el ajuste, habian á su vez espresado Alonso y Martínez que no entregaban dinero alguno sin hacer la escritura, y que podian aquellos tratar de la venta con quien quisiesen, como lo verificaron con otro en cambio:

En vista de esta demanda y respuesta, el teniente alcalde resolvió que se otorgase la escritura; pero no habiéndose conformado Gonzalez y Vazquez con esta decision, acudieron Alonso y Martínez al referido juzgado de Nava del Rey en 10 de marzo del mismo año de 1851 deduciendo demanda para que se condenase á aquellos al otorgamiento de la escritura, y apoyaron la pretension en que á pesar de que la venta se habia celebrado á su favor en la cantidad espresada, paga lera en plazos, y de que los vendedores habian recibido ya alguna parte del precio, no se podia obtener de ellos el otorgamiento de la escritura, y habian pasado á celebrar otros contratos acerca de la misma finca:

Conferido traslado con emplazamiento en el mismo 10 de marzo á Gonzalez y Vazquez, contestaron á la demanda presentando dos documentos:

El primero una escritura pública otorgada en 22 de agosto de 1849 por la que Gonzalez vendió á Vazquez la casa de que se trata;

Y el segundo otra escritura pública tambien otorgada en 14 de dicho mes de marzo de 1851, por la que Gonzalez y Vazquez permutaron la casa y unas heras contiguas á ella por otra casa y 3,000 rs. con don Pedro Prieto, espresándose en el instrumento que Gonzalez y Vazquez tenian recibidos los 3,000 rs. de la permuta, y que sirviere de señal de posesion el traslado que el escribano diese de la misma escritura.

Apoyados los demandantes en estos documentos solicitaron la absolucion de la demanda, alegando que no podian otorgar la escritura que se pedia, aun cuando fuese cierto y válido el contrato de venta, lo cual negaban, porque segun las leyes de Partida la casa era de Prieto, que habia entregado el precio y tenia la posesion, pues estaba dado el traslado de la escritura:

Que aunque Alonso y Martínez habian convenido con Gonzalez acerca del precio de la casa, no lo habian verificado acerca de las demas circunstancias del contrato; y habiendo ocurrido la cuestion de si la escritura se habia de otorgar ó no á la entrega del primer plazo, y manifestado Alonso que tratara Gonzalez con quien quisiera, quedó sin efecto cuanto antes se habia tratado de la venta, y que todo lo pactado entre los demandantes y Gonzalez acerca de la casa

era nulo por no haber prestado su asentimiento Vazquez, que era dueño de la finca desde 1849:

Siguió su curso el litigio, pidiendo los demandantes tambien la nulidad de la permuta con Prieto, y recibidos los autos á prueba practicaron las partes las que creyeron oportunas de testigos para justificar lo alegado en la demanda y contestacion, habiéndose dirigido ademas las de los demandantes á justificar que la casa al celebrarse el contrato con ellos pertenecia á Gonzalez, y que la escritura de 1849 fué deventada simulada para perjudicar á los acreedores de este:

Concluso el pleito, recayó auto definitivo en 5 de agosto de 1852 condenando á los demandados á otorgar en el término de quinto dia la correspondiente escritura de venta de la casa á favor de los demandantes, declarando en su consecuencia sin efecto la de permuta otorgada con Prieto, condenando tambien á los demandados en todas las costas, y mandando que en atencion á que Vazquez habia dado falso testimonio en las declaraciones que habia prestado, y que este y Gonzalez habian otorgado simuladamente el contrato de venta de la casa con el objeto de perjudicar á los acreedores del último, se arreglase testimonio de dichas declaraciones de las preguntas á que en las mismas se contestaba y de todo lo demas que hiciese relacion á los delitos mencionados que se perseguirian separadamente:

Interpusieron apelacion los demandados que se admitió, y sustanciada en la Sala primera de la referida audiencia de Valladolid, recayó sentencia de vista en 13 de abril de 1853 revocando el auto apelado y absolviendo de la demanda á Gonzalez y Vazquez:

Interpuesta súplica por los demandantes, fué admitida, y seguida por sus trámites recayó en 30 de noviembre de dicho año la sentencia de revista indicada al principio, por la que se suplió y enmendó la de vista, condenando á los demandados á otorgar en el término de quinto dia á favor de los demandantes la escritura de venta de la casa.

Y finalmente, de esta sentencia se interpuso el recurso de nulidad pendiente; alegando en apoyo del mismo:

Que en la sentencia nada se declaraba acerca del dominio de la finca enagenada á otra persona:

Que era doctrina legal que el vendedor, aun cuando apodere al comprador de la cosa vendida, no le trasfiera el dominio hasta que fuese satisfecho el precio, determinando la ley sesta, título quinto, Partida quinta, que si la venta se hacia bajo el pacto de reducirla á escritura no estaba perfecta hasta que se verificase, y existiendo una disposicion mas reciente que prevenia con pena de nulidad, que las ventas de cosas inmuebles se reduzcan á escritura:

Que en el caso de que se trata la ley 50 del título y Partida espresados determina que el comprador que pagó el precio y tomó posesion de la cosa comprada fuese el dueño de ella, lo cual concurría en este negocio en Prieto, que tenia tambien en su favor escritura pública; y que la sentencia de revista que condenaba á Gonzalez y Vazquez al otorgamiento de otra, era nula como contraria al espíritu y letra de dicha ley, y lo era tambien porque daba fuerza obligatoria á un contrato que no la tuvo, y del cual se vino á desistir, quedando en libertad los vendedores:

Vistos:

Considerando que el contrato de compra y venta queda perfecto y obligatorio por el simple consentimiento de las partes en la cosa y en el precio, y que por consecuencia tienen aquellas el derecho recíproco de pedir que se reduzca á escritura pública:

Considerando que en el caso presente no solo hubo el espresado consentimiento, sino que los vendedores se negaron á recibir todo el primer plazo ofrecido por los compradores, y á otorgar la escritura so pretesto de que habia de preceder el completo pago de los plazos todavia no vencidos:

Considerando que, aun sin entrar en el exámen de la validez ó nulidad por simulacion de la escritura de venta otorgada por Gonzalez á su yerno Vazquez en 22 de agosto de 1849, resulta incontestablemente de autos: primero, que Gonzalez continuó poseyendo la casa hasta que en union con Vazquez otorgó la escritura de permuta á favor de D. Pedro Prieto á 14 de marzo de 1851; segundo, que los mismos Gonzalez y Vazquez la habian vendido en el tiempo intermedio á Alonso y á Martinez:

Considerando que el juicio de conciliacion fué celebrado en 27 de febrero de 1851, que la demanda fué puesta por los compradores en el juzgado de primera instancia en 10 del siguiente marzo, y que de consiguiente es posterior al uno y á la otra la escritura de permuta á favor de Prieto, como otorgada en 14 de dicho mes:

Considerando que uno de los efectos atribuidos á la citacion por la ley 13, título 7.º Partida tercera, es el de anular la enagenacion de la cosa, objeto de la demanda, cuando el emplazado la enagena despues del emplazamiento:

Considerando que aunque se prescindiera de la anterioridad de la demanda de los compradores á la permuta hecha con Prieto, no puede, segun reglas de buena interpretacion, negarse hoy al juicio de conciliacion seguido de la demanda tan prontamente como lo fué en el presente caso, el efecto que la ley de Partida atribuyó á la citacion cuando aquel juicio era desconocido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de revista que en 30 de setiembre de 1853 pronunció la Sala segunda de la audiencia de Valladolid por Laureano Gonzalez y Manuel Vazquez, á quienes condenamos en las costas y al pago de los 10,000 rs. á que se obligaron como pobres con la aplicacion ordinaria para cuando lleguen á mejor fortuna.

Y por la presente sentencia que se publicará en la *Gaceta* del gobierno, y de la que se remitirá copia certificada por duplicado al ministerio de Gracia y Justicia así lo pronunciamos y mandamos, y lo firmamos.—Florencio Garcia Goyena.—Juan Antonio Barrón.—Ramon Lopez Vazquez.—Juan Martin Carramolino.—José Gamarra y Cambronero.—José Francisco Morejon.—Joaquin de Roncali.

Leida y publicada la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Florencio Garcia Goyena, presidente de Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de junio de 1851.—José Calatrabeño.

Es copia de su original de que certifico. Madrid 4 de julio de 1851.—José Calatrabeño.

Es muy importante esta decision porque son muy frecuentes los casos á que se refiere y la jurisprudencia era muy indeterminada. Establecido el juicio de conciliacion con posterioridad á la ley 13, título 7.º de la Partida 3.ª, no se sabia si producía los efectos que aquella atribuye al emplazamiento. Ahora se deberá

estar por la afirmativa con arreglo á esta sentencia.

También era comun el suscitar duda sobre si habia términos hábiles para obligar al otorgamiento, de la escritura, una vez perfeccionada la venta y en esta resolución se declara que es justo.

**ADVERTENCIA.** Con la antecedente decision queda terminado todo cuanto pertenece á la parte oficial del PRIMER SEMESTRE DE 1854 en sus varias secciones.

Nuestros lectores habrán visto en este suplemento todo lo que habia quedado sin publicar de la segunda, tercera y cuarta de ellas. No lo hemos hecho respecto de la primera, porque en nuestro número 306, último de la época anterior del FARO NACIONAL, correspondiente al 29 de junio, comprendimos todo lo publicado

hasta la Gaceta del 28 del mismo inclusive; y lo contenido en las del 29 y 30 se refiere única y exclusivamente á los sucesos que tuvieron lugar en Madrid el mismo dia 28 de junio y prepararon el alzamiento de 17 de julio: reduciéndose á partes oficiales, proclamas, decretos de exoneracion de generales, y otras cosas, que si pudieron tener interés en aquellos dias, hoy no tienen ya valor alguno, y seria ocioso consignarlas en esta coleccion.

Por lo que respecta á las Gacetas posteriores, la única del mes de julio, que contiene disposiciones fechadas en junio, es la del 11 de aquel mes, donde hay una real orden sobre médicos de beneficencia de Madrid; pero este documento oficial está publicado en el núm. 9 de la segunda época, pág. 92.

SIGUEN LOS ÍNDICES DE LA PARTE OFICIAL Y DOCTRINAL DEL PERIODICO.



# INDICE CRONOLOGICO

de los reales decretos y órdenes insertos en la Sección oficial de EL FARO NACIONAL desde 1.º de enero hasta 30 de junio de 1854.

**ADVERTENCIA.** El número del margen indica la fecha, y el del centro la página de la colección del periódico donde está el decreto ú orden.—Las iniciales R. O., R. D. significan respectivamente real orden ó real decreto.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### ENERO.

- 6 Extracto publicado en la *Gaceta*.—Alumbramiento de S. M., 86.
- 7, 8, 9. Id.—Defunción de la Sra. Infanta, 86.
- 16 Dimisiones y nombramientos, 101.
- 16 Se conceden créditos á varios ministerios, 113.
- 16 Dimisión y nombramiento de gobernador, 114.
- 17 R. D.—Sobre construcción de telégrafos, 101.
- 25 Nombramientos de gobernadores, 153.
- 25 R. D.—Declarando de segunda clase en el orden civil la provincia de Almería, 153.
- 27 R. D.—Concediendo rebaja en sus condenas á los reos sentenciados á Ultramar, 185.
- 27 R. D.—Haciendo un nuevo arreglo de las alcaldías y tenencias de gobierno de las Filipinas, 154.

### FEBRERO.

- 1 R. O.—Sobre el lugar que corresponde á los magistrados procedentes de España en la Audiencia pretorial de la Habana, 156.
- 3 Nombramientos de consejeros reales.
- 3 R. D.—Concediendo un crédito para máquinas de vapor, 524.
- 10 R. D.—Suprimiendo el juzgado de difuntos de Puerto-Rico, 284.
- 17 Nombramientos de gobernadores, 284.

### MARZO.

- 1 R. D.—Concediendo un crédito al ministerio de Hacienda, 313.
- 3 R. D.—Suprimiendo los dos distritos administrativos en que estaba dividida la provincia de Canarias, 286.
- 3 Nombramiento de un gobernador, 286.
- 8 Crédito al ministerio de Guerra, 524.
- 13 Extracto.—Sobre la correspondencia de Cuba y Puerto-Rico, 515.
- 15 R. D.—Suprimiendo los agentes fiscales de la Audiencia de la Habana, y creando en su lugar abogados fiscales, 361.
- 15 R. D.—Concediendo un crédito al ministerio de Marina, 638.
- 22 R. D.—Concediendo amnistía á todos los reos de delitos políticos de Cuba, 364.
- 22 R. D.—Arreglando bajo nuevas bases el servi-

cio de los esclavos y los derechos de los colonos en Cuba, 490.

- 29 R. D.—Sobre elecciones de diputados á Cortes, 420.

### ABRIL.

- 5 R. D.—Concediendo un crédito al ministerio de la Guerra, 592.
- 12 Nombramiento de gobernador, 505.
- 12 R. D.—Concediendo un crédito al ministerio de Fomento, 506.
- 21 Id., id., id., id., al de Hacienda, 634.
- 30 R. D.—Arreglando bajo nuevas bases la dirección de Ultramar, 540.
- 30 R. D.—Nombramientos de empleados en la dirección de Ultramar, 585.
- 31 R. D.—Concediendo un crédito al ministerio de Hacienda, 538.

### MAYO.

- 3 Nombramiento de un gobernador, 585.
- 7 R. D.—Para establecer comisiones regulares de vapores entre la Habana, el Havre y Liverpool, 585.
- 10 Nombramiento de consejero real, 590.
- 12 Crédito al ministerio de Hacienda, 716.
- 17 R. D.—Sobre el despacho de los negocios que incumben á la presidencia del Consejo de ministros, 593.
- 24 R. D.—Mandando que los ministros de la Corona usen baston, 635.

### JUNIO.

- 9 Crédito al ministerio de la Gobernación, 725.
- 9 Traslacion de un crédito, 725.
- 19 R. D.—Crédito extraordinario, 749.
- 25 R. O.—Mandando abrir una suscripción para erigir un monumento á Colon en la isla de Cuba, 749.

## ESTADO.

### ENERO.

- 25 Convenio sobre propiedad literaria entre España y Francia, 137.
- 24, 26 y 27 Destituciones y nombramientos de embajadores, 141.

31 Extracto.—Concesion de un regium exequat-  
tur, 156.

FEBRERO.

- 6 Convenio para el pago de las reclamaciones españolas, firmado en Méjico el 12 de noviembre de 1853, 161.
- 25 Habilitacion para el comercio extranjero del puerto de la isla de Cármen, 284.

MARZO.

- 3 Ley para el reconocimiento de los créditos procedentes de embargos ó secueslros hechos en Chile, 285.
- 9 Comunicacion que dirige el ministro de negocios extranjeros de la Sublime Puerta al ministro plenipotenciario de S. M. C. en Constantinopla, 428.

ABRIL.

27 Convenio entre España y Dos Sicilias para el arresto y entrega de los marineros desertores de ambos paises, 538.

MAYO.

- 13 R. D.—Rehabilitando en sus títulos y honores á D. Enrique M. de Borbon, 588.
- 19 R. D.—Concediendo honores de infante de España á D. Roberto de Borbon, 633.

GRACIA Y JUSTICIA.

ENERO.

- 1 R. O.—Esplicando el art. 4.º del progrma de enseñanza de 24 de diciembre de 1853, 86.
- 3 REAL CÉDULA para el arreglo de las parroquias de España, dirigida á los arzobispos, obispos y vicarios capitulares, 81.
- 3 Nombramientos diversos, 140.
- 4 R. O.—Mandando se acredite á los profesores de las universidades su haber correspondiente desde la posesion del cargo, 86.
- 4 R. O.—Para el cumplimiento de las penas de trabajos forzosos y prision correccional por via de sustitucion y apremio, 97.
- 9 R. O.—Aprobando algunos modelos de placas para insignias de la magistratura, judicatura y ministerio fiscal, 93.
- 10 Obras de testo, 140.
- 10 R. O.—Mandando se supriman las inscripciones sobre faltas en los registros de penados de primera instancia, 97.
- 11 R. O.—Disponiendo que los magistrados de las audiencias acompañen con una certificacion de todos sus votos los autos civiles que suban al Tribunal Supremo, 97.
- 14 R. O.—Nombrando una comision para el examen de la instruccion del procedimiento civil, 98.
- 17 R. D.—Suprimiendo la Sala de Indias en el Tribunal Supremo de Justicia, 101.
- 17 R. D.—Nombrando presidente de Sala y ministro del referido Tribunal, 102.
- 20 Nombramientos, 140.
- 22 R. D.—De indulto general, 116.

25 R. O.—Sobre el fuero militar de los individuos del ejército, licenciados absolutos ó retirados, que tengan la cruz de San Fernando, 159.

- 27 R. D.—Sobre los derechos de los oficiales de Gracia y Justicia, 140.
- 27 Nombramientos, 160.

FEBRERO.

- 3 Nombramientos de escribanos y procuradores, 281.
- 10 Id., id., id.
- 15 R. O.—Publicando el estado de trabajos de las audiencias en 1853, 221.
- 17 R. D.—Sobre el profesorado en la facultad de filosofia, 224.
- 17 Dimision y nombramiento del rector de la Universidad de Madrid, 225.

MARZO.

- 1 R. O.—Sobre cuentas de culto y clero, 285.
- 11 Nombramientos, 313.
- 17 Id.—De un obispo, 429.
- 19 R. O.—Sobre dotacion del clero, 362.
- 29 R. O.—Sobre recaudacion de atrasos de bienes mandados devolver al clero, 426.
- 30 Nombramientos, 426.

ABRIL.

- 15 R. D.—De indultos de Viernes Santo, 506.
- 15 R. O.—Para la entrega al clero de algunos bienes descubiertos y reivindicados por los agentes investigadores, 522.
- 18 R. O.—Sobre licencias á los funcionarios en el órden judicial y solicitudes de sus esposas é hijas, 523.
- 19 R. O.—Sobre renovacion de las comisiones de instruccion primaria, 526.
- 19 R. O.—Mandando que los autores de los libros de testo depositen algunos ejemplares para su venta en la Imprenta Nacional, 527.
- 24 R. O.—Recomendando un atlas de geografia, 529.
- 28 R. D.—Arreglando bajo nuevas bases el ejercicio del ministerio fiscal, 537.

MAYO.

- 3 R. D.—Para el establecimiento de una comunidad de religiosos Gerónimos en el monasterio del Escorial, 539.
- 6 Nombramientos, 540.
- 10 R. O.—Encargando á la comision de códigos la formacion de uno de procedimientos civiles, 587.
- 12 R. D.—Mandando hacer un arreglo en los archivos de las Audiencias, 590.
- 15 Nombramientos, 589.
- 26 R. O.—Haciendo algunas reformas en el procedimiento criminal, 635.
- 26 R. D.—Sobre sustituciones de magistrados y jueces en caso de ausencia ó enfermedad, 637.
- 28. Nombramientos, 636.
- 31 R. O.—Facilitando á D. Vicente Hernandez de la Rúa la copia de los pleitos y causas fenecidas, 726.

JUNIO.

- 12 R. O.—Investigacion sobre memorias y obras pias, 719.
- 17 R. O.—Sobre sustitucion de los promotores fiscales en el cargo de asesores de los gobiernos militares, 725.
- 20 Sobre la renovacion de las comisiones provinciales de instruccion primaria, 746.

HACIENDA.

ENERO.

- 3 R. O.—Aranceles.—Sobre derechos de la balista, 98.
- 7 R. O.—Sobre haberes de las clases pasivas, 86.
- 20 R. O.—Prohibiendo las rifas sin real licencia y determinando los requisitos á que deben sujetarse, 115.
- 21 R. O.—Aduanas.—Sello en los pañuelos de espumilla, 140.
- 27. Destitucion y nombramiento del director de Aduanas, 140.
- 30. R. O.—Sobre el papel moneda de calderilla catalana, 154.
- 31 R. D.—Suprimiendo el cuerpo de aduaneros, el resguardo de sales y los parrots de Cataluña; y organizando bajo nuevas bases el cuerpo de carabineros, 218.

FEBRERO.

- 1.º R. O.—Sobre la tarifa de la compra de metales, 186.
- 3 R. O.—Restableciendo la acuñacion de monedas de doblon de Isabel ó centin, 157.
- 3 Nombramientos, 157.
- 3 Nombramientos, 159.
- 7 R. O.—Haciendo aplicacion del indulto de 22 de enero á los sentenciados por la jurisdiccion de Hacienda, 283.
- 18 R. O.—Sobre aplicacion de los derechos de estrangeria que por via de pena se exige en ciertos casos á los géneros del reino, 285.
- 21 R. O.—Aranceles—Moldes de sobre para letras de imprenta y letras de zinc para el mismo uso, 286.
- 21 R. O.—Habilitando la Aduana de Muros para la extraccion de granos, 286.

MARZO.

- 10 R. O.—Eximiendo de derechos de puertas á los buques de recreo napolitanos, 333.
- 14 R. O.—Sobre la inteligencia del artículo 7 del real decreto de 20 de junio de 1852, relativo á la reincidencia en los delitos de contrabando, 333.
- 18 R. O.—Eximiendo en ciertos casos á los buques de la formalidad del registro consular, 427.
- 18 R. O.—E instruccion sobre el uso de la sal para los ganados, 333.
- 27 R. O.—Para la publicacion de los sobrantes de la recaudacion, 425.
- 30 R. O.—Aduanas. Se amplia la habilitacion de la de Motril, 429.

ABRIL.

- 4 R. O.—Sobre el papel que debe usarse en las

diligencias de inventario y particion estrajudicial, 526.

- 4 R. O.—Sobre el papel que debe usarse en copias de escrituras y redenciones de censos, 526.
- 4 R. O.—Sobre el uso del papel sellado en los juicios de faltas, 526.
- 4 R. O.—Sobre el uso del papel sellado en las informaciones de abandono de minas, 527.
- 5 R. O.—Mandando publicar una de 15 de setiembre anterior sobre la compania de seguros, 506.
- 7 Nombramientos y destituciones, 429.
- 7 R. O.—Eximiendo del reconocimiento de puertas los equipages de los que viajan por el interior del reino, 522.
- 18 R. O.—Modificando la del 18 de enero último, sobre remates de bienes nacionales, 523.
- 21 R. D.—Reduciendo el precio de la sal desde 52 á 40 reales, 537.

MAYO.

- 2 R. O.—Sobre circulacion del azogue, 634.
- 15 R. O.—Sobre el papel en que se han de estender las pólizas de la Bolsa, 638.
- 19 R. D.—Invitando á los pueblos á suscribirse por un semestre de los cupos y cuotas respectivas de las contribuciones industrial y de comercio, 593.
- 22 R. O.—Sobre uso de licencias por los empleados de este ministerio, 633.
- 23 R. O.—Aduanas. Derechos de las despabiladeras, 718.
- 27 R. O.—Aranceles. Tejidos de algodón engomado, 721.
- 30 R. O.—Sobre registros á los buques españoles que vengan de América, 721.
- 30 R. O.—Mandando cesar la franquicia de derechos para la entrada de granos en Galicia, 724.
- 31 Disposiciones acordadas para facilitar el cumplimiento del R. D. sobre anticipo de un semestre de contribuciones, 713.
- 31 R. O.—Sobre las subastas de cobranzas de contribuciones, 714.

JUNIO.

- 14 R. O.—Sobre los buques anglo-americanos en la Peninsula, 745.

GOBERNACION.

ENERO.

- 3 R. O.—Prohibiendo el impreso clandestino titulado *Los escritores de la prensa independiente á sus lectores y al público*, 85.
- 3 R. D.—Llamando á las armas á los 25,000 hombres correspondientes á este año, 86.
- 16 R. D.—Crédito concedido al ministerio de la Gobernacion como suplemento á su presupuesto en el año pasado, 113.
- 17 R. D.—Para contratar sin subasta el servicio del correo de Lugo á Monforte, 103.
- 18 R. D.—Sobre hilazas para labores de presidio, 140.
- 20 R. O.—Fomento del alumbrado de gas, 113.
- 21 R. D.—Renovacion por mitades de las diputaciones provinciales, 116.
- 21 Dimision y nombramiento del director de cor-

reos y ascensos á los oficiales de este ramo, 116.

24. Gracias al Sr. alcalde corregidor por el alumbrado de Madrid, 117.  
24 R. O.—Renovacion de las diputaciones provinciales, 139.

## FEBRERO.

- 1 Hojas de servicio para aspirar á las secretarías de ayuntamiento, 159.  
2 R. D.—Autorizando la constitucion de la *Indemnizadora*, 154.  
3 Eleccion de un diputado, 159.  
3 Aumento de sueldo y nombramiento del ordenador de pagos, 159.  
11 Disposiciones sobre la subida del pan, 186.  
11 R. D.—Tarifa de los precios de las cartas de España y sus adyacentes en la América del Sur, 187.  
15 R. O.—Para la supresion de los pasaportes y la creacion de las cédulas de vecindad, 188.  
15 R. D.—Disponiendo una nueva division de correos, 201.  
15 Id.—Aprobando el proyecto de ensanche, alineacion y ornato de la Puerta del Sol, 217.  
22 R. O.—A los gobernadores de provincia con motivo de los acontecimientos de Zaragoza, 282.

## MARZO.

- 9 Recompensas á consecuencia de los sucesos de Zaragoza, 286.  
15 R. O.—Sobre la presidencia de la autoridad en las funciones teatrales, 325.  
16 Id.—Estableciendo el franqueo prévio obligatorio para la correspondencia oficial, 329.  
16 Id.—Estableciendo el franqueo prévio para todas las cartas dobles que circulen por el interior de la Peninsula, 331.  
16 Id.—Para reprimir el abuso de emplear en el franqueo sellos ya usados, 332.  
17 Id.—Sobre construccion de wagoes para las administraciones de correos, 335.  
18 Id.—Para evitar el extravio en correos de los pliegos que contienen efectos de la deuda del Estado, 335.  
21 Id.—Sobre la inteligencia del número 48, órden 4.ª clase 1.ª del cuadro de exenciones para el ejército, 364.  
22 Id.—Sobre los honores que los buques de guerra deben hacer á los gobernadores civiles, 365.  
25 Servicios de la Guardia civil, 313.  
28 R. O.—Sobre el porte de las causas de oficio y de pobres, 425.  
29 Elecciones de diputados á Córtes, 427.

## ABRIL.

- 1 R. O.—Para el cumplimiento del R. D. de 15 de febrero último sobre creacion de cédulas de vecindad, 524.  
4 R. D.—Arreglando bajo nuevas bases el servicio de la vigilancia pública y municipal de Madrid, 505.  
5 R. D.—Estableciendo un nuevo arreglo de los partidos medicos, 457.  
16 Adicion al R. D. anterior, 521.

- 20 R. O.—Sobre la redencion de la carga de farol y sereno en las casas de Madrid, 526.  
22 R. O.—Declarando de utilidad pública la obra de la Puerta del Sol, 526.  
25 R. O.—Fijando la época de la entrega de los quintos en caja, 528.

## MAYO.

- 10 Nombramientos, 590.  
10 R. D.—Servicio de correo diario á Hiendelaencina, 633.  
18 R. O.—Sobre atribuciones de secretarios de gobiernos de provincias y administradores de contribuciones, 634.  
24 Eleccion de un diputado, 634.

## JUNIO.

- 1 R. O.—Sobre pago de la correspondencia oficial, 721.  
7 R. O.—Sobre la inteligencia del artículo 66 de la ley de reemplazo, 719.  
9 Servicio de correos de Zaragoza á Tudela, etc. 745.  
10 R. O.—Señalando los consejeros extraordinarios del Consejo Real en el presente año, 724.  
21 R. D.—Sobre expedicion de cartas certificadas, 445.  
21 Servicio de correos de Madrid á San Ildefonso, 445.

## FOMENTO.

## ENERO.

- 1 R. O.—Para reparar las carreteras generales, 86.  
4 R. D.—Nombramiento de consejero, 98.  
6 R. D.—Interventores de fondos de este ministerio, 86.  
16 R. D.—Sobre espendicion de sal inutilizada, 98.  
16 R. D.—Anulando una concesion hecha á la casa de Eprona, 99.  
17 R. D.—Sobre trasporte de granos para consumo interior, 102.  
17 R. D.—Precios de trasportes y efectos en el ferro-carril de Aranjuez á Tembleque, 102.  
17 R. D.—Sobre promotores fiscales de comercio, 102.  
17 R. D.—Sobre reparacion de caminos, 103.  
18 R. D.—Nombramiento de un ingeniero, 114.  
20 R. D.—Arriendo de portazgos y barcajes, 140.

## FEBRERO.

- 1 R. D.—Declarando esento de pago de derechos de carga y descarga los carbones minerales que se esporten, 158.  
3 R. D.—Abriendo un concurso para inventar el método mas seguro de curar el oidiun tuckery, 158.  
3 R. D.—Creando acciones para el pago de los 60 millones ofrecidos á la empresa del ferro-carril Isabel II, 158.  
8 Ley orgánica provisional de Bolsa, 163.  
15 R. O.—Circular á los gobernadores sobre la carestía de los artículos de primera necesidad, 187.

- 15 Subasta del ferro-carril de Madrid á Irun, 188.
- 15 Inspeccion de las compañías mercantiles por acciones, 188.
- 15 R. D.—Autorizando á la compañía minera *Cantabra* en Asturias para continuar sus operaciones, 201.
- 22 R. D.—Para la disolucion y liquidacion de la compañía anónima titulada Ferro-carril de Langreo, 283.
- 22 Nombramiento de vocal del consejo de agricultura, 285.
- 28 R. O.—Sobre registro de minas, 285.

MARZO.

- 6 R. O.—Sobre provision de materiales para obras de utilidad pública, 335.
- 7 Recomendacion de una obra, 333.
- 11 Reglamento para la ejecucion del R. D. orgánico de la Bolsa de Madrid, 313.
- 17 R. D.—Creando un cuerpo de ingenieros de montes, 362.
- 21 R. O.—Concediendo un ramal de ferro-carril, 428.
- 24 R. D.—Concediendo un subsidio á la empresa del ferro-carril de Alicante á Almansa, 427.
- 27 R. O.—Para reconocer diferentes formaciones mineras de carbon, 429.
- 31 R. D.—Organizando bajo nuevas bases la asociacion general de ganaderos del reino, 441.

ABRIL.

- 1 R. O.—Aclarando otra del 17 de enero último, 428.
- 12 R. O.—Sobre los servicios de los ingenieros de caminos, 500.
- 12 R. D.—Autorizando á la compañía de seguros para modificar una cláusula de sus estatutos, 505.
- 12 R. D.—Arreglando bajo nuevas bases el personal facultativo auxiliar de ingenieros de caminos, 529.
- 22 R. O.—Para prevenir la escasez de granos, 527.

MAYO.

- 1 Escuelas especiales.—Reglamento para la ejecucion del R. D. de 28 de diciembre de 1853 sobre exposiciones públicas de obras de bellas artes, 588.
- 3 R. D.—Aprobando el reglamento de la sociedad anónima la *Propagadora*, 587.
- 9 R. D.—Sobre el ferro-carril de Sevilla á Cádiz, 633.
- 16 R. D.—Creando comisiones para promover la concurrencia á la esposicion universal de Paris, 591.
- 24 R. O.—Sobre construccion de un ramal de ferro-carril, 634.
- 24 R. D.—Modificando los artículos 66 y 67 de la ordenanza de montes, 718.
- 27 R. O.—Autorizando á la compañía anónima la *Presurosa* para dar principio á sus operaciones, 717.
- 28 R. O.—Permitiendo la entrada en el Instituto industrial todos los domingos del año, 638.

JUNIO.

- 9 R. O.—Dividiendo los distritos mineros de Madrid y Guadalajara, 720.

- 14 R. O.—Sobre las reclamaciones de servidumbres y caminos interceptados de ferro-carri-les, 722.
- 14 R. D.—Sobre la sociedad anónima Compañía Canaria, para la reedificacion de casas ruinosas en la ciudad de las Palmas, 723.
- 16 R. O.—Concesion de permisos para la venta de minerales, 721.
- 16 R. O.—Tramitacion y despacho de los expedientes de minas, 725.
- 16 R. O.—Pago de dietas por reconocimiento de minas, 721.
- 17 R. O.—Esplotacion del ferro-carril de Tembleque á Alcázar de S. Juan, 724.

GUERRA.

ENERO.

- 16 Destitucion y nombramiento, 103.
- 16 R. D.—Se conceden á este ministerio dos créditos, 113.
- 18 R. O.—Sobre estincion de licencias, 113.
- 19 R. D.—Reforma del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, 103.
- 19 Nombramientos hechos en consecuencia del anterior decreto, 103.
- 21 R. D.—Sueldos de los gefes superiores de los distritos, 114.
- 21 Nombramientos y destituciones, 115.
- 22 R. O.—Arresto de D. Leopoldo O'Donell, teniente general, 117.
- 24 Destitucion y nombramiento de un capitan general, 139.
- 31 Dimision y nombramiento, 154.

FEBRERO.

- 9 R. O.—Sobre las licencias de los militares, 154.
- 14 Sobre la conducta de los generales O'Donell y Concha, 186.
- 14 R. O.—Circular. Para que no pueda pedir retiro ni licencia absoluta ningun oficial general de ejército, 187.
- 16 R. O.—Para la incorporacion de los oficiales á sus cuerpos, 221.
- 17 R. D.—Estendiendo á las jurisdicciones de Guerra y Marina y estrangeria el indulto general de 22 de febrero último, 223.
- 22 R. O.—Mandando juzgar con sujecion á la ordenanza del ejército á los sublevados de Zaragoza, 282.
- 22 R. O.—Circular. Mandando declarar toda la Peninsula en estado de sitio, 282.
- 23 R. O.—Sobre pasaportes de militares, 285.
- 26 Insurreccion de Zaragoza.—Parte del capitan general, 284.
- 27 R. D.—Declarando estinguido el regimiento de infanteria de Córdoba, 282.
- 27 R. D.—Reorganizando el regimiento de infanteria de Cuenca, 282.
- 28 Insurreccion de Zaragoza.—Partes de varios capitanes generales, 284.
- 28 R. D.—Otorgando la cruz de san Fernando y nombrando un mariscal de campo, 286.

MARZO.

- 1 Comunicaciones de los capitanes generales de Navarra y de Aragon, 285.



# INDICE ALFABETICO

de los reales decretos y órdenes publicadas desde 1.º de enero hasta 30 de junio de 1854.

## ADVERTENCIAS.

1.ª Las citas hechas en el presente índice se refieren á las fechas señaladas en el cronológico que precede, las cuales remiten al lector á la página del periódico, donde se encuentra la disposicion que se busca.

2.ª Las letras iniciales que preceden á la fecha indican el ministerio por el cual se ha expedido la disposicion, en esta forma: P. significa Presidencia del Consejo de Ministros; E., Estado; G. y J., Gracia y Justicia; H., Hacienda; G., Gobernacion; F., Fomento; G., Guerra; M., Marina.

### A.

**Administradores** de contribuciones. (V. *secretarios de gobiernos de provincia*.)

**Aduana de Muros.** (V. *Muros*.)

— de Motril. (V. *Motril*.)

**Aduanas:** Sello en los pañuelos de espumilla. H.; 21. abril.

— Derechos de las despabiladeras. H.; 23 de mayo.

**Aduaneros:** suprimiendo el cuerpo de aduaneros, el resguardo de sales y los parrots de Cataluña; y organizando el cuerpo de carabineros. H.; 31 enero.

**Alcalde corregidor** de Madrid: se le dan gracias por el alumbrado. G.; 24 enero.

**Alcaldías y tenencias** de gobierno de Filipinas. (V. *Filipinas*)

**Algodon:** (V. *Aranceles*.)

**Almería:** Declarándola provincia de segunda clase en el orden civil. P.; 25 de enero.

**Alumbrado de gas:** sobre fomento del mismo. G.; 20 de enero.

**Alumbramiento** de S. M.: extracto de la publicacion de la *Gaceta*. P.; 6 de enero.

**Amnistia:** Se concede á todos los reos de delitos políticos de Cuba. P.; 22 de marzo.

**Anticipo:** (V. *Contribuciones*.)

**Aranceles:** sobre derechos de la batista. H. 3.; de enero.

— Moldes de sobre para letras de imprenta y letras de zinc. H.; 21 de febrero.

— Tejidos de algodón y engomado. H.; 27 de mayo.

**Archivos:** ordenando un arreglo en los de las audiencias. G y J.; 12 de mayo.

**Arsenales:** (V. *Carbon*.)

**Arreglo de las parroquias** de España: real cédula dirigida á los arzobispos, obispos y vicarios capitulares. G y J.; 3 de enero.

— del ministerio fiscal (V. *Ministerio fiscal*.)

— de los archivos de las audiencias. (V. *Archivos*)

— de las alcaldías de Filipinas. (V. *Filipinas*.)

**Articulos de primera necesidad:** circular sobre su carestia. F.; 15 de febrero.

**Atlas de Geografia:** se recomienda uno. G. y J.; 24 de abril.

**Audiencia pretorial** de la Habana: sobre el lugar que corresponden en ella á los magistrados procedentes de España. P.; 1.º de febrero.

— Suprimiendo los agentes fiscales, y creando en su lugar abogados fiscales. P.; 15 de marzo.

**Audiencias:** publicacion del estado de trabajos de las mismas; G. y J. 15 febrero.

**Autores** de libros de testo. (V. *Libros*)

**Autos civiles.** (V. *Certificacion*.)

**Azogue:** sobre su circulacion. H.; 2 mayo.

### B.

**Barcajes:** (V. *Portazgos*.)

**Baston:** mandando que lo usen los ministros de la corona. P.; 24 mayo.

**Batista.** (V. *Aranceles*.)

**Bienes del clero:** sobre recaudacion de atrasos. G. y J.; 29 de marzo.

— Sobre la entrega de los nuevamente descubiertos y reivindicados. G. y J.; 15 de abril. (V. *Culto y clero*.)

— nacionales: modificando la real orden de 18 de enero sobre remates de los mismos. H.; 18 de abril.

**Boletin oficial:** se establece uno en el ministerio de la Guerra. G.; 17 de marzo.

**Bolsa:** ley orgánica provisional. F.; 8 de febrero.

— Reglamento para la ejecucion de dicha ley. F.; 14 de marzo.

— (V. *Papel*.)

**Borbon:** rehabilitando á D. Enrique Maria de Borbon en sus titulos y honores. P.; 13 de mayo.

— Concediendo honores de infante de España á D. Roberto de Borbon. P.; 19 de mayo.

**Buques:** eximiendo de los derechos de puertas á los buques de recreo napolitanos. H.; 10 de marzo.

— Eximiendo en ciertos casos á los buques de la formalidad del registro consular. H.; 18 de marzo.

— Sobre los anglo-americanos en la Peninsula. H.; 14 de mayo.

**Buques de guerra:** (V. *Honores*.)

— españoles que vengan de Africa. (V. *Registro*.)

**Calderilla catalana:** sobre el papel moneda de calderilla catalana. H.; 30 de enero.

**Caminos:** sobre su reparacion. F.; 17 de enero.

**Canaria:** sobre la sociedad anonima compañía Canaria para la reedificacion de casas ruinosas en la ciudad de las Palmas. F.; 14 de junio.

**Canarias:** suprimiendo los dos distritos administrativos en que estaba dividida la provincia. P.; 3 de marzo.

**Cántabra:** compañía minera en Asturias: autorizándola para continuar sus operaciones. F.; 15 de febrero.

**Carabineros:** (nueva organizacion del cuerpo de). H.; 31 de enero.

**Carbon:** R. O. para reconocer diferentes formaciones mineras de carbon. F.; 27 de marzo.

— R. D. para la adquisicion del carbon que necesitan los correos, vapores y arsenales del Estado. M.; 8 de abril.

**Carbones minerales:** (V. *Carga*.)

**Carga y descarga:** declarando exentos de este derecho los carbones minerales que se esporten. F.; 1.º de febrero.

**Cármén:** habilitacion para el comercio extranjero del puerto de dicha isla. E.; 25 de febrero.

**Carreteras:** R. O. para reparar las carreteras generales. F.; 1 enero.

**Cartas:** sobre expedicion de cartas certificadas. G.; 21 junio.

— Tarifa de los precios de las cartas de España y sus adyacentes en la América del Sur. G.; 11 febrero.

**Casas:** (su reedificacion.) (V. *Canaria*.)

**Causas:** sobre el porte de las de oficio y de pobres. G.; 28 de marzo.

**Cédulas de vecindad:** supresion de pasaportes y creacion de cédulas de vecindad. G.; 15 de febrero.

— R. O. para el cumplimiento del decreto de 15 de febrero sobre cédulas de vecindad. G.; 1.º de abril.

**Centin:** (V. *Monedas*.)

**Certificacion:** para que los magistrados de las audiencias acompañen con una certificacion de todos sus votos los autos civiles que suban al Tribunal Supremo. G. y J.; 11 de enero.

**Chile:** (V. *créditos*.)

**Clases pasivas:** sobre haberes de las mismas. H.; 7 de enero.

**Clero:** (V. *Culto y clero*.)

**Códigos:** encargando á la comision de códigos el de procedimientos civiles. G. y J.; 10 de mayo.

**Colon:** (V. *Cuba*.)

**Colonos:** (V. *Cuba*.)

**Comercio:** sobre promotores fiscales de comercio. T.; 17 de enero.

**Compañías mercantiles:** inspeccion de las compañías mercantiles por acciones. F.; 13 de febrero.

**Compra de metales:** acerca de la tarifa. (V. *Metales*.)

**Comunicaciones:** las de los capitanes generales de Navarra y Aragon. G.; 1 de marzo.

**Comunidad de religiosos Gerónimos.** (V. *Escorial*.)

**Goncha (el general):** (V. *O'Donell*.)

**Consejeros reales:** nombramientos: P.; 3 de febrero. 10 de mayo.

— extraordinarios: nombrando los de este año. G.; 10 de junio.

**Consejo de ministros:** sobre los negocios que incum-

ben á la presidencia del mismo. P.; 17 de mayo.

**Constantinopla:** (V. *Sublime Puerta*.)

**Contrabando:** sobre la inteligencia del decreto de 20 de junio relativo á la reincidencia en los delitos de contrabando. H.; 14 de marzo.

**Contribuciones:** R. O. para facilitar el anticipo de un semestre.

— H. 31 de mayo. (V. *Semestre y subastas*.)

**Convenio:** sobre propiedad literaria entre España y Francia. E.; 25 de enero.

— Para el pago de las reclamaciones españolas, firmado en Méjico. E.; 6 de febrero.

— entre España y las Dos Sicilias para la entrega de los marineros desertores de ambos países. E.; 27 de abril.

**Córdoba:** declarando estinguido el regimiento de infantería de Córdoba. G.; 27 de febrero.

**Corsarios:** prohibiendo equipar y admitir en España corsarios con pabellon ruso. M.; 9 de junio.

**Córtes:** (V. *Diputados*.)

**Correos:** disponiendo una nueva division de los mismos. G.; 15 de febrero.

— servicio á Hiedelaencina. G.; 10 de mayo.

— servicio de Zaragoza á Tudela. G.; 9 de junio.

— idem de Madrid á San Idefonso. G.; 21 de junio.

— idem de Lugo á Monforte. G.; 17 de enero.

— (V. *Cartas, correspondencia oficial, pliegos y Wagones*.)

— dimision y nombramiento del director, y ascensos á los oficiales. G.; 21 de enero.

**Correspondencia oficial:** sobre pago de la misma. G.; 1 de junio.

**Créditos:** se conceden á varios ministerios. P.; 16 de enero; 3 de febrero; 1, 8 y 15 de marzo; 5, 12, 21, 31 de abril; 12 de mayo; 9 y 19 de junio; G.; 16 de enero; G.; 16 de enero.

— Ley para el reconocimiento de los créditos procedentes de embargos ó secuestros hechos en Chile. E.; 3 de marzo.

**Cruz de San Fernando:** se concede una, y se nombra un mariscal de campo. G.; 28 de febrero.

**Cuba:** Extracto. Sobre su correspondencia y la de Puerto-Rico. P.; 13 de marzo.

— (V. *Amnistia*.)

— Arreglando sobre nuevas bases el servicio de los esclavos y los derechos de los colonos en la isla. P.; 22 de marzo.

— Mandando abrir una suscripcion en la isla para erigir á Colon un monumento. P.; 25 de junio.

**Cuenca:** reorganizando el regimiento de infantería de Cuenca. G.; 27 de febrero.

**Culto y clero:** sobre cuentas de culto y clero, G. y J. 1 de marzo; sobre dotacion del clero, G. y J. 19 de marzo; sobre recaudacion de atrasos de bienes mandados devolver al clero. G. y J.; 29 de marzo.

**D.**

**Despabiladeras:** (V. *Aduanas*.)

**Destituciones:** (V. *Nombramientos*.)

**Difuntos (juzgado de):** suprimiendo el juzgado de difuntos de Puerto Rico. P.; 10 de febrero.

**Dimisiones:** (V. *Nombramientos*.)

**Diputaciones provinciales:** renovacion por mitades de las diputaciones provinciales. G.; 21 de enero.



— R. O.—Renovacion de las diputaciones provinciales. G.; 24 de enero.

**Diputados:** (V. *Elecciones*.)

**Direccion de Ultramar:** arreglando bajo nuevas bases la direccion de Ultramar. P.; 30 de abril.

— Nombrando empleados en la misma. P.; 30 de abril.

**Distritos mineros:** dividiendo los de Madrid y Guadalupe. G.; 9 de junio.

**Dos Sicilias.** (V. *Convenio*.)

## E.

**Elecciones:** R. D. sobre elecciones de diputados á Cortes. P.; 29 de marzo.—G.; 3 de febrero, 29 de marzo, 24 de mayo.

**Enseñanza:** R. O. explicando el art. 4.º del programa de enseñanza de 24 de diciembre de 1853. G. y J.; 1 de enero.

**Eprona (casa de):** Anulando una concesion hecha á la casa de Eprona. F.; 16 de enero.

**Escasez de granos.** (V. *granos*.)

**Escorial:** R. D. para el establecimiento de una comunidad de religiosos gerónimos en el monasterio del Escorial. G. y J.; 3 de mayo.

**Escuelas especiales:** reglamento para la ejecucion del R. D. de 23 de diciembre de 1853 sobre exposiciones públicas de bellas artes. F.; 1 de mayo.

**Espedientes de minas:** (V. *Minas*.)

**Estado de sitio:** Circular mandando declarar toda la península en estado de sitio. G.; 22 de febrero.

**Estrangeria:** R. O. sobre aplicacion de los derechos de estrangeria que por via de pena se exige á los géneros del reino. H.; 18 de febrero.

**Estravio:** (V. *Pliegos*.)

**Exequatur regium:** concesion de. E.; 31 de enero.

**Exenciones:** sobre la inteligencia del número 48, orden 4.ª, clase primera del cuadro de exenciones para el ejército. G.; 21 de marzo.

**Exposicion pública:** (V. *Escuelas especiales*.)

— **universal:** R. D. creando comisiones para promover la concurrencia á la exposicion universal de París. F.; 16 de mayo.

## F.

**Faltas:** inscripciones sobre faltas en los registros de penados. (V. *Registros*.)

**Farol:** sobre la redencion de la carga de farol y sereno en las casas de Madrid. G.; 20 de abril.

**Ferrocarril:** R. D. precios de transportes y efectos en el de Aranjuez á Tembleque. F.; 17 de enero.

— R. D. creando acciones para el pago de los 60 millones ofrecidos á la empresa del ferrocarril de Isabel II. F.; 3 de febrero.

— Subasta del de Madrid á Irun. F.; 15 de febrero.

— R. D. para la disolucion y liquidacion de la compania anónima titulada la ferrocarril de Langreo. F.; 22 de febrero.

— concediendo un ramal de ferrocarril. F.; 21 de marzo.

— concediendo un subsidio á la empresa del ferrocarril de Alicante á Almansa. F.; 24 de marzo.

— R. D. sobre el ferrocarril de Sevilla á Cádiz. F.; 9 de mayo.

— R. O. sobre construccion de un ramal de ferrocarril. F.; 24 de mayo.

— R. O. sobre las reclamaciones de servidumbre, y caminos interceptados de ferrocarriles. F.; 14 de junio.

— R. O. Esplotacion del de Tembleque á Alcázar de San Juan. F.; 17 de junio.

**Filipinas:** R. D. haciendo un nuevo arreglo de las alcaldías y tenencias de gobierno de Filipinas. P.; 27 de enero.

**Filosofia:** sobre el profesorado en dicha facultad. G. y J.; 17 de febrero.

**Fiscal:** (ministerio): (V. *Ministerio fiscal*.)

**Franqueo:** estableciendo el franqueo previo obligatorio para la correspondencia oficial. G.; 16 de marzo.

— estableciendo el franqueo previo para todas las cartas dobles que circulen en el interior de la Península. G.; 16 de marzo.

— R. O. para reprimir el abuso de emplear en el franqueo sellos ya usados. G.; 16 de marzo.

**Fuero militar:** R. O. sobre el fuero militar de los individuos del ejército licenciados ó retirados que tengan la cruz de San Fernando. G. y J.; 25 de enero.

**Funcionarios en el orden judicial:** (V. *Licencias*.)

**Funciones teatrales:** sobre la presidencia de la autoridad en las mismas. G.; 15 de marzo.

## G.

**Galicia:** mandando cesar la franquicia de derechos para la entrada de granos en Galicia. H.; 30 de mayo.

**Ganaderos:** organizando bajo nuevas bases la asociacion general de ganaderos del reino. F.; 31 de marzo.

**Gas:** (V. *Alumbrado*.)

**General:** (oficial.) (V. *Retiro*.)

**Gobernadores:** dimisiones y nombramientos. P.; 16 y 25 de enero; 17 de febrero; 3 de marzo; 12 de abril; 3 de mayo.

— R. O. á los mismos con motivo de las ocurrencias de Zaragoza. G.; 22 de febrero.

— **civiles:** (V. *Honores*.)

**Gracia y Justicia:** sobre los derechos de los oficiales de Gracia y Justicia. G. y J.; 27 de enero.

**Granos:** (V. *Galicia*.)

— sobre transporte de granos para consumo inferior. F.; 17 de enero.

— para prevenir la escasez de granos. F.; 22 de abril.

— (V. *Muros*.)

**Guardia Civil:** (servicios de la. G.) 25 de marzo.

**Guerra y Marina:** (V. *Tribunal Supremo de*.)

## H.

**Habana:** (V. *Audiencia pretorial*.)

— (V. *Vapores*.)

**Hernandez de la Rúa:** (D. Vicente) facilitándole la copia de los pleitos y causas fenecidas. G. y J.; 31 de mayo.

**Hiendelaencina:** (V. *Correos*.)

**Hilazas:** sobre hilazas para labores de presidio. G.; 18 de enero.

**Hojas de servicio:** (V. *Secretarias de ayuntamiento*.)

**Honores:** Sobre los que deben hacer á los gobernadores civiles los buques de guerra. G.; 22 de marzo.

**Impreso clandestino:** prohibiendo el titulado *Los escritores de la prensa independiente a sus lectores y al público.* G.; 3 de enero.

**Incorporacion:** para la incorporacion de los oficiales a sus cuerpos. G.; 16 de febrero.

**Indemnizadora:** autorizando la constitucion de la *Indemnizadora.* G.; 2 de febrero.

**Indias:** suprimiendo la sala de Indias en el Tribunal Supremo de Justicia. G. y J.; 17 de enero.

**Indulto general:** (se concede.) G. y J.; 22 de enero.  
— haciendo aplicacion del indulto de 22 de enero a los sentenciados por la jurisdiccion de Hacienda. H.; 7 de febrero.

— estendiendo el mismo a las jurisdicciones de guerra y marina. G.; 17 de febrero.

— de Viernes Santo. G. y J.; 15 de abril. G.; 15 de abril.

— R. D. de indulto. G.; 11 de abril.  
— (V. *Ribaja.*)

**Infanta:** defuncion de la señora infanta. P. 7, 8 y 9 de enero.

**Ingenieros de montes:** creando un cuerpo de ingenieros de montes. F.; 17 de marzo.

— de caminos. R. D. sobre los mismos. F.; 12 de abril.

— arreglando bajo nuevas bases el personal facultativo auxiliar de ingenieros de caminos. F.; 12 de abril.

**Insignias:** aprobando algunos modelos de placas para insignias de la magistratura, judicatura y ministerio fiscal. G. y J.; 9 de enero.

**Instituto industrial:** permitiendo la entrada en el mismo todos los domingos. F.; 28 de mayo.

**Instruccion primaria:** sobre renovacion de las comisiones de instruccion primaria. G. y J.; 19 de abril.

— Sobre lo mismo tocante a las comisiones provinciales. G. y J.; 20 de junio.

**Interventores:** sobre los interventores de fondos del ministerio de Fomento. F.; 6 de enero.

**Jefes de marina en los distritos.** (V. *Sueldos.*)

**Ju licatura:** (V. *Insignias.*)

**Juzgado de difuntos:** (V. *Difuntos.*)

**Jueces:** (V. *Sustituciones y licencias.*)

**Lanzreo:** (V. *Ferro-carril.*)

**Libros:** mandando que los autores de los libros de testo depositen algunos ejemplares para su venta en la Imprenta Nacional. G. y J.; 19 de abril.

— de testo: (V. *Obras.*)

**Licencias:** sobre las licencias a los funcionarios en el orden judicial, y solicitudes de sus esposas é hijos. G. y J.; 18 de abril.

— Sobre el uso de licencias por los empleados del ministerio de Hacienda. H.; 22 de mayo.

— sobre estincion de las mismas. G.; 18 de enero.

— **absoluta.** (V. *Retiro.*)  
— sobre rifas. (V. *Rifas.*)  
— de los militares. G.; 9 de febrero.

**Magistrados de España en la Habana.** (V. *Audicencia pretorial.*)

— (V. *Sustituciones y certificacion.*)

**Magistratura.** (V. *Insignias.*)

**Médicos (partidos):** estableciendo nuevo arreglo de los partidos médicos. G.; 5 de abril.

— Adiccion al R. D. anterior. G.; 16 de abril.

**Méjico.** (V. *Convenio.*)

**Memorias.** (V. *Obras pias.*)

**Metales:** sobre la tarifa de la compra de metales. H.; 1 de febrero.

**Minas:** (sobre registro de). F.; 28 de febrero.

— tramitacion y despacho de los expedientes de minas. F.; 16 de junio.

— pago de dietas por reconocimiento de minas. F.; 16 de junio.

— (V. *Papel sellado.*)

**Mineras (formaciones).** (V. *Carbon.*)

**Minerales** (concesion de permisos para la venta de). F.; 16 de junio.

**Mineros (distritos).** (V. *Distritos.*)

**Ministerio fiscal.** (V. *Insignias.*)

— arreglando su ejercicio bajo nuevas bases. G. y J.; 28 de abril.

**Moldes de sobre.** (V. *Arancoles.*)

**Monedas:** restableciendo la acuñacion de monedas de doblon de Isabel ó centin. H.; 3 de febrero.

**Montes.** (V. *Ordenanza de.*)

**Monumento a Colon:** (V. *Cuba.*)

**Motril:** se amplia la habilitacion de la aduana de. H.; 30 de marzo.

**Municipal (servicio):** (V. *Vigilancia.*)

**Muros:** habilitando su aduana para la estraccion de granos. R. O. H.; 21 de octubre.

**N.**  
**Nombramientos, destituciones, dimisiones.** En lo eclesiastico: nombramiento de un obispo. G. y J.; 17 marzo.

— en la administracion de justicia: G. y J.; 3, 20 y 27 de enero; 17 de febrero; 11 y 30 de marzo; 6, 15 y 28 de mayo.

— diplomáticos. E.; 21, 26 y 27 de enero.

— administrativos. P.; 16 de enero; 17 de febrero; 3 de marzo; 12 de abril; 3 de mayo.

— H.; 27 de enero; 3 de febrero; 7 de abril.

— G.; 21 de enero; 10 de mayo. F.; 4 y 18 de enero; 22 de febrero; 7 de abril.

— militares. G.; 16, 19, 24, 31 de enero.

— que son sin consecuencia. G.; 19 de enero.

— de escribanos y procuradores: G. y J.; 3 y 10 de febrero.

— de empleados en la direccion de Ultramar: P.; 30 de abril.

**O.**  
**Obras de testo:** G. y J.; 10 de enero.

— de utilidad pública: sobre provision de materiales para obras de utilidad pública. F.; 6 de marzo.

— **pias:** investigacion sobre memorias y obras pias. G. y J.; 12 de junio.

— recomendacion de una obra. F.; 7 de marzo.

**O'Donnell:** arresto de D. Leopoldo O'Donnell, teniente general. G.; 22 de enero.

— sobre la conducta de los generales O'Donnell y Concha. G.; 14 de febrero.

**Oficiales de Gracia y justicia:** (V. *Gracia y justicia*.)

— generales. (V. *Retiro*.)

**Oidium tuckery:** abriendo un concurso para inventar el método mas seguro de curar el oidium tuckery. F.; 3 de febrero.

**Ordenador:** aumento de sueldo del ordenador de pagos del ministerio de la Gobernacion. G.; 3 de febrero.

**Ordenanza de montes:** modificando los artículos 66 y 67 de la misma. F.; 24 de mayo.

**P.**

**Palmas:** (V. *Canarias*.)

**Pan:** disposiciones sobre la subida del pan. G.; 11 de febrero.

**Papel:** sobre el papel que debe usarse en las diligencias de inventario y particion estrajudicial. H.; 4 de abril.

— en las copias de escrituras y redenciones de censos. H.; 4 de abril.

— en los juicios de faltas. H.; 4 de abril.

— sellado: sobre su uso en las informaciones de abandono de minas. H.; 4 de abril.

— sobre el papel en que han de estenderse las pólizas de la Bolsa. H.; 15 de mayo.

— moneda. (V. *calderilla catalana*.)

**Partidos médicos:** (V. *Médicos*.)

**Parroquias:** (V. *Arreglo*.)

**Parrots de Cataluña:** (V. *Aduaneros*.)

**Pasaportes:** sobre pasaportes militares. G.; 23 de febrero.

— supresion de los. (V. *Cédulas de vecindad*.)

**Penas:** (V. *Trabajos forzosos, rebaja*.)

**Percheria:** autorizando al ministro de Marina para adquirir la percheria necesaria para armaduras. M.; 9 de junio.

**Piegos:** para cortar el extravío en correos de los pliegos que contienen efectos de la deuda del Estado. G.; 18 de marzo.

**Pólizas:** (V. *Papel*.)

**Portazgos:** arriendo de portazgos y barcajes. F.; 20 de enero.

**Presidio** (labores de.) (V. *Hilari*.)

**Presurosa:** autorizando á la compañía anónima la *Presurosa* para dar principio á sus trabajos. F.; 27 de mayo.

**Prision correccional:** (V. *Trabajos forzosos*.)

**Procedimiento civil:** nombrando una comision para el exámen de la instruccion del procedimiento civil. G. y J.; 14 de enero.

— criminal: haciendo algunas reformas en el mismo. G. y J.; 26 de mayo.

**Profesores:** mandando que se acredite á los profesores de las universidades su haber correspondiente desde la posesion del cargo. G. y J.; 4 de enero.

**Profesorado:** (V. *filosofia*.)

**Promotores fiscales:** sobre sustitucion de los promotores fiscales en el cargo de asesores de los gobiernos militares. G. y J.; 17 de junio.

— de comercio: acerca de los.—F.; 17 de enero.

**Propagadora:** aprobando el reglamento de la sociedad anónima la *Propagadora*. F.; 3 de mayo.

**Propiedad literaria:** convenio sobre propiedad literaria entre España y Francia. E.; 25 de enero.

**Puerta del Sol:** aprobando el proyecto de ensanche, alineacion y ornato de la puerta del Sol. G.;

15 de febrero: declarando de utilidad pública dicha obra. G.; 22 de abril.

**Puertas:** eximiendo del reconocimiento de puertas los equipajes de los que viajan por el interior. H.; 7 de abril.

**Puerto-Rico:** (V. *Difuntos: juzgada de*.)

— (V. *Cuba*.)

**Q.**

**Quinta:** llamando á las armas los 25,000 hombres correspondientes á la de este año. G.; 3 de enero.

— (V. *Reemplazo*.)

**Quintos:** fijando la época de la entrega de los quintos. G.; 25 de abril.

**R.**

**Rebaja:** concediendo rebaja en sus condenas á los reos sentenciados en Ultramar. P.; 27 de enero.

**Recaudacion:** para la publicacion de los sobrantes de la. H.; 27 de marzo.

**Reconocimiento:** (V. *Puertas*.)

**Reemplazo:** sobre la inteligencia del artículo 66 de la ley de reemplazo. G.; 7 de junio.

**Registros de penados:** mandando se supriman las inscripciones sobre faltas en los registros de penados de primera instancia. G. y J.; 10 de enero.

— de buques: sobre registros de los buques españoles que vengán de América. H.; 30 de mayo.

**Reglamento:** (V. *Bolsa*.)

**Remates:** (V. *Bienes nacionales*.)

**Resguardo:** (V. *Aduaneros*.)

**Retiro:** circular para que no pueda pedir retiro ni licencia absoluta ningun oficial general del ejército. G.; 14 de febrero.

**Rifas:** prohibiendo las rifas sin real licencia y determinando los requisitos á que deban sujetarse. H.; 20 de enero.

**S.**

**Sal:** instruccion sobre el uso de la sal para los ganados. H.; 18 de marzo.—Reduciendo el precio de la sal desde 52 á 40 reales. H.; 21 de abril.

— (V. *Aduaneros*.)

— inutilizada: sobre su espendicion. F.; 16 de enero.

**Seguros:** R. O. mandando publicar otra de 15 de setiembre anterior sobre la compañía de Seguros. H.; 5 de abril.

— Autorizando á la compañía de Seguros para modificar una cláusula de sus estatutos. F.; 12 de abril.

**Secretarias de ayuntamiento:** hojas de servicio para aspirar á ellas. G.; 1 de febrero.

**Secretarios de gobiernos:** sobre atribuciones de secretarios de gobiernos de provincias, y administradores de contribuciones. G.; 18 de mayo.

**Semestre de contribuciones:** invitando á los pueblos á suscribirse por un semestre de los cupos y cuotas respectivas de las contribuciones industrial y de comercio. H.; 19 de mayo.

— disposiciones acordadas para facilitar el eum-



# INDICE ALFABETICO

de las principales materias de redaccion contenidas en los números de EL FARO NACIONAL correspondientes al primer semestre de 1854.

ADVERTENCIA. Para evitar la falta de unidad en este índice, por la excesiva division de materias, se comprenden, como de ordinario, bajo las palabras Arreglo de tribunales, Instruccion de 30 de setiembre, Causa y otras á tenor, todas las materias que á ellas pertenecen.

## A.

- Abogados:** esposicion de los de Jerez de la Frontera: (V. Arreglo de tribunales.)
- Actos del ministerio de Gracia y Justicia, 104.**
  - del gobierno: artículo sobre los mismos, 727.
- Administracion de justicia:** situacion de la misma.— Dotacion de los escribanos, por D. J. M. de Antequera, 4.
- Almóster:** (V. Robo.)
- Apertura de tribunales:** (V. Audiencia.)
- Arreglo de tribunales:** proyecto de reformas á la ley orgánica de los mismos, 70, 106, 112.
  - Exámen del proyecto de la comision, 370, 386, 404, 412.
  - Divergencia de opiniones en la misma, 440.
  - Esposicion de los abogados de Jerez sobre el mismo, 279.
  - proyecto aprobado por la comision de códigos, 659, 672, 691 y 706.
  - de parroquias, 104.
  - del ministerio fiscal, 535.
- Asesinato de un niño de siete años, 279.**
  - (V. Causa.)
  - (V. Robo.)
- Asesinatos:** (en Almagro), 80.
- Audiencia de Barcelona:** discurso de apertura y estado del despacho de negocios en 1853; 87.
  - de Madrid, 32.

## B.

- Biblia:** pasages que revelan la satisfaccion del sentimiento de la justicia, por el marqués de Casajara, 420.
- Biografia de don Pedro Gomez de la Serna, 28.**
  - del marqués de Girona, 641.

## C.

- Cafranga:** (D. José).—Necrologia, 663.
- Causa:** contra Fermin Redondo Plaza, por parricidio, 142 y 147.
  - Contra Pascual iglesias, por asesinato, 375.
  - Contra Manuel Lopez de Sebastian, por lo mismo, 376.
  - Contra José Vallés, id: 487.
  - sobre asesinato de una joven en el Barco de Avila, 536.
  - de parricidio, contra Juan Blanco, sobre id. 581.

- sobre asesinato de un contraamaestre, 199.
- notable, 216.
- Cesantes:** sobre los jueces, 143.
- Ciencias morales y politicas;** discurso sobre la historia de las mismas por D. José Gallostra, 626.
- Circular del fiscal del Tribunal Supremo de Justicia á las audiencias, 25.**
  - sobre la antedicha circular, 145.
  - sobre la esposicion que la acompaña, 169.
- Código penal:** inteligencia de los artículos 71, 72 y 73 del mismo, 67.
  - idem sobre los artículos 47 y 48, por D. José María Haro, 433.
  - idem sobre la regla 45 de la ley provisional, 452 y 467.
  - idem sobre el artículo 425 del mismo, 501.
- Costas:** responsabilidad de los jueces en la cobranza de las mismas, 277.
- Competencia** entre el gobernador de Alicante y el juez de Dolores, sobre propiedad de ciertas aguas, 565.
- Crímenes, 630, y 631.**
- Criminalidad:** (progresos de la), 359.
- Cristianos de los primeros tiempos:** (V. Procesos.)
- Cuestion jurídica:** ¿la corta entidad del hurto puede servir de causa atenuante en la imposicion de la pena? 486, 580.
  - judicial. (V. Medicina homeópatica.)

## D.

- Delitos en actos electorales, 16.**
- Disposiciones en favor de los relatores, 16.**
- Doctorado en jurisprudencia á D. José Luis Retortillo, 311.**
  - su discurso; (V. Mujer.)
  - importancia de los estudios para el mismo en la facultad de jurisprudencia, 600.
- Dolores, (el juzgado de) (V. Competencia.)**
- Dotacion de los escribanos:** (V. Administracion de justicia.)

## E.

- Ejecucion de criminales, 625.**
- Electorales (actos) (V. Delitos.)**
- Escecos en la frontera de Portugal, 200.**
- Escribanos:** (V. Administracion de justicia.)
- Esplicacion:** (V. Faro Nacional.)
- Estadística criminal de la Habana, 151.**

- del juzgado de Torrijos, 230.
- de Hacienda, 408.
- Estados de causas:** (V. *Sustituciones*.)
- quincenales de penados, 15.
- Exhortos:** (V. *Sustituciones*.)

**F.**

- Faro nacional:** discurso de introduccion al semestre, por D. Francisco Pareja de Alarcon, 1.
- sobre su nueva época, 504, 551.
- explicacion á sus amigos y suscritores, 567.
- correspondencia con motivo de su próxima reforma, 615, 631, 680.
- á sus suscritores, 712 y 760.
- Fiscal del Tribunal supremo de justicia.** (V. *Circular*.)
- (*ministerio*.) (V. *Arreglo*.)

**G.**

- Gallostra y Frau** (D. José.) Su discurso al recibir la investidura de doctor. (V. *Ciencias morales*.)
- Gerona** (el marqués de): (V. *Biografía*.)
- Gobierno:** (V. *Actos del*.)
- Gomez de la Serna** (D. Pedro): (V. *Biografía de*.)
- Gracia y Justicia** (reglamento interior de la secretaria de): 295.

**H.**

- Habana:** (V. *Estadística criminal*.)
- Hacienda:** (V. *Ministerio fiscal*.)
- Hipotecario:** (V. *Impuesto*.)
- Homeopática:** (V. *Medicina homeopática*.)
- Hurto:** (V. *Cuestion jurídica*.)

**I.**

- Impuesto hipotecario:** datos y cálculo sobre el mismo, 120.
- Indias**, (sala de) (V. *Supresion*.)
- Indulto**, (acerca del) 118.
- Informe** sobre la reforma del plan y reglamento de estudios, elevado á S. M. por el rector de la Universidad central, 11, 19 y 194. Artículos sobre el anterior informe, 190, 228 y 273.
- Inscripciones** en los registros de penados, 104.
- Instruccion** de 30 de setiembre. (V. *Actos del ministerio de Gracia y Justicia y Reforma*.)
- Observaciones sobre dicha instruccion, por don José María de Antequera, 287, 308, 316, 372, 389, 402, 430, 465, 518 y 546.
- Sobre el cumplimiento del artículo 19 de la misma.—Prueba testimonial, por D. J. M. Aguirre, 340.
- Sobre las bases adoptadas para su reforma, 451.
- Sobre los dictámenes de la comision reformadora, por D. José María de Antequera, 474.
- Sobre la validez de dicha instruccion, por don Juan Reig, 479.
- Dictámenes elevados al gobierno por los individuos de la comision de reforma, 480.
- Sobre la suspension de la Instruccion, 550.

**J.**

- Jueces:** (V. *Sustituciones*.)

- Jurisprudencia administrativa:** (V. *Competencia*.)
- artículo sobre la misma, 612.
- criminal. (V. *cuestion jurídica*.)
- Justicia**, (de la) 133.
- Juicios** de conciliacion, por D. J. M. de A. 17.
- Juzgados** de primera instancia: (V. *Local*.)

**L.**

- Lengua universal:** Acerca del proyecto de D. Bonifacio Sotos, 118.
- Lenguaje:** (V. *Sociedad*.)
- Ley provisional:** Sobre la inteligencia de las reglas 138, 39 y 40 de la misma, 319.
- Sobre la regla 45, 452.
- (V. *Código penal*.)
- Local** para los juzgados de primera instancia, 476.

**M.**

- Magistrados:** (V. *Instituciones*.)
- Medicina homeopática:** (Cuestion judicial) 193, 276.
- Ministerio de Gracia y Justicia:** Reglamento (V. *Gracia y Justicia*.)
- Fiscal: sobre su distintivo en la jurisdiccion de Hacienda, 121.
- Monte-Pio** de tribunales, 289.
- Muerte:** (sobre la pena de) juicio de la obra titulada la sociedad y el patíbulo, 613.
- Mujer:** de su influencia en la civilizacion de los pueblos, 325.

**N.**

- Neurologia:** (V. *Cafranga, D. Jose*.)
- Nuevo prospecto** del FARO NACIONAL en su segunda época, por D. Francisco Pareja de Alarcon, 497, 504.

**O.**

- Obras** del Sr. Donoso Cortés, 408.
- Observaciones** preliminares á las sentencias del tribunal supremo de justicia en recursos de nulidad y de casacion, 297.
- sobre la administracion municipal, 321.
- sobre la instruccion de 30 de setiembre. (V. *Instruccion*.)

**P.**

- Oficios de procurador:** con relacion al proyecto de arreglo de tribunales, 342.
- Parroquias:** (V. *Arreglo de*.)
- Plan de estudios.** (V. *Informe*.)
- Pleitos:** orden para los señalamientos y vistas en los tribunales superiores, 96.
- Portugal:** (V. *Escesos*.)
- Prision por via** de sustitucion y apremio: (V. *Actos del ministerio de Gracia y Justicia*.)
- Procurador:** (V. *Oficios*.)
- Procesos** instruidos contra los cristianos de los primeros tiempos; 414.
- Prospecto:** (V. *Nuevo prospecto*.)
- Proyecto de ley** constitutiva de tribunales. (V. *Arreglo*.)
- Prueba testimonial:** (V. *Instruccion*.)

## Q.

**Quintos:** (sobre la entrega de), 680.

## R.

**Reforma del plan de estudios:** (V. *Informe.*)

- de la instrucción de 30 de setiembre, 104. (V. *Instrucción.*)
- Bases para dicha reforma, 451.
- del ministerio fiscal en Ultramar, 479.
- de nuestro procedimiento civil, 564.

**Reformas:** (de las proyectadas en Gracia y Justicia), 65.

- (proyecto de) (V. *Arreglo de tribunales.*)
- legislativas, 129.
- en nuestro procedimiento criminal, 639 y 744.
- sobre los exhortos, estados de causas y sustituciones, 671.

**Reglamento:** (V. *Gracia y Justicia.*)

**Relatores:** (V. *Disposiciones.*)

**Religion,** (de la) en sus relaciones con la justicia y el gobierno de los pueblos, por D. Francisco Pareja de Alarcon, 409.

**Retortillo:** D. José Luis. (V. *Doctorado.*)

**Revista** del año 1853, por D. J. M. de Antequera, 8.

**Robo** y asesinatos cometidos en Almoester, 625.

— de la Custodia del Ayuntamiento de Madrid, 631.

## S.

**Secreearías de Ayuntamiento:** (V. *Observaciones sobre la administracion municipal.*)

**Separaciones** y nombramientos en el orden judicial, 192.

**Sociedad:** (de la) y del lenguaje, por D. Juan Donoso Cortés, 214.

- La sociedad y el patíbulo, por D. Manuel Perez y de Molina. (V. *Muerte.*)

**Supresion de la sala de Indias** en el Tribunal Supremo, 104.

**Sustituciones:** acerca del decreto sobre las de magistrados y jueces, 658.

- acerca de los exhortos, estados de causas y sustituciones, 671.

## T.

**Testimonial** (prueba): (V. *Instrucción.*)

**Tribunal Supremo** (sala de Indias): (V. *Supresion.*)

**Tribunales** (V. *Arreglo de y Montepio.*)

## V.

**Vacaciones** para los jueces y promotores, 275.

**Votos de los magistrados** de las audiencias, 104.

SIGUE LA RESEÑA CRONOLÓGICA DE LAS DECISIONES DEL CONSEJO REAL.

— de la Guatima del Ayuntamiento de Ma...  
— 1881.

— Secretarías de Ayuntamiento: (V. Observaciones...  
— para la administración municipal.)  
— Separaciones y mandamientos en el orden judicial, 182.  
— Sociedad: (de la) y del comercio, por D. Juan Domínguez...  
— Cortes, 214.  
— La sociedad y el gobierno, por D. Manuel Pe...  
— ley y de justicia, (V. leyes.)  
— Supresión de la sala de Indias en el Tribunal...  
— no, 104.  
— Sustituciones: acerca del derecho de los jueces...  
— Indias y jueces, 688.  
— acerca de los exhortos, estados y causas y...  
— sustituciones, 671.

T.

— Testimonial (jurado): (V. juración.)  
— Tribunal Supremo (sala de Indias): (V. Supresión.)  
— Tribunales (V. Arreglo de y Monarquía.)

V.

— Vacaciones para los jueces y promotores, 275.  
— Votos de los magistrados de las audiencias, 104.

SIGUE LA RESERVA GONOLÓGICA DE LAS DECISIONES DEL CONSEJO REAL.

Q.

— Quotas: (sobre la entrega de), 680.

R.

— Reforma del plan de estudios: (V. Informe.)  
— de la instrucción de 30 de setiembre, 101.  
— (V. Instrucción.)  
— Bases para dicha reforma, 451.  
— del ministerio fiscal en Ultramar, 479.  
— de nuestro procedimiento civil, 614.  
— Reformas: (de las) proyectadas en Gracia y Justicia...  
— (de), 65.  
— (proyecto de) (V. Arreglo de tribunales.)  
— legislativas, 129.  
— en nuestro procedimiento criminal, 639 y 744.  
— sobre los exhortos, estados de causas y susti...  
— tuciones, 671.  
— Reglamento: (V. Gracia y Justicia.)  
— Relatores: (V. Disposiciones.)  
— Religión: (de la) en sus relaciones con la justicia y el...  
— gobierno de los pueblos, por D. Francisco...  
— Pareja de Alarón, 409.  
— Retorillo: D. José Luis, (V. Doctorado.)  
— Revista del año 1853 por D. J. M. de Antequera, 8.  
— Robo y asesinatos cometidos en Almorat, 625.



# RESEÑA CRONOLÓGICA

## de las decisiones del Consejo Real publicadas en EL FARO NACIONAL en el primer semestre de 1854 (1).

### AUTORIZACIONES PARA PROCESAR.

**Alzamiento de morada.** Se deniega la autorizacion solicitada para procesar á Cayetano Gimenez, dependiente del arriendo de consumos de Marchena, por haber entrado en una casa y apoderádose de dos cántaros de aceite. D. 96; 18 de agosto, 377.

**Informalidades en la celebracion de un juicio de faltas.** Se declara innecesaria la autorizacion solicitada por el juez de Escalona para procesar al alcalde de Nombela por informalidades cometidas en la celebracion de un juicio de faltas. D. 132; 26 de noviembre, 601.

**Repartimientos no autorizados por las leyes.** Se deniega la solicitada para procesar al alcalde de Silleda acusado de haber consentido una derrama de dinero en los pueblos del ayuntamiento de Chapa. D. 133; 28 de noviembre, 602.

**Desacato contra la autoridad judicial.** Se declara innecesaria la peticion para procesar al alcalde de Pollos por delitos de esta especie. D. 134; 28 de noviembre, 603.

**Detencion arbitraria.** Se declara innecesaria la autorizacion solicitada por el juez de Igualada para procesar al teniente alcalde de San Quintin, acusado del delito de detencion arbitraria. D. 135; 28 de noviembre, 605.

**Exaccion de cuotas por el consumo del aceite.** Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de hacienda de Sevilla para procesar al ayuntamiento de Pedroso, por haber exigido cantidades por el consumo del aceite. D. 136; 29 de noviembre, 606.

**Exaccion de derechos de pasaportes.** Se deniega la solicitada por el juez de Lueca para procesar al alcalde, sindico y secretario del ayuntamiento de dicho pueblo, por exaccion de derechos por los pasaportes de Ultramar. D. 137; 28 de noviembre, 607.

**Espedicion de un pase con nombre supuesto.** Se deniega la solicitada por el juez de Coin para procesar al alcalde y teniente de Guaro á causa de haber

dado un pasaporte con nombre supuesto. D. 138; 29 de noviembre, 609.

**Cuentas de productos de las fincas de hacienda destinadas á pastos.** Se deniega la solicitada por el juez de Hacienda de Ciudad-Real para procesar á D. Rudesindo Roman y otros administradores que fueron de fincas del Estado por faltas en la recaudacion de productos de pastos. D. 10; 3 de enero de 1854, 651.

**Diligencias judiciales ante un alcalde.** Se declara innecesaria la solicitada por el juez de Baeza para procesar al alcalde de la misma ciudad por haber instruido una informacion á instancia de un particular. D. 15; 3 de enero, 665.

**Retencion de un pasaporte.** Se confirma la negativa pronunciada por el gobernador de Madrid en el expediente de autorizacion solicitada por el juez de las afueras para procesar al alcalde de Vicálvaro por haber detenido á un sugeto y recogídole el pasaporte. D. 16; 3 de enero, 666.

**Contestaciones entre un juez y un alcalde.** Se deniega la solicitada por el juez de Bujalance para procesar al alcalde de la misma ciudad por contestaciones que éste tuvo con aquel. D. 17; 3 de Enero, 667.

**Lesiones causadas por un alcalde.** Se deniega la solicitada por el juez de la Bañeza para procesar al alcalde de Andanzas por lesion á un paisano en el acto de contener un alboroto. D. 18; 3 de enero, 669.

**Escusos en elecciones.** Se deniega la solicitada por el juez de Trujillo para procesar al alcalde y teniente de Miajadas por haber acordado varias prisiones contra algunos particulares en las elecciones de diputados. D. 25; 8 de febrero, 688.

**Prision por via de sustitucion y apremio.** Se deniega la solicitada por el juez de Vich para procesar al teniente de alcalde, por haber impuesto una detencion de seis dias á un vecino que se negaba á pagar una cantidad. D. 31; 4 de marzo, 701.

**Defraudacion de derechos de puertas.** Se deniega la solicitada por el juez de hacienda de Pontevedra

(1) Publicamos esta reseña como complemento de los indices anteriores, y para facilitar á nuestros lectores la busca y estudio de estas importantes disposiciones. La D. mayúscula significa decision, y el número que le sigue denota el que lleva en nuestra coleccion. Despues de la D. se marca la fecha de la decision y la pagina donde se hallará en el periódico.

para procesar á D. Juan Alvarez, fiel de puertas, por introduccion de vino para su consumo sin pagar derechos. D. 32: 4 de marzo, 702.

*Denegacion de pasaportes.* Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Sacedon para procesar al alcalde del Recuenco por haber prohibido á tres sugetos salir del pueblo, y denegado á otro un pasaporte. D. 33: 4 de marzo, 703.

*Supuesta falsedad.* Se deniega la solicitada por el juez de hacienda de Almeriá para procesar al alcalde y administrador de loterías de Adra, suponiéndolos reos de falsedad. D. 34: 4 de marzo, 704.

*Malversaciones de fondos.* Se deniega la solicitada por el juez de Reus para procesar á D. Juan de la Cruz Ferrater, alcalde de Selva, acusado de falsificacion de documentos y malversacion de fondos municipales. D. 35: 4 de marzo, 729.

*Causa por abuso de autoridad.* Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Hacienda de Pontevedra para procesar al teniente de alcalde de la Estrada, por abuso de autoridad en las medidas adoptadas respecto á precios y venta de carnes. D. 36: 4 de marzo, 730.

*Detenciones arbitrarias.* Se deniega la solicitada por el juez de Vigo para procesar al regidor primero de dicha ciudad por haber detenido á cinco personas que iban á votar. D. 37: 4 de marzo, 732.

*Multas en metálico.* Se deniega la solicitada por el juez de Zafra para procesar al alcalde de la Parra por haber impuesto multas en metálico. D. 48: 21 de marzo, 755.

*Cerramiento de una taberna.* Se deniega la solicitada para procesar al alcalde de Carmona, por haber mandado cerrar una taberna. D. 49: 21 de marzo, 755.

*Ilegalidades en el reparto de contribuciones.* Se deniega la solicitada por el juez de Hacienda de Leon para procesar á los ayuntamientos de Rueda, Vegas del Condado y Gradefes, por dicho motivo. D. 52: 22 de marzo, 759.

*Detencion de escribanos.* Se deniega la solicitada por el juez de Cuenca para procesar al alcalde corregidor que fué D. Leon Cappa por detencion de varios escribanos que no habian obedecido una orden suya. D. 72: 6 de abril, 784.

*Abusos de autoridad.* Se declara procedente en parte é innecesaria en otra la solicitada por el juez de Ledesma para, procesar al alcalde de Almenara por dicho motivo. D. 73: 6 de abril, 785.

*Contra un inspector de vigilancia.* Se deniega la solicitada por el juez de San Beltran para procesar á D. Ramon Serra y Monelus por malversaciones que se le atribuyen. D. 84: 20 de mayo, 803.

*Exaccion de multas.* Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Alcira para procesar al teniente de alcalde de la misma ciudad, por exaccion de

multas en metálico. D. 97: 10 de julio, 817.

*Fuga de presos.* Se deniega la solicitada por el juez de Tafalla, para procesar al alcaide de la cárcel por fuga de dos presos. D. 98: 10 de julio, 818.

*Sustraccion de leñas.* Se deniega la solicitada por el juez de Coin, para procesar á José Gallardo por sustraccion de carbon en terreno de propios de la villa. D. 99: 10 de julio, 819.

*Daños en montes.* Se deniega la solicitada por el juez de Alcañiz para procesar á Mariano Cros por omision en el ejercicio de sus funciones como guarda de montes. D. 100: 10 de julio, 820.

#### AUTORIZACIONES PARA PROCESAR. COMPETENCIAS.

*Aprovechamiento de aguas.* Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Castellon y el juez de Alcora, con motivo del conocimiento de un incidente relativo al aprovechamiento de las aguas de un rio. D. 105: 31 de agosto, 394.

*Demanda de patronato.* Se decide á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Albacete y el juez de primera instancia de la Roda, acerca de los bienes libres de un patronato. D. 106: 31 de agosto, 395.

*Escesos en la cobranza de contribuciones.* Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Madrid y el juez de Alcalá de Henares, con motivo de abusos de autoridad de que se acusaba al alcalde de Pozuelo del Rey por haber auxiliado á un comisionado de apremio. D. 107: 31 de agosto, 396.

*Aprovechamiento de pastos comunes.* Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Palencia y el juez de Saldaña acerca de cuestion sobre aprovechamientos de pastos de la mancomunidad llamada de Villa y Tierra. D. 108: 31 de agosto, 397.

*Denuncia de obra nueva.* Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Madrid y el juez de Navacerrero, sobre edificacion en solar perteneciente á una calle pública. D. 109: 31 de agosto, 398.

*Servidumbre de tránsito.* Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el gobernador de Palencia y el juez de Saldaña sobre la conservacion de una servidumbre de tránsito. D. 110: 31 de agosto, 399.

*Escesos en la exaccion de contribuciones.* Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Logroño y el juez de Haro, sobre conocimiento de los abusos que cometieron en Brienes los concejales en 1850 y 1851. D. 111: 31 de agosto, 400.

*Uso de agua para riego.* Se decide á favor de la ad-

ministracion la suscitada entre el gobernador de Alicante y el juez de Dolores sobre el aprovechamiento de las aguas de la acequia de Cotillens. D. 112: 31 de agosto, 553.

*Aplicacion de un comiso.* Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador y el juez de Hacienda de Huesca con motivo de incidente relativo á la distribucion de un comiso. D. 113: 31 de agosto, 554.

*Aprovechamiento de terrenos comunes.* Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Valladolid y el juez de la Mota del Marqués sobre uso y aprovechamiento de un terreno comun. D. 127: 1 de noviembre, 575.

*Idem.* Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador y uno de los jueces de Sevilla en incidente sobre aprovechamiento de un terreno. D. 128: 1 de noviembre, 576.

*Juicios de faltas.* Se declara mal formada y no haber lugar á decidirla, la competencia suscitada entre el gobernador de Valencia y el juez de Alberique, con motivo de incidente sobre el modo de sustanciar dichos juicios. D. 129: 1 de noviembre, 577.

*Despojo contra un particular.* Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el gobernador de Santander y el juez de la capital, con motivo de haber sido turbado un particular en el disfrute de su propiedad por personas que se decian agentes de la autoridad municipal. D. 130: 1 de noviembre, 577.

*Construccion de una cañería.* Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador y juez de Lugo con motivo de un incidente sobre la abertura de un canal para dar salida á las aguas de una cuadra. D. 131: 1 de noviembre, 578.

*Desacato á la autoridad.* Se declara mal formada y no haber lugar á decidirla, la suscitada entre el gobernador de la Coruña y el juez de Marina de la misma, con motivo de procesarse por el segundo á un empleado de rentas. D. 1: 2 de diciembre, 617.

*Uso y aprovechamiento de terrenos comunes.* Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Zamora y el juez de Benavente, con motivo de plantaciones en terrenos comunes. D. 2: 2 de diciembre, 618.

*Construccion de un dique en terreno de propiedad particular.* Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el comandante del tercio naval de Santander y el juez de la misma capital, con motivo de reclamacion intentada por un particular, por haberse edificado un dique para las obras del ferro-carril de Isabel II. D. 3: 2 de diciembre, 619.

*Mantenimiento de las servidumbres públicas.* Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Búrgos y el juez de Lerma, con mo-

tivo del conocimiento de interdicto posesorio sobre un terreno que el ayuntamiento de Villahoz pretende estar afecto á una servidumbre de vereda. D. 4: 2 de diciembre, 620.

*Cuestion de limites.* Se decide á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Cuenca y el juez de la Motilla del Palancar sobre reclamacion á consecuencia de un deslinde practicado por la administracion. D. 5: 7 de diciembre 621.

*Vereda de ganados.* Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Santander y el juez de Torrelavega, con motivo de prohibicion de una cerca que cortaba una vereda de ganado. D. 6: 2 de diciembre, 622.

*Ejecucion contra un particular.* Se decide á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Alicante y el juez de Pego, con motivo de demanda ejecutiva entablada por un depositario de propios contra un recaudador de contribuciones. D. 7: 2 de diciembre, 623.

*Uso de aguas.* Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Granada y el juez de Guadix, en interdicto sobre las aguas de Jerez y Cogollos. D. 8: 2 de diciembre, 624.

*Aprovechamiento de aguas.* Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Granada y el juez de Guadix con motivo de pleito sobre aprovechamiento de aguas entre los habitantes de Guadix y los de Albuñan. D. 9: 7 de diciembre, 649.

*Aprovechamiento de pastos.* Se decide á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Ciudad Real y el juez de Infantes con motivo de interdicto entre un particular y el ayuntamiento de Montiel, sobre aprovechamiento de pastos. D. 11: 30 de noviembre 653.

*Servidumbre de acueducto.* Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Zaragoza y el juez del distrito del Pilar sobre tránsito de aguas por el cauce de la huerta de un convento de monjas. D. 12: 2 de diciembre, 654.

*Pleitos sobre bienes procedentes del Estado.* Se decide á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador y el juez de Cuenca, con motivo de un pleito sobre mejor derecho á regar propiedades, cuya adquisicion procedia del Estado. D. 13: 2 de diciembre, 655.

*Obras de una carretera.* Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de la Coruña y el juez de Betanzos, con motivo de un incidente sobre estraccion de cuarzo para la carretera del Ferrol. D. 14: 2 de diciembre 656.

*Servidumbres en obras públicas.* Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Málaga y el juez de Antequera, con motivo de interdicto por haberse edificado una casa para

las obras de la carretera de Málaga en una propiedad particular. D. 19: 18 de enero de 1854, 681.

*Aprovechamiento de montes.* Se declara mal formada, y no haber lugar á decidirla, la suscitada entre el gobernador de la Coruña y el juez de Belanzos, por motivos que se espresan. D. 20; 18 de enero, 682.

*Demanda sobre injurias.* Se declara mal formada, y no haber lugar á decidirla, la suscitada entre el gobernador de Badajoz y el juez de Jerez de los Caballeros, con motivo de haberse querellado de injurias el alcalde de Barcarrota. D. 21; 18 de enero, 683.

*Aguas de riego.* Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Valencia y el juez de Alcira con motivo de interdicto entablado por el ayuntamiento de Tavernes de Valdigna sobre disfrute de las aguas de la fuente Mayor, término de Simat. D. 22; 18 de enero, 684.

*Estafas y falsedades.* Se decide á favor de la comision judicial la suscitada entre el gobernador de Cádiz y el juez de Chiclana con motivo de causa contra un escribano, por falsedades en expedientes contra los deudores de propios. D. 23; 18 de enero, 686.

*Pago de contribuciones.* Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Málaga y el juez de Goucin con motivo de venta para dicho pago. D. 24; 18 de enero, 687.

*Aprehension verificada por un particular.* Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Santander y el juez de Ramales sobre aprehension verificada por el rematante de la pesca de salmones. D. 27; 10 de febrero, 677.

*Reconocimiento de domicilio.* Se decide en parte á favor de la administracion, y se declara en otra mal formada, la competencia suscitada entre el gobernador y el juez de hacienda de Ciudad-Real con motivo de haberse resistido una mujer al reconocimiento de la hacienda de su marido. D. 28; 10 de febrero, 698.

*Uso de abrevaderos.* Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador y el juez de Ciudad-Real con motivo de una cuestion relativa al uso de un abrevadero público. D. 29; 10 de febrero, 699.

*Corte de leña.* Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Badajoz y el juez de Montanchez, sobre este asunto. D. 30; 10 de febrero, 700.

*Construccion de edificios.* Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Cáceres y el juez de Montanchez, con motivo de incidente sobre abertura de ventanas en casa de Salvatierra. D. 47; 15 de marzo, 743.

*Uso de aguas corrientes.* Se decide á favor de la ad-

ministracion la suscitada entre el gobernador de Palencia y el juez de Saldaña, con motivo de incidente relativo al aprovechamiento de las aguas del arroyo de Vadillos. D. 61; 9 de marzo, 770.

*Escesos en la cobranza de contribuciones.* Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Leon y el juez de Villafranca, con motivo de reclamacion contra el alcalde Pedáneo, por escesos en la derrama de contribuciones. D. 74; 19 de abril, 786.

*Aprovechamiento de montes.* Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Lugo y el juez de Monforte, sobre incidente para el aprovechamiento de los montes de Corteizo y Corgo. D. 75; 19 de abril, 787.

*Daño en los montes.* Se decide á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Valladolid y el juez de Olmedo, sobre incidente por daños causados en la corta de pinares. D. 76; 19 de abril, 789.

*Denuncio de minas.* Se declara que no procede la via contenciosa en el pleito entre la sociedad minera Asuncion y la administracion del Estado sobre adjudicacion de una mina. D. 79; 29 de marzo, 797.

*Servidumbre de tránsito.* Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Lugo y el juez de Villaalba sobre dicha servidumbre en terreno comun. D. 80; 3 de mayo, 798.

*Cobranza de contribuciones.* Se decide en parte á favor de la administracion, y en otra se declara mal formada la competencia suscitada entre el gobernador y el juez de hacienda de Leon por escesos cometidos en la cobranza de contribuciones. D. 82; 10 de mayo, 800.

*Malversacion de fondos.* Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador y el juez de Leon sobre malversaciones de fondos, cometidas por el ayuntamiento de Chozas. D. 90; 9 de junio, 810.

*Idem.* Se declara mal formada en parte, y se deniega en otra la suscitada entre el gobernador y juez de Hacienda de Leon sobre ocultacion de cantidades en el ramo de contribuciones. D. 93; 9 de junio, 814.

*Autorizaciones para litigar.* Se declara mal formada la suscitada entre el gobernador y el juez de Lérida, con motivo de haberse intentado demanda judicial contra una junta de beneficencia. D. 94; 9 de junio, 815.

*Posesion de una mina.* Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Almeria y el juez Purchena sobre posesion de una mina. D. 95; 9 de junio, 816.

*Contratos con la administracion.* Se decide á favor de la misma la suscitada entre el gobernador de

Leon y el juez de Sahagun con motivo de contrata para limpia de una reguera. D. 96: de junio, 816.

### SENTENCIAS DE PLEITOS.

- Redencion de un censo.* Se admite la separacion de la demanda interpuesta ante el Consejo por Don Juan Tartabull contra la hacienda pública, sobre validez de la redencion de un censo que debe pagar á los tenientes curas de Ciudadela, en Menorca. D. 89: 18 de mayo, 345.
- Pago de una pension.* Se revoca la real órden que declaró caducada la pension de 8,000 rs. anuales concedida á doña Vicenta Maturana, mandando que se le vuelva á satisfacer. D. 114: 27 de julio, 555.
- Mejora de clasificacion.* Se deniega el recurso intentado por D. Vicente Fernandez, portero mayor de una direccion, sobre mejora de cesantía. D. 115: 13 de julio, 556.
- Aprovechamiento de aguas de un rio.* Se confirma la sentencia dada por el consejo provincial de Huesca en pleito entre el ayuntamiento de Sangarren y los de Almuniente, Grañen, Barbues y Torres de Barbues sobre cumplimiento de sentencia acerca del aprovechamiento de aguas del rio Flumen. D. 116: 27 de julio, 556.
- Mejora de clasificacion.* Se manda dejar sin efecto la de D. Rafael Montejo y que se le abone el tiempo que sirvió como asesor de un juzgado privativo y como magistrado en comision de la audiencia de Zaragoza. D. 117: 31 de agosto, 558.
- Mejora de clasificacion.* Se deniega el recurso aducido por D. José María Arechaval para que se le abonen ciertos servicios que alega. D. 118: 17 de agosto, 560.
- Mejora de clasificacion.* Se deniega el recurso de don José María Velasco y Parada, encargado de negocios, jubilado, en que solicitó abono de ciertos servicios. D. 119: 13 de julio, 561.
- Mejora de clasificacion.* Se deniega el recurso entablado por don José Antonio Perez Rives, pidiendo abono de servicios. D. 120: 17 de agosto, 562.
- Abono de arrastres en obras públicas.* Se declara que no procede la via contenciosa en la solicitud á nombre del pueblo de Molledo para el abono de arrastres hechos en la carretera de Palencia á Santander. D. 121: 31 de agosto, 563.
- Mejora de clasificacion.* Se desestima el recurso intentado por don Matias Preciado que reclama abono de servicios que prestó con el carácter de interinidad. D. 122: 13 de julio, 569.
- Mejora de clasificacion.* Se desestima el recurso intentado por don Miguel Tejel, jubilado, que reclama abono de campaña. D. 123: 27 de julio, 570.
- Construccion de unos varaderos en el puerto de Barcelona.* Se desestima el recurso aducido por don Francisco Granell, en queja contra el gobierno de S. M., y para que se lleve á cabo la construccion de varaderos que le fué concedida, ó se le indemnice. D. 124: 13 de julio, 571.
- Mejora de clasificacion.* Se desestima el recurso de don Manuel Artieda, sobre abono de años de servicios prestados cuando ya se hallaba retirado. D. 125: 13 de julio, 573.
- Mejora de clasificacion.* Se deniega la solicitada por don Manuel Lorite, alegando que disfrutó plaza de mozo de oficio, obtenida por real nombramiento. D. 126: 13 de julio, 574.
- Uso de romanas.* Se revoca la del consejo provincial de Madrid en el pleito entre D. Manuel Moreno y consortes y D. Vicente Villamor, sobre uso de romanas propias. D. 139: 21 de setiembre, 610.
- Pertenencia del edificio de un monasterio.* Se desestima el recurso de revision y nulidad interpuesto por D. Domingo Marraco, contra la sentencia dictada en pleito con D. Francisco Clarac y la administracion del Estado, sobre pertenencia del convento de Aula Dei. D. 26: 31 de enero, 680.
- Mejora de clasificacion.* Se desestima el recurso intentado por D. Pedro Celestino Argüelles, declarándole sin opcion á cesantía. D. 38: 1.º de noviembre, 734.
- Idem.* Se desestima el recurso intentado por D. Marcos de la Cruz contra la resolucion en que se le deniega derecho á cesantía. D. 39: 1.º de noviembre, 734.
- Idem.* Se deniega el recurso intentado por D. Antonio Navarro y Maran contra la resolucion en que se le deniega lo mismo. D. 40: 18 de enero, 735.
- Idem.* Se desestima el recurso intentado por D. Francisco Mosso contra la resolucion denegándole abono de servicios. D. 41: 1.º de noviembre, 735.
- Caducidad de una mina.* Se declara improcedente el recurso de nulidad intentado contra sentencia en pleito entre la sociedad minera Santa Clara y la administracion del Estado, sobre caducidad de la mina San Juan, término de Losacio. D. 42: 11 de noviembre, 737.
- Mejora de clasificacion.* Se desestima el recurso intentado por D. Juan Benito Atrio contra la real órden que le declara sin derecho á cesantía. D. 43: 18 de enero, 739.
- Idem.* Se desestima el recurso intentado por Don Eduardo Andrés Vorea contra la resolucion en que se le dejaron de abonar algunos servicios. D. 44: 18 de enero, 739.
- Idem.* Se desestima el recurso intentado por D. Francisco Gonzalez Ferro sobre mejora de clasificacion. D. 45: 18 de enero, 740.
- Deslinde de terminos.* Se declara nulo todo lo acordado entre el ayuntamiento de Riveros y el de Cervatos sobre deslinde de terminos jurisdiccionales.

- les. D. 46: 30 de noviembre, 741.
- Aprovechamiento de yerbas.** Se revoca el auto del Consejo provincial de Navarra por el cual se admitió una apelación en pleito entre el ayuntamiento de Izalzu y el de Ochagavía. D. 50: 1.º de noviembre, 756.
- Propiedad de minas.** Se desestima el recurso de revisión interpuesto por D. Francisco Ardoaix contra la sentencia del Consejo Real en pleito sobre propiedad de varias minas de lápiz-plomo situadas en el cerro de Natias. D. 51: 18 de enero, 758.
- Obras hechas en el ex-convento de San Martín.** Se desestima la demanda entablada por D. Manuel Lopez contra la real orden de 5 de febrero de 1851 en que se declaró que aquel no tenía derecho a la indemnización que solicitaba por obras que decía hechas en el convento de S. Martín de Madrid. D. 54: 7 de diciembre, 762.
- Mejora de clasificación.** Se desestima el recurso intentado por D. Pedro Ruiz Robles para mejora de la suya. D. 55: 30 de noviembre, 763.
- Idem.** Se desestima el recurso intentado por D. Francisco Fernández Mon para lo mismo. D. 56: 30 de noviembre, 764.
- Denuncio de una mina.** Se desestima el recurso de apelación interpuesto por D. Juan Paço Oliva, en pleito con D. Antonio José Romero, sobre denuncia de la mina Simeladan. D. 57: 30 de noviembre, 765.
- Mejora de clasificación.** Se desestima el recurso intentado por doña Camila Gutierrez de Perez, azafata, sobre derecho a cesantía. D. 58: 25 de enero, 767.
- Idem.** Se deniega el recurso intentado por D. Mariano Montañés para mejora de cesantía. D. 60: 30 de noviembre, 769.
- Idem.** Se declaran de abono á D. Juan Crisóstomo Echevarría algunos años de servicio como cate drático. D. 62: 18 de enero, 771.
- Aprovechamiento de montes.** Se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por los ayuntamientos de San Vicente, Leon y los Llares contra los de Arenas y Molledo, sobre aprovechamiento de pastos y montes en el valle de Iguña. D. 63: 18 de enero, 773.
- Pago de cantidades procedentes de impuestos.** Se declara no haber lugar al recurso intentado por el ayuntamiento de Liérganes contra sentencia del Consejo provincial de Santander, sobre pago de cantidad procedente de un recargo impuesto para cubrir el déficit del presupuesto provincial. D. 64: 18 de enero, 763.
- Reintegro.** Se desestima la demanda deducida por D. Jaime Ceriola contra la real orden en que se mandó exigirle el reintegro de 175 cartas de pago. D. 65: 18 de enero, 776.
- Deslinde de términos.** Se señala la línea divisoria que debe separar á los pueblos de Bejar y Candelario. D. 66: 31 de enero, 778.
- Servidumbre de acueducto.** Se declara á D. Lorenzo Miralpeix apartado de las reclamaciones contra la servidumbre que se concedió á D. Pedro Folguera y á D. Salvador Bonaplata. D. 67: 10 de febrero, 779.
- Mejora de clasificación.** Se desestima el recurso entablado por D. Ramon Ballesteros con aquel objeto. D. 68: 15 de marzo, 779.
- Registro de minas.** Se declara nulo todo lo actuado entre las sociedades mineras tituladas La Amistad y Firmeza. D. 69: 15 de marzo, 780.
- Créditos de suministros.** Se confirma la sentencia pronunciada por el consejo provincial de Vizcaya en el pleito entre los ayuntamientos de Amorevieta y Vedia sobre pago de 27,300 reales procedentes de suministros. D. 70: 15 de marzo, 781.
- Mejora de clasificación.** Se desestima el recurso intentado por D. José Izquierdo para dicho objeto. D. 71: 29 de marzo, 784.
- Cómputo de leguas.** Se deja sin efecto la real orden de 24 de mayo de 1853 declarando marítimas ciertas conducciones de efectos estancados de Sevilla á Cádiz. D. 77: 19 de abril, 790.
- Imposición de arbitrios.** Se confirma la sentencia del consejo provincial de Navarra en pleito entre el ayuntamiento de Torrelavega, y los de Ecartes, Viernoles, Miengo y Potanco sobre imposición de arbitrios en el mercado de Torrelavega. D. 78: 29 de marzo, 794.
- Venta de una dehesa.** Se declara paralizada cierta demanda, en que se cita de evicción á la Hacienda por dicho motivo. D. 81: 29 de marzo, 799.
- Inteligencia de un contrato.** Se declara infundada la reclamación hecha por la compañía de abasto y consumo de nieve de esta corte, contra una real orden. D. 83: 5 de abril, 801.
- Caducidad de una mina.** Se declara nulo todo lo actuado en el pleito sobre caducidad de concesión de la mina «Plata.» D. 85: 12 de abril, 805.
- Id.** Se confirma la sentencia del Consejo Real en el pleito entre el general Requena y la administración del Estado, sobre caducidad de una mina. D. 86: 10 de mayo, 806.
- Id.** Se declara improcedente un auto del consejo provincial de Murcia por el que se admitió apelación de otro en pleito entre el Estado y D. Blas Requena. D. 87: 10 de mayo, 807.
- Venta de bienes nacionales.** Se declara desierta la apelación que interpuso D. Salvador Rodríguez Villameitide en el pleito con D. Antonio Casas sobre competencia del Consejo provincial de Lugo. D. 88: 10 de mayo, 808.
- Pago de bienes nacionales.** Se desestima la demanda

intentada por el Conde de Altamira sobre pago de fincas procedentes de bienes nacionales. D. 89: 15 de marzo, 809.

*Denuncio de una mina.* Se declara nulo todo lo actuado en el pleito entre D. Francisco Vilches y la administracion del Estado, sobre denuncio de una

mina. D. 91: 12 de abril, 811.

*Aprovechamiento de aguas.* Se confirma la sentencia del Consejo provincial de Navarra en el pleito entre las municipalidades de Cintruénigo, Tudela y Corella sobre aprovechamiento de las aguas del rio Alhama. D. 92: 3 de mayo, 813.

FIN DE LA RESEÑA É INDICES DEL PRIMER SEMESTRE DE 1854.



... 1911 de abril 811  
... Se confirmo la anterior  
... en el mes de marzo 811

... de marzo 811  
... de marzo 811  
... de marzo 811

FIN DE LA RESERVA ELEGIDA POR EL FUERTE EJECUTIVO DE 1874



[Faint, mostly illegible text in the left column, appearing to be a continuation of the document's content.]

[Faint, mostly illegible text in the right column, appearing to be a continuation of the document's content.]